

**MEMORIA
DE ACTIVIDADES
2007**

TOMO II: ANEXO

**Informes preceptivos
emitidos en 2007**

**CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN**

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2007

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos
emitidos en 2007

Aprobada en el Pleno de 30 de enero de 2008



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

© CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8. 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel. 983 394 200 - Fax 983 396 538
e-mail: cescyl@cescyl.es; <http://www.cescyl.es>

I.S.B.N.: 978-84-95308-36-3

Depósito Legal: S.195/08

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

Impresión: Gráficas Varona

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 31 DE DICIEMBRE DE 2007

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia

Vicepresidentes: D. Jesús María Terciado Valls. *Empresarial*

D. Ángel Hernández Lorenzo. *Sindical*

Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D.^a Luz Blanca Cosío Almeida
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D. Manuel López García
D. Agustín Prieto González
D.^a Concepción Ramos Bayón
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.^a Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.^a Ana M.^a Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Pedro Bermejo Sanz
D. Fernando Dal-Re Compaire
D. Avelino Fernández Fernández
D. José Elías Fernández Lobato
D. Héctor García Arias
D. Ángel Herrero Magarzo
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús M.^a Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Largo Cabrerizo
D. Gonzalo Merino Hernández
D.^a Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- *Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA*

D. Donaciano Dujo Caminero
D. José María Llorente Ayuso

- *Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL*

D. José Manuel de las Heras Cabañas

- *Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA*

D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- *Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE*
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- *Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla
y León. URCACyL*
D. Lucas Ferreras Zamora

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Miguel Álvarez García
D. Modesto Chantre Pérez
D.^a M.^a Luz Fernández García
D.^a Francisca Ortega Lorenzo
D. Roberto Rabadán Rodríguez
D. Pablo Zalama Torres

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.^a Elsa Caballero Sancho
D. Luis Miguel Gómez Miguel
D.^a Montserrat Herranz Sáez
D. Carlos Julio López Inclán
D.^a Yolanda Rodríguez Valentin
D.^a Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D.^a Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Luis de Luis Alfageme
D.^a M.^a Ángeles Fernández Vicente
D. Carlos Galindo Martín
D.^a Sonia González Romo
D.^a Mercedes Lozano Salazar
D. José Luis Marcos Rodríguez
D.^a Sonia Martínez Fontano
D. José Antonio Sancha Martín
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrà Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.^a M.^a del Rosario García Pascual
D. José Carlos Jiménez Hernández
D. Modesto Martín Cebrián
D.^a M.^a Jesús Maté García
D. Joaquín Rubio Agenjo

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- *Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA*

D. Vicente de la Peña Robledo
D. Lino Rodríguez Velasco

- *Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL*

D. Ignacio Arias Ubillos

- *Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA*

D.^a M.^a Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- *Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE*
D.^a Dolores Vazquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- *Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.
Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA*
D. Jesús de Castro Córdova

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 31 DE DICIEMBRE DE 2007

COMISIÓN PERMANENTE

		Grupo
Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Jesús María Terciado Valls D. Ángel Hernández Lorenzo	CECALE CCOO
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón D. Héctor García Arias D. Óscar Mario Lobo San Juan D. Prudencio Prieto Cardo D. Agustín Prieto González D. Roberto Suárez García	EXPERTOS CECALE UGT UCE UGT CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I. DESARROLLO REGIONAL

Presidente D. Ángel Herrero Magarzo CECALE
Vicepresidente D. Manuel Soler Martínez CECALE
Consejeros D. Fernando Dal-Re Compaire. CECALE D. Donaciano Dujo Caminero ASAJA D. Saturnino Fernández de Pedro CCOO D. Julio López Alonso UPA D. Manuel López García UGT D. José Largo Cabrerizo EXPERTOS D. ^a Ana M. ^a Vallejo Cimarra CCOO
Secretaria (por delegación del Secretario General) D. ^a Cristina García Palazuelos CES de Castilla y León

II. ÁREA SOCIAL

Presidenta D. ^a Concepción Ramos Bayón UGT
Vicepresidente D. Regino Sánchez Gonzalo UGT
Consejeros D. Santiago Aparicio Jiménez CECALE D. José Elías Fernández Lobato CECALE D. Lucas Ferreras Zamora. URCACyL D. ^a Bernarda García Corcoba CCOO D. José M. ^a Llorente Ayuso ASAJA D. Gonzalo Merino Hernández EXPERTOS D. Antonio Primo Sáiz CECALE
Secretaria (por delegación del Secretario General) D. ^a Beatriz Rosillo Niño CES de Castilla y León

III. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS

Presidenta D. ^a Asunción Orden Recio EXPERTOS
Vicepresidente D. Francisco Albarrán Losada EXPERTOS
Consejeros D. Vicente Andrés Granado CCOO D. Pedro Bermejo Sanz CECALE D. ^a Luz Blanca Cosío Almeida UGT D. José Manuel de las Heras Cabañas. UCCL D. Avelino Fernández Fernández CECALE D. Juan Antonio Martín Mesonero CECALE D. Esteban Riera González CCOO
Secretaria (por delegación del Secretario General) D. ^a Susana García Chamorro CES de Castilla y León



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2003
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2005
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2006

Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03 El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03 Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03 Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04 Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04 Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05 Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05 La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06 La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06 La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06 La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06 La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07 Incidencia y Expectativas Económicas para los Sectores Productivos de Castilla y León generadas por "la Ampliación a 27" y "el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07 La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Colección de Estudios

- N.º 6 Aspectos Comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- N.º 7 El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- N.º 8 Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
- N.º 9 Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- N.º 10 Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas

Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 6 Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica
- N.º 7 Premio de Investigación 2004
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado
- N.º 8 Premio de Investigación 2005
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado
- N.º 9 Premio de Investigación 2006
Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
Este número también publica el trabajo seleccionado
- N.º 10 Premio de Investigación 2007
Las Universidades de Castilla y León ante el Reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un Análisis de su Competitividad y Eficiencia
Este número también publica el accésit



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Memorias anuales de Actividades

- Memoria de Actividades 2003
- Memoria de Actividades 2004
- Memoria de Actividades 2005
- Memoria de Actividades 2006
- Memoria de Actividades 2007

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2007

Informes a Iniciativa Propia del CES

- La relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
- Repercusiones económicas y sociales en el área transfronteriza entre Castilla y León y Portugal
- Expectativas del sector de la bioenergía en Castilla y León
- El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- Perspectivas de envejecimiento activo en Castilla y León

Colección de Estudios

- N.º 11** EL IRPF en Castilla y León desde la perspectiva de género
Convocado en BOCyL nº 231, de 28-11-2007

Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 11** Premio de Investigación 2007
Convocado en BOCyL nº 203, de 18-10-2007

Memorias anuales de Actividades

- Memoria de Actividades 2008

Índice general

TOMO I

- CAPÍTULO I:** EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
- CAPÍTULO II:** EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
- CAPÍTULO III:** GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES
- CAPÍTULO IV:** RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN 2007
- CAPÍTULO V:** DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VI:** RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS
- CAPÍTULO VII:** PLAN DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO EN 2008
- CAPÍTULO VIII:** LEGISLACIÓN APLICABLE AL CES

TOMO II

- ANEXO:** Informes preceptivos emitidos por el CES en 2007

Índice detallado Tomo II

Presentación	13
ANEXO: INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS POR EL CES EN 2007	17
nº 1/07 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León ..	19
nº 2/07 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León	73
nº 3/07 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León	105
nº 4/07 Sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León	125
nº 5/07 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Comisión Regional de Precios de Castilla y León y el procedimiento de aprobación de precios autorizados	175

nº 6/07	Sobre el Anteproyecto de Ley de transferencia de determinadas competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León	187
nº 7/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León	225
nº 8/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Red de Tiendas Rurales de Castilla y León	247
nº 9/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba	259
nº 10/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León	269
nº 11/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	309
nº 12/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León	321
nº 13/07	Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras	343
nº 14/07	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013	363

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materias socioeconómicas a lo largo de 2007, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos el CES, lo que es y lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos "Informe Previos" sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autónoma, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Como en los últimos ejercicios, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual ninguno de los textos de Informes o Estudios que hayan sido ya objeto de ediciones monográficas del CES y se hayan publicado de forma independiente, limitándonos a incluir, en su caso, un breve extracto de sus contenidos.

También se ha continuado con la iniciativa comenzada el pasado año de incluir en la Memoria todos los textos de los 14 *Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2007*, junto a los proyectos o anteproyectos normativos que fueron objeto de análisis,

con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias. Es destacable que la Administración de la Comunidad sólo haya considerado solicitar por el trámite de urgencia 5 de los 14 Informes solicitados, dando al resto de sus solicitudes el carácter ordinario en su tramitación, lo que permite sin duda al CES una más adecuada valoración de sus observaciones.

Sigue siendo importante en el presente ejercicio, el mantenimiento en el número de Informes emitidos por el CES lo que evidencia nuevamente la iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

La conveniencia de disponer de la recopilación de los Informes Previos emitidos, en un volumen independiente, aconseja la publicación de la Memoria 2007 en **dos tomos**:

- **TOMO I.** Que incluye, fundamentalmente, la descripción de las **actividades realizadas** en el ejercicio, junto con información básica sobre la Institución.
- **TOMO II.** Que comprende un **Anexo** con los **textos íntegros de los Informes preceptivos** emitidos por el CES a lo largo del año 2007, junto a los textos de las normas objeto de las solicitudes.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2007 se han aprobado y emitido **dos** interesantes **Informes a Iniciativa Propia**.

El primero de ellos, trata sobre la *"Incidencia y expectativas económicas para los sectores productivos de Castilla y León generadas por "la ampliación a 27" y "el programa de perspectivas financieras 2007-2013" de la Unión Europea"*.

Este Informe pretende una puesta al día del análisis realizado hace cuatro años por el CES en el Informe a Iniciativa Propia 2/2003, valorando desde la perspectiva del tiempo transcurrido, las consecuencias de la primera ampliación de la Unión Europea en 2004. Por otro lado, se ha pretendido completar el análisis anterior con la formación de la UE-25, con el estudio global de todo el proceso de ampliación hasta la actual UE-27, para poder valorar de forma conjunta la 5ª ampliación. Por último, el Informe intenta exponer y analizar las consecuencias que previsiblemente van a tener para la economía de Castilla y León los cambios normativos que, como consecuencia de la ampliación, han sido introducidos por las autoridades de la UE y plasmados en el programa de "perspectivas financieras" para el periodo 2007-2013.

El segundo trata sobre *"La Conciliación de la vida personal, laboral y familia en Castilla y León"*.

La conciliación ha sido objeto de estudio y preocupación en esta Institución en los últimos años, lo que motivó la decisión de elaborar este informe, con el fin de contribuir a seguir avanzando en la igualdad de oportunidades y en las mejoras en el mercado de trabajo a través de medidas que ayuden a dedicar tiempo a la vida familiar sin descuidar los aspectos laborales.

Este trabajo ha permitido al CES estudiar en profundidad el tema de la conciliación tras las últimas reformas legislativas, y hacer una reflexión sobre este tema en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, en el de la protección social y en la negociación colectiva. Por

otra parte, el informe estudia los centros y servicios que pretenden facilitar la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de los trabajadores y trabajadoras en nuestra Comunidad Autónoma.

El capítulo tercero del Tomo I de la Memoria sigue dedicándose a analizar el “*grado de aceptación de los Informes Previos*” emitidos por el CES, e incluye, no sólo nuestras “**observaciones**” al respecto, sino también la “**opinión**” de cada una de las Consejerías solicitantes de la consulta, sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva.

Dicho capítulo tiene prácticamente la misma amplitud que el del pasado ejercicio, debido a que un gran número de normas (15 en total), que fueron en su día objeto de consulta preceptiva al CES, han sido publicadas en el ejercicio 2007.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del **Premio de Investigación**, que se va asentando cada vez con más profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el aumento anual en el número y la calidad de los trabajos presentados, de los cuales los seleccionados por el jurado correspondiente han sido objeto de publicación en nuestra *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León* (nº 10), destacando el trabajo premiado sobre “*Las Universidades de Castilla y León ante el reto del espacio europeo de educación superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia*”.

En el mismo sentido, el **Premio Colección de Estudios** ha dado lugar en el presente ejercicio a un documentado y completo trabajo sobre la “*Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas*”.

El trabajo intenta abordar la calidad y satisfacción con los servicios de las administraciones en nuestra Comunidad, desde una doble perspectiva. Por un lado, la de los propios castellanos y leoneses en torno a la valoración que hacen de instituciones y niveles gubernamentales encargados de la gestión de determinados servicios. Por otro lado, se atiende a la autoevaluación que el personal de la propia administración pública realiza de su labor, de las limitaciones de su trabajo y del funcionamiento de las reformas implementadas por los planes de modernización.

En la Memoria se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2007 múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo, y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

En concreto, se han celebrado 9 Plenos, 12 reuniones de la Comisión Permanente y 56 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes. En total son 77 las reuniones colectivas celebradas en 2007, lo que significa una media de una reunión colectiva cada tres días laborables.

Finaliza la Memoria con el Plan de actuación del CES para 2008, que contempla la realización de **cinco Informes a Iniciativa Propia** de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León:

- *La relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León.*
- *Repercusiones económicas y sociales en el área transfronteriza entre Castilla y León y Portugal.*
- *El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas.*
- *Perspectivas de envejecimiento activo en Castilla y León.*
- *Expectativas del sector de la bioenergía en Castilla y León.*

En el próximo ejercicio el CES continuará con la concesión de su **Premio de Investigación (edición 2008)** a incluir en la Revista correspondiente, cuya convocatoria ha sido ya publicada.

Respecto al **Estudio convocado por el CES para 2008**, a incluir en la Colección correspondiente, versará sobre el tema: *“EL IRPF en Castilla y León desde la perspectiva de género”*.

Es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 30 de enero de 2008

José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León



Anexo:
Informes preceptivos emitidos
por el CES en 2007

Informe Previo 1/07

Proyecto de Decreto
por el que se aprueba el Reglamento
regulador de los Casinos de Juego de
la Comunidad de Castilla y León

ANEXO QUE INCLUYE LOS INFORMES PRECEPTIVOS

Por orden cronológico, los Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social durante 2007 se publican en el **Anexo a esta Memoria**, exponiendo cada Informe emitido por el CES, seguido del texto del proyecto de decreto o del anteproyecto del Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento.

Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	13 de diciembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 25 de enero de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha 13 de diciembre de 2006, número de registro de entrada 687/06.

Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión del día 12 de enero de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 18 de enero de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 25 de enero de 2007.

Antecedentes

NORMATIVOS DE ÁMBITO ESTATAL

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.
- Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, por la que se aprobó el Reglamento de Casinos de Juego, que se viene aplicando hasta la actualidad.

NORMATIVOS DE ÁMBITO AUTONÓMICO: COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 32.1.23 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, que abordó la distribución territorial de los casinos de juego en Castilla y León, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 212/1994, de 29 de septiembre, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en materia de juegos, espectáculos públicos y asociaciones (La entrada en vigor del Decreto que se informa derogará el artículo 2 de este Decreto 212/1994).

OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Decreto 116/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 58/2006, de 6 de julio, el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por Decreto 305/2003, de 21 de octubre.

- Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, de la Comunidad de Cantabria.
- Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias.
- Decreto 198/2002, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, de la Comunidad de Aragón.
- Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Rioja.
- Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 204/2001, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Decreto 115/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 90/2000, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla-La Mancha.
- Decreto 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificado por Decreto 13/2000, de 9 de marzo.

AUDIENCIA

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones empresariales de máquinas recreativas de Castilla y León, a las principales asociaciones empresariales de salones de juego de Castilla y León, a las asociaciones empresariales de bingo de Castilla y León, a los representantes del sector empresarial de los casinos de juego de Castilla y León y la Asociación Española de Casinos de Juego, así como a las principales asociaciones de consumidores y usuarios de nuestra Comunidad y la Federación Castellano Leonesa de Empresarios de Hostelería.

OTROS

- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera. En la actualidad, con la normativa en vigor, en materia de casinos de juego faltaban por regular diversos aspectos, entre otros los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollen las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Mediante el Reglamento que se informa, se pretende alcanzar una ordenación integral de los casinos de juego, plenamente adecuada a las reglas, principios y criterios de la Ley del Juego de Castilla y León y a los Decretos de planificación y del catálogo de juegos y apuestas.

Segunda. Es objetivo del proyecto mejorar el control administrativo que debe ejercerse sobre este tipo de actividades, con trascendencia económica y social, reforzando, de otra parte, las garantías necesarias que deben reunir las empresas dedicadas a su desarrollo en el devenir de su actividad empresarial, todo ello a fin de ofrecer a los jugadores en particular, y a los consumidores y usuarios en general, la necesaria seguridad jurídica que ampare cualquier derecho que les pueda asistir.

Tercera. Debe señalarse que la normativa vigente en Castilla y León en materia de juego, limita a cuatro los casinos de juego que se pueden instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Esa normativa no se opone al presente proyecto de Decreto, por lo que el número máximo de autorizaciones de instalación de casinos de juego en el territorio de la Comunidad de Castilla y León seguirá siendo de cuatro, no estando permitida en ningún caso la instalación de más de un casino de juego en cada provincia.

Observaciones sobre el contenido del Proyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único, disposición adicional única, disposición transitoria única, disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. Se inserta a continuación el texto del Reglamento regulador de los casinos de juego de Castilla y León, el cual consta de setenta artículos, que se estructuran en cinco títulos.

Segunda. El Título I "Disposiciones Generales", se divide en tres capítulos denominados "Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico", que consta de tres artículos, "Servicios Complementarios", con un artículo y "Juegos", con tres artículos.

Tercera. El Título II, "Empresas titulares y régimen de las autorizaciones" se divide en dos capítulos, "Empresas titulares" y "Régimen de autorizaciones".

El Capítulo I consta de dos artículos, mientras el Capítulo II se divide en dos secciones, "Autorización de instalación" y "Autorización de apertura y funcionamiento" y consta de quince artículos.

Cuarta. El Título III, "Dirección y personal de los casinos de juego", se divide en tres Capítulos, "Disposiciones comunes al personal", que consta de cuatro artículos, "Personal directivo", con cuatro artículos, y "Personal de juego y de servicios", con un artículo.

Quinta. El Título IV, "Salas de juego y su funcionamiento", se divide en dos capítulos. El Capítulo I, "Salas de juegos", tiene a su vez dos secciones: "Requisitos generales de las salas de juego" y "Acceso y permanencia" y un total de doce artículos.

El Capítulo II, "Funcionamiento de las salas y mesas de juego", consta de diecinueve artículos, divididos en tres secciones "Funcionamiento de las salas", "Funcionamiento de las mesas de juego" y "Documentación contable de los juegos y apuestas".

Sexta. El Título V, "Régimen sancionador", se divide en dos capítulos, "Infracciones y sanciones" con cuatro artículos y "Competencia y procedimiento sancionador" con cuatro artículos.

Observaciones particulares

Primera. El artículo 3, "Concepto de casinos de juego", hace referencia a la necesaria autorización que requieren ciertos locales o establecimientos para que puedan ser considerados "casinos de juego", sin definirlos, pareciendo más adecuado, en opinión del CES, que en el citado artículo se defina el concepto de casino de juego.

Segunda. El artículo 4, "Prestación y carácter", se refiere a los servicios complementarios. La redacción del Proyecto de Decreto limita estos servicios complementarios a los previstos en la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, esto es, servicio de bar, servicio de restaurante, sala de estar y salas de espectáculos o fiestas, haciendo después una referencia muy genérica a otros servicios, que serían de prestación facultativa en principio.

En opinión del CES, se debería considerar la posibilidad de detallar algo más esos servicios complementarios, estableciendo que podrían ser salas de teatro y/o cinematografía, salas de convenciones, salas de conciertos, salas de exposiciones, instalaciones deportivas, establecimientos comerciales y hoteles.

Tercera. El artículo 26, "Documento profesional". El CES considera que, al no existir en la actualidad una formación reglada y específica para los trabajadores de los casinos de juego, sería más adecuado sustituir, en todo el proyecto de Decreto, las referencias al "documento profesional" por "acreditación administrativa"

Más en concreto, en el apartado 4 de este artículo 26, se propone sustituir la redacción actual por la siguiente:

"... La solicitud deberá ir acompañada obligatoriamente de los documentos que acrediten su capacitación profesional, mediante certificado de formación profesional"

expedido y homologado convenientemente por la empresa, organización o escuela donde hayan realizado la formación."

Asimismo, se propone sustituir en ese mismo apartado 4, *"...podrá entenderse estimada la solicitud,..."* por *"...se entenderá estimada la solicitud..."*.

Cuarta. El artículo 27, "Propinas", regula la gestión de las propinas entregadas por los clientes. A este respecto, el CES propone modificar los apartados 4 y 5, que quedarían redactados como sigue:

"4. El importe de las propinas se contabilizará y anotará en una cuenta especial al acabar el horario de juego. El tronco de las propinas será la suma total mensual y se repartirá, una parte entre los empleados de juego, sin distinción de la actividad que cada uno desarrolla y otra, para atenciones sociales al personal y a los clientes.

5. Los criterios de distribución serán establecidos de común acuerdo entre la sociedad titular y los representantes de los trabajadores y comunicados a la Dirección General competente en materia de juego. En ningún caso la parte a distribuir entre los trabajadores será inferior al 50% del tronco de propinas."

Se propone también sustituir en el apartado 5 "nombrados" por "elegidos".

Quinta. En el artículo 28, "Escuelas de crupieres", se propone modificar el apartado 1, con la siguiente redacción:

"1. La Dirección General competente en materia de juego, previa consulta a los representantes de los trabajadores, autorizará, supervisará, y homologará el establecimiento de escuelas de crupieres en el interior de los casinos de juego o independientes, cuya finalidad sea la formación de personal para la futura prestación de servicios en aquellos."

Sexta. En el artículo 31, "Facultades de los órganos de dirección", se propone que la excepcionalidad prevista para la sustitución de la persona que ejerza la dirección de los juegos pase a ser "por tiempo no superior a un día, en el período de tres meses."

Séptima. En el artículo 32, "Limitaciones y prohibiciones sobre los propietarios y el personal de dirección", se propone añadir un nuevo apartado, que sería el f), con la siguiente redacción:

"...f) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante la hora de servicio."

Octava. El CES propone que el plazo establecido en el artículo 44.2 del Proyecto de Decreto que se informa, referente a los supuestos de modificación en materia de horarios, se eleve a 30 días, añadiendo al texto la expresión "haciendo compatible que este procedimiento se tramite simultáneamente con el establecido en materia laboral (artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo) para la comunicación a los trabajadores de las modificaciones en las condiciones de trabajo", con objeto de que la resolución final no se retrase por la acumulación sucesiva de dos procedimientos.

Novena. En el artículo 46, "Reglas comunes de funcionamiento en las mesas de juego", se propone añadir al final del apartado 2 " , *debiendo permanecer al menos una abierta."*

Décima. En el artículo 47, "Naturaleza de las apuestas", se propone modificar el apartado 4, que quedaría redactado como sigue:

"4. La Dirección General competente en materia de juego, previa regulación normativa, podrá autorizar la incorporación de sistemas informatizados de las apuestas y jugadas al funcionamiento de los juegos de mesa."

Undécima. El artículo 55, "Control de resultado de las mesas de juego", en su apartado 3, establece qué personas deben estar presentes en el momento de realizar la cuenta de cada mesa, proponiendo el CES que se añada al jefe de mesa a esa relación.

Duodécima. En el artículo 60, "Libro-registro de beneficios en los juegos de círculo", se propone añadir también al jefe de mesa, en los apartados 2.e) y 3.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a completar la regulación de la actividad de los casinos de juego en nuestra Comunidad, alcanzando una ordenación integral de este subsector.

Segunda. El CES desea destacar el papel que estas empresas desempeñan como elementos de dinamización económica en general, y de la actividad turística en particular, tanto en el aspecto de creación y mantenimiento de empleo como en términos de generación de riqueza.

Tercera. Como ya hizo en su Informe Previo IP 5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León, el CES pone de manifiesto su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la Administración Regional se garanticen los mínimos perjuicios sociales y reitera su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

Cuarta. En la actualidad el sector tradicional del juego, compuesto por la actividad de bingos, máquinas recreativas y casinos, se enfrenta a una novedad de gran trascendencia, la de las apuestas «on-line», un sector que aún no está regulado, siendo opinión del CES que la Administración competente en la materia debería prepararse para afrontar esa necesaria regulación, que debería reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades y tratar de erradicar la impunidad con la que operan muchas empresas, que están ofreciendo servicios de juego por Internet mediante licencias legales radicadas en otros países.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 32.1.23 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

Partiendo de la Ley 4/1998, de 24 de junio, esta Comunidad ha ido dictando diversas disposiciones reglamentarias, al amparo de lo dispuesto en su artículo 9, con el objetivo de disciplinar distintas facetas de esta materia.

La Comunidad ha regulado hasta el momento la planificación sobre la instalación de casinos de juego, mediante el Decreto 133/2000, de 8 de junio, que abordó la distribución territorial de los casinos de juego en Castilla y León, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.

Asimismo, en el Anexo 7º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León, se han regulado los denominados juegos exclusivos de casinos.

Faltaba, sin embargo, la norma que debe regular con carácter general diversos aspectos de esta actividad, entre otros, los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollen las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Ello supone contar con una regulación autonómica propia, frente a la aplicación que se venía haciendo hasta ahora de la normativa estatal contenida en la Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, por la que se aprobó el Reglamento de Casinos de Juego.

En definitiva, mediante el Reglamento que se aprueba en este Decreto, se pretende alcanzar una ordenación integral de los casinos de juego, plenamente adecuada a las reglas, principios y criterios de la Ley del Juego autonómica y a los Decretos de planificación y del Catálogo de Juegos y Apuestas.

Su objetivo básico no es otro que mejorar el control administrativo que debe ejercerse sobre este tipo de actividades, con evidente trascendencia económica y social, reforzando, de otra parte, las garantías necesarias que deben reunir las empresas dedicadas

a su desarrollo en el devenir de su actividad empresarial, todo ello a fin de ofrecer a los jugadores, en particular, y a los consumidores y usuarios, en general, la necesaria seguridad jurídica que ampare cualquier derecho que les pueda asistir.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

Artículo único. Se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA NORMATIVA DE APLICACIÓN

A partir de la entrada en vigor de este Decreto no resultará de aplicación en la Comunidad de Castilla y León el Reglamento estatal de Casinos de Juego, aprobado por la Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA ADECUACIÓN AL REGLAMENTO

Las empresas titulares de casinos de juego que a la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba sean titulares de casinos en el ámbito territorial de Castilla y León, dispondrán de un plazo de 6 meses para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento que se aprueba.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas las normas siguientes:

1. El artículo 2º del Decreto 212/1994, de 29 de septiembre, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en materia de juegos, espectáculos públicos y asociaciones.
2. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento que se aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO NORMATIVO

Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto, y el Reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. *El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los casinos de juego ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.*
2. *Su ámbito de aplicación comprende la regulación de:*
 - a) *Los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego.*
 - b) *Las actividades propias y complementarias de los casinos de juego.*
 - c) *Los establecimientos donde se desarrollen las actividades mencionadas en la letra anterior.*
 - d) *Los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos de juego.*
 - e) *Los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores.*

Artículo 2. Régimen jurídico en materia de seguridad y medidas sanitarias

Será de aplicación a los casinos de juego el régimen jurídico vigente en la Comunidad de Castilla y León relativo a las condiciones de seguridad establecidos en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas accesibles al público en general, así como la normativa vigente en materia de drogodependencias y medidas sanitarias sobre venta y consumo de alcohol y tabaco.

Artículo 3. Concepto de casinos de juego

En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como "casino de juego" podrá ostentar esta denominación.

CAPÍTULO II

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 4. Prestación y carácter

1. *Los casinos de juego deberán disponer de las dotaciones previstas en el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*

La prestación de otros servicios será facultativa, pero devendrá obligatoria si se solicitaran y fueran incluidos en la autorización de instalación.

2. *Los servicios complementarios que se presten en el casino podrán ser explotados por persona física o jurídica distinta de la que ostente la titularidad del casino y deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico. El titular del casino responderá solidariamente con el explotador de la prestación de servicios.*

CAPÍTULO III JUEGOS

Artículo 5. Juegos practicables

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el Anexo 7º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León, se consideran juegos exclusivos de casinos y, por tanto, solo podrán practicarse en los locales o establecimientos autorizados como casinos de juego, los siguientes:*
 - a) *Ruleta francesa.*
 - b) *Ruleta americana.*
 - c) *Veintiuna o Black-Jack.*
 - d) *Bola o Boule.*
 - e) *Treinta y Cuarenta.*
 - f) *Punto y Banca.*
 - g) *Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.*
 - h) *Bacarrá a dos paños.*
 - i) *Dados o Craps.*
 - j) *Póquer sin descarte.*
 - k) *Póquer sintético.*
 - l) *Ruleta de la fortuna.*
2. *El desarrollo de estos juegos estará sometido a las condiciones, elementos, reglas y prohibiciones establecidas en la Ley 4/1998, de 24 de junio, en el Decreto 44/2001, de 22 de febrero y a las disposiciones y resoluciones que para su desarrollo y aplicación se dicten.*
3. *Queda prohibida la organización y práctica de los juegos exclusivos de casinos de juego o de sus modalidades, cualquiera que sea la denominación que se les otorgue, cuando se realicen fuera de los establecimientos autorizados o al margen de los requisitos y condiciones establecidos por la normativa aplicable.*

Artículo 6. Otros juegos

1. *Además de los juegos establecidos en el artículo anterior, en los casinos de juego podrán instalarse máquinas de las definidas en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León.*

Asimismo, previa autorización de la Dirección General competente en materia de juego podrán practicarse otros juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, sometiéndose a las condiciones, elementos, requisitos y prohibiciones establecidos en el referido Catálogo.

- 2. La Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar la celebración de torneos y campeonatos de juegos de casino.*

Artículo 7. Prohibición de realización de otros juegos

Queda prohibida la realización en los casinos de juego de cualquier otro juego distinto de los previstos en este Capítulo o que se practique al margen de las condiciones, elementos, requisitos y prohibiciones establecidos en la normativa aplicable, aún en el supuesto de que constituyan simples modalidades de aquéllos.

TÍTULO II

Empresas titulares y régimen de las autorizaciones

CAPÍTULO I

EMPRESAS TITULARES

Artículo 8. Prohibición de otorgamiento a determinadas personas de autorizaciones relativas a casinos de juego

- 1. No podrán ser titulares de las autorizaciones contempladas en este Reglamento quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización de instalación:*
 - a) Haber sido condenado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.*

Esta previsión alcanzará a la persona jurídica en la que alguno de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentre incurso en dicho supuesto.
 - b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarado insolvente en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, estar sujeto a intervención judicial o haber sido inhabilitado conforme a la ley concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.*
 - c) Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, en materia de juegos y apuestas.*
- 2. No será válida la transmisión de acciones de las empresas titulares de casinos de juego cuando sus nuevos accionistas se encuentran incursos en las circunstancias contempladas en el apartado primero de este artículo.*
- 3. La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada su revocación y de los derechos que de ella deriven de forma directa o indirecta, sin que pueda volver a solicitarse durante los cinco años posteriores a la fecha de su revocación.*

Artículo 9. Requisitos de las empresas titulares de casinos de juego

Las empresas titulares de casinos de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima conforme a la legislación española.*
- b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego y, eventualmente, el desarrollo de las actividades complementarias de ejercicio obligatorio a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.*
- c) Ostentar la nacionalidad de cualquier estado miembro de la Unión Europea o firmante del acuerdo del espacio económico europeo.*
- d) La participación directa o indirecta de capital extranjero se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en materia de inversiones exteriores. A efectos del presente Reglamento, tienen la condición de extranjeros los nacionales de estados no pertenecientes a la Unión Europea.*
- e) El capital social mínimo habrá de ser de 3.005.060,52 euros, totalmente suscrito y desembolsado, sin que pueda disminuir su cuantía a partir del momento de su desembolso.*
- f) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas y su transmisión a nuevos accionistas y las variaciones de su capital social requerirá previa comunicación de la Dirección General competente en materia de juego.*
- g) La administración de la sociedad será colegiada. Los administradores podrán ser personas físicas o jurídicas.*
- h) Ninguna persona física o jurídica podrá ser socia o accionista de más de dos empresas titulares de casinos de juego ubicados en el territorio de Castilla y León. Se entenderá, a estos efectos, que existe identidad entre las personas u organizaciones cuando formen parte de un mismo grupo de sociedades.*
- i) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.6 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, ninguna persona podrá ocupar puestos de naturaleza directiva en más de una sociedad titular de casinos de juego ubicados en la Comunidad de Castilla y León, salvo que pertenezcan al mismo grupo empresarial.*
- j) Deberá inscribirse, una vez que sea titular de la autorización de apertura y funcionamiento, en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.*

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 10. Autorizaciones preceptivas

Para la instalación y explotación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León será necesaria la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento a que se refieren los artículos siguientes, en los términos y a través de los procedimientos establecidos en ellos.

SECCIÓN PRIMERA. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN

Artículo 11. *Carácter y limitaciones*

1. *La autorización administrativa de instalación de casino de juego es el acto administrativo en cuya virtud se declara a una persona habilitada para implantar en el plazo máximo de dos años, computados desde su notificación, un establecimiento destinado a casino de juego en la Comunidad de Castilla y León.*
2. *El otorgamiento de autorizaciones administrativas para la instalación de casino de juego se efectuará por uno o varios concursos públicos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4.2 y 13.3 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.*
3. *A los efectos de lo previsto en el artículo 4. 8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en ningún caso se autorizará la instalación de casinos de juego a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria.*
Para la medición de distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al casino, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.

Artículo 12. *Convocatoria del concurso público y criterios de valoración*

1. *La concesión de autorización para la instalación de un casino de juego se realizará mediante concurso público que garantice los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.*
2. *La convocatoria del concurso público, a que se hace referencia en el apartado anterior, se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, en la que se recogerán las bases que habrán de regirlo. La Orden deberá especificar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, apartado 5º, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, el plazo concreto para el que se convoca la concesión.*
3. *El plazo de recepción de solicitudes será como mínimo de tres meses desde la fecha de publicación del concurso público.*
4. *Para el otorgamiento de la autorización de instalación se atenderá preferentemente a los siguientes criterios:*
 - a) *Programa de inversiones, en cuanto a su incidencia social y económica para la Comunidad de Castilla y León.*
 - b) *Solvencia de los promotores, tanto profesional como financiera.*
 - c) *Interés turístico del proyecto, en virtud de la localización y ubicación que se proponga por cada interesado, así como, de las medidas dirigidas a la promoción y fomento del turismo en Castilla y León.*
 - d) *Generación del empleo y las medidas propuestas para apoyar la estabilidad y calidad del mismo.*

- e) *Calidad y singularidad arquitectónica del inmueble o inmuebles a construir, rehabilitar o adaptar.*
- f) *Reducción con respecto al plazo máximo de dos años para la apertura efectiva del casino de juego.*
- g) *La tecnología utilizada para la organización y gestión de los juegos que se pretendan desarrollar.*
- h) *Calidad de las instalaciones y dotaciones o servicios complementarios que se prevean.*
- i) *Medidas de control y seguridad proyectadas para los locales.*
- j) *La oferta de ocio complementaria.*
- k) *Informe del Ayuntamiento del municipio donde se pretenda ubicar.*
- l) *Cualesquiera otros criterios objetivos de valoración previstos en las bases del concurso público, que se ponderarán entre sí en los términos previstos por la propia Orden de convocatoria.*

Artículo 13. *Solicitud de la autorización de instalación*

Las sociedades anónimas interesadas en la obtención de una autorización de instalación de casinos de juego, que cumplan lo requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, podrán tomar parte y presentar la correspondiente solicitud en el plazo previsto en la Orden de convocatoria del concurso. Dicha solicitud deberá reflejar los siguientes extremos:

- a) *Nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de documento nacional de identidad o documento equivalente de otro país, del firmante o firmantes de la solicitud, y la calidad con que actúa en nombre de la sociedad interesada.*
- b) *Denominación, duración y domicilio de la sociedad solicitante, ya constituida o en proyecto.*
- c) *Nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de documento nacional de identidad o documento equivalente de otro país, de los socios o partícipes que constituyan o vayan a constituir la sociedad, especificando su respectiva cuota de participación en el capital social, y de los miembros de los órganos de administración de la sociedad, así como, en su caso, de los directores, gerentes o apoderados.*
- d) *Nombre comercial previsto para el casino y situación geográfica del edificio, solar o, en su caso, del complejo donde aquél vaya a instalarse, con especificación de las dimensiones y características generales.*
- e) *Fecha límite para completar la ejecución de las obras y la instalación de los servicios complementarios del casino de juego, así como, del complejo turístico en el que hubiera de integrarse el mismo, en su caso.*
- f) *Fecha límite para la apertura del casino de juego.*
- g) *Juegos que se pretendan realizar en el casino.*
- h) *Periodo anual de funcionamiento del casino de juego.*

Artículo 14. Documentación adjunta a la solicitud

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) *Copia compulsada o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad anónima y de sus estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.*

Si la sociedad no se hubiese constituido, se presentará proyecto de la escritura y de los estatutos, así como, el compromiso de los promotores, redactado en escritura pública, de su constitución, en caso de resultar adjudicataria.

b) *Copia o testimonio notarial del poder otorgado a favor del firmante de la solicitud debidamente bastanteado, cuando no sea representante estatutario o legal.*

c) *Certificados negativos de antecedentes penales de los socios o partícipes, administradores de la sociedad, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjero no residente en España, deberá acompañar documento equivalente expedido por la autoridad competente del estado de su residencia y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio competente en materia de asuntos exteriores.*

d) *Declaración jurada de no hallarse incurso en los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 8 de este Reglamento y de que no se incurre en ninguna de las causas de prohibición de otorgamiento de la autorización previstas en las letras h) e i) del artículo 9 de este reglamento.*

e) *Certificación del Registro de la Propiedad o aportación de los documentos que acrediten fehacientemente la disponibilidad sobre los solares o inmuebles donde se instalará el casino de juego.*

f) *Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y de rentabilidad.*

g) *Documentos que acrediten la solvencia de la sociedad, o de los promotores si aún no se ha constituido formalmente, en su doble vertiente:*

1ª Financiera, (balances, auditorias, certificados bancarios, etc.) durante los tres últimos años.

2ª Profesional, en relación al desarrollo de actividades de juego, envite o azar y, especialmente, casinos, en los últimos diez años.

h) *Estimación de la plantilla media que habrá de prestar servicios en el casino de juego, con indicación de las categorías o los puestos de trabajo y la naturaleza y plazo de los contratos. Deberá acompañarse una memoria que contendrá descripción detallada de los procedimientos de selección, formación, gestión y control del personal.*

i) *Planos y proyecto básico tanto del casino de juego, como en su caso, del complejo turístico en el que se integrará, con especificación de todas sus características técnicas, incluyendo las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias, redactados por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, con especificación de sus dimensiones y características generales.*

- j) *Se relacionarán las instalaciones y dotaciones complementarias que pretenda prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales y espectáculos, restauración, etc., que se proponga organizar.*
- k) *Estudio social, turístico, dotacional y de infraestructuras de la zona en la que pretenda instalarse el casino (aproximadamente hasta cincuenta kilómetros de distancia alrededor), así como, de las vías de comunicación que presenta dicha zona, todo ello amparado en datos oficiales.*
- l) *Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del casino de juego, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, así como de los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, sociales, recreativos y similares que se propone promover y organizar.*
- m) *Memoria de las previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad del casino, y la organización o funcionamiento del mismo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.*
Dicha memoria habrá de contener también una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja, indicando, en todo caso, el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del casino.
- n) *Memoria relativa a los criterios de calidad y de revisión periódica del material del juego; del régimen de contabilidad y caja e indicación del origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del casino de juego.*
- o) *Relación de las medidas de seguridad a instalar en el casino, entre las que habrán de figurar necesariamente, instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes.*
- p) *Justificante de la constitución de garantía provisional por 12.020 euros en cualquiera de las modalidades de prestación previstas en el artículo 3 del Decreto 7/2003, de 16 de enero, por el que se regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, a disposición de la Consejería competente en materia de juego, dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes en la orden de convocatoria. Esta garantía se presentará en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León ubicada en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o ante cualquiera de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de Hacienda existentes en cada Delegación Territorial.*
- q) *Modelo de contrato entre la sociedad y quien ocupe el cargo de dirección de los juegos.*
2. *Los interesados podrán adjuntar con las solicitudes otros documentos, informes o certificaciones que estimen convenientes para la valoración del proyecto presentado.*

Artículo 15. *Tramitación de las solicitudes.*

- 1. Presentadas las solicitudes y documentación anexa, así como la documentación complementaria que pueda ser requerida, la Dirección General competente en materia de juego solicitará del Ayuntamiento afectado, la emisión de informe sobre la idoneidad de la instalación, atendidos, en su caso, los aspectos urbanísticos. Dicho informe se emitirá en el plazo de treinta días naturales, a contar desde su petición, y se considerará favorable si transcurrido dicho plazo no hubiera comunicación expresa, dándose traslado del mismo a la comisión de valoración del concurso.*
- 2. Durante la tramitación del expediente, la Dirección General competente en materia de juego podrá dirigirse a los solicitantes para pedir las aclaraciones y la información complementaria que estime oportuna.*
- 3. Las bases del concurso establecerán la composición de la comisión de valoración, cuyo funcionamiento se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en los preceptos básicos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- 4. En el plazo máximo de tres meses, computados desde la fecha de su constitución, la comisión de valoración, previo informe de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, elaborará y elevará al Consejero competente en materia de juego propuesta motivada de resolución del concurso de otorgamiento a favor de la solicitud de mayor valoración, conteniendo, en su caso, además lista de solicitudes admitidas y excluidas y una relación, por orden de puntuación, de los proyectos presentados y admitidos atendiendo con estricta sujeción a los criterios valorativos fijados por el apartado 4 del artículo 12 de este Reglamento. En el supuesto de que ninguna solicitud reuniese los requisitos objetivos mínimos exigibles se propondrá que se declare desierto el concurso y se devuelvan las fianzas provisionales constituidas.*
- 5. Si la convocatoria hubiera previsto el otorgamiento de más de una autorización de instalación, la propuesta de la comisión de valoración podrá contener una declaración de idoneidad en favor de más de una solicitud, sin superar en ningún caso el número máximo de autorizaciones de instalación previstas.*

Artículo 16. *Resolución de autorización de instalación.*

- 1. La resolución del concurso público se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de juego a propuesta de la comisión de valoración, en un plazo no superior a cuatro meses a contar desde la expiración del plazo de presentación de solicitudes.*

La Orden de resolución podrá adjudicar el concurso, autorizando la instalación del casino de juego, o declararlo desierto en el supuesto de que ninguno de los solicitantes reúnan las condiciones exigidas o sus propuestas no ofrezcan las garantías establecidas en las bases de la convocatoria.

2. *La Orden de la Consejería competente en materia de juego que efectúe la adjudicación y autorice la instalación de cada uno de los casinos de juego expresará:*
 - a) *Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la sociedad titular.*
 - b) *Nombre comercial y localización del casino.*
 - c) *Relación de los socios o promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero Delegado, Directores, Gerentes o Apoderados, si los hubiere.*
 - d) *Aprobación o modificación del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico y de las medidas de seguridad.*
 - e) *Juegos autorizados.*
 - f) *Aprobación o modificación del modelo de contrato con el director de juegos.*
 - g) *Día en que finalice el plazo para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la autorización de apertura y funcionamiento.*
 - h) *Obligación de proceder, en el plazo máximo de treinta días, a la constitución de la sociedad, si no lo estuviera ya.*
 - i) *Obligación de constituir, en el plazo máximo de treinta días, la fianza a que se refiere el artículo siguiente.*
 - j) *Intransmisibilidad de la autorización de instalación.*
3. *La Orden será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de un extracto de aquella para general conocimiento.*
4. *La autorización de instalación del casino de juego podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos del proyecto presentado o al cumplimiento de determinados requisitos, siempre que no afecten a los criterios que han servido de base a la propuesta de adjudicación. En el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la Orden de resolución, el adjudicatario provisional deberá manifestar expresamente su conformidad con las citadas manifestaciones, quedando suspendidos todos los efectos de la resolución hasta que se produzca la citada manifestación de conformidad o transcurra el plazo concedido al efecto.*
5. *Si el interesado manifestase expresamente su conformidad con las modificaciones o con el cumplimiento de los requisitos fijados, el concurso se entenderá definitivamente resuelto. Por el contrario, si la sociedad interesada no manifestase expresamente su conformidad en el plazo concedido, se entenderá que el adjudicatario provisional desiste del procedimiento de solicitud, debiendo dictarse nueva orden de revocación de la anterior y de resolución del concurso de otorgamiento.*
6. *Decaerá el derecho a la autorización de instalación si no se procediese a la constitución de la sociedad en el plazo establecido. Dicho extremo deberá acreditarse ante la Dirección General competente en materia de juego mediante remisión de copia legitimada de la escritura de constitución de la sociedad, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.*

7. La Orden de resolución del concurso de otorgamiento ordenará la devolución de las fianzas provisionales constituidas, con excepción de la formalizada por el adjudicatario o adjudicatarios de la autorización de instalación.

Artículo 17. *Garantía de la ejecución del proyecto. Garantía definitiva*

1. La sociedad adjudicataria deberá constituir garantía por importe de 750.000 euros, en cualquiera de las modalidades de prestación previstas en el artículo 3 del Decreto 7/2003, de 16 de enero, por el que se regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, a disposición de la Consejería competente en materia de juego. Esta garantía se depositará en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León ubicada en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o en cualquiera de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de Hacienda existentes en cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.
2. El depósito tendrá por objeto garantizar la completa ejecución del Proyecto presentado en los plazos señalados al efecto en la solicitud de autorización de instalación o dentro de la prórroga o prórrogas que, en su caso y previa solicitud debidamente motivada, pueda conceder el Consejero competente en materia de juego.
3. La falta de ejecución total o parcial de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar, previa audiencia de la sociedad interesada, a la ejecución de la garantía, salvo que dicha inexecución obedeciera a causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.
4. Esta garantía, una vez finalizada la realización de todas las obras y los servicios incluidos en el proyecto presentado por el adjudicatario, será sustituida por una nueva garantía definitiva, en la misma cuantía, forma y condiciones que las previstas en el apartado 1 de este artículo, que quedará afecta a las responsabilidades administrativas y tributarias derivadas del ejercicio de la actividad del juego, al abono de los premios, al pago de las sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por comisión de infracciones cuya cuantía no hubiera sido satisfecha, así como a las tasas por actuaciones administrativas en materia de juego.
5. La garantía definitiva se mantendrá en su totalidad hasta que la Administración acuerde su devolución. Si en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios con motivo de la ejecución de la garantía, se produjese una disminución de su cuantía, la empresa habrá de reponerla en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días siguientes a contar desde la fecha de la detracción. En caso contrario, quedará en suspenso inmediatamente la autorización de apertura y funcionamiento. Transcurridos dos meses sin que la reposición se llevara a efecto, se revocará la autorización de instalación del casino de juego.
6. Si la cuantía de la garantía definitiva depositada fuera insuficiente para satisfacer las indicadas responsabilidades, la diferencia se hará efectiva por la vía de apremio sobre el patrimonio de la empresa.

7. Únicamente se procederá a la devolución de la garantía definitiva cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y siempre que no hubiera responsabilidades pendientes o, si las hay, sean satisfechas.
8. Para la devolución de la garantía constituida cuando resulte procedente, y a solicitud de la sociedad dirigida a la Dirección General competente en materia de juego, deberán requerirse los informes necesarios de los órganos administrativos competentes sobre la existencia de responsabilidades pendientes y procederse a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León del anuncio de solicitud de devolución para que, en el plazo máximo de un mes, los posibles interesados puedan ejercer los derechos que afecten a la garantía definitiva. Transcurrido el plazo anterior y evacuados los informes mencionados, se dictará resolución por la Dirección General competente en materia de juego ordenando su devolución, o su incautación total o parcial, según proceda.

SECCIÓN SEGUNDA: AUTORIZACIÓN DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Solicitud

1. Dentro del plazo establecido en la autorización de instalación y treinta días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del casino de juego, la Sociedad titular de la autorización de instalación deberá solicitar de la Dirección General competente en materia de juego la autorización de apertura y funcionamiento del casino de juego. La solicitud podrá presentarse en el registro de la Consejería competente en materia de juego o cursarse al referido registro a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo otorgado por la autorización de instalación, la sociedad titular deberá instar de la Dirección General competente en materia de juego la oportuna prórroga o prórrogas, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. La Dirección General competente en materia de juego, previa solicitud de los informes que resulten pertinentes, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la prórroga, o concediendo ésta por un plazo inferior al solicitado.
3. El incumplimiento de los plazos previstos para la solicitud de apertura y funcionamiento y, eventualmente del otorgado por la prórroga o prórrogas concedidas, determinará la declaración de caducidad de la autorización de instalación e incautación de la fianza definitiva, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Artículo 19. Documentación adjunta a la solicitud

1. La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Licencia ambiental y de apertura del establecimiento, y escritura de declaración de obra nueva.

- b) *Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado.*
 - c) *Justificante de hallarse en alta la empresa y, en su caso, sus empleados en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.*
 - d) *Certificado de técnico competente, visado por el colegio profesional respectivo, acreditativo del funcionamiento adecuado de las instalaciones relacionadas con el juego, así como de las medidas de seguridad y vigilancia del casino de juego.*
 - e) *Copia o testimonio notarial de la escritura de declaración de obra nueva, en su caso, o resguardo acreditativo de su presentación, con constancia fehaciente de su liquidación e inscripción en el Registro de la Propiedad.*
 - f) *Relación de todo el personal que prestará sus servicios en el casino de juego, acompañada de fotocopia de sus respectivos contratos de trabajo, con especificación de sus lugares de trabajo, sus nombres y apellidos, nacionalidad si son extranjeros, domicilio y documento nacional de identidad o similar. Se adjuntarán además las certificaciones, declaraciones y documentación de todos ellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los artículos 4. 7 y 26 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.*
 - g) *Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número inicial de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de las bandas de fluctuación de los límites mínimos y máximos, si procede, de las apuestas en las diversas mesas.*
 - h) *Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las diferentes salas de juego.*
 - i) *Indicación de las empresas fabricantes o comercializadoras que suministren el material de juego a utilizar así como de los modelos, si procede.*
 - j) *Todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de autorización de instalación, en el caso de que hubieran.*
2. *La Orden que convoque el concurso público podrá exigir la presentación de otros documentos o certificaciones no relacionados en el apartado anterior.*

Artículo 20. *Tramitación y resolución*

1. *Recibida la solicitud y documentación a la que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General competente en materia de juego ordenará practicar la inspección oportuna del casino para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los asesores y facultativos que ésta designe. De aquella se levantará acta y se emitirá el correspondiente informe. Asimismo, se solicitará al Ministerio competente en la materia la emisión de informe respecto a cuestiones de seguridad pública.*
2. *Si del resultado de las inspecciones se observaran deficiencias en el casino de juego, en sus instalaciones o en cuestiones de seguridad pública, se concederá por la Dirección General competente en materia de juego, mediante resolución motivada, un plazo máximo de tres meses para subsanarlas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse nueva visita de inspección, en los términos previstos en el*

apartado anterior, con objeto de verificar la subsanación de las deficiencias originariamente observadas. Si el resultado de la nueva inspección también fuera negativo, la Dirección General competente en materia de juego denegará la autorización de apertura y funcionamiento, que conllevará la revocación de la autorización de instalación y la incautación de la garantía prevista en el artículo 17.

3. *En la resolución de otorgamiento de la autorización de apertura y funcionamiento se deberán especificar, al menos, los siguientes datos:*
 - a) *La denominación, duración, domicilio y capital social de la sociedad titular de la autorización.*
 - b) *El nombre comercial y la localización del casino de juego.*
 - c) *En su caso, período anual de funcionamiento del casino de juego.*
 - d) *El horario de funcionamiento de las salas de juego del casino de juego.*
 - e) *La relación de los distintos juegos autorizados y el número máximo de mesas o elementos para cada uno de ellos.*
 - f) *Los límites mínimos y máximos de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, bien para cada uno de los juegos o bien para determinadas mesas, una banda de fluctuación del límite mínimo de apuestas.*
 - g) *Nombre y apellidos del director de juegos y del subdirector o, en su caso, de los subdirectores y de los miembros del comité de dirección.*
 - h) *El plazo de validez de la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Reglamento.*
4. *La resolución que autorice la apertura y funcionamiento del casino será comunicada a la sociedad titular de la autorización de instalación y al Ayuntamiento del Municipio en cuyo término municipal se pretende la explotación del casino de juego.*
5. *Dentro de los diez días siguientes a la apertura al público del casino, la sociedad titular deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de juego la fecha exacta en que aquélla se produjo.*

Artículo 21. *Vigencia y renovación de las autorizaciones*

1. *La autorización de instalación permanecerá en vigor mientras conserve su vigencia la autorización de apertura y funcionamiento.*
2. *La autorización de apertura y funcionamiento del casino de juego tendrá un periodo de validez de diez años, renovable por periodos de igual duración, sin perjuicio de su posible revocación por las causas establecidas en el artículo 24 de este Reglamento.*
3. *La renovación de la autorización de apertura y funcionamiento del casino de juego habrá de solicitarse por la entidad titular dentro del último año de su vigencia y, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización de su periodo de validez. La renovación tendrá carácter reglado y deberá ser concedida siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud.*

4. La solicitud de renovación de la autorización de apertura y funcionamiento se dirigirá al Director General competente en materia de juego acompañándose los documentos exigidos para su otorgamiento cuyo contenido hubiera experimentado alguna modificación.
5. La solicitud de renovación será resuelta por la Dirección General competente en materia de juego en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.
6. Con independencia de las inspecciones que hayan de realizarse para el otorgamiento y renovación de las autorizaciones, los servicios de inspección, vigilancia y control procederán cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del casino, al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos tanto en el presente Reglamento como en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las autorizaciones otorgadas.
7. De no solicitarse la renovación en el plazo establecido se dictará resolución por la Dirección General competente en materia de juego declarando extinguida la autorización de apertura y funcionamiento, ordenándose la devolución de la garantía prevista en el artículo 17 de este Reglamento si no hubiese responsabilidades pendientes.

Artículo 22. Transmisión de las autorizaciones de apertura y funcionamiento

La autorización de apertura y funcionamiento podrá ser transmitida entre sociedades que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento previa notificación a la Dirección General competente en materia de juego, siempre que hayan transcurrido diez años desde su otorgamiento o cinco desde su renovación, subrogándose la nueva empresa en todos los derechos y obligaciones y plazo de vigencia de la anterior. A estos efectos, la Dirección General competente en materia de juego podrá realizar las comprobaciones oportunas con el fin de que el adquirente cumpla las mismas condiciones exigidas al adjudicatario.

Artículo 23. Modificación de las autorizaciones

1. Requerirán autorización previa de la Dirección General competente en materia de juego las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que supongan variaciones sobre:
 - a) El emplazamiento del casino de juego en el mismo municipio.

Dicha modificación requerirá el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización de instalación y de apertura y funcionamiento concedidas al casino, apreciándose, en todo caso, los criterios de valoración establecidos en las bases del concurso y siempre con el informe favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.
 - b) Reformas sustanciales que supongan algún cambio de estructura en el edificio o locales.
 - c) Modificaciones sustanciales de las medidas de seguridad.

- d) Límites mínimos y máximos de las apuestas.
 - e) Horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
 - f) Incorporación de nuevos juegos o supresión de los ya autorizados.
 - g) Periodo anual de funcionamiento del casino.
 - h) Modificaciones de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad que afecten al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración.
 - i) Modificación de la forma de constitución de las garantías previstas en el presente Reglamento.
 - j) Constitución de cargas reales, de cualquier naturaleza, sobre el inmueble en que se asiente el casino.
 - k) Suspensión del funcionamiento del casino por un periodo superior a siete días.
2. Las modificaciones señaladas en el apartado anterior se entenderán estimadas por silencio administrativo transcurrido seis meses desde su solicitud sin haberse dictado la correspondiente resolución.
3. Requerirán comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego las siguientes modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento:
- a) Modificaciones no sustanciales en los edificios o locales del casino o en sus medidas de seguridad.
 - b) Suspensión del funcionamiento del casino por un periodo inferior a siete días.
 - c) La transmisión de las acciones entre socios de la sociedad.
 - d) Los cambios y traslados de las máquinas relacionadas con el desarrollo de los juegos. No obstante, la instalación y explotación de las máquinas de juego se ajustará a las disposiciones de su reglamentación específica.
4. Las restantes modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento no previstas expresamente entre las recogidas en el presente Reglamento requerirán, en todo caso, su comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego

Artículo 24. Extinción y revocación de las autorizaciones

1. Las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego se extinguirán en los siguientes casos:
- a) Por la finalización del periodo de validez sin que se haya procedido a su renovación.
 - b) Por renuncia de la sociedad titular, manifestada por escrito al órgano administrativo que concedió la autorización.
 - c) Por disolución de la sociedad titular de la autorización.
 - d) Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho sobre el inmueble o inmuebles donde se ubique el casino.
2. El Consejero competente en materia de juego podrá acordar, previa audiencia de la sociedad titular, la revocación de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego, en los siguientes supuestos:

- a) *La falta de finalización de las obras e instalación de los servicios del casino de juego o del complejo turístico en que aquél se integren dentro de los plazos señalados al efecto. Ello sin perjuicio de la incautación de la garantía prevista en el artículo 17 de este Reglamento.*
 - b) *Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud o modificación para la obtención de autorizaciones.*
 - c) *Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento.*
 - d) *La falta de funcionamiento del establecimiento acreditado fehacientemente durante un tiempo superior a tres meses, salvo autorización.*
 - e) *Por suspensión de la licencia municipal de apertura o cierre de los locales por la autoridad competente, a consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.*
 - f) *La falta de constitución o de reposición de las fianzas previstas en el plazo y cuantía obligatoria.*
 - g) *Por impago total o parcial de los tributos específicos sobre juego en periodo voluntario, ausencia de garantía en caso de aplazamiento o recurso.*
 - h) *Como resultado de sanción firme en vía administrativa en materia de juego.*
3. *La extinción y revocación de la autorización de instalación del casino de juego conllevarán la automática revocación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento, así como la incautación de la garantía a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.*

TÍTULO III

Dirección y personal de los casinos de juego

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL

Artículo 25. Contratación

1. *Todo el personal que preste sus servicios en las salas de juego, así como el de secretaría, recreación, caja y contabilidad habrá de ser contratado por escrito siéndole de aplicación la legislación laboral vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral y de los convenios colectivos que resulten de aplicación.*
2. *Las alteraciones que se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior serán comunicadas por la sociedad titular a la Dirección General competente en materia de juego, dentro de los cinco días siguientes a producirse.*
3. *En el caso de contratación de nuevo personal, cualquiera que sea su condición, se acompañarán los documentos, certificaciones y declaraciones necesarias que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4. 7 y 26 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.*

Artículo 26. Documento profesional

- 1. Sólo el personal debidamente autorizado por las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León podrá prestar servicios en los casinos de juego. Dicha autorización se efectuará mediante la expedición del oportuno documento profesional a todas aquellas personas cuya actividad profesional esté directamente relacionada con el desarrollo de los juegos.*
- 2. El personal en servicio deberá portar en todo momento el documento profesional o copia de la solicitud de expedición una vez transcurrido el plazo de expedición.*
- 3. El documento profesional se clasifica en las siguientes categorías:*
 - a) Dirección: Para el desempeño de los puestos o el ejercicio de los cargos de la dirección del juego, de la subdirección y de los miembros del comité de dirección.*
 - b) Juegos: Para el personal que presta servicios directamente relacionados con el desempeño de los juegos, así como en los servicios de admisión, caja, administración y seguridad.*
 - c) Servicios: Para el resto del personal.*
- 4. Los documentos profesionales serán expedidos por la Delegación Territorial en la provincia respectiva, a petición del interesado o de la sociedad donde prestará sus servicios, en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud, previa comprobación de que no concurre causa de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que acrediten su capacitación profesional, mediante certificación de la sociedad, empresa, organización o escuela donde haya prestado servicios o impartido los cursos. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud, quedando habilitado para la prestación de la actividad solicitada, pudiendo reclamar la efectiva expedición del documento.*
- 5. Los documentos profesionales serán expedidos por un plazo de cinco años y podrán ser renovados por idéntico período.*
- 6. El documento profesional será revocado por la Dirección General competente en materia de juego, previa audiencia del interesado, cuando dejen de cumplirse los requisitos exigidos para su otorgamiento.*
- 7. Asimismo, el titular del documento profesional podrá ser inhabilitado mediante resolución sancionadora firme en vía administrativa por la comisión de una infracción administrativa muy grave, privando a su titular de la posibilidad de ejercer esa actividad en cualquiera de los casinos de juego ubicados en la Comunidad de Castilla y León por un período de dos a quince años.*
- 8. Todo el personal del casino deberá estar provisto de sus correspondientes documentos profesionales mientras se encuentre prestando servicio, y está obligado a proporcionar a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control toda la información que les soliciten en relación con el ejercicio de sus propias funciones.*

Artículo 27. Propinas

1. *La sociedad titular del casino de juego podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en este caso, se advertirá de esta circunstancia a los jugadores, de forma bien visible, en el acceso al casino de juego o en el servicio de recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional, en cuanto a su ocasión o cuantía, sin que el personal del casino de juego pueda solicitarlas o aceptarlas a título personal.*
2. *La Dirección General competente en materia de juego, previa audiencia de la sociedad titular y de los representantes de los trabajadores, podrá prohibir temporal o definitivamente, la admisión de propinas cuando se hubieren cometido abusos en su exigencia o percepción. En la resolución que se dicte acordando la prohibición temporal se determinarán las condiciones específicas requeridas para su levantamiento.*
3. *Las propinas que por cualquier causa entreguen los jugadores en las mesas de juego deberán ser depositadas de forma inmediata en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de admisión y caja. En caso de error o abuso, quien ejerza la dirección del juego tiene que disponer lo que corresponda en cuanto a su devolución.*
4. *El importe de las propinas se contabilizará y anotará en una cuenta especial al acabar el horario de juego. El tronco de propinas estará constituido por su masa global y se repartirá una parte entre los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle y otra para atender a los costes de personal, sus servicios y atenciones sociales y de los clientes.*
5. *Los criterios de distribución serán establecidos de común acuerdo entre la sociedad titular y los representantes de los trabajadores y comunicados a la Dirección General competente en materia de juego*
En los casinos de nueva apertura los criterios de distribución inicialmente, en tanto no estén nombrados los representantes de los trabajadores, serán establecidos por la sociedad titular y comunicados a la Dirección General competente en materia de juego.

Artículo 28. Escuelas de crupieres

1. *La Dirección General competente en materia de juego, podrá autorizar el establecimiento de escuelas de crupieres en el interior de los casinos de juego cuya finalidad sea la formación de personal para la futura prestación de servicios en aquellos.*
2. *El personal en formación podrá asistir como espectador a las sesiones de juego, si bien no podrá desarrollar funciones de manejo de dinero o fichas de valor. Durante el horario en el que la sala de juego se encuentre cerrada al público, las prácticas de la escuela de crupieres podrán realizarse en las propias mesas de dicha sala de juegos y con las fichas utilizadas habitualmente en el desarrollo de las partidas, siendo quien ejerza la dirección del juego, o quien le sustituya, el responsable último de la custodia de este material de juego. En todo caso, estas autorizaciones tendrán carácter nominativo y un plazo de vigencia determinado que, en ningún caso, podrá ser superior al período de formación.*

CAPÍTULO II

PERSONAL DIRECTIVO

Artículo 29. Dirección de los juegos

- 1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden preferentemente a la persona que ejerza el puesto de director de juegos, sin perjuicio de las facultades generales que corresponden a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.*
- 2. La persona que ejerza la dirección de los juegos puede ser auxiliado en el desempeño de sus funciones por un comité de dirección o, si no existiera éste, por una o varias personas que ejerzan el cargo de subdirección. La existencia del comité de dirección no excluirá el nombramiento de una o varias personas para ejercer el cargo de subdirección, si se estima necesario.*
- 3. El comité de dirección, cuando existiera, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente quien ocupe el cargo de dirección de los juegos. Deberán ser mayores de edad y encontrarse en pleno uso de los derechos civiles.*
- 4. La persona o personas que ejerzan el cargo de subdirección habrán de ser, asimismo, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.*

Artículo 30. Nombramiento y suplencia

- 1. Los miembros del comité de dirección, así como la persona o personas que ejerzan el cargo de subdirección, habrán de ser nombrados por el consejo de administración de la sociedad o por el órgano o persona en quien estén delegadas sus facultades. El primer nombramiento de la persona que ocupe el cargo de dirección de los juegos y de quien, o en su caso, quienes ejerzan el cargo de subdirección y de los miembros del comité de dirección requiere la aprobación del Consejero competente en materia de juego, y constará en la autorización de apertura y funcionamiento.*
- 2. En caso de fallecimiento, incapacidad, dimisión o cese de algún miembro del personal de dirección la sociedad deberá comunicarlo dentro de los cinco días siguientes a la Dirección General competente en materia de juego. Tratándose de la persona que ocupe la dirección del juego, la sociedad tiene que nombrar transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a uno de quienes ejerzan el cargo de subdirección o alguno de los miembros del comité de dirección, y lo comunicará en el mismo plazo a la referida Dirección General.*
- 3. Dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, incapacidad, dimisión o cese, la sociedad nombrará a la persona que tenga que sustituirla, comunicándose en el plazo de cinco días a la Dirección General competente en materia de juego, acompañada de la documentación, certificaciones o declaraciones pertinentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4. 7 y 26 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.*

Artículo 31. Facultades de los órganos de dirección

1. *La persona que ejerza la dirección de los juegos, quien o quienes ejerzan el cargo de subdirección y, en su caso, los otros miembros del comité de dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los juegos frente a la Administración y la sociedad titular, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las normas de este reglamento, del catálogo de juegos y el resto de normativa de general aplicación. Sólo ellos pueden impartir órdenes al personal de juegos, según el reparto de funciones que entre éstos establezcan los órganos rectores de la sociedad, y les corresponde la facultad de resolver las reclamaciones de los jugadores y de los visitantes del casino de juego, sin perjuicio de que pueda hacerse uso de las hojas de reclamaciones correspondientes.*
2. *La persona que ejerza la dirección de los juegos puede ser sustituida en sus funciones por quien ejerza el cargo de subdirección y por los miembros del comité de dirección. Excepcionalmente, y en todo caso por tiempo no superior a un día, puede ser sustituido también por uno de los inspectores o empleados de control de la máxima categoría existente en el casino de juego. El nombre del sustituto deberá ser puesto, acto seguido, en conocimiento de los funcionarios encargados de realizar las funciones de inspección y control.*
3. *La persona que ocupe la dirección del juego, o quien lo sustituya, quien o quienes ejerzan el cargo de subdirección y los otros miembros del comité de dirección son solidariamente responsables, salvo en el caso de que pudiera determinarse una responsabilidad directa o específica respecto de la custodia del material del juegos existentes en el casino, de los ficheros de los jugadores, del resto de documentación y de la correcta manera de llevar la contabilidad específica de los juegos. Todos los elementos indicados tienen que encontrarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados de realizar las funciones de inspección y control.*

Artículo 32. Limitaciones y prohibiciones sobre los propietarios y el personal de dirección

1. *Se prohíbe la participación como jugadores, directamente o por medio de terceras personas, de los propietarios o accionistas del casino de juego, así como a sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.*
2. *La persona que ocupe la dirección del juego, quien o quienes ejerzan el cargo de subdirección y, en su caso, los otros miembros del comité de dirección no pueden:*
 - a) *Participar directamente o por medio de terceras personas en los juegos y apuestas que se desarrollan en el casino de juego.*
 - b) *Ejercer funciones propias de los empleados de las salas de juego, salvo los miembros del comité de dirección que ostenten la categoría de jefatura de sector. No obstante, quien o quienes ejerzan el cargo de subdirección y los miembros del comité de dirección pueden transitoriamente sustituir a quienes ejerzan la jefatura de mesa en el ejercicio de su función, pero en ningún caso a quienes desempeñan labores de crupier, así como, en situaciones de emergencia, al resto de los*

empleados de las salas de juego con la finalidad de evitar la falta de servicio mínimo a los visitantes del casino de juego en estas circunstancias o por razones de seguridad, salvaguarda de las personas y custodia de todos los elementos de juego, fichas y dinero expuesto en las salas de juego.

- c) Recibir, por cualquier título, participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino de juego o en los beneficios de los juegos, excepto los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad.*
- d) Participar en la distribución de propinas, salvo los miembros del comité de dirección que ostenten la categoría de jefatura de sector, en cuyo caso podrán percibir las.*
- e) Conceder préstamos a los jugadores.*

CAPÍTULO III

PERSONAL DE JUEGO Y DE SERVICIOS

Artículo 33. Limitaciones y prohibiciones sobre el resto del personal

- 1. El personal que presta sus servicios en el casino de juego, sea o no empleado de la sociedad titular, no podrá:*
 - a) Entrar o permanecer en las salas de juego fuera de las horas en las que desarrollan sus funciones o por razones ajenas al servicio, excepto con la autorización de la dirección del casino de juego.*
 - b) Percibir participaciones porcentuales a los ingresos brutos del casino de juego o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las propinas.*
 - c) Conceder dinero, fichas o crédito a los jugadores o visitantes.*
 - d) Transportar fichas, placas o dinero durante el servicio en el interior del casino de juego de forma diferente a la prevista reglamentariamente, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no puedan ser justificadas.*
- 2. El personal de juegos, incluidos los auxiliares, el personal de recepción, caja y de seguridad no podrá:*
 - a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar y apuestas que se practiquen.*
 - b) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante las horas de servicio.*
- 3. El personal que desarrolla sus funciones en las mesas de juego, como crupier o cambista, y el personal de caja, no pueden llevar vestimentas con bolsillos.*

TÍTULO IV

Salas de juego y su funcionamiento

CAPÍTULO I

SALAS DE JUEGO

Sección 1ª

Requisitos generales de las salas de juego

Artículo 34. Condiciones básicas

- 1. En los casinos de juego, aparte de la sala o salas principales de juego, podrán autorizarse salas privadas y otras salas donde se permitirá la instalación de máquinas recreativas y de azar, los juegos de bola o boule y la ruleta de la fortuna y mesas de demostración de los otros juegos de contrapartida autorizados, con los límites de apuesta correspondientes a la mitad inferior de las bandas de fluctuación autorizadas para cada juego, y que deberán contar con los mismos requisitos de seguridad que los de la sala de juegos principal.*
- 2. Las salas a que se refiere el apartado anterior deben encontrarse en el mismo edificio del casino, salvo que la Dirección General competente en materia de juego autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales debe ser tal que las salas estén separadas las unas de las otras y no sea visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público.*
- 3. Los visitantes de las salas de juego deben entrar en el establecimiento y salir por las mismas puertas que los restantes clientes del casino. Sin embargo, podrán autorizarse por la Dirección General competente en materia de juego accesos o entradas independientes para salas que se encuentren separadas de las salas principales de juego, que pueden tener requisitos de admisión diferenciados según su respectivo reglamento, así como también para los servicios complementarios del casino o las salas privadas cuando su naturaleza así lo hiciera aconsejable.*
- 4. En el interior de las salas de juego no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar claramente separados de las mesas.*
- 5. La construcción y la decoración de la sala de juego tienen que reunir los requisitos de seguridad activa y pasiva requeridos y aquellas estarán dotadas de salidas de emergencia suficientes para el aforo del local, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. Deberán disponer además de las medidas de seguridad necesarias para evitar accesos incontrolados desde el exterior. El pavimento y paredes de las salas deberán estar revestidos de material no combustible que favorezca la insonorización.*
- 6. Con independencia de la general del local, cada mesa y las máquinas dispondrán de iluminación propia que elimine las sombras sin producir brillos que puedan deslumbrar a los jugadores o empleados. Todas las salas de juego dispondrán de instalación de aire acondicionado.*

Sección 2ª

Acceso y permanencia

Artículo 35. Tarjeta de entrada

1. *Para tener acceso a la sala de juego principal y sala o salas privadas, los visitantes deberán obtener una tarjeta de entrada, en el servicio de admisión del casino de juego, que deberá encontrarse en la entrada de éste.*
2. *La tarjeta de entrada será facilitada previa presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción de vehículos a motor, si el solicitante es español. Si fuera extranjero, se le exigirá el pasaporte o documento bastante para justificar su estancia en España, conforme a la legislación española, siempre que en éste figure su nombre completo, dirección, fotografía y firma.*
3. *La tarjeta de entrada tiene siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del casino de juego o de los funcionarios que tengan atribuidas las competencias de inspección y control del juego. Si no lo hicieren o no pudieren hacerlo serán expulsados de las salas de juego.*
4. *Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de la ficha personal del cliente, a que se refiere el artículo siguiente, fecha de emisión, plazo de validez, firma de la persona que ejerza la dirección del juego o sello del casino de juego.*
5. *Las tarjetas de entrada se expedirán a un precio unitario, que deberá ser comunicado a la Dirección General competente en materia de juego. Se podrán establecer tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:*
 - a) *Personas que asistan a convenciones o congresos celebrados en la Comunidad de Castilla y León.*
 - b) *Personas integrantes de viajes colectivos.*
 - c) *Personas o grupos de personas que utilicen los servicios complementarios del casino.*
 - d) *Tarjetas de validez superior a un día, que podrán expedirse por una semana, por un mes o por toda la temporada.*
6. *El casino de juego podrá también expedir tarjetas gratuitas especiales para visitantes distinguidos e invitaciones.*
7. *La tarjeta de entrada da derecho al acceso a la sala o salas principales de juego que existan en el casino, así como a la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.*

La Dirección General competente en materia de juego, a petición de la sociedad titular, podrá autorizar la existencia de salas privadas, a las que sólo se tendrá acceso previa invitación de la dirección del casino de acuerdo con la autorización prevista en el artículo 34. 3 de este Reglamento. El acceso y disfrute de los restan-

tes servicios complementarios del casino podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes, con sujeción a las normas especiales que regulen cada tipo de actividad.

8. En la tarjeta de entrada deberá figurar que los visitantes no están obligados a participar en los juegos y apuestas que se desarrollan en el casino de juego.
9. La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente, caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del casino de juego, por la entrega de un volante provisional, previa identificación del visitante mediante la exhibición de alguno de los documentos a que hace referencia el apartado 2 de este artículo y el depósito del importe de la tarjeta, la cual habrá de ser entregada posteriormente a cada titular, una vez haya sido formalizada.

Artículo 36. Requisitos formales de las tarjetas y de los registros de visitantes y prohibidos

1. Las tarjetas de entrada se emitirán por medio de un sistema informático que comprenda, además, la llevanza de los registros de visitantes y de prohibidos.
2. Las tarjetas de entrada serán numeradas correlativamente por cada una de sus modalidades. La información contenida en las tarjetas se mantendrá en la base de datos del sistema durante seis meses y a disposición de los funcionarios encargados del control del casino.
3. En el servicio de admisión del casino deberá existir, cuando menos, un doble registro informático, que habrá de ser consultado previamente a la expedición de la tarjeta, y que constará:
 - a) El primero, de una ficha numerada y nominativa de cada persona que sea admitida al casino de juego. Dicha ficha será extendida en la primera visita al casino y deberá contener los siguientes datos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección completa del titular y número del documento identificador exhibido. También contendrá un espacio en blanco para observaciones y para la anotación de las fechas sucesivas en que el titular acuda al casino.
 - b) El segundo, de una ficha nominativa de las personas que tuviesen prohibido el acceso al casino de juego.
4. El contenido de ambos registros tendrá carácter reservado y quedará sometido a las garantías previstas por Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Sólo podrá ser revelado por el casino a instancia de los funcionarios encargados de su control o de las autoridades judiciales. No obstante, los datos obrantes en el registro a que se refiere la letra b) del apartado anterior podrán ser comunicados a otros casinos, y deberán guardar idéntica reserva.

Artículo 37. Personas eximidas de tarjeta de entrada

1. No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino de juego a las autoridades o sus agentes o funcionarios públicos que acudan en el cumplimiento de sus funciones.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior acreditarán su identidad en el servicio de admisión del casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con las funciones que les competan pero no podrán participar en los juegos ni disfrutar de los servicios complementarios del casino sino en la medida que lo exija el cumplimiento de las funciones que hayan de desempeñar.
3. La Dirección General competente en materia de juego podrá determinar los requisitos de protocolo y, si procede, de identificación para la entrada o visita en los casinos de juego de autoridades, personalidades y acompañantes.

Artículo 38. Información y controles disponibles en el servicio de admisión

1. En el servicio de admisión del casino de juego existirán a disposición de los visitantes folletos gratuitos en los que consten las normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, excepto en las máquinas de tipo "C", o de azar, autorizadas a utilizar tarjetas magnéticas o electrónicas debidamente homologadas, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas y juegos que pueden practicarse.
2. Existirán a disposición de los visitantes diversos ejemplares gratuitos de la Ley 4/1998, de 24 de junio, del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, de este Reglamento y, si lo hubiere, del reglamento de régimen interior del casino.
3. Existirán igualmente "Hojas de Reclamaciones" en los términos y condiciones previstos por la normativa aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas.
4. A la entrada de las salas de juego o en el mismo servicio de admisión deberá establecerse un control a cargo de un empleado del casino de juego, que recibirá el nombre de fisonomista. Este empleado podrá anotar en un libro especial el nombre y apellidos del visitante o el número de su ficha personal, la hora de entrada en la sala de juegos, así como cuantos datos y circunstancias se estimen convenientes.

Artículo 39. Prohibición de acceso y permanencia

1. La entrada y permanencia en las salas de juego de los casinos está prohibida a:
 - a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
 - b) Los incapacitados judicialmente, siempre que la resolución judicial haya sido puesta en conocimiento del casino de juego por el propio órgano jurisdiccional o por cualquiera de las personas interesadas en el procedimiento judicial.
 - c) Quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo de los juegos.
 - d) Las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Prohibidos a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento, elaborado a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 7, apartado 3, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

- e) *Las personas que no cumplan con las condiciones relativas a la vestimenta, etiqueta u otras condiciones especiales establecidas por el casino que estarán expuestas, para público conocimiento, en el servicio de admisión.*
2. *Deberá también impedirse el acceso y permanencia de las personas respecto de las cuales se determine la falsedad de sus documentos de identificación aportados al servicio de admisión.*
3. *El control del cumplimiento de las prohibiciones será ejercido por el servicio de admisión del casino de juego, bajo la superior inspección de quien ostente el cargo de la dirección del juego a quien corresponderá la decisión en caso de duda. Si éste advirtiera la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas deberá invitarle a que la abandone de inmediato.*

Artículo 40. *Decisiones de expulsión*

1. *Con independencia de las prohibiciones recogidas en el artículo anterior, quien ostente el cargo de la dirección del juego podrá expulsar a las personas que se conduzcan de forma violenta, produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras, o se nieguen a presentar la tarjeta de entrada de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 35. Entre otras, tendrán la consideración de irregularidades en la práctica de los juegos, no solo la violación de las reglas del juego, sino también la utilización de elementos electrónicos o cualesquiera otros que permitan al jugador ventajas en el juego.*
2. *Las expulsiones contempladas en el apartado anterior y las que pudieran acordarse al amparo del artículo 39. 1, c) del presente Reglamento, serán comunicadas, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Dirección General competente en materia de juego que, efectuadas las comprobaciones oportunas y previa audiencia del interesado, podrá, en su caso, acordar motivadamente su inclusión en el Registro de Prohibidos a que se refiere el artículo siguiente a los efectos de privar su derecho de acceso a los casinos de juego, sin perjuicio de la posible tramitación de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar.*

Artículo 41. *Registro de prohibidos*

1. *La Dirección General competente en materia de juego elaborará un Registro de Prohibidos sin acceso a casinos de juego, en el que se determinará el ámbito territorial, plazo de prohibición y sus causas. Su contenido tendrá carácter reservado y estará sometido a las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, 13 de diciembre.*
2. *El Registro de Prohibidos incluirá:*
- a) *Las personas que voluntariamente lo soliciten, por si mismos o por sus familiares que dependan económicamente de aquella.*
 - b) *Las personas que, previa petición de la sociedad titular del casino de juego, haya acordado la Dirección General competente en materia de juego, en cuyo caso la prohibición sólo obligará al casino que la solicitó, salvo que las circunstancias aconsejen extender dicha prohibición.*

c) Las personas a que se refiere el artículo 7, apartado segundo, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 42. Condiciones de admisión

1. Los casinos de juego podrán exigir, con carácter general, a los visitantes, determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las salas de juego. Esta circunstancia deberá advertirse en forma claramente visible en el servicio de admisión.
2. Habrán de solicitar autorización administrativa previa de la Dirección General competente en materia de juego para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas, siendo denegadas si fuesen arbitrarias, injustificadamente discriminatorias o lesivas para los derechos y libertades de la persona.

Artículo 43. Publicidad, motivación y reclamación relacionadas con las prohibiciones y condiciones

1. Todas las prohibiciones y condiciones referidas en los artículos anteriores deberán hallarse impresas y expuestas en lugar visible del local en que se efectúe el trámite de admisión de los visitantes.
2. El casino de juego está obligado a motivar por escrito, si se solicitase por los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control o por la Dirección General competente en materia de juego, las razones de denegación de la admisión o de la expulsión del visitante.
2. Las personas que consideren injustificada su prohibición de acceso o expulsión del casino de juego podrán dirigirse, dentro de los siete días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego exponiendo las razones que le asisten. Previas las consultas oportunas, ésta decidirá en el plazo de quince días sobre la admisión del reclamante o le remitirá a los Tribunales de Justicia, si se hubiesen vulnerado sus derechos o libertades.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y MESAS DE JUEGO

Sección 1ª

Funcionamiento de las salas

Artículo 44. Horario

1. Dentro de los límites máximos de horario fijados en la autorización de apertura y funcionamiento, el casino de juego determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen los juegos y podrá establecer horarios distintos para los días laborales, festivos y vísperas, así como, para los servicios complementarios

y, en su caso, para la sala de máquinas y salas privadas, pero sin que en ningún caso el funcionamiento de la sala principal de juegos del casino pueda exceder de veinte horas diarias.

- 2. El casino comunicará a la Dirección General competente en materia de juego el horario u horarios realmente practicados en las distintas salas y en los servicios complementarios. Si se propusiera variarlos, tanto para reducirlos como para ampliarlos dentro de los límites máximos de la autorización, deberá comunicarlo a la Dirección General competente en materia de juego, y no podrán ponerse en práctica sino cuando ésta exprese su conformidad o transcurran cinco días hábiles desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.*
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el casino podrá exceder el horario autorizado en cuanto se refiere a la hora de cierre para la práctica de los juegos de circulo en todas o alguna de sus modalidades, siempre que el número jugadores lo justifique, pero sin que en ningún caso las salas de juego puedan estar abiertas más de dos horas sobre el horario máximo de apertura.*
- 4. El horario de funcionamiento de la sala o salas del casino deberá anunciarse en la zona de admisión de visitantes. La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas previstas, sin que puedan alterarse, salvo en la forma prevista en el apartado segundo del presente artículo. El casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas para la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.*
- 5. Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando se haya completado el aforo máximo permitido, o cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o de grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos. Asimismo, podrá impedir la entrada de nuevos visitantes siempre que faltasen menos de dos horas para la finalización de los juegos, sin perjuicio de que éstos continúen hasta el término del horario normal.*

Artículo 45. *Cambio de divisas, cajeros y oficinas bancarias*

- 1. Los casinos de juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello, con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.*
- 2. También podrán instalarse en los casinos oficinas dependientes de entidades bancarias o cajeros automáticos, cuya instalación, funcionamiento y operaciones se sujetarán a las normas o instrucciones que dicten los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- 3. Las oficinas e instalaciones comprendidas en los dos apartados anteriores deberán permanecer abiertas al público durante todo el horario normal de funcionamiento de las salas de juego.*

Sección 2ª

Funcionamiento de las mesas de juego

Artículo 46. Reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego

1. *Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa, de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. La persona que ostente la dirección del juego podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla o puede desarrollarse incorrecta o fraudulentamente, levantándose el acta correspondiente.*
2. *Cuando en las salas funcionen varias mesas del mismo juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, la persona que ostente la dirección del juego podrá suspender la partida, pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente, según su criterio, para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera progresiva.*
3. *En todo caso, una vez abierto al público el casino, la apertura de las mesas de juego autorizadas se llevará a cabo a medida que lo demanden las necesidades de los clientes.*
4. *Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora límite que el casino tenga autorizada. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, la persona que ejerza la jefatura de la mesa anunciará en alta voz: "las tres últimas bolas", en las mesas de bola, ruleta francesa y ruleta americana; " el último tirador", en las mesas de dados; "las tres últimas tiradas", en la ruleta de la fortuna; "las cinco últimas manos", en las mesas de punto y banca, bacarrá y póquer en cualquiera de sus modalidades; y el «último sabot», en las mesas de black-jack. En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos del horario que tuvieran señalado. En las máquinas tiene que anunciarse: "los últimos cinco minutos".*
5. *Si el casino tuviera autorizada, al amparo de lo establecido en el artículo 20. 3. f) del presente Reglamento, la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, esta posibilidad se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:*
 - a) *Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el casino podrá variar su límite de apuesta, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior y completando el anticipo de la mesa, si pro-*

cediese. La variación del límite de apuesta de una mesa determinada se limitará a una sola vez por sesión de juego y siempre en el sentido de aumentarlo, nunca de disminuirlo.

- b) En todo caso, el casino deberá mantener en funcionamiento una mesa, al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizado para dicho juego, a menos que en la solicitud y autorización concreta se pidiese y dispusiera otra cosa.*
- 6. El casino podrá realizar torneos en los diferentes juegos que tenga autorizados, con las bases y condiciones que específicamente establezca y autorice la Dirección General competente en materia de juego.*
- 7. El casino podrá disponer de mesas reversibles, que podrán servir para jugar a black-jack o póquer sin descarte indistintamente, cuya homologación no será necesaria si lo están cada una de las mesas de los dos juegos individualmente consideradas, y siempre que ambas mesas cumplan la normativa fiscal correspondiente.*

Artículo 47. *Naturaleza de las apuestas*

- 1. Los juegos se practicarán únicamente con dinero en efectivo, excepto en las máquinas de tipo "C", o de azar, autorizadas a utilizar tarjetas magnéticas o electrónicas debidamente homologadas.*
- Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra y toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidos en las distintas mesas de juego.*
- 2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España, o bien por fichas o placas facilitadas por el casino a su riesgo y ventura, a cambio de los medios legales de pago y cuyo valor se expresará en todo caso en euros.*
- 3. La dirección del casino de juego podrá establecer que todas las apuestas se efectúen con múltiplos enteros del mínimo autorizado para cada mesa.*
- 4. La Dirección General competente en materia de juego puede autorizar la incorporación de sistemas informatizados de las apuestas y jugadas al funcionamiento de los juegos de mesa.*

Artículo 48. *Apuestas en los juegos de contrapartida*

- 1. En los juegos llamados de contrapartida, como la bola, el treinta y cuarenta, la ruleta francesa, la ruleta americana, la ruleta de la fortuna, el black-jack, los dados, el punto y banca y el póquer sin descarte, las apuestas sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas.*
- 2. El cambio de moneda de curso legal en España por fichas o placas, para los juegos antes mencionados, podrá efectuarse en las dependencias de caja, que deberá haber en las salas de juego, o bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambio por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores.*

3. *El cambio de moneda de curso legal en España o placas por fichas en la mesa de juego se efectuará por el crupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesto al efecto el billete o billetes desplegados o la placa, dirá en alta voz su valor. Acto seguido, alinearé y contará de manera ostensible las fichas, pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa, y la moneda de curso legal en España la introducirá en otra caja distinta, metálica y cerrada con llave, que habrá de formar parte de la misma mesa de juego.*
4. *Los billetes cambiados no podrán sacarse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar el recuento. No obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, podrán extraerse éstas y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja o en otra dependencia destinada al efecto, pero, en todo caso, en presencia del funcionario adscrito a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, si estuviera presente. La cuantía de los billetes así contados se hará constar en un acta sucinta que firmarán el funcionario, en su caso, y quien ejerza la dirección del juego o persona que le sustituya, cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta. Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.*

Artículo 49. *Apuestas en los juegos de círculo*

1. *En los juegos llamados de círculo, como el bacarrá en todas sus modalidades y el póquer sintético, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas, con sus valores expresados en euros. Las apuestas pueden efectuarse en moneda de curso legal pero, en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.*
2. *Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juego, los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del casino, distinto del crupier, y que no tendrá otra función que la indicada. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por quien ejerza la dirección del juego.*
3. *Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por quien ejerza la jefatura de la mesa, será remitido a la caja central, que devolverá sin demora al encargado del cambio el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.*
4. *El procedimiento previsto en el apartado anterior será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 50. Apuestas olvidadas o perdidas

- 1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas, y cuyo propietario sea desconocido, serán llevadas de inmediato a la caja principal del casino y anotadas en un registro especial.
Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del casino, cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.*
- 2. En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierta, y que se declare por quien desempeñe labores de crupier o persona que ejerza la jefatura del juego, que las cantidades o apuestas están efectivamente abandonadas.*
- 3. Si el propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado primero, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.*
- 4. Las cantidades obtenidas por el casino por este concepto serán entregadas al finalizar la temporada anual de juego a entidades o asociaciones dedicadas a obras de asistencia social o beneficencia.*

Artículo 51. Barajas o juegos completos de naipes

- 1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del casino deberán estar agrupadas en mazos de seis, denominadas medias docenas. Cada media docena llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes, que se anotará a su recepción en un libro registro especial visado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva.*
- 2. Los casinos no podrán adquirir medias docenas de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los casinos legalmente autorizados, que podrán imprimir su logotipo en el reverso. Los documentos de adquisición de naipes al fabricante, deberán estar autorizados por los funcionarios encargados de realizar las funciones de inspección, vigilancia y control del juego.*
- 3. En cada casino, y dentro de las salas principales de juego y, en su caso, de las salas privadas, existirá un armario, colocado en lugar visible, con la inscripción "depósito de naipes", en el que se guardarán necesariamente todas las medias docenas nuevas o usadas, junto con el libro registro a que alude el apartado primero.*

El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder de quien ejerza la dirección del juego o persona que le sustituya. El armario sólo se abrirá para la extracción de medias docenas o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento de los funcionarios encargados de realizar las funciones de inspección y control del juego.

Podrá existir una dependencia fuera de la sala de juego que, cumpliendo las mismas condiciones de seguridad y custodia señaladas para el depósito de naipes, sirva para almacenar el resto de las cajas nuevas de naipes adquiridos que no quepan en los armarios de las salas.

4. *El casino sólo utilizará naipes que se hallen en perfecto estado y que cumplan con las normas de homologación que determine la Dirección General competente en materia de juego.*

Antes del comienzo de cada partida, cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo la persona que ejerza la dirección del juego si son aptos para su uso.

5. *Los juegos de naipes desechados, marcados o deteriorados deben ser colocados completos en sus medias docenas y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia del funcionario encargado de realizar las funciones de inspección y control del juego, quien previamente comprobará si las medias docenas están completas, anotando posteriormente la destrucción en el libro registro.*

6. *Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados, que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante el funcionario encargado de los servicios de inspección y control de juego. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.*

Artículo 52. *Comprobación y barajado de los naipes*

1. *Las medias docenas serán extraídas del depósito de naipes en el momento en que vayan a ser utilizadas. Si fueran nuevas se desempaquetarán en la misma mesa de juego, invitando a los jugadores a comprobar que los precintos están intactos.*
2. *Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en su orden de colocación por el fabricante. El crupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará, estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieren sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.*
3. *La mezcla se hará en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y de que no se modifique el orden resultante. Ningún naipe debe ser separado o señalado.*

4. Durante la partida, si se utiliza el procedimiento de mezcla manual de naipes, al finalizar cada talla y antes de efectuarse la mezcla, el crupier dividirá los naipes en dos montones: uno, de las cartas levantadas, y otro, de las tapadas. Seguidamente, volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlas en la forma indicada en los dos apartados anteriores.
5. Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, siendo examinados para detectar las marcas que puedan tener.
6. Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipe de los mazos examinados, o que en ellos existen naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa la media docena correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego si estuvieran presentes en el casino o, en su defecto, se levantará acta para que les sea comunicada.

Artículo 53. Cambio de fichas y placas

1. El casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder por su importe en moneda de curso legal en España, sin poder efectuar deducción alguna.
2. El casino puede denegar al visitante o jugador el cambio de las fichas o placas cuando tenga sospechas fundadas de su procedencia ilícita. En este caso, la persona que ejerza la dirección del juego tendrá que remitir informe a los funcionarios encargados de los servicios de inspección, vigilancia y control de juego o dar cuenta inmediata a los agentes de la autoridad.
3. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque o talón bancario contra la cuenta del casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el perceptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque o talón bancario sólo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un cincuenta por ciento la suma en metálico del depósito mínimo para pagos de premios a que se refiere el artículo 56. 1, del presente Reglamento

4. Si el cheque o talón resultase impagado en todo o en parte, el jugador podrá dirigirse a la Dirección General competente en materia de juego en reclamación de la cantidad adeudada, acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. Comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, previa audiencia a la persona que ejerza la dirección del juego, se concederá a la empresa titular del casino un plazo de tres días hábiles para depositar la cantidad adeudada en la Caja General de Depósitos dependiente de la Tesorería General de la Consejería competente en materia de Hacienda o ante cualquiera de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de Hacienda exis-

tentes en cada Delegación Territorial, entregándose de inmediato al jugador. Si no lo hiciere, la Dirección General competente en materia de juego expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago, con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad en la Caja General de Depósitos contra la garantía depositada por el casino. En cualquier caso, en la resolución que se dicte se hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

5. Si por cualquier circunstancia el casino no pudiera abonar las ganancias a los jugadores, la persona que ejerza la dirección del juego ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, ante los cuales se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado tercero de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán a la Dirección General competente en materia de juego la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización de apertura y funcionamiento y procederá, en todo caso, en la forma prevista en el apartado cuarto de este artículo.

6. Si la dirección del casino no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, la Dirección General competente en materia de juego no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá a la sociedad titular del casino a presentar ante el juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

En todo caso, la Dirección General competente en materia de juego incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

7. El casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 54. Anticipos a las mesas de juego

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la Caja Central del casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores.

Dicho anticipo se repondrá por la Caja Central cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

Los anticipos deben facilitarse a la mesa, en la medida de lo posible, en fichas y placas de pequeño valor a fin de reducir o eliminar los cambios entre la mesa y la Caja Central.

2. El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:
 - a) En el juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

- b) *En los juegos de la ruleta francesa, ruleta americana y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.*
- c) *En el juego de la ruleta de la fortuna, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.*
- d) *En los juegos de treinta y cuarenta y punto y banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.*
- e) *En el juego del black-jack y póquer sin descarte, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.*

Artículo 55. *Control de resultados de las mesas de juego*

1. *Las fichas y placas constitutivas del anticipo a que se refiere el artículo anterior, serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin, y que no puede contener mayor cantidad de fichas y placas que las que corresponden al mencionado anticipo. El contenido se entregará a la persona que ejerza la jefatura de la mesa.*
2. *Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre ella y contadas por quien ejerza las labores de crupier, al que corresponde pronunciar en alta voz la cantidad, siendo anotada seguidamente en el libro-registro de anticipos previsto en el artículo 59 del presente Reglamento, que tendrá la persona que ejerza la jefatura de la mesa. Todo ello se hará en presencia de quien ejerza la dirección del juego o persona que le sustituya, el cual firmará dicho registro junto con los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control, si se hallaren presentes. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.*
3. *Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en ella, anotándose las cantidades resultantes en el citado libro-registro de anticipos. La cuenta se hará en presencia, en todo caso, de un empleado con labores de crupier, de un empleado con labores cajero y quien ejerza la dirección del juego o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad de la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. Si los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control se hallaren presentes, firmaran también el registro.*
4. *Cuando proceda el cierre simultáneo de varias mesas, la presencia de quien ejerza la dirección del juego en el recuento podrá ser sustituida por quien tenga cargo de subdirección, por algún miembro del Comité de Dirección o por alguno de los empleados de máxima categoría.*
5. *Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguir las en todo su detalle.*
Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el libro-registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él corresponden exactamente a las pronunciadas. Asimismo, los funcionarios encargados de la vigilancia, inspección y control del casino podrán efectuar tantas comprobaciones como estimen precisas.

Artículo 56. Depósito mínimo para pago de premios

1. Los casinos de juego deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuestas más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios y previa autorización de la Dirección General competente en materia de juego. No obstante, la cantidad existente en metálico en la Caja Central no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total.
2. Con independencia de las restantes obligaciones contables que reglamentariamente se establezcan, la caja central del casino deberá llevar un registro especial por mesas para anticipos y reposiciones.

Artículo 57. Información en las mesas de juego

Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a ella, y en lugar visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

Sección 3ª

Documentación contable de los juegos y apuestas

Artículo 58. Documentación contable

1. Con independencia de la contabilidad general que debe llevar la sociedad titular del casino de conformidad con lo que dispone la legislación mercantil y la de carácter fiscal establecida en la normativa específica de cada tributo, el control documental de los ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo, siempre que no exista un sistema informatizado y autorizado por la Dirección General competente en materia de juego, mediante el libro-registro de anticipos en los juegos de contrapartida, el libro-registro de beneficios en los juegos de círculo y el libro-registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos
2. Estos libros-registros habrán de hallarse encuadernados y foliados y serán diligenciados y sellados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva.

Además, tienen que llevarse con el cuidado y regularidad exigidas para los libros de comercio, no deberán presentar enmiendas ni raspaduras y las correcciones que sean necesarias tienen que hacerse en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma de quien ejerza la dirección del juego o persona que le sustituya y de un funcionario encargado de la vigilancia, inspección y control del casino, si se hallare presente.

Artículo 59. Libro-registro de anticipos en los juegos de contrapartida

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, como la bola, la ruleta francesa, la ruleta americana, la rueda de la fortuna, el treinta y cuarenta, el black-jack, los dados, el punto y banca y los póqueres de contrapartida, existirá un libro-registro de anticipos, que tiene que llevar un número que coincidirá con el de la mesa a que se refiere.
2. En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita por el artículo 54 del presente Reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el recuento final de las existencias de placas, fichas, billetes y monedas en las cajas correspondientes a cada mesa de juego, al final de cada sesión, anotando el importe del resultado final de la mesa.
3. El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro-registro de control de ingresos.
4. El uso de este libro es obligatorio, y está prohibida la inscripción directa en el libro-registro de control de ingresos.

Artículo 60. Libro-registro de beneficios en los juegos de círculo

1. En cada una de las mesas de juego de círculo, como el bacarrá a dos paños y los póqueres de círculo, existirá un libro-registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el casino en la práctica de dichos juegos.
2. En dicho registro constará:
 - a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.
 - b) Número de orden del registro, que coincidirá con el de la mesa.
 - c) Hora de apertura de la partida.
 - d) Horas de interrupción y reanudación del juego, en su caso.
 - e) Nombre de los crupieres y cambista.
 - f) Nombre del banquero o banqueros en el bacarrá a dos paños, ya sea a banca abierta o limitada.
3. A la finalización de la partida se procederá por el crupier, en presencia de quien ejerza la dirección del juego, o persona que le sustituya, y de un empleado con labores de cajero, a la apertura del pozo o "cagnotte" y a la cuenta de las fichas y placas existentes, pronunciando el crupier en voz alta la cantidad total, que será anotada de inmediato en el libro-registro de beneficios. Quien ejerza la dirección del juego, un empleado con labores de cajero y un empleado de la mesa, certificarán bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

En las operaciones a que se refiere el presente apartado, quien ejerza la dirección del juego puede ser sustituido por alguien con cargo de subdirección o un miembro del comité de dirección.

Artículo 61. Libro-registro de control de ingresos

- 1. En el libro-registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los libros-registros anteriores de cada una de las mesas, totalizados por día.*
- 2. Las anotaciones en este libro se efectuarán al final de la jornada y, necesariamente, antes del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en números y letras, certificando a continuación su exactitud quien ejerza la dirección del juego, que puede ser sustituido por alguien con cargo de subdirección o un miembro del comité de dirección.*

Artículo 62. Información

- 1. La persona que ejerza la dirección del casino o quien le sustituya deberá tener permanentemente a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, información suficiente sobre el número de visitantes, divisas cambiadas, drop realizado e ingresos de cada uno de las mesas, así como de la recaudación de las máquinas.*
- 2. Dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, la empresa titular del casino de juego deberá remitir a la Dirección General competente en materia de juego la información suficiente sobre el número de visitantes, divisas cambiadas, drop realizado e ingresos de cada una de las mesas, así como de la recaudación de las máquinas de azar que tenga instaladas.*

TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. Infracciones

- 1. Son infracciones administrativas en materia de casinos de juego las tipificadas y sancionadas como tales infracciones en la Ley y en el presente Reglamento, que introduce especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones previstas en la referida Ley.*
- 2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.*

Artículo 64. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 32 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y especialmente las siguientes:

- a) La fabricación, importación, distribución, comercialización y explotación de material de casinos de juego o de cualquier elemento de juego de casino no homologado.*
- b) La organización, instalación, gestión o explotación de casinos de juego y de sus juegos, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción o los documentos exigidos en el presente Regla-*

- mento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.
- c) La organización, gestión, explotación e instalación de juegos de casino en establecimientos, recintos o lugares no autorizados o por personas no autorizadas, así como consentir estas actividades.
 - d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones e inscripciones previstos en este Reglamento.
 - e) La cesión de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.
 - f) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las autorizaciones previstas en el presente Reglamento.
 - g) La manipulación o alteración de los juegos y apuestas de casino o de su material de juego.
 - h) La concesión de préstamos, directamente o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas o entidades dedicadas a su gestión, organización y explotación del casino, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.
 - i) La participación como jugadores, directamente o por medio de terceras personas, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas o entidades dedicadas a su gestión, organización y explotación del casino, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa de primer grado.
 - j) La participación directa en el desarrollo de los juegos de casino de los propietarios, accionistas o partícipes de las empresas de casino, así como, sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.
 - k) El impago total o parcial a los jugadores de las cantidades que obtuviesen como premio.
 - l) La obstrucción e impedimento a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.
 - m) La contratación de personal que no disponga de documento profesional.
 - n) Efectuar publicidad de los juegos de casino o establecimientos en que se practiquen sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.
 - o) Permitir la practica de juegos de casino o la entrada a los establecimientos donde se practiquen, a las personas que lo tienen prohibido de acuerdo con las normas vigentes.
 - p) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos por este Reglamento para cada tipo de juego.
 - q) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.
 - r) La reincidencia por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

Artículo 65. Infracciones graves

Son infracciones graves las tipificadas en el artículo 33 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y especialmente las siguientes:

- a) La transferencia de acciones sin notificarlo previamente.
- b) No tener o llevar o hacerlo incorrectamente, los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la Ley 4/1998, o en el presente Reglamento, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.
- c) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.
- d) No exhibir en el establecimiento o, en su caso, en las máquinas, el documento acreditativo de la correspondiente autorización, así como aquellos otros que la normativa exija.
- e) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.
- f) La conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos de casino clandestinos o ilegales, la manipulación de los elementos de juego, la perturbación del orden en las salas de juego, la omisión de la colaboración debida con los agentes de la autoridad o quienes desarrollen funciones de Inspección y, en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.
- g) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el presente Reglamento.
- h) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

Artículo 66. Infracciones leves

Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 34 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en particular:

- a) Colocar la documentación que ha de mostrar el local o que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.
- b) En general, cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley 4/1998, de 24 de junio, o en el presente Reglamento, siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 67. Competencia sancionadora

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 180.303,63 euros o

comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.

- 2. Corresponderá al Consejero competente en materia de juego la imposición del resto de sanciones.*

Artículo 68. *Las sanciones y su graduación*

La comisión de infracciones administrativas en materia de casinos de juego será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 69. *Prescripción y medidas cautelares*

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 70. *Procedimiento*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Informe Previo 2/07

Proyecto de Decreto
por el que se aprueba el Reglamento
de Desarrollo de la Ley de Mediación
Familiar de Castilla y León

Informe Previo 2/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	28 de diciembre de 2006
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 25 de enero de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 28 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, por trámite ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 9 de enero de 2007 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 18 de enero de 2007, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 25 de enero de 2007.

Antecedentes

En el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación N° R (98) del Consejo de Europa aprobada el 21 de enero de 1998, abogaba porque los Estados miembros instituyeran o promovieran en sus respectivos ordenamientos la mediación familiar o que se reforzara la ya existente.

La Constitución Española, en su artículo 39.1, reconoce que corresponde a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Posteriormente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, modificadora del Código Civil en materia de matrimonio, nulidad, separación y divorcio, establece la posibilidad de concurrir a un litigio por la vía del procedimiento de común acuerdo, o con el consentimiento de uno de los esposos, de tal manera que los acuerdos siempre fuesen tomados por las propias partes, y no por una tercera persona ajena al conflicto.

Cabe destacar, también en el ámbito estatal, el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, ya que incluye entre sus medidas estratégicas una dedicada al desarrollo de los servicios de orientación y/o mediación familiar.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su artículo 8 que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

Así, la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales establece, en su artículo 10.2, como funciones que ejercerá la Junta de Castilla y León las de protección y apoyo a la familia mediante servicios específicos de orientación, asesoramiento y terapia.

En el artículo 17 del Decreto 13/1990, de 25 de enero, que regula el Sistema de Acción Social, se define el Servicio de Apoyo a la Familia y Convivencia, como aquel que comprende la prestación de servicios a individuos y familias limitadas en sus funciones más elementales, previniendo la marginación. En este Servicio se establecen distintas modalidades, como por ejemplo, la ayuda a domicilio, la promoción de la convivencia y la integración familiar, la educación familiar y la gestión de ayudas económicas que pudieran existir para estos fines.

El Proyecto de Decreto que aquí se informa viene a desarrollar la Ley 1/2006, de 1 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, previamente informada por el CES (IP12/04). La citada Ley entró en vigor el día 19 de octubre de 2006.

La mediación familiar ya ha sido regulada en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo:

- Cataluña.Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar y Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar.
- Galicia.Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de Mediación Familiar.
- Comunidad Valenciana.- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar.
- Canarias.Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio.
- Castilla La Mancha.Ley 4/2005, de 24 de mayo, relativa al Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.
- Islas Baleares.Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar.

TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar fue sometido a información pública por medio de la Resolución de 13 de octubre de 2006, del Director General de Familia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, que fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el 30 de octubre de 2006.

Observaciones Generales

Primera. En Castilla y León, la aprobación de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar ha supuesto, por primera vez, la regulación específica de esta materia.

La mediación familiar se define como la intervención profesional realizada en los conflictos familiares por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.

La mediación familiar debe entenderse como un procedimiento extrajudicial, sin efectos procesales, cuya competencia, según el artículo 149.1.6 de la Constitución Española, corresponde en exclusiva al Estado, constituyendo por tanto un recurso complementario o alternativo a la vía judicial para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

Segunda. La Disposición Final Primera de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León preveía el desarrollo reglamentario de la norma, autorizando a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar a dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de la propia norma.

Además, a lo largo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León había remisiones a un posterior desarrollo reglamentario respecto a aspectos como por ejemplo, la determinación del órgano administrativo que ejercerá las competencias en materia de mediación familiar (art. 5), posible inclusión de nuevos derechos y deberes para las partes (art. 6 y 7) así como para la persona mediadora (art. 9 y 10) y el establecimiento de los supuestos y requisitos para poder tener una mediación familiar gratuita (art. 13 y 14), extremos muchos de ellos regulados en el Proyecto de Decreto que aquí se informa.

Tercera. El Proyecto de Decreto que se informa consta de un Artículo Único por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, precedido por una exposición de motivos. Además consta de una Disposición Final Única en la que se fija su entrada en vigor en el plazo de treinta días naturales desde su publicación en el BOCyL.

Cuarta. El Reglamento, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de treinta artículos, divididos en siete Capítulos, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I, sobre las Disposiciones Generales, se establece el objeto del Reglamento, se definen los servicios de mediación familiar y se fija el órgano de la Administración al que le corresponde la competencia en materia de mediación familiar.

En el Capítulo II, sobre la formación en materia de mediación familiar, se regula tanto la acreditación de los cursos como la homologación de la formación en materia de mediación familiar.

En el Capítulo III se regula el Registro de Mediadores Familiares, fijándose las funciones del mismo, su funcionamiento y organización, la resolución y renovación de las solicitudes de inscripción en el propio Registro y la remisión de información.

En el Capítulo IV se establecen los requisitos y el procedimiento para tener derecho a una mediación familiar gratuita, y se regula el sistema de turno para la mediación familiar gratuita.

En el Capítulo V se desarrollan las distintas fases del procedimiento de mediación familiar, regulándose el inicio, el desarrollo y la finalización del propio procedimiento.

En el Capítulo VI se regulan las sugerencias y quejas en relación con el funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares.

Para finalizar, en el Capítulo VII se fijan diversos extremos relativos a la inspección y el seguimiento de la actividad de mediación familiar y relativos a la competencia sancionadora.

Quinta. El propio Reglamento finaliza con tres Anexos, dedicados a las características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar (Anexo I), modelo de la solicitud de inscripción en el Registro de Mediadores de Castilla y León (Anexo II), y modelo a cumplimentar por los mediadores familiares cada vez que finalicen una mediación familiar que será entregado en el Registro de Mediadores Familiares.

Observaciones Particulares

Primera. Los objetivos marcados en el artículo 1 del Reglamento vienen a dar cumplimiento a la remisión reglamentaria de la propia Ley, en aspectos relativos al establecimiento del órgano administrativo competente en materia de mediación familiar, homologación y acreditación de la formación en materia de mediación familiar, regulación del Registro de Mediadores, regulación de la mediación gratuita, etc.

Asimismo, se regulan en este Reglamento otros aspectos a los cuales no se hacía referencia expresa en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar, como por ejemplo, el establecimiento de un sistema de sugerencias y quejas dentro de la mediación familiar o la desconcentración de las competencias de inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.

Segunda. En el artículo 3 del Reglamento se establece que corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de mediación familiar.

El CES, conforme ya apuntó en el Informe Previo sobre la Ley de Mediación Familiar, reitera la necesidad de que, el órgano administrativo con competencias en materia de mediación familiar, debiera disponer de una estabilidad y permanencia en el tiempo que le permitiera desarrollar debidamente su ejercicio. Siendo una Consejería específica, quedaría a expensas de los posibles cambios estructurales que se produjeran a lo largo del tiempo, por lo que sería más oportuno incluir en el texto "Consejería competente por razón de la materia".

Tercera. En el artículo 4.1 del Reglamento se establece que los organizadores de cursos de mediación familiar que pretendan llevar a cabo la formación prevista en el Anexo I del mismo, podrán solicitar la acreditación de los cursos de formación, previamente a su realización. El CES considera que debería sustituirse la expresión "...podrán solicitar..." por "...deberán solicitar...", por parecer una expresión más clara.

Cuarta. En el artículo 4.2 se especifica que "...los organizadores de los cursos que quieran deberán enviar la solicitud de acreditación a la Dirección General de Familia...". El CES estima necesario que la redacción se sustituya por la siguiente "...quienes organizan los cursos deberán enviar la solicitud de acreditación a la Dirección General competente en la materia...", quedando así más claro el contenido del propio artículo.

En este mismo punto segundo del artículo 4 se enumeran los datos que, como mínimo, incluirá la memoria que acompañará a la solicitud de acreditación de los cursos de mediación familiar, entre los que se encuentra, como apartado c), la relación del personal docente, señalando cuales de ellos tienen formación en mediación familiar. Este apartado finaliza especificando que "Junto a esta relación, se acompañará documentación acreditativa de la formación en mediación familiar del personal docente", debiéndose incluir, a juicio del CES, la expresión "...al que se le exija dicha formación...", ya que conforme al propio artículo no todo el personal docente tendrá formación específica en mediación familiar.

Quinta. En el artículo 4.5 se establece que para la expedición de diplomas o certificados acreditativos de la realización del curso, los organizadores sólo podrán eximir de un 10% de asistencia por causa debidamente justificada.

El CES entiende que, de lo anteriormente expuesto, se deduce que con la mera asistencia a los cursos se obtiene el diploma o certificado, sin comprobar en ningún momento los conocimientos adquiridos en los cursos, por lo que sería necesario, a juicio del CES, la realización de una prueba en la que se pudieran evaluar los citados conocimientos obtenidos en esta formación.

Sexta. En el artículo 5 del Reglamento se establecen los requisitos para la homologación de los cursos sobre mediación familiar, exigiendo que se completen aquellos cursos inferiores a 180 horas para poder ser inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

Por otra parte, en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento se especifica que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del mismo y si se cumplen ciertos requisitos, se podría solicitar la inscripción en el Registro de Mediadores de Castilla y León. Entre estos requisitos se encuentra el de acreditar haber realizado un curso con duración mínima de 180 horas en materia de mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

El CES considera que debería aclararse debidamente el contenido de ambos preceptos, ya que inducen a error, facilitando así la interpretación de la propia norma. Asimismo, sería necesario aclarar los plazos de transitoriedad a los que se hace referencia a lo largo de la norma.

Séptima. Respecto al Registro de Mediadores Familiares, regulado en el Capítulo III del Reglamento, el CES considera que debería precisarse de una forma más clara la naturaleza del mismo, su organización, si va a tener un reglamento interno, las características que va a tener, etc. facilitando así el desarrollo del citado Registro.

Octava. En el artículo 10.2 se fija, en cuanto a la renovación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, que en el caso de que no se presente

en plazo la citada solicitud, la inscripción existente caducará a los cinco años contados desde el día siguiente al de la inscripción no renovada, lo que puede dar lugar a confusión, por lo que el CES propone empezar a contar ese plazo desde el día siguiente de la inscripción que caduca.

Novena. En el artículo 13 se establece que tendrán derecho a la mediación familiar gratuita las personas físicas residentes en Castilla y León cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar, no superen la cuantía del IPREM por cada miembro.

El CES considera necesario que quede claramente expresado en el desarrollo reglamentario que los requisitos para poder tener derecho a la mediación familiar gratuita coinciden con las condiciones necesarias para poder tener derecho a la asistencia jurídica gratuita, de modo que la mediación familiar esté a disposición de aquellos que no cuenten con recursos suficientes.

Décima. En el artículo 14.1 del Reglamento se fijan las cuantías a satisfacer por cada sesión a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita, que será de un máximo de 50 euros, hasta el límite máximo de 300 euros.

En la Disposición Final Segunda del Reglamento se establece que las cuantías establecidas para retribuir a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita podrán ser actualizadas mediante Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. El CES considera que esta referencia podría realizarse en el propio artículo 14 y no como una Disposición Final facilitando así la interpretación del propio artículo.

El CES considera que, en el caso de los límites establecidos en el Reglamento para la mediación gratuita, podría incluirse una referencia a que, en casos excepcionales y justificados ante el órgano competente, podría autorizarse la ampliación del número de sesiones, estando estas debidamente retribuidas.

Undécima. El CES estima que el desarrollo reglamentario del procedimiento de mediación familiar, contenido en el Capítulo V del Reglamento es poco innovador y poco concreto respecto al contenido de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, en la que se abordan aspectos generales de la iniciación, el desarrollo y la finalización del procedimiento de mediación familiar, resultando, en este sentido dicho desarrollo reglamentario escaso.

Duodécima. En el artículo 16.3 se establece en qué lugar se llevará a cabo la mediación familiar en el caso de que ésta sea gratuita. El CES considera necesario que se incluya que ante situaciones de desacuerdo entre las partes respecto al lugar en el que se llevará a cabo la mediación familiar, será en el que lo decida la parte interesada que inicie el procedimiento.

Decimotercera. En el artículo 17.4 del Reglamento se menciona de forma incompleta la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Como es la primera mención que se realiza de la misma a lo largo del texto, sería más adecuado nombrarla de forma completa como Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimocuarta. En el artículo 18.2 del Reglamento se define el “ documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar”, que deberá constar de los derechos y deberes de las partes y del mediador familiar y la posibilidad de que los usuarios del servicio presenten sugerencias y quejas sobre el mismo. Asimismo, se señala en el documento que los acuerdos a los que lleguen las partes una vez finalizado el procedimiento sólo podrán hacerse valer jurídicamente si todas las personas intervinientes están de acuerdo en ello.

El “ documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar”, debería estar más perfilado en el Reglamento, considerando el CES necesario que, en su contenido, además de los derechos y deberes de las partes y del mediador, aparezcan al menos otros datos, como por ejemplo, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes, la delimitación del conflicto que se somete a mediación, la falta de coacción en la determinación libre de las partes, el alcance que quiere darse a lo que se acuerda, etc.

Decimoquinta. En el Anexo I del Reglamento se establecen las características y el contenido mínimo que deberán tener los cursos de formación en mediación familiar para su acreditación y homologación.

El CES considera fundamental que la formación en materia de mediación familiar sea de carácter social, económico y jurídico, y además que se complete con una parte eminentemente práctica, que permitirá una mejor aplicación de esa formación.

En cuanto al contenido de la formación en mediación familiar reflejado en el Anexo I del Reglamento, el CES estima que materias como “La empresa familiar. Nociones básicas” contenida en el apartado A/ de la Primera Parte de la formación (Aspectos jurídicos y económicos) se podría incluir en la Segunda Parte de la formación, y por el contrario, la materia relacionada con “Responsabilidades económicas. La negociación en el reparto y liquidación de bienes”, se podría incluir en ese apartado A/ de la Primera Parte.

El Consejo Económico y Social considera fundamental que dentro del contenido de los cursos de formación en mediación familiar, que está recogido en el Anexo I del Reglamento, se incluyera, al menos, un nuevo módulo sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y que, además, se hiciera más hincapié en la formación relativa a la protección, salvaguarda y defensa de los derechos de los menores.

Decimosexta. Se valora positivamente desde el CES que se incluya en el presente Reglamento un Capítulo sobre sugerencias y quejas respecto a la mediación familiar, pero es necesario que quede suficientemente claro que respecto a las sugerencias o quejas en relación al Registro de Mediadores Familiares se deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Desde este Consejo Económico y Social se considera que a lo largo de todo el texto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, que ahora se informa, sería precisa una redacción más clara y concisa, de modo que se facilitaría de esta forma la lectura y la interpretación de la norma por parte de los interesados en la misma.

Segunda. Con carácter general y también a lo largo de todo el texto, el CES estima que sería necesaria la utilización de un lenguaje no sexista, asegurando así el precepto de que toda norma o escrito administrativo respetará, en su redacción, las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

Tercera. La referencia a la Dirección General de Familia y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a lo largo de todo el Reglamento condiciona el carácter intemporal que debería tener una norma, ya que depende de las modificaciones orgánicas de la propia Administración Autonómica, por lo que el CES recomienda referencias más genéricas que prevalezcan en el tiempo.

Cuarta. La utilización de la mediación familiar probablemente va a requerir vencer el prejuicio a confiar ese tipo de conflictos a profesionales externos, por lo que tanto la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León como el Reglamento que la desarrolla deberían acompañarse con medidas de información sobre las ventajas que se derivan de la mediación de un profesional experto, cuyo objetivo es aportar enfoques y soluciones alejadas de los intereses enfrentados de quienes están viviendo el conflicto.

Quinta. El CES estima necesario que a lo largo del proceso de mediación familiar se tengan siempre en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes, que formen parte de la unidad familiar en conflicto.

Sexta. En el procedimiento de mediación familiar, a juicio del CES, se debe garantizar en todo momento la imparcialidad y neutralidad del mediador familiar que interviene en el mismo, procurando el respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto y preservando su igualdad a lo largo de todo el procedimiento.

Séptima. El CES considera que los silencios administrativos, que a lo largo del Reglamento se les da carácter de silencio administrativo negativo, sean sustituidos por resolución expresa de la administración, en aquellos casos que sea posible, es decir salvo aquellos que vengan fijados ya en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

Octava. Este Consejo considera que el mínimo de trescientas horas, establecidas en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, para acreditar la formación en mediación familiar impartida en los cursos, organizados o tutelados por instituciones universitarias o colegios profesionales, es escaso para todos los conocimientos que es necesario tengan las personas que ejercerán la mediación familiar.

Novena. Como se indicaba en la Observación Particular Decimoquinta, el CES recomienda que se incorpore al Reglamento, dentro del contenido mínimo de los cursos de formación

en mediación familiar (Anexo I), un nuevo módulo sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dada la amplitud y naturaleza de la mediación familiar.

Décima. La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León entró en vigor el día 19 de octubre de 2006, es decir, a los seis meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Desde la entrada en vigor de la norma hasta la aprobación del Reglamento que desarrolla la propia Ley, se produce un periodo en el que se condiciona la aplicación misma a la aprobación del citado Reglamento.

A pesar del mencionado plazo que ha transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, el CES valora positivamente la elaboración del Reglamento por el que se desarrolla la misma y que se aprueba en el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Undécima. El Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitaba, en su informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar, ya mencionado anteriormente, que las posteriores regulaciones legales que se hicieran sobre esta materia llegasen a este órgano consultivo para que fueran informadas por el mismo.

Por ello, el CES valora positivamente que este Proyecto de Decreto que desarrolla el Reglamento de la propia Ley de Mediación Familiar sea sometido a informe previo del CES.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, tiene por objeto regular la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad. A estos efectos la Ley define la mediación familiar como una intervención profesional realizada en conflictos familiares por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes enfrentadas un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.

La finalidad de la mediación familiar es que los miembros de las familias en situación de conflicto lleguen a acuerdos que eviten la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuyan a poner fin a los ya iniciados o reduzcan su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste.

La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León prevé la necesidad de desarrollo reglamentario en diversas partes de su articulado. De este modo, su Artículo 5 establece que será un reglamento el que determine el órgano administrativo que asumirá las competencias en materia de mediación familiar previstas en la Ley, así como la regulación de nuevas competencias no previstas. En el apartado i) de los artículos 6.2 y 7 postula la posible inclusión de nuevos derechos y deberes para las partes conforme a la regulación reglamentaria. También se difieren a la sede reglamentaria los requisitos que

deben cumplir las personas que pretendan ejercer la mediación familiar en Castilla y León, entre los que se encuentran la acreditación de la formación en mediación familiar, así como la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León. Por último y sin pretensión de exhaustividad, indicar la remisión al reglamento en aspectos como la implantación de nuevos derechos y deberes para los mediadores familiares, el envío por los mediadores al Registro de determinada información, el establecimiento de los supuestos y condiciones de la mediación familiar gratuita, la regulación del régimen transitorio para el ejercicio de la mediación familiar, así como de determinados aspectos del procedimiento sancionador.

De todos los aspectos regulados en el presente reglamento, merece la pena extenderse en este momento en la formación en materia de mediación familiar, el Registro de Mediadores Familiares y la mediación familiar gratuita.

Respecto a la formación en materia de mediación familiar, el reglamento establece dos sistemas para que las personas que deseen inscribirse como mediadores familiares en el Registro puedan justificar una formación suficiente: la acreditación previa de la formación y la homologación a posteriori de la misma.

El sistema de acreditación previa por la Administración de la Comunidad permite que los organizadores de los cursos de mediación familiar que lo utilicen, puedan con posterioridad a dicha acreditación advertir a sus futuros alumnos de que el curso cumple los requisitos de formación mínimos exigidos por la Ley de Mediación Familiar a los efectos de su inscripción posterior como mediadores familiares en el Registro de la Junta de Castilla y León.

Por su parte, el sistema de homologación está previsto para aquellos casos en los que las personas que han realizado un curso en mediación familiar que no ha sido acreditado por la Administración de la Comunidad antes de su realización, puedan en su caso validar dicha formación a efectos de inscribirse como mediadores en el Registro de la Comunidad.

Tanto con vistas a la acreditación como a la homologación, el presente reglamento establece en su Anexo I las características y contenido mínimo que deberán tener a estos efectos los Cursos de formación en mediación familiar.

En cuanto al Registro de Mediadores Familiares, el Proyecto de Decreto prevé su adscripción a la Dirección General de Familia de la Junta de Castilla y León y señala sus funciones.

Como ya señalaba la Ley de Mediación Familiar, el Registro va a constar de dos secciones: la de Mediadores Familiares y la de Equipos de Mediadores Familiares.

Se establece también la información que deberán enviar los mediadores familiares al Registro, a efectos meramente estadísticos, cada vez que finalicen una mediación familiar.

En lo relativo a la mediación familiar gratuita, existen tres temas de especial relevancia: el cómputo de recursos e ingresos económicos para el acceso a la gratuidad, la cuantía económica con la que se retribuirá a los mediadores y el sistema de turno.

La Disposición Final Primera de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar, a dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades

Fdo.: Rosa Valdeón Santiago

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, en lo relativo a:

- a) Establecer el órgano competente para ejercer, en materia de mediación familiar, las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
- b) Regular la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar.*
- c) Regular el Registro de Mediadores Familiares.*
- d) Desarrollar la regulación de la mediación familiar gratuita, así como establecer el sistema de turno para los mediadores.*
- e) Desarrollar el procedimiento de mediación familiar.*

- f) Establecer los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar, desconcentrando en algunos supuestos la competencia.*
- g) Establecer un sistema de sugerencias y quejas.*
- h) Desarrollar otros aspectos previstos en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*

Artículo 2. Prestación de servicios de mediación familiar

- 1. Se consideran servicios de mediación familiar, a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, los realizados por mediadores familiares conforme a lo señalado en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
- 2. No podrá utilizarse la expresión “mediación familiar” para ofrecer en la Comunidad de Castilla y León servicios distintos a los expresados en el apartado anterior.*

Artículo 3. Órgano competente

Corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre mediación familiar, previstas en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 4. Acreditación previa de cursos de mediación familiar

- 1. A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, los organizadores de cursos de mediación familiar que pretendan llevar a cabo la formación prevista en el Anexo I, podrán solicitar la acreditación de los cursos de formación, previamente a su realización. Una vez acreditados, las personas que justifiquen haber realizado dichos cursos habrán cumplido el requisito de formación previsto en el artículo 8 c) de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
- 2. A estos efectos, los organizadores de los cursos que quieran deberán enviar la solicitud de acreditación a la Dirección General de Familia. En la solicitud constará al menos el nombre, apellidos y datos profesionales de la persona que dirige el curso, así como la dirección postal, teléfono, fax y correo electrónico de la secretaría del curso. La solicitud debe ir acompañada de una memoria que incluya como mínimo los siguientes datos:*
 - a) Colegio profesional y/o institución universitaria que imparta, organice o tutele el curso.*
 - b) Programa del curso en el que se especifiquen los objetivos, destinatarios, el contenido detallado de las materias, la duración total prevista para el curso y la parcial para cada una de las materias del Anexo I, así como la metodología a seguir.*

c) *Relación del personal docente, con expresión de sus datos personales y profesionales e indicación de cada una de las materias que impartirán. En dicha relación se señalará cuáles de los profesores tienen formación en mediación familiar por un mínimo de 300 horas. Junto a esta relación, se acompañará documentación acreditativa de la formación en mediación familiar del personal docente.*

d) *Número previsto de alumnos.*

e) *Calendario y horario del curso, y localización de las aulas donde se impartirá.*

En el caso de que la Dirección General de Familia estime precisa la aportación de nuevos datos o documentos para resolver la solicitud de acreditación, se solicitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. *El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento de acreditación será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la entrada de la solicitud en el registro general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de acreditación se entenderá estimada.*
4. *Las personas o entidades que obtengan la acreditación de los cursos lo harán constar en cualquier publicidad que efectúen sobre el programa de formación.*
5. *Para la expedición de diplomas o certificados acreditativos de la realización del curso, los organizadores sólo podrán eximir de un 10% de asistencia por causas debidamente justificadas.*
6. *En la información que se realice de estos cursos de formación deberán constar los requisitos para el ejercicio de la mediación familiar en la Comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, así como las condiciones de asistencia para la obtención de diplomas o certificados acreditativos de la realización de la formación.*

Artículo 5. *Homologación de la formación en materia de mediación familiar*

1. *Desde la entrada en vigor del presente reglamento, y sin perjuicio de lo señalado en su artículo 4.1 y en la Disposición Transitoria Primera del mismo, las personas que, no habiendo realizado un curso previamente acreditado, soliciten la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de conformidad con lo previsto en el Artículo 8, deberán, además de cumplir el resto de los requisitos establecidos normativamente, justificar ante la Dirección General de Familia haber efectuado una formación mínima en mediación familiar de 300 horas en cursos impartidos, organizados o tutelados por colegios profesionales o instituciones universitarias que cumplan con las características y el contenido mínimo establecidos en el Anexo I del presente Reglamento.*

En el supuesto de que de la documentación presentada se deduzca el incumplimiento de las previsiones establecidas en el Anexo I, y siempre que el curso realizado en

mediación familiar no sea inferior a 180 horas, la Dirección General de Familia dictará resolución en la que se establecerá el número de horas, materias y el resto de los aspectos del Anexo I que deberá realizar el solicitante hasta completar las 300 horas exigidas para poder ser inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad. Contra la citada resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

2. *Cuando de la documentación presentada se deduzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, se entenderá completado el requisito de formación a los efectos de ser inscrito en el Registro de Mediadores Familiares.*

CAPÍTULO III

REGISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES

Artículo 6. Adscripción y configuración

1. *El Registro de Mediadores Familiares previsto en el artículo 18 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León estará adscrito a la Dirección General de Familia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.*
2. *El responsable del Registro será el titular de la Dirección General de Familia.*
3. *El Registro de Mediadores Familiares se constituye como un órgano de conocimiento, control, ordenación y publicidad de las personas mediadoras familiares inscritas.*
4. *Serán funciones del Registro de Mediadores Familiares:*
 - a) *Tramitar y proponer ante el responsable del Registro la resolución de cuantas solicitudes, peticiones, reclamaciones o sugerencias se presenten en relación con el Registro de Mediadores Familiares, así como respecto al sistema de turno para el ejercicio de la mediación familiar gratuita.*
 - b) *Realizar las inscripciones y anotaciones en el Registro.*
 - c) *Recibir y elaborar la información sobre la mediación familiar.*
 - d) *Cualquier otra que se establezca normativamente.*
5. *El Registro constará de dos Secciones:*
 - a) *La Sección de mediadores familiares.*
 - b) *La Sección de equipos de mediadores familiares.*

Artículo 7. Organización y funcionamiento del Registro

1. *En la Sección de mediadores familiares del Registro se inscribirán todas aquellas personas que, cumpliendo los requisitos exigidos normativamente, lo soliciten. En la Sección de equipos de mediadores se inscribirán, a solicitud de los mediadores familiares inscritos, los equipos de los que en su caso formen parte.*
2. *Las inscripciones se realizarán siguiendo el orden temporal de resolución.*

3. *La vigencia de las inscripciones, así como su renovación, se producirán conforme al régimen establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
4. *El acceso al Registro de Mediadores Familiares se producirá conforme a las reglas señaladas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.6 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
5. *Los mediadores familiares inscritos estarán obligados a comunicar al Registro de Mediadores Familiares cualquier modificación de sus datos, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los cambios.*

Artículo 8. Solicitudes de inscripción

Los interesados en obtener la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares presentarán solicitud según el modelo que figura en el Anexo II, junto con la documentación que se relaciona en el mismo, dirigida al responsable del Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

Artículo 9. Resolución de las solicitudes de inscripción

1. *Corresponde al responsable del Registro la resolución de las solicitudes de inscripción, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el registro general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Transcurrido dicho plazo sin recaer resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.*
2. *Contra la resolución dictada en el procedimiento de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.*

Artículo 10. Renovación de las solicitudes de inscripción

1. *Los mediadores inscritos en el Registro interesados en renovar su inscripción en el mismo antes de que caduque, deberán presentar con tres meses de antelación al transcurso de los cinco años previstos en el Artículo 18.5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, una solicitud de renovación de su inscripción.*
2. *En el caso de que no se presente en plazo la citada solicitud, la inscripción existente caducará a los cinco años contados desde el día siguiente al de la inscripción no renovada, circunstancia que será reconocida mediante resolución del responsable del Registro.*
3. *Contra las resoluciones de las solicitudes de renovación podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.*

Artículo 11. Inscripciones y anotaciones en el Registro de Mediadores Familiares

1. *Las inscripciones en el Registro de Mediadores Familiares se practicarán una vez dictadas las resoluciones que les sirvan de fundamento jurídico.*

2. *En el Registro de Mediadores Familiares podrán efectuarse los siguientes tipos de asientos:*

a) Asientos de inscripción:

A cada mediador familiar, o equipo en su caso, que se inscriba inicialmente, se le asignará un número diferente y correlativo en el Registro, introduciéndose a continuación los siguientes datos:

- 1º Nombre, apellidos y número del DNI, o documento que lo sustituya, titulación, domicilio o domicilios donde pretenda llevar a cabo la actividad de mediación, teléfono y en su caso, dirección electrónica. En el caso de los equipos, los datos referidos a los mediadores familiares que los constituyan.*
- 2º Fecha de la inscripción.*
- 3º Fechas de renovación de las sucesivas inscripciones.*
- 4º Caducidad de la inscripción.*
- 5º Baja voluntaria en el Registro.*

b) Notas marginales:

Serán objeto de notas marginales:

- 1º La iniciación de procedimientos sancionadores.*
- 2º El sobreseimiento o archivo de los procedimientos sancionadores iniciados.*
- 3º Las sanciones impuestas, así como su prescripción. En el caso de que la Dirección General de Familia tenga conocimiento de la imposición de una pena de inhabilitación que afecte al ejercicio de la mediación familiar de alguna persona inscrita, también será objeto de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.*
- 4º Las medidas cautelares o definitivas adoptadas en procedimientos sancionadores.*

c) Asientos de modificación:

Serán asientos de modificación aquéllos que cambien el contenido de los asientos que constan en el Registro.

3. *Por Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades podrán ampliarse, si se estima preciso, los datos que deben figurar en el Registro.*

Artículo 12. Remisión de información al Registro

1. *Los mediadores familiares, cada vez que finalicen una mediación familiar, deberán remitir al Registro de Mediadores Familiares conforme a lo dispuesto en los artículos 10.20 y 17.4 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, los datos que se establecen en el Anexo III del presente reglamento. La obtención de estos datos tendrá una finalidad exclusivamente estadística, rigiéndose en este sentido por lo dispuesto en la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.*

2. En el caso de que el mediador familiar dé por acabada una mediación por considerar que no cumplirá sus objetivos o por desistimiento de alguna o todas las personas intervinientes, lo indicará expresamente en la información que envíe al Registro de Mediadores Familiares, que contendrá todos los aspectos señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO IV

MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA

Artículo 13. Derecho a la mediación familiar gratuita

1. Tendrán derecho a la mediación familiar gratuita, las personas físicas residentes en Castilla y León, cuyos recursos e ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar, no superen la cuantía del IPREM por cada miembro. Por cada miembro de la unidad familiar que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65%, se computará dos veces el IPREM.
2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo constituirán unidades familiares las siguientes:
 - a) Las integradas por los cónyuges no separados legalmente o parejas de hecho, que convivan y, en su caso, los hijos que convivan y no dispongan de ingresos propios. Las parejas de hecho, para ser tenidas en cuenta a estos efectos, deberán estar inscritas en cualquiera de los Registros de Uniones de Hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Las formadas por el padre o la madre y, en su caso, los hijos que convivan y no dispongan de ingresos propios.

Artículo 14. Contenido material del derecho

1. El derecho a la mediación familiar gratuita comprenderá la gratuidad de todos los servicios prestados por el mediador familiar en los procedimientos de mediación familiar, a las personas intervinientes a las que se reconozca. A tal efecto, el mediador familiar que intervenga en un proceso de mediación familiar tendrá derecho a percibir de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, previa presentación de la correspondiente factura, las siguientes cantidades:
 - a) En el caso de que todas las personas intervinientes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, un máximo de 50 euros por cada sesión, sin que pueda exceder la mediación total de 300 euros.
 - b) En el caso de que sólo alguna de las personas intervinientes tenga reconocido el derecho, la parte que proporcionalmente le corresponda conforme a las cantidades señaladas.
2. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, si el mediador familiar por causa justificada, o las partes, deciden no continuar con el mismo, el mediador familiar recibirá la retribución que le corresponda por el número de sesiones realizadas.

- 3. El derecho al beneficio para la mediación familiar gratuita sólo podrá ser ejercido una vez, por las personas que tengan derecho al mismo, para cada tipo de conflicto de los previstos en el artículo 3 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. En el supuesto de que los aspectos a tratar en cada mediación pertenezcan a un mismo tipo de conflicto, pero versen sobre temas diferentes, podrá ser de nuevo solicitado el beneficio de la mediación gratuita.*

Artículo 15. *Procedimiento para el reconocimiento de la mediación familiar gratuita*

- 1. Las personas que, cumpliendo los requisitos para ello, quieran ser beneficiarias del derecho a la mediación familiar gratuita, deberán solicitar su reconocimiento ante el responsable del Registro, señalando los ingresos de todos los miembros de su unidad familiar.*

Si los solicitantes estuviesen en ese momento disfrutando del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, el responsable del Registro resolverá automáticamente la gratuidad de la mediación, previa justificación documental de dicha circunstancia por aquéllos.

La solicitud del derecho a la mediación familiar gratuita implicará de manera automática la autorización al responsable del Registro para solicitar de las Administraciones Públicas cuantos certificados y documentos sean necesarios para resolverla. En concreto implicará la autorización del solicitante y de aquellos miembros de la unidad familiar que perciben ingresos, para que el responsable del Registro obtenga directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos económicos necesarios para obtener la renta correspondiente al último periodo impositivo del que disponga información completa la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- 2. El Registro de Mediadores Familiares comprobará la solicitud y solicitará cuanta información y documentación complementaria considere precisa para verificar la exactitud y realidad de los datos declarados por los solicitantes.*
- 3. Analizada la solicitud y los documentos justificativos, el responsable del Registro de Mediadores resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la solicitud en el registro general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Transcurrido el plazo indicado sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. Contra la resolución adoptada se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.*
- 4. Cuando la resolución sobre mediación familiar gratuita sea favorable para todas o alguna de las personas en conflicto, el responsable del Registro designará al mediador familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
- 5. En las demás cuestiones relativas al procedimiento de mediación, regirán las reglas establecidas en el Capítulo V del presente reglamento.*

Artículo 16. Sistema de turno para la mediación familiar gratuita

1. *El responsable del Registro establecerá un sistema de turno para los mediadores familiares, con el fin de atender las solicitudes de mediación familiar gratuita.*
2. *El sistema para la elección por turno de mediadores familiares se organizará a nivel provincial. Excepcionalmente el responsable del Registro podrá, por causas justificadas, establecer en determinadas provincias un ámbito territorial distinto.*
3. *Los mediadores familiares que lo deseen podrán inscribirse en más de una provincia. En cualquier caso la mediación se llevará a cabo en el domicilio profesional de la provincia correspondiente al domicilio de los interesados. En el caso en que los interesados no residan en el mismo domicilio la mediación familiar se llevará a cabo en el despacho profesional de la provincia correspondiente al domicilio del interesado que elijan las partes de común acuerdo.*
4. *En cada turno de mediadores familiares se incluirán todos los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores Familiares que lo soliciten, en el orden que haya resultado de su inscripción en este último. No obstante lo anterior, cuando un mediador solicite su inscripción en el turno con posterioridad a su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, se le incluirá siguiendo el orden temporal de resolución.*
5. *Los mediadores familiares que formen parte de cada turno, estarán obligados a participar en los procedimientos de mediación familiar gratuita que les corresponda, conforme al orden establecido para el propio turno. Los mediadores familiares deberán comunicar al responsable del Registro, en el plazo de tres días contados desde la recepción de la comunicación de su designación, si pueden iniciar o no el procedimiento de mediación familiar.*

En el supuesto de que por causa justificada el mediador designado no pueda iniciar o, en su caso, continuar su intervención en el procedimiento asignado, o en el caso en que no contesten en plazo, se designará al siguiente en el turno, manteniendo al primero su posición, solamente cuando la causa alegada se estime justificada por el Registro de Mediadores Familiares. En caso contrario pasará a ocupar el último lugar en el correspondiente turno. Contra las resoluciones dictadas en esta materia por el responsable del Registro, se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 17. Inicio del procedimiento de mediación

1. *Las personas que no reuniendo los requisitos para obtener la gratuidad de la mediación familiar, deseen acceder a los servicios de las personas mediadoras familiares inscritas, podrán solicitar al Registro de Mediadores Familiares una relación de las personas mediadoras y equipos inscritos.*

2. Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior para la mediación familiar gratuita, las personas interesadas en una mediación instarán directamente su inicio de forma conjunta ante la persona mediadora familiar inscrita que elijan. El mediador familiar, en el caso de que compruebe que la solicitud de mediación proceda sólo de una de las personas en conflicto, comunicará al resto de personas implicadas la solicitud planteada, requiriéndoles para que manifiesten si están interesadas en iniciar un procedimiento de mediación familiar en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción fehaciente del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin recibir contestación, el mediador familiar podrá comunicar a la persona o personas que presentaron la solicitud la falta de contestación del resto de las partes, advirtiéndoles de la necesidad de dicha contestación para iniciar el procedimiento de mediación familiar.
3. El mediador familiar comunicará a cada una de las personas en conflicto si acepta la mediación, informándoles con anterioridad a la iniciación del procedimiento de mediación sobre los honorarios y gastos que deberán abonar, así como sobre las características y finalidad del procedimiento.

Artículo 18. Desarrollo del procedimiento de mediación

1. Si todas las personas en conflicto están de acuerdo en iniciar el procedimiento, el mediador familiar las convocará a una primera reunión, en la que se analizará la pertinencia o no de la mediación familiar. Si el mediador familiar considera conveniente continuar con el procedimiento, en esa misma sesión facilitará a las personas intervinientes el documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar e indicará el número previsible de sesiones que a su juicio pueden ser necesarias.
2. En el documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar deberán constar: los derechos y deberes de las partes y del mediador familiar y la posibilidad de los usuarios del servicio de presentar sugerencias y quejas sobre el mismo dirigidas al responsable del Registro. Asimismo se señalará expresamente que los acuerdos a los que lleguen las partes una vez finalizado el procedimiento sólo podrán hacerse valer jurídicamente si todas las personas intervinientes están de acuerdo en ello.
3. Resueltas por el mediador las dudas que sobre la mediación se les planteen a las partes y comprobada su mayoría de edad y plena capacidad de obrar, recabará de ellas la firma voluntaria del compromiso y, en caso afirmativo, se iniciará el correspondiente procedimiento de mediación.
4. En el caso de que todas o alguna de las personas interesadas no comparezcan por causa justificada, el mediador familiar fijará una nueva fecha. Si todas o alguna de las partes no acudieran a esta segunda convocatoria, el mediador familiar levantará acta y dará por terminada la mediación.
5. El procedimiento de mediación familiar tendrá la duración que se establece en el artículo 16.2 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

6. Al finalizar cada una de las sesiones, el mediador familiar realizará las actuaciones previstas en el artículo 16.3 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

Artículo 19. Finalización del procedimiento de mediación

1. En cualquier momento del procedimiento, el mediador familiar, por causas justificadas, o cualquiera de las personas interesadas, podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, debiendo comunicar el mediador dichas circunstancias al responsable del Registro.
2. Concluida la mediación, el mediador levantará un acta de la sesión final del procedimiento de mediación en el que constarán, en su caso, los acuerdos alcanzados, debiendo requerir la firma de todos los intervinientes, así como facilitarles posteriormente una copia. En dicha acta deberá constar expresamente el compromiso de las personas que han participado en la mediación de que los acuerdos alcanzados sólo podrán hacerse valer jurídicamente si todas las personas intervinientes están de acuerdo en ello. En el caso de que alguna de las partes se niegue a firmar, el mediador lo hará constar en el acta.
3. Si las personas interesadas, una vez finalizado el procedimiento de mediación, decidieran iniciar o continuar el correspondiente procedimiento jurisdiccional y persistieran en los acuerdos alcanzados en la mediación, entregarán la copia de su acta final al abogado o abogados a quienes encarguen o tengan encargado su trámite, a fin de que pueda hacerlos valer procesalmente.

CAPÍTULO VI SUGERENCIAS Y QUEJAS

Artículo 20. Presentación

Los usuarios de los servicios de mediación familiar podrán, sin perjuicio de su derecho a recurrir conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, presentar ante el responsable del Registro cuantas sugerencias y quejas estimen oportunas.

Artículo 21. Hojas de sugerencias y quejas

1. Cualquier ciudadano podrá presentar sugerencias o quejas en relación con el funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y con el fin de facilitar a los usuarios de los servicios de mediación familiar la presentación de sugerencias o quejas en relación con las actuaciones de los mediadores familiares, la Dirección General de Familia y los Departamentos Territoriales de Familia e Igualdad de Oportunidades dispondrán de hojas de sugerencias y quejas a estos efectos.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. Inspección y seguimiento de la actividad de mediación familiar

- 1. La Dirección General de Familia, en colaboración con los Departamentos Territoriales de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, desempeñarán las funciones de inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.*
- 2. Anualmente el responsable del Registro elaborará una memoria sobre el desarrollo de las actividades de mediación familiar en la Comunidad, así como de las sugerencias y quejas presentadas.*

Artículo 23. Competencia sancionadora

- 1. Corresponderá por desconcentración a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León la iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.*
- 2. La competencia para la imposición de las sanciones leves corresponderá por desconcentración a los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, la de las sanciones graves corresponderá por desconcentración al titular de la Dirección General de Familia, y la imposición de las sanciones muy graves corresponderá al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inscripción en el Registro de mediadores familiares

- 1. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento las personas que cumplan los siguientes requisitos podrán solicitar su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares ante el responsable del Registro conforme al modelo del Anexo II:*
 - a) Que hayan ejercido la mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
 - b) Que estén en posesión de las licencias o autorizaciones que resulten exigibles para el ejercicio profesional de la mediación familiar.*
 - c) Que acrediten ante el responsable del Registro haber realizado un curso con una duración mínima de 180 horas en materia de mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.*
- 2. Para acreditar el ejercicio de la mediación familiar conforme a lo señalado en la presente Disposición, las personas interesadas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación original o compulsada: contratos y/o declaraciones jura-*

das de personas que hayan participado en procedimientos de mediación, que acrediten la intervención profesional en un mínimo de dos procedimientos de mediación, así como cualquier otro medio de prueba válido en derecho. En la aportación de documentos que contengan datos que puedan afectar a la intimidad de las personas, se deberá aportar la autorización de estas últimas para presentar la citada documentación.

Segunda. Registro de Mediadores Familiares

En tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, las funciones del Registro de Mediadores Familiares se realizarán por la Sección de Mediación Familiar y Registros de la Dirección General de Familia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y aplicación del reglamento

Se autoriza a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Dirección General de Familia, según el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente reglamento.

Segunda. Actualización de cuantías para la mediación familiar gratuita

Las cuantías establecidas en el presente Reglamento para retribuir a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita podrán ser actualizadas mediante Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Anexo I

Características y Contenido mínimo de los Cursos de Formación en Mediación Familiar

PRIMERA PARTE

Conocimientos de carácter eminentemente teórico, sobre aspectos psicosociales, jurídicos y económicos de la institución familiar.

A. Aspectos psicosociales

- Evolución de la institución familiar.
- Sociología de la familia.
- La familia como sistema.
- Etapas del Ciclo vital de las familias.
- Las relaciones de pareja. Evolución y conflicto.
- Conflictos generacionales.
- Familias con situaciones especiales.
- La violencia doméstica.
- Los menores de edad en los procesos de ruptura.

B. Aspectos jurídicos y económicos

- El matrimonio. Régimen jurídico y económico.
- Las uniones de hecho. Régimen jurídico y económico.
- La patria potestad. La tutela y la guarda y custodia.
- Separación y disolución del matrimonio. Aspectos jurídicos y económicos.
- El parentesco. Alimentos entre parientes.
- Aspectos básicos del régimen sucesorio.
- La empresa familiar. Nociones básicas.
- Confidencialidad, secreto profesional y protección de datos de carácter personal.

La duración mínima total de la Primera parte será de 90 horas, no pudiendo ser la del apartado A) o B) inferior a 30 horas.

SEGUNDA PARTE

Conocimientos teóricos, con una metodología eminentemente práctica, sobre Mediación Familiar: concepto, evolución, modelos y técnicas.

- El conflicto y su resolución: Tipos de conflictos. Métodos de resolución de conflictos.
- Introducción al concepto de Mediación. Características. Diferencias con otras técnicas de intervención y ámbito de aplicación.
- La Mediación Familiar. Origen y evolución. Principios y objetivos.
- Modelos teóricos de aproximación a la Mediación Familiar. Integración de Modelos.

- Estructura y etapas del proceso de Mediación familiar.
- Percepción y Comunicación. Técnicas específicas en Mediación Familiar.
- Responsabilidades parentales. El lugar de los hijos en la Mediación Familiar.
- Responsabilidades económicas. La negociación en el reparto y liquidación de bienes.
- Aspectos deontológicos de la Mediación Familiar.
- La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León y su normativa de desarrollo.

La duración de esta segunda parte, que deberá ser impartida por mediadores familiares con una formación mínima de 300 horas en materia de mediación familiar o mediadores familiares inscritos en el Registro, será al menos de 130 horas. La metodología de aprendizaje será de tipo práctico utilizando técnicas destinadas a la adquisición de habilidades y destrezas para ejercer la mediación como actividad profesional. En lo relativo al visionado de casos prácticos y a las prácticas tuteladas, los organizadores de los cursos deberán disponer de permisos escritos de los interesados a los que pueda afectar su utilización.

TERCERA PARTE

Su contenido será de carácter práctico y comprenderá:

- Visionado de casos prácticos o prácticas tuteladas.
- Memoria o investigación sobre uno o varios temas de la segunda parte.

La duración de esta tercera parte, que deberá ser dirigida por mediadores familiares con una formación mínima de 300 horas en mediación familiar, será al menos de 30 horas para visionado de casos prácticos o prácticas tuteladas y 50 horas para la Memoria.

Anexo II

Solicitud de inscripción (anverso)

REGISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES DE CASTILLA Y LEÓN

EQUIPO *SI NO (marcar lo que proceda)

APELLIDOS Y NOMBRE _____

D.N.I. _____ TELÉFONO _____

CORREO ELECTRÓNICO (Si dispone de él) _____

TITULACIÓN _____

DESPACHO/S EN LOS QUE SE PRETENDA EJERCER LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN

PROVINCIA/S Y MUNICIPIO/S donde pretende ejercer la mediación, con indicación de las direcciones postales correspondientes _____

DESEA FORMAR PARTE DEL TURNO DE MEDIADORES FAMILIARES PREVISTO PARA ATENDER LA MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA: SI NO (marcar lo que proceda)

INDICAR PROVINCIA/S Y DIRECCIÓN/ES POSTAL/ES:

FORMACIÓN REALIZADA EN MATERIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR

DENOMINACIÓN DEL CURSO _____

DURACIÓN (en horas) _____

ENTIDAD ORGANIZADORA _____

- En el caso de Equipos de personas mediadoras familiares, cada uno de los miembros debe cumplir el Anexo, presentando uno de ellos documento donde figure el nombre y los apellidos de los miembros integrantes del Equipo, firmado por todos ellos.
- El solicitante al firmar esta solicitud reconoce que conoce y da su conformidad para que sus datos personales contenidos en la solicitud sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo. Asimismo autoriza que dichos datos sean puestos en conocimiento de terceros a los efectos previstos en los Artículos 14.5 y 15 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

En Valladolid, a _____, de _____, de _____

Fdo.: _____

DIRECCIÓN GENERAL DE FAMILIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

Anexo II (Reverso)

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD

- Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- Copia compulsada del Título académico.
- Copia compulsada de certificado, diploma o documento acreditativo de la asistencia y, en su caso, aprovechamiento, en el que conste el contenido y distribución horaria del curso de mediación familiar realizado.
- Copia compulsada de documento que acredite estar dado de alta en un epígrafe adecuado a la actividad del Impuesto de Actividades Económicas.
- Copia compulsada de licencia municipal de apertura o, en su caso, certificado o informe del Ayuntamiento correspondiente acreditativo de haber presentado de conformidad comunicación previa al inicio del ejercicio de la actividad.

Anexo III

MEDIADOR/A:			Nº REGISTRO:		
MEDIACIÓN GRATUITA	SI <input type="checkbox"/>	Él <input type="checkbox"/>	Ella <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
MEDIACIÓN DE PAREJA	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>			

En este último caso especificar:
 número de personas mediadas
 edad de cada una

OBJETO DE LA MEDIACIÓN:
 (señalar los que procedan)

PERSONAS UNIDAS POR VÍNCULO MATRIMONIAL

- Previa al proceso judicial
- Intraprocesal Especificar si es proceso de nulidad separación o divorcio
- Posterior al proceso judicial: Especificar si es proceso de nulidad separación o divorcio

Especificar si la mediación ha sido:

Consecuencia de modificación de medidas

Derivada de ejecución de sentencia

Conflictos relativos a:

- Pensiones
- Vivienda
- Liquidación de Régimen Económico
- Guarda y Custodia de los hijos
- Uso del Ajuar
- Otros

PERSONAS QUE FOMAN UNA UNIÓN DE HECHO

- Previa al proceso judicial
- Intraprocesal
- Posterior al proceso judicial

La intervención en mediación ha sido consecuencia de ejecución de sentencia

SI NO

Conflictos relativos a:

- | | | | |
|------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| - Pensiones | <input type="checkbox"/> | - Vivienda | <input type="checkbox"/> |
| - Liquidación de Régimen Económico | <input type="checkbox"/> | - Guarda y Custodia de los hijos | <input type="checkbox"/> |
| - Bienes muebles y otros derechos | <input type="checkbox"/> | - Otros | <input type="checkbox"/> |

**PERSONAS CON HIJOS NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES,
PARA PROMOVER QUE ENCUENTREN SOLUCIONES SATISFACTORIAS
A LOS CONFLICTOS FAMILIARES QUE SURJAN RESPECTO A SUS HIJOS**

Conflictos relativos a:

- Custodia
- Régimen de Visitas
- Aspectos Educativos
- Aspectos Sanitarios
- Aspectos Psicológicos
- Aspectos Económico-Patrimoniales
- Otros

**OTROS CONFLICTOS FAMILIARES SURGIDOS ENTRE LAS PERSONAS
INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.**

Especificar cuáles:

**OTROS CONFLICTOS ENTRE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS CON
CAPACIDAD DE OBRAR, NO INCLUIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES,
QUE TENGAN ENTRE SÍ CUALQUIER RELACIÓN DE PARENTESCO,
O EN LOS QUE EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN SIRVA
PARA PREVENIR, SIMPLIFICAR O PONER FIN A UN LITIGIO JUDICIAL**

Especificar cuáles:

FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Fecha de Inicio: (día/mes/año)

Fecha finalización: (día/mes/año)

NÚMERO DE SESIONES

ACUERDOS

	Pensiones	<input type="checkbox"/>
	Vivienda	<input type="checkbox"/>
	Liquidación de Régimen Económico	<input type="checkbox"/>
	Guarda y Custodia de Hijos	<input type="checkbox"/>
Totales	Visitas	<input type="checkbox"/>
	Uso del Ajuar	<input type="checkbox"/>
	Acuerdos Económico-Patrimoniales	<input type="checkbox"/>
	Otros (especificar)	<input type="checkbox"/>

Parciales: especificar

Sin Acuerdos:

OTROS DATOS DE LAS PERSONAS MEDIADAS

Nivel de Estudios: Primarios (P), Medios (M) o Superiores (S)

(Poner lo que proceda en cada casilla. Cada casilla es para cada persona mediada)

Nivel Económico:

De a euros anuales por unidad familiar

De a euros anuales por unidad familiar

De a euros anuales por unidad familiar

¿Había convivencia antes del conflicto entre las partes mediadas? SI NO

¿Durante cuánto tiempo?

¿Se mantiene la convivencia después del conflicto? SI NO

NOTA:

En el caso de que el mediador familiar dé por acabada una mediación por considerar que no cumplirá sus objetivos o por desistimiento de alguna o todas las personas intervinientes, lo indicará expresamente en este Anexo.

Informe Previo 3/07

Proyecto de Decreto
por el que se aprueba el Reglamento General
de la Agencia de Inversiones y Servicios
de Castilla y León

Informe Previo 3/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	17 de enero de 2007
Procedimiento de tramitación	Urgencia
Comisión de elaboración	Comisión Permanente (analizado por la Comisión de Desarrollo Regional)
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 1 de febrero de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 17 de enero de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, por trámite urgente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría a la Comisión de trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su Informe.

Así, la Comisión de Desarrollo Regional se reunió el día 25 de enero de 2007 para elaborar el informe previo, que remitió a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de 1 de febrero de 2007, dando cuenta posteriormente al Pleno del CES.

Antecedentes

NORMATIVA ESTATAL

- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 30/1993, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NORMATIVA AUTONÓMICA

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de fomento del desarrollo económico y su artículo 53 la faculta además para constituir instituciones que fomenten la

plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social.

- Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, modificada posteriormente por la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas; por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que modificó la denominación de la entidad, pasando a ser Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.
- Decreto 49/1995, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, modificado en virtud del Decreto 102/1997, de 30 de abril y del Decreto 225/1998, de 29 de octubre.
- Acuerdo de 18 de marzo de 2005, del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, por el que se determina la composición de la Comisión de Evaluación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (así como los preceptos no derogados de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

OTROS

- Informe Previo 13/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras.
- Informe Previo 2/93 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, aprobado el 15 de diciembre de 1993.
- Acuerdo para la Competitividad e Innovación Industrial en Castilla y León, suscrito a finales de 2005, en el marco del Diálogo Social.

Observaciones Generales

Primera. Las principales modificaciones que se han llevado a cabo en la anterior Agencia de Desarrollo Económico para pasar a la actual Agencia de Inversiones y Servicios se han centrado, por una parte en la ampliación de competencias de la entidad, para incluir tanto el diseño y ejecución de medidas de apoyo financiero a las empresas de la Comunidad, como a la creación de instrumentos que posibiliten la negociación y presencia de la Comunidad en la Unión Europea y, por otra parte, en la modificación de los órganos de la Agencia.

En cuanto a esta última modificación, cabe señalar que el Consejo Asesor se constituye como órgano consultivo; el Consejo Rector se mantiene como órgano de gobierno de la entidad e incorpora a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad y se crea un Comité Ejecutivo como órgano de decisión para el funcionamiento y atribuciones de los diferentes órganos de la Agencia.

Segunda. El CES, en su Informe Previo 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y más concretamente en la Recomendación Decimotercera, manifestaba la necesidad de que este Consejo emitiera informe preceptivo sobre el Reglamento de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

Tercera. El CES considera que el Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios es el único órgano competente para establecer las líneas de actuación del propio ente público, así como para examinar y aprobar los programas de ayudas, los planes de actuación en cada una de sus actividades y las propuestas de convenios de cooperación con Administraciones Públicas y entidades privadas y de participación en sociedades mercantiles.

En su Informe Previo 13/05, el CES valoraba positivamente la participación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales en el nuevo Consejo Rector, al entender que la contribución de los agentes económicos y sociales más representativos a nivel regional puede ser decisiva por la aportación de su experiencia en las labores de planificación estratégica, definición, seguimiento y evaluación de las políticas que se deriven del Acuerdo Industrial de Castilla y León, dentro del positivo clima de entendimiento creado en la Comunidad con la puesta en práctica del Diálogo Social.

Cuarta. En ese mismo Informe Previo, el CES destacaba que la salida de Castilla y León del grupo de las regiones del Objetivo 1, la creciente competitividad y globalización de los mercados y la necesidad de crecimiento e internacionalización de nuestras empresas, parecían aconsejar un cambio en los objetivos y fundamentos de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, considerando que debería evolucionar desde la mera gestión de ayudas (propia de una región Objetivo 1 en desarrollo), para constituirse en un verdadero ente o agencia para la prestación y supervisión de inversiones y servicios a empresas y proyectos regionales.

Observaciones sobre el contenido del Proyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, precedido de una breve referencia a sus más recientes antecedentes normativos y los acuerdos adoptados en el marco del diálogo social por la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos en el ámbito de nuestra Comunidad.

Consta además de una Disposición Derogatoria y de dos Disposiciones Finales.

El Reglamento, que se inserta como Anexo a continuación del texto de este Proyecto de Decreto, consta de veintitrés artículos (agrupados en tres Títulos).

Segunda. El Título I, denominado "Naturaleza y régimen jurídico" consta de tres artículos. Establece la naturaleza de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, como ente público de derecho privado, adscrito a la Consejería competente en materia de promoción económica. Fija también el régimen jurídico y el régimen tributario aplicables.

Tercera. El Título II, "Organización", se divide en seis Capítulos ("Régimen orgánico", "El Consejo Asesor", "El Consejo Rector", "El Comité Ejecutivo", "Órganos unipersonales" y "Régimen interno y de personal de la Agencia") y consta de un total de quince artículos.

En cada uno de los Capítulos se regula la composición, funciones y funcionamiento interno cada uno de los órganos de gobierno de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

Cuarta. El Título III, "Régimen patrimonial, presupuestario, de control y de la contratación administrativa de la Agencia", se divide en tres Capítulos ("Régimen patrimonial", "Régimen de control" y "Régimen de la contratación administrativa") y consta de cinco artículos.

Observaciones Particulares

Primera. El artículo 2 se refiere al Régimen jurídico de la Agencia de Inversiones y Servicios y, en su apartado a), se menciona la Ley de creación de dicho ente.

El CES propone que se incluya en el texto una referencia a que la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, fue modificada posteriormente por la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Segunda. El artículo 5 recoge la composición del Consejo Asesor. El CES propone que se incorpore a la redacción de este artículo el carácter de órgano consultivo de la Agencia de Inversiones y Servicios que la Ley 13/2005, en su Disposición Final Primera, atribuye al Consejo Asesor.

Tercera. El artículo 9, se dedica a las funciones atribuidas al Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios. En él se enumeran nueve funciones, que vienen a desarrollar lo previsto en el artículo 8, apartado 3.d) de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

El CES considera que las funciones que desarrollará el Consejo Rector deben aparecer clara y expresamente recogidas en el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios. Por ello propone la inclusión en el artículo 9 del proyecto de Decreto, de las tres funciones recogidas en la Disposición Final Primera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su apartado 3, letras a), b) y c), con la misma redacción, que se reproduce a continuación:

- a) Establecer las líneas de actuación de la Agencia de Inversiones y Servicios, de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Castilla y León.
- b) Examinar y aprobar los programas de ayudas, los planes de actuación de la Agencia de Inversiones y Servicios en cada una de sus actividades, la propuesta del anteproyecto de sus presupuestos y el balance y la memoria anuales.
- c) Aprobar las propuestas de los convenios de cooperación de la Agencia de Inversiones y Servicios con las demás Administraciones públicas y entidades privadas y su participación en sociedades mercantiles y entidades sin ánimo de lucro."

Cuarta. Con respecto al mismo artículo 9, el CES considera conveniente añadir, como otra función del Consejo Rector la de “conocer periódicamente las actividades de las sociedades mercantiles y entidades sin ánimo de lucro en las que participe la Agencia.”

Quinta. El artículo 10 regula el Funcionamiento interno del Consejo Rector. En su apartado 2 se establece el procedimiento de convocatoria, señalándose que a la misma deberá necesariamente acompañarse el oportuno orden del día. Entiende el CES que debería completarse la redacción de este apartado añadiendo al final “...y se adjuntará la documentación a estudiar en el Consejo.”

Asimismo se propone ampliar de 48 horas a 5 días el plazo para realizar la convocatoria previsto en este mismo apartado 2 del artículo 10.

Sexta. El artículo 12 se dedica a las funciones que corresponden al Comité Ejecutivo, figurando entre ellas la de “instar la designación de representantes de la Agencia de Inversiones y Servicios en los Consejos de Administración de las sociedades en que ésta participe”. El CES considera que esa función se le debería atribuir al Consejo Rector, como órgano superior de gobierno de la entidad y, por tanto, propone trasladar dicha función al artículo 9 del proyecto de Decreto.

Séptima. El artículo 18 regula el régimen de personal de la Agencia de Inversiones y Servicios, estableciendo como principios para la selección de ese personal, los de mérito y capacidad. El CES considera necesario que se incorpore también el principio de igualdad.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES efectuó en su Informe Previo 13/05, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, una valoración positiva sobre la expresa inclusión en el Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad, solicitando asimismo que el Reglamento posterior fuera remitido al CES para su preceptivo informe. En ese sentido, se valora positivamente la solicitud de este Informe Previo.

Segunda. El CES desea insistir en que el Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios es el único órgano competente para establecer las líneas de actuación del propio Ente Público, así como para examinar y aprobar los programas de ayudas, los planes de actuación en cada una de sus actividades y las propuestas de convenios de cooperación con Administraciones Públicas y entidades privadas y de participación en sociedades mercantiles.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Final Primera, modifica la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

Esta modificación amplía los fines y funciones de la Agencia, con la finalidad de adaptarlos a las necesidades demandadas por el tejido económico de Castilla y León, posibilitando de esta forma la mejora de la competitividad de las empresas de la Comunidad en el nuevo escenario europeo.

Paralelamente, esta modificación legislativa incluye la actualización de determinados aspectos organizativos de la Agencia de tal forma que, en el marco del diálogo social y del Acuerdo para la Competitividad e Innovación Industrial en Castilla y León, se contempla la participación de los agentes económicos y sociales en el Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios, al tiempo que se modifican las funciones propias de cada órgano, con el fin de conseguir un mejor cumplimiento de los fines propios de la entidad.

Por todo ello se considera necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, que permita un adecuado desarrollo de las modificaciones legislativas aprobadas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ____ de ____ de 2006,

DISPONE

Artículo único.

“Se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, cuyo texto se incorpora como Anexo al presente Decreto”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 49/1995, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Anexo
**Reglamento General de la Agencia de Inversiones
y Servicios de Castilla y León**

TÍTULO I
Naturaleza y Régimen Jurídico

Artículo 1. Naturaleza

La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León es un ente público de derecho privado de los previstos en el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de promoción económica.

Artículo 2. Régimen jurídico

La Agencia de Inversiones y Servicios se rige:

- a) Por la Ley 21/1994 de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.*
- b) Por el ordenamiento jurídico privado, salvo en lo que resulte de aplicación la normativa en materia de Hacienda, Patrimonio y Contratación Administrativa.*
- c) Por el presente Reglamento General y demás normas de desarrollo que se dicten.*

Artículo 3. Régimen tributario

La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León gozará del mismo tratamiento fiscal que la legislación del Estado establezca para los Entes de naturaleza análoga en la Administración Estatal.

TÍTULO II
Organización
CAPÍTULO I
RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 4. Órganos

- 1. Son órganos de gobierno de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León: el Consejo Rector, el Comité Ejecutivo, el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y el Director Gerente.*
- 2. La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León cuenta además con un Consejo Asesor como órgano consultivo.*

CAPÍTULO II EL CONSEJO ASESOR

Artículo 5. Composición

1. *El Consejo Asesor estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Agencia, en su caso, que lo serán del Consejo, y por un mínimo de cinco y un máximo de nueve vocales designados por el Consejero competente en materia de promoción económica entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos relacionados con las funciones de la Agencia.*
2. *Del mismo modo serán designados otros tantos vocales suplentes que podrán asistir a las sesiones en sustitución de los titulares y con los mismos derechos y obligaciones que éstos, en casos de ausencia, enfermedad o cuando concurra causa justificada.*
3. *El cargo de vocal tendrá una duración de cuatro años renovables salvo que se produzca su destitución, la cual será acordada, en su caso, en la misma forma que la designación.*

La designación de vocales, cuando se realice para cubrir una vacante anticipadamente producida, se entenderá efectuada por el período pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre.
4. *Actuará como Secretario del Consejo Asesor quien ostente el citado cargo en el Consejo Rector, que tendrá voz pero no voto.*
5. *Los miembros del Consejo Asesor percibirán dietas por asistencia en la cuantía señalada por el Consejo Rector, a propuesta del Consejo Asesor.*

Artículo 6. Funciones

Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) *El seguimiento de las actividades de la Agencia.*
- b) *El asesoramiento en las siguientes materias:*
 - *Las líneas de actuación de la Agencia.*
 - *La propuesta del anteproyecto de los presupuestos de la Agencia.*
 - *Cualquier otro asunto que le sea consultado por los demás órganos de la Agencia.*
- c) *Proponer aquellas iniciativas o medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la Entidad.*

Artículo 7. Funcionamiento interno

1. *El Consejo Asesor se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente.*
2. *Para que el Consejo quede válidamente constituido será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes le sustituyan en todo caso, y de la mitad de sus miembros en primera convocatoria, bastando en la segunda convocatoria la asistencia de la cuarta parte de sus miembros.*

3. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los vocales asistentes a la sesión. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente.
4. El Consejo Asesor podrá elaborar normas de funcionamiento interno que complementen lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III EL CONSEJO RECTOR

Artículo 8. Composición

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la entidad y está integrado por el Presidente y, en su caso, el Vicepresidente, que lo serán del Consejo, y por los siguientes vocales:
 - a) Por razón de su cargo y en representación de la Administración General de la Comunidad:
 - El Viceconsejero competente en materia de promoción económica, en su caso;
 - El Secretario General de la Consejería competente en materia de promoción económica;
 - Los Directores Generales de la Consejería o, en su caso, Viceconsejería competente en materia de promoción económica.
 - b) Nombrados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de promoción económica:
 - Dos personas de reconocido prestigio por su trayectoria profesional o académica, o su destacada actividad al frente de entidades de interés general.
 - Dos vocales en representación de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León.
 - Un vocal en representación de la Unión General de Trabajadores.
 - Un vocal en representación de Comisiones Obreras.
2. Los vocales que no lo son por razón de su cargo, para los que se podrá designar un suplente, podrán ser cesados por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero competente en materia de promoción económica y su mandato será de cuatro años renovables.

Las organizaciones empresariales y sindicales presentarán al Consejero competente en materia de promoción económica la lista de los vocales cuyo nombramiento o cese pretendan en representación de su organización.
3. El Director Gerente deberá asistir a las sesiones del Consejo Rector con voz pero sin voto. Podrá exceptuarse su presencia cuando la materia a tratar así lo requiera.
4. El Consejo Rector podrá convocar al personal directivo de la Agencia cuando lo considere necesario para que le informe sobre materias propias de su competencia.
5. El Consejo Rector estará asistido por un Secretario que será designado entre el personal de la Agencia por el propio Consejo a propuesta del Presidente.

Son funciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.*
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Consejo.*
- c) Preparar el despacho de los asuntos.*
- d) Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones todo ello con el visto bueno del Presidente.*
- e) Custodiar los libros de Actas.*
- f) Cualquier otra que le encomienda el Presidente del Consejo Rector y esté relacionada con el funcionamiento del propio Consejo.*

Artículo 9. Funciones

- 1. Corresponderán al Consejo Rector, además de las previstas en la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, las siguientes funciones:*
 - a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la entidad y su estructura orgánica.*
 - b) Acordar la creación, dentro del propio Consejo, de comisiones para el estudio de temas específicos de interés para la Agencia.*
 - c) Aprobar el informe anual que debe remitirse a las Cortes y la memoria a que hace referencia el apartado primero f) del artículo 12 del presente reglamento.*
 - d) Aprobar las tarifas y precios que deba aplicar la Agencia en la prestación de sus servicios, conforme a lo establecido en la normativa vigente.*
 - e) Resolver sobre la revisión de oficio de actos administrativos o declarar su lesividad en los supuestos a que se refieren los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
 - f) Acordar la celebración de Convenios con Empresas, Organismos, Instituciones y Asociaciones que puedan contribuir al logro de los fines y funciones de la Agencia.*
 - g) Acordar la celebración de Convenios entre la Agencia y sus empresas públicas o participadas que reciban subvenciones o disfruten de avales con cargo a su presupuesto, que se instrumentarán a través de contratos-programa, con arreglo al contenido básico determinado por el artículo 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de Castilla y León, fijar su estructura formal y determinar las situaciones que pueden dar lugar a la revisión de los mismos.*
 - h) Aprobar la concesión de subvenciones directas para la consecución de los fines propios de la Agencia.*
 - i) Proponer la transmisión de las participaciones sociales que la Agencia tenga en empresas públicas de Castilla y León, cuando la misma suponga la pérdida de la cualidad de empresa pública, de conformidad con la normativa aplicable.*
- 2. El Consejo Rector podrá delegar en el Presidente, en el Vicepresidente, o en el Comité Ejecutivo, cualquier función específica.*

Artículo 10. Funcionamiento interno

- 1. El Consejo Rector se reunirá una vez al cuatrimestre en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o por petición de dos vocales del Consejo.*
- 2. Salvo en casos de urgencia, la convocatoria se realizará, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la correspondiente sesión, y a la misma deberá necesariamente acompañarse el oportuno orden del día, en el que se expresarán los asuntos a tratar.*
- 3. Para que el Consejo quede válidamente constituido será necesario que concurran el Presidente, el Secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará que concurran, además del Presidente y del Secretario, un tercio de los restantes miembros del Consejo Rector.*
- 4. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán transcurrir al menos veinticuatro horas, pudiendo efectuarse ambas convocatorias simultáneamente.*
- 5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo los empates el voto del Presidente.*

CAPÍTULO IV EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 11. Composición

- 1. El Comité Ejecutivo es el órgano de decisión para el funcionamiento y la gestión ordinaria de la entidad y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Agencia, en su caso, que lo serán del Comité, así como por el Director Gerente, y un mínimo de dos y un máximo de cinco vocales designados por el Presidente, previa comunicación al Consejo Rector. Del mismo modo se designarán otros tantos vocales suplentes.*
- 2. El cargo de vocal tendrá una duración de cuatro años renovables salvo que se produzca su destitución, la cual será acordada, en su caso, en la misma forma que la designación.*
- 3. Actuará como Secretario del Comité Ejecutivo quien ostente el citado cargo en el Consejo Rector, que tendrá voz pero no voto.*

Artículo 12. Funciones

- 1. Corresponderán al Comité Ejecutivo las funciones y competencias inherentes a la gestión ordinaria de la entidad, entre las que se encuentran:
 - a) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y el régimen de retribuciones del personal.*
 - b) Proponer al Consejo Rector la estructura orgánica de la entidad y el reglamento de régimen interior, los programas de ayudas, los planes estratégicos de actuación, las cuentas y estados financieros, así como el anteproyecto de los presupuestos.**

- c) Autorizar, a propuesta del Presidente, la gestión de los gastos y pagos que excedan de tres millones de euros.
 - d) Determinar la competencia de los diversos órganos de la Agencia, y la cuantía económica en la que ésta se ejercerá, para conceder fraccionamientos y aplazamientos de pago, compensaciones, autorizaciones para la suscripción de convenios que pongan fin a los procedimientos concursales, baja de créditos y demás actuaciones previstas en la normativa de la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad, necesarias para hacer efectivo el reintegro de subvenciones.
 - e) Prestar apoyo y asistencia al Consejo Rector como órgano catalizador de una participación efectiva de los sectores empresarial y social en la toma de decisiones.
 - f) Remitir anualmente al Consejo Asesor, a través de su Secretaría, una Memoria de las actividades de la Agencia, así como remitir también al final de cada trimestre información sobre las principales actuaciones correspondientes a dicho período.
 - g) Instar la designación de representantes de la Agencia de Inversiones y Servicios en los Consejos de Administración de las sociedades en que ésta participe.
 - h) Cuantas facultades le sean delegadas por el Consejo Rector.
2. El Comité Ejecutivo podrá delegar en el Presidente, Vicepresidente, en su caso, o Director Gerente de la Agencia de Inversiones y Servicios cualquier función específica, salvo las que le hayan sido expresamente delegadas.

Artículo 13. Funcionamiento interno

1. El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente.
2. Salvo en casos de urgencia, la convocatoria se realizará, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la correspondiente sesión, y a la misma deberá necesariamente acompañarse el oportuno orden del día, en el que se expresarán los asuntos a tratar.
3. El Comité Ejecutivo quedará válidamente constituido con la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan, y de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los asistentes, contando el Presidente con voto de calidad.

CAPÍTULO V ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 14. El Presidente

1. El Presidente será, por razón de su cargo, el Consejero competente en materia de promoción económica.
2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
 - a) Velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por la Junta de Castilla y León.

- b) *Adoptar las decisiones precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector y del Comité Ejecutivo.*
 - c) *Convocar las subvenciones que gestione la Agencia.*
 - d) *Dirigir y coordinar todas las actividades de la Agencia.*
 - e) *Autorizar, a propuesta del Director Gerente, la gestión de los gastos y pagos de más de un millón y hasta tres millones de euros.*
 - f) *Representar a la entidad en toda clase de actos y negocios jurídicos, así como ejercitar en su nombre las acciones y recursos que procedan.*
 - g) *Actuar como órgano de contratación de la Agencia en aquellos contratos cuya cuantía exceda de un millón de euros.*
 - h) *Ejercer cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo Asesor, del Consejo Rector y del Comité Ejecutivo.*
 - i) *Cualquier otra atribución, incluido el ejercicio de potestades públicas, que no esté atribuida a otro órgano de la Agencia.*
 - j) *Las facultades que le delegue el Consejo Rector y el Comité Ejecutivo.*
3. *El Presidente podrá delegar en otros órganos cualquier función específica, salvo las que le hayan sido expresamente delegadas.*

Artículo 15. *El Vicepresidente*

- 1. *El Vicepresidente, en su caso, será designado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero competente en materia de promoción económica.*
- 2. *Le corresponden las siguientes funciones:*
 - a) *Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad y siempre que cualquier circunstancia le impida ejercer sus funciones.*
 - b) *Mantener una comunicación constante con la Administración de la Comunidad que favorezca la coordinación de la actuación de la Agencia con la política de la Junta de Castilla y León.*
 - c) *Cuantas facultades le sean delegadas por el Consejo Rector, por el Comité Ejecutivo o por el Presidente.*

Artículo 16. *El Director Gerente*

- 1. *El Director Gerente será contratado por la Agencia, a propuesta del Consejo Rector, y a iniciativa del Comité Ejecutivo, que elevará un nombre para dicha propuesta. Su contratación será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.*
- 2. *Le corresponde:*
 - a) *Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Rector y del Comité Ejecutivo.*
 - b) *Ejercer la dirección administrativa y de personal.*
 - c) *Dirigir las unidades de gestión.*
 - d) *Autorizar la gestión de los gastos y pagos hasta un millón de euros.*
 - e) *Autorizar los movimientos internos de fondos.*
 - f) *Liberar las garantías aportadas por los beneficiarios de las ayudas o incentivos.*

- g) Actuar como órgano de contratación de la Agencia en aquellos contratos cuya cuantía alcance hasta un millón de euros, pudiendo, a tal efecto, representar a la Entidad en los actos y negocios jurídicos sin perjuicio de las facultades de su Presidente.*
- h) Cuantas facultades le sean delegadas por el Comité Ejecutivo o por el Presidente.*
- i) Todas las demás funciones señaladas en el presente reglamento.*

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN INTERNO Y DE PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 17. Organización interna

- 1. La organización interna de la Agencia de Inversiones y Servicios se establecerá en su Reglamento de Régimen Interior y en su estructura orgánica.*
- 2. Podrá constituirse una Comisión de Evaluación a la que corresponderá dictaminar e informar la concesión de subvenciones. Esta Comisión tendrá la composición que, para cada convocatoria o con carácter permanente, determine el Comité Ejecutivo. Podrán formar parte de esta Comisión representantes de los centros directivos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León competentes en materias objeto de las subvenciones de que se trate, así como representantes de las entidades en las que participe la Agencia.*
- 3. En cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León existirá una estructura territorial de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León a cargo de un responsable provincial. Estas dependencias mantendrán el diálogo ordinario con los agentes económicos y sociales de la provincia, en la forma y términos que se determine por el Consejo Rector.*

Artículo 18. Régimen de personal

- 1. El personal de la Agencia de Inversiones y Servicios se regirá por las normas de derecho laboral o privado vigentes en su momento.
Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se adscriban a la Agencia para la realización de tareas necesarias en el ejercicio de potestades administrativas se regirán por la legislación sobre Función Pública que les resulte de aplicación.*
- 2. La selección del personal de la Agencia se hará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y, con excepción del personal directivo, mediante convocatoria pública. Este último requisito no será necesario cuando se trate de personal que preste sus servicios en cualquiera de las Administraciones Públicas.*
- 3. La relación laboral de quienes desempeñen funciones de alta dirección en la Agencia podrá considerarse como de carácter especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º 1 apartado a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

4. El personal de la Agencia estará obligado a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozca por razón del desempeño de su puesto de trabajo. La infracción de los deberes de sigilo y secreto se sancionará de acuerdo con las normas legales vigentes.

TÍTULO III

Régimen patrimonial, presupuestario, de control y de la contratación administrativa de la Agencia

CAPÍTULO I

RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 19. Administración patrimonial

Los actos de administración y conservación, así como los de adquisición y enajenación de bienes y derechos patrimoniales corresponden al Presidente cuando su cuantía no exceda de un millón de euros; hasta tres millones de euros dichas competencias corresponden al Comité Ejecutivo, que necesitará autorización del Consejo Rector cuando la cuantía económica supere la indicada cifra.

Artículo 20. Participación en sociedades

La Agencia de Inversiones y Servicios necesitará la previa autorización de la Junta de Castilla y León para adquirir acciones de Sociedades cuando tal adquisición dé lugar a un porcentaje de participación en el capital de las mismas superior al veinte por ciento. A tal efecto la Agencia de Inversiones y Servicios remitirá la correspondiente solicitud de autorización a la Consejería de Hacienda quien la someterá a la decisión de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 21. Control interno

El control interno de la Agencia de Inversiones y Servicios se realizará mediante el ejercicio de la auditoría pública.

Artículo 22. Otros procedimientos de control

El Consejo Rector podrá establecer procedimientos internos de control con la finalidad de verificar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos, actos y operaciones de contenido económico de la Agencia, así como las propias de control financiero y operativo, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos de la Comunidad.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 23. Contratación Administrativa

- 1. La mesa de contratación de la Agencia de Inversiones y Servicios estará constituida por un Presidente, un mínimo de tres Vocales, uno de los cuales deberá ser un miembro de la Asesoría Jurídica, y un Secretario, todos ellos personal de la Agencia de Inversiones y Servicios.*
- 2. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente por parte del Comité Ejecutivo, o bien de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos, en cuyo caso corresponderá al órgano de contratación. Si la designación es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos su composición deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».*
- 3. Las resoluciones y actos de los órganos de contratación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León agotarán la vía administrativa.*

Informe Previo 4/07

Anteproyecto de Ley
de Subvenciones de la Comunidad
de Castilla y León

Informe Previo 4/07 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de recepción	18 de enero de 2007
Procedimiento de tramitación	Urgencia
Comisión de elaboración	Comisión Permanente (analizado por la Comisión de Desarrollo Regional)
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 1 de febrero de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 19 de enero de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto reseñado, realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León. Al Anteproyecto de Ley se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia, procede aplicar el procedimiento previsto en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría a la Comisión de trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su Informe.

Así, la Comisión de Desarrollo Regional, se reunió el día 25 de enero de 2007, para elaborar el Informe Previo, que remitió a la Comisión Permanente, que lo aprobó en reunión de 1 de febrero de 2007, dando cuenta posteriormente al Pleno del CES.

Antecedentes

NORMATIVA ESTATAL

- Constitución Española, artículos 103.1, 133.4, 148 y 149.1. 13ª, 14ª y, sobre todo, el 149.1. 18ª, que concede al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.
- Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones, esta materia se encontraba regulada en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 1988 (artículos 81 y 82), reformada por Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y otras modificaciones posteriores.
- La Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en cuanto sienta los principios que asumirá la Ley 38/2003, contribuyendo a alcanzar el equilibrio presupuestario, y la LO 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley 18/2001.

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre del RJAP y PAC.
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que tiene carácter de legislación básica respecto a los contenidos que dice su Disposición Final Primera, Ley que ha sido modificada por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en su Disposición Final Octava.
- También tienen carácter básico las normas que en desarrollo de esta Ley apruebe la Administración General del Estado cuando constituyan el complemento necesario a las normas que tengan atribuida tal naturaleza conforme a la Disposición Final Primera.
- La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- El Reglamento de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, para la aplicación de esta Ley, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio, que contiene asimismo varias disposiciones de carácter básico.

NORMATIVA AUTONÓMICA

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por LO. 4/1983, de 25 de febrero, modificada por LO 4/1999, de 8 de enero, y actualmente en trámite de reforma parlamentaria.
- La Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y los artículos 122, 122 bis y 131 de la anterior Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad, en cuanto los mismos permanecen vigentes en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley 2/2006.
- Las diferentes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad y las Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, así como las Leyes de Medidas Financieras de los últimos años.
- El Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales y se establece dicho régimen para los gastos correspondientes y subvenciones con convocatoria previa.
- El Decreto 24/2004, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de expedientes de gasto en determinadas subvenciones.
- El Decreto 122/2003, de 23 de octubre, de creación y regulación de la Comisión Delegada para asuntos económicos.
- El Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el Registro de Ayudas.
- El Decreto 61/1997, de 20 de marzo, sobre requisitos exigibles a los beneficiarios de subvenciones, modificado por el Decreto 113/1999, de 3 de junio.

- El Decreto 331/99, de 30 de diciembre, por el que se regula el Registro de Ayudas.
- Otros Decretos (dictados desde 1993) sobre actuaciones relacionadas con la materia de subvenciones.

NORMATIVA DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Situación anterior a la Ley General de Subvenciones

Con normativa específica (de rango legal)

- Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, de la Comunidad Autónoma de Baleares. (modificada por su Ley 6/2004).
- Ley 2/1995, de 8 de marzo, reguladora de las subvenciones, de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Ley foral 8/1997, de 9 de junio, que regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones, de la Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 7/1997, de 19 de julio, reguladora de las subvenciones y ayudas, del País Vasco.

El resto de las Comunidades Autónomas incluyen la regulación de preceptos genéricos sobre subvenciones en la normativa presupuestaria y, en algún caso, a través de reglamentos específicos.

Con posterioridad a la Ley General de Subvenciones

Sólo tienen regulación específica de las subvenciones, a nivel legal:

- Ley 6/2004, de 23 de diciembre de modificación de la Ley 5/2002, de 21 de junio de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Baleares
- Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones de Navarra.
- Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Otros Antecedentes

- Tanto el Consejo Económico y Social de Castilla y León como el Consejo Consultivo han venido solicitando la elaboración de una Ley Autonómica de Subvenciones en sendos Informes referidos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras.
- En concreto, el CES así lo recomendaba en su Informe 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras (Observación Particular Séptima) y lo reiteraba en su Informe 16/06 sobre la última Ley de Medidas Financieras, indicando expresamente la necesidad de "contar con una Ley de Subvenciones autonómica para evitar adecuaciones parciales a través de modificaciones urgentes de carácter puntual". (Recomendación Tercera).

- El CES de Castilla y León con fecha 31 de mayo de 2004 organizó una “Jornada sobre la aplicación de la Ley General de Subvenciones”, debido a su reciente entrada en vigor, tres meses antes impulsando la elaboración de una Ley Autonómica propia.

Observaciones Generales

Primera. Retraso en la acomodación de la normativa de subvenciones

Desde la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, nuestra Comunidad Autónoma tendría que haber modificado el contenido de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para adaptar la regulación de los preceptos referentes a las subvenciones a dicha normativa básica estatal. El plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley era de un año a partir de su entrada en vigor, que ocurriría el 18 de febrero de 2004. Es decir que desde el 18 de febrero de 2005 la Ley Estatal viene siendo de aplicación directa a esta Comunidad en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera (punto 2) de dicha Ley.

Sin embargo, la actualización que significó la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León dejó, no sólo pendiente este tema, sino que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria de dicha Ley, mantuvo vigentes los artículos 122, 122 bis y 131 de la vieja Ley 7/86, de 23 de diciembre de Hacienda, quizás basándose en la cautela de preferir que la Ley Básica de Subvenciones estatal hubiera sido antes objeto del previsible desarrollo reglamentario.

Este desarrollo se produciría con la publicación del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (BOE del 25), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, que entró en vigor el pasado 21 de octubre de 2006, y que definía, en su Disposición Final Primera, el carácter de normativa básica a varios de sus artículos y disposiciones.

La espera, mantenida incluso más allá de la aludida cautela, ha motivado que nuestra Comunidad Autónoma haya tenido que recurrir durante estos últimos años a modificaciones y regulaciones excepcionales, usando la peculiar vía de Leyes de Medidas Financieras que suelen coincidir en su entrada en vigor con las respectivas Leyes de Presupuestos anuales, técnica que ha motivado reiteradas peticiones desde este Consejo (entre otros), para que definitivamente, la Consejería de Hacienda, abordara la expresa regulación normativa en materia de subvenciones, mediante una Ley específica de la Comunidad.

Segunda. Escasa motivación de la urgencia en la petición de este Informe

Por lo expuesto, este Consejo no puede dejar de mostrar su extrañeza por la decisión de la Consejería peticionaria del preceptivo informe, de dar el carácter de “urgente” a dicha petición.

El argumento utilizado en estas fechas, con las previsiones electorales del próximo mes de mayo, de que la urgencia viene motivada por “la conveniencia de su tramitación parlamentaria durante la presente legislatura”, parece insuficiente a juicio de este Consejo.

Si, según la memoria de la Consejería de Hacienda, la remisión del primer borrador del Anteproyecto a las demás Consejerías se efectuó el 8 de julio de 2005, seguido de su envío a otras Instituciones, con un plazo que finalizó el 15 de enero de 2006, es evidente que, en aquellos momentos no parecía urgir tanto “el final de la legislatura”.

Más aún, si el 24 de febrero de 2006, se vuelve a remitir otro borrador a las restantes Consejerías, es también evidente que la Consejería de Hacienda se tomó al menos mes y medio para actualizar las sugerencias recibidas tras otros seis meses y medio de plazo. Desconoce el CES por qué desde el 29 de noviembre pasado (fecha en que emite informe la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad), se ha esperado mes y medio para solicitar el presente Informe, todo ello después de haber transcurrido año y medio desde el primer borrador, por lo que el CES ha de considerar muy difícil que nuestra Institución haya de elaborar un Informe sensato en el plazo más corto de los normativamente posibles (10 días) y establecido como excepción al procedimiento general (30 días), cuando es prácticamente imposible la tramitación parlamentaria de este Anteproyecto en la presente legislatura.

Tercera. Necesidad de colaboración institucional.

La utilización del trámite de urgencia en las solicitudes de Informes preceptivos al CES supone, tanto la reducción de los plazos (de 30 a 10 días) como la limitación en las posibilidades de debate interno en el Consejo, al tramitarse únicamente en la Comisión Permanente, frente al procedimiento ordinario, de cuya tramitación conoce una de las tres Comisiones Permanentes de Trabajo del CES, además de la Comisión Permanente y del Pleno de la Institución.

El abuso de este procedimiento urgente que, como se ha indicado, debería ser el excepcional frente al normalmente regulado como ordinario en el artículo 35 del Reglamento del CES, merece una valoración negativa, máxime en el caso de una Consejería que lo ha utilizado en la totalidad de los diez Informes solicitados a lo largo de la presente legislatura.

Esta actuación, además de invertir esa regla de procedimiento ordinario-procedimiento excepcional, no sólo obstaculiza, sino que, de hecho, impide que los agentes económicos y sociales de la Comunidad representados en el CES puedan realizar sus aportaciones y propuestas sobre reformas normativas que afectan vitalmente a los intereses de la sociedad civil a la que pretendemos representar.

No obstante, conscientes de no querer asumir la responsabilidad del posible retraso de una innovación legal exigible y requerida incluso por nosotros mismos, el CES emite su informe con las limitaciones fácilmente entendibles.

Cuarta. Fundamentación del Marco normativo básico

El primer dato que ha de tenerse en cuenta es que la norma sobre la que se solicita informe al CES, se enmarca en el ámbito de la regulación básica de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estatal (en adelante LGS). Este hecho condiciona sin duda el margen de que dispone la Comunidad Autónoma a la hora de regular la materia.

El Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la Unión Europea, que se plasma a nivel estatal en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, impregna la LGS y obliga a los Estados miembros de la U.E. a orientar su política presupuestaria con criterios de estabilidad y crecimiento.

En cuanto la subvención pública es un gasto y como tal, el poder de gasto, es inherente a la autonomía financiera de cada ente territorial, fruto de la descentralización política del Estado en diferentes niveles territoriales.

Naturalmente las áreas en las que pueden producirse tales gastos han de coincidir con las competencias de cada órgano concedente de las subvenciones, pues se trata de un gasto orientado a fomentar una actividad de utilidad o interés social, ó bien a promover la consecución de un interés público, como acertadamente recoge la definición de subvención que incorpora la LGS en su artículo 2º. c).

Es cierto que el artículo 149 de la Constitución Española no establece un título competencial expreso que atribuya la competencia en materia de regulación del régimen jurídico general de las subvenciones al Estado, ni tampoco los Estatutos de Autonomía atribuyen estas competencias expresamente a las Comunidades Autónomas, pero el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, reconoce al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común y, de otro lado, el artículo 149.3 del mismo texto tiene carácter residual de atribución competencial en favor del Estado de aquellas competencias que no hayan sido asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos.

Así pues, el Estado puede, en base al artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, regular con carácter básico aspectos esenciales, como lo son aquellos que inciden más directamente en la esfera de los derechos e intereses de los administrados, los principios generales de aplicación, el régimen de beneficiarios, etc. para lograr unas condiciones análogas en estos aspectos, que resulten aplicables a todos los ámbitos territoriales.

Quinta. Ámbito de aplicación subjetivo de la LGS

En base al artículo 3.1 de la LGS, esta Ley resulta de aplicación a la Administración General del Estado, a las entidades que integran la Administración Local, a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las administraciones públicas y más específicamente, concreta el propio artículo, en su punto 3, que " los preceptos de esta Ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, así como a los organismos públicos y a las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera" .

Sin embargo, el nivel de aplicación es diferente en función de cada Administración: así la LGS tiene aplicación plena en la Administración General del Estado y sus organismos Autónomos; aplicación parcial en la Administración de las Comunidades Autónomas,

pues los preceptos básicos resultan aplicables directamente a todas ellas y, en función de que estas administraciones cuenten con regulación específica de las subvenciones o no, se dará además un marco legal variado; y, por último, se dará una aplicación mínima de la LGS en los casos de su artículo 20.

Así pues, las Comunidades Autónomas gozan de capacidad normativa en esta materia en tanto en cuanto respeten las normas de carácter básico y no entren en colisión con ese núcleo básico regulado en la LGS.

Aún en ese ámbito del desarrollo, habrá de tenerse en cuenta la disposición final segunda de la LGS, por cuanto al decir ésta que las normas que en desarrollo de esta Ley apruebe la Administración General del Estado tendrán carácter básico cuando constituyan el complemento necesario respecto a las normas que tengan atribuida tal naturaleza conforme a la Disposición Final Primera.

Sexta. Oportunidad de la norma

No sería justo calificar la situación reguladora de las subvenciones anterior a la LGS como de vacío legal, pues ya desde la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en la que se requería la aplicación de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión de subvenciones, así como contar con una previa regulación de estas concesiones, y posteriormente, el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre y las posteriores Leyes de Presupuestos del Estado, y Leyes de Medidas Financieras fueron completando este núcleo regulador.

Por otro lado la conveniencia de aplicar un tratamiento homogeneizado de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas que vienen utilizando, cada vez en mayor medida, la actividad subvencional para garantizar el principio de igualdad de trato a los solicitantes de subvenciones públicas, es una finalidad que sólo se puede conseguir con un núcleo de legislación básico de aplicación en todo el territorio español.

Las Comunidades Autónomas también se habían provisto de alguna incipiente regulación de la actividad subvencional a través de sus propias Leyes Presupuestarias y de “acompañamiento” y con disposiciones concretas en sus Leyes de Hacienda propias.

Toda esta regulación parcial y fragmentada de la subvenciones venía requiriendo el contar con una Ley de subvenciones de la Comunidad, como había solicitado (y reiterado) el CES en su informe 16/06 sobre la Ley de Medidas Financieras, en la convicción de que ésta norma vendrá a evitar las modificaciones urgentes que puntualmente se venían incorporando a través de las llamadas “leyes de acompañamiento” a los Presupuestos Generales de la Comunidad.

Este nuevo marco normativo autonómico va a permitir contar con una referencia reguladora adaptada a las circunstancias concretas de la Comunidad, esto es a su presupuesto y ello propiciará una mejora en la gestión y un control más riguroso de las subvenciones que se gestionen y otorguen por determinados Entes del sector público de la Comunidad.

Séptima. Legislación básica en materia de subvenciones

Los Servicios Jurídicos de la Comunidad ya han aclarado que, más allá de lo contenido en la exposición de Motivos del Anteproyecto, la Ley General de Subvenciones (estatal) califica como legislación básica, fundamentalmente, la definición del ámbito de aplicación de la Ley (objeto, concepto de subvención, ámbito de aplicación subjetivo, exclusiones del ámbito de aplicación, régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea y responsabilidad financiera derivada de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea), las disposiciones comunes a las subvenciones públicas (principios generales, requisitos para el otorgamiento, beneficiarios, entidades colaboradoras, requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaborada y sus obligaciones, convenio de colaboración y bases reguladoras con algunas excepciones, publicidad, financiación de las actividades subvencionadas e información sobre la gestión).

También lo serán el procedimiento de concesión, la subcontratación, la justificación, los gastos subvencionales, las causas que determinan el reintegro de la subvención, el control financiero de ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la obligación de colaboración, el capítulo de infracciones administrativas, la clasificación de las sanciones, la prescripción, el procedimiento sancionador, las responsabilidades y su posible extinción, la colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado con otras administraciones en actuaciones de control financiero en relación con subvenciones comunitarias, y el régimen aplicable a fundaciones del sector público; a lo que habría que añadir las prescripciones, concreciones y aclaraciones, también de carácter básico, que define el Reglamento estatal del pasado julio.

Octava. Sobre la estructura y expediente del Anteproyecto de Ley Autonómica

- a) La estructura sistemática y de ordenación de contenidos del Anteproyecto Autonómico sigue, en principio, la misma disposición de la LGS, con alguna modificación, como en el caso del procedimiento de concesión directa de subvenciones, que en el Anteproyecto se divide por Capítulos en función de cada modalidad.

Con 53 artículos, cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, y cinco finales, resulta un texto que prácticamente agota las posibilidades de complementación y desarrollo de que disponía el legislador autonómico. El Anteproyecto se dota de garantías de objetividad y transparencia y aparece, en líneas generales, conectado con la práctica presupuestaria y hacendística de la Comunidad.

- b) Considerando que las subvenciones afectan directamente a un elevado número de ciudadanos que son beneficiarios o potenciales beneficiarios de las mismas, y que se han convertido en un instrumento de intervención administrativa dirigida a fomentar determinados comportamientos, actividades o proyectos considerados de interés general y visto que, en la Memoria que acompaña al Anteproyecto se indica que el mismo se ha hecho llegar al Consejo de Cuentas de Castilla y León, al Consejo de Universidades y a la Federación Regional de Municipios y Provincias, además de al resto de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, hubiera sido deseable que el Anteproyecto hubiera alcanzado a una mayor base social, para poder recoger opiniones de sectores que se van a ver afectados por la norma.

c) Sin entrar en consideraciones generales de naturaleza estrictamente jurídica, que de ordinario no vienen siendo el objeto propio de los informes del CES, sería oportuno precisar que, al no haberse seguido todas las sugerencias del informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, y a salvo de lo que pueda informar, en su caso, el Consejo Consultivo de Castilla y León, el texto legal propuesto puede ser, quizás, objeto de interpretaciones variadas, desde este punto de vista, aunque el CES ha de suponer que estas posibles discrepancias se sustanciarán en la tramitación parlamentaria tan urgentemente prevista.

Novena. Sobre los agentes económicos y sociales como beneficiarios de subvenciones

Las Organizaciones en que se encuadran los agentes económicos y sociales presentes en la sociedad civil de nuestra Comunidad actúan de hecho, en numerosos supuestos, como auténticas empresas a efectos tales como la gestión de personal, la proyección de planes de futuro, la búsqueda de financiación, los planes de inversión, la formación, la gestión de calidad o la implantación de políticas de I+D+i, entre otras.

Por ello el CES entiende que, al plantearse la Administración de la Comunidad la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Subvenciones para Castilla y León, debería incluirse, en su posterior desarrollo, a dichas Organizaciones como uno más de los posibles solicitantes de aquellas ayudas que, dirigidas a las empresas, incentiven los supuestos antes citados.

Observaciones Particulares al Anteproyecto de Ley Autonómica

Primera. A la exposición de motivos

El Anteproyecto dedica la mitad de ella a resumir el contenido de sus títulos y régimen adicional, transitorio, derogatorio y final; esto es, a describir la estructura de la norma, lo que contrasta con un escaso esfuerzo en el intento, importante a juicio del CES, de enmarcar la norma en la legislación básica estatal, en justificar su necesidad y oportunidad, así como en destacar los aspectos que la misma desarrolla y complementa sobre la regulación estatal.

Donde sí aparecen todos estos esfuerzos es en la Memoria del Anteproyecto, pero hubiera sido más conveniente la ubicación de estas justificaciones y fundamentos en esa parte no dispositiva del Anteproyecto, porque es el lugar idóneo para recoger el espíritu de la norma, las claves de su entendimiento y la justificación de su elaboración.

Segunda. Al Título I (disposiciones generales)

Ha de tenerse en cuenta que conforme a la disposición final primera de la LGS en el Título preliminar de este texto legal, es básico el contenido del Capítulo I y el Capítulo II, excepto el párrafo d) del apartado 4 del art. 9, el art. 10, el apartado 2 y los párrafos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 3 del art. 16, los apartados 1 y 2 y los párrafos c), f), h), i), j), k), l), m) y n) del apartado 3 del art. 17 y el art. 21.

El Título preliminar de la LGS, en su Capítulo I, determina como objeto de la Ley la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones

Públicas, al tener carácter básico supone la aplicación de un régimen común a todas las Administraciones y, seguidamente, delimita el concepto de subvención, de una forma positiva (diciendo lo que se entiende por subvención) y de otra negativa (señalando que supuestos no tienen carácter de subvención).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, es importante perfilar bien el concepto de subvención, porque en la práctica existen supuestos de ayudas que no resulta fácil identificar si se trata de subvenciones o no, y esto viene generando dificultades de aplicación del régimen regulador específico de las subvenciones. Es de advertir al respecto, que, con posterioridad a la aprobación de la LGS, el art. 2.2 de esta Ley Básica ha sufrido una modificación operada por la disposición final 8ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, con efectos desde 1 de enero de 2007, por la que se da nueva redacción a este apartado.

El Anteproyecto de Ley Autonómica en su Título I (equivalente, en cuanto al contenido que recoge, al Preliminar de la LGS) establece una regulación complementaria de acomodación al sector público autonómico, determinando cual es el régimen jurídico de aplicación a las subvenciones objeto del Anteproyecto, y reconociendo expresamente que la regulación autonómica se sitúa en el marco de la legislación básica estatal.

En este sentido, en el Anteproyecto de Ley Autonómica, merece destacarse el hecho de que recoja la obligación, en el ámbito de la Comunidad, de elaborar un plan estratégico para cuyo contenido se remite a la norma básica, que será aprobado por el Consejero competente por razón de la materia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda.

Los planes estratégicos aparecen ampliamente desarrollados en los arts. 10 a 15 del Reglamento de Desarrollo de la LGS y se configuran como instrumentos de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una utilidad o interés social o de promoción de una finalidad pública, por lo que parece adecuado que se hubiera remitido el Anteproyecto a esta regulación de desarrollo.

En el texto informado aparecen previstos planes estratégicos de las Universidades Públicas de Castilla y León, y se confía a las Consejerías y entidades gestoras la evaluación de las líneas de subvenciones ejecutadas.

Dentro de este Título I, merece destacarse la redacción del art.4 del Anteproyecto que presenta cierta confusión sobre si se trata de un solo plan o de tantos como Consejerías que otorgan y gestionan subvenciones, por lo que convendría dejarlo más claro.

Quizás para asegurar una adecuada información pública en su momento, podría ser de interés que, junto al Plan Estratégico que debería acompañar siempre a los proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se incluyera el informe anual de evaluación a realizar por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, buscando la eficacia final de las subvenciones concedidas.

En la regulación sobre los convenios de colaboración con las entidades colaboradoras, el Anteproyecto añade algunos contenidos mínimos sobre los establecidos en la legislación básica, en la que dice remitirse, pero en realidad reproduce prácticamente los que aparecen en el art. 16 de la LGS y solamente resultan nuevos los de las letras a) y b) del art. 5.2 del Anteproyecto.

Por otra parte, la norma básica recoge, en su art. 17, el contenido mínimo de las llamadas “bases reguladoras de la concesión de las subvenciones”, contenido que la norma autonómica completa en su regulación, efectuada en sus arts. 6 y 7 del Anteproyecto. Estas bases reguladoras, tienen la naturaleza jurídica de disposiciones de carácter general y disposición de desarrollo, y así se indica en el artículo 6.1 del Anteproyecto, con la consecuencia que de ello se deriva para el necesario procedimiento de tramitación y aprobación.

Valoración positiva merece que el Anteproyecto, aprovechando la obligación de alimentar la base de datos nacional (a la que se refiere el art. 20 de la LGS), con información sobre la gestión de subvenciones decida contar con su propia base de datos autonómica, estableciendo un contenido mínimo de información y remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario su configuración. Esta novedad es importante porque contribuye a añadir un elemento de transparencia e información.

El Anteproyecto continúa regulando la competencia para resolver los procedimientos de concesión de subvenciones, estableciendo en su artículo 9.1.a) que son los Consejeros en el ámbito de las correspondientes Consejerías quienes puedan conceder subvenciones. En los casos de organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y restantes entidades del sector público, se remite a los órganos que determinen sus propias normativas.

Tercera. Al Título II del Anteproyecto
(de los procedimientos para la concesión de subvenciones).

En el Título I de la LGS, equivalente en contenidos a este Título II, tiene carácter básico su Capítulo I y el IV, excepto los arts. 32 y 33.

El Anteproyecto regula los procedimientos de concesión de subvenciones, distinguiendo el procedimiento ordinario, que es el de concurrencia competitiva, que se iniciará de oficio mediante convocatoria pública aprobada por el órgano competente, dedicando a este procedimiento el Capítulo I de este Título II de la Ley autonómica.

La norma autonómica resuelve en su artículo 16 la necesaria intervención de un órgano colegiado en este procedimiento, que estaba previsto en la Ley Básica, creando al efecto una “comisión de valoración”, remitiéndose en cuanto a su regulación a las normas básicas de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC para los órganos colegiados, en lo no previsto en esta Ley, que se refiere a esta comisión en los artículos 22 y 25 de este Título II, confiando a dicha comisión de valoración un informe, en principio vinculante.

Seguidamente regula el procedimiento para la concesión de subvenciones que deberá ajustarse, en todo caso, a lo previsto en las bases reguladoras y en la legislación general al respecto. Otorga el Anteproyecto la competencia para realizar estas convocatorias de subvenciones en los supuestos a los que alude el texto legal.

La regulación que el Anteproyecto hace de las solicitudes facilita este trámite, al incorporar la utilización de modelos normalizados, no requerir los documentos que deben acompañar a la solicitud si ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la entidad actuante (en clara correspondencia con el artículo 35 de la Ley 30/1992 de RJAP y

PAC), e incluso prevé la posibilidad de sustituir la presentación de determinados documentos, por una “declaración responsable” del solicitante.

En este Capítulo I se regulan también los trámites de este procedimiento ordinario, como son la instrucción, reformulación de solicitudes, en su caso, propuesta de resolución, aceptación del beneficiario y resolución final.

Todo el Capítulo I, del Título II, del Anteproyecto, aparece dedicado por tanto al procedimiento de concesión ordinario que, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo II de la LGS, es el del régimen de concurrencia competitiva.

En el Anteproyecto que se informa, al contrario de lo que ocurre tanto en la LGS básica (artículos 22.2. y 28), como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley (Capítulo III), no existe un capítulo concreto que se refiera, con carácter de totalidad, al denominado “procedimiento de concesión directa”, sino que, muy al contrario, dedica los tres capítulos finales de este Título II a cada una de las “modalidades” establecidas en el artículo 22.2 de la LGS dentro del procedimiento de concesión directa.

Así, el Capítulo II del Título II se refiere a la modalidad de las denominadas “subvenciones nominativas, y el Capítulo III a las “subvenciones establecidas por Ley” y el Capítulo IV a los supuestos “de la concesión directa de subvenciones por razones que dificulten su convocatoria pública”.

Cuarta. Al Título III del Anteproyecto
(de los procedimientos de gestión de las subvenciones).

Este Título se corresponde con el Título I, Capítulo IV de la LGS, que tiene carácter básico. En el Anteproyecto se centra la gestión presupuestaria en el gasto y en el pago, conectando su regulación con la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad y con la normativa Presupuestaria.

La Ley autonómica exige la aprobación del gasto con carácter previo a la convocatoria o la concesión de subvenciones, regula la posibilidad de reajustar anualidades en los casos en los que se concedió prórroga al beneficiario para la ejecución o para la justificación del proyecto, establece las reglas del procedimiento de pago de las subvenciones, prevé los pagos anticipados y establece los casos en que proceden, excepcionalmente los pagos a cuenta.

En el Capítulo II, de este mismo Título, se regula el procedimiento de justificación de las subvenciones. En su art. 40, el Anteproyecto sienta la regla general de que la realización y justificación del proyecto, la actividad o el comportamiento objeto de la subvención deberá producirse en los plazos establecidos en cada caso. Cuando no pueda realizarse o justificarse dentro del plazo, de forma justificada, podrá solicitarse y obtenerse una prórroga.

En los arts. 32 y 33 de la LGS (recuérdese que se trata de artículos exceptuados del carácter básico) se preveía la comprobación de subvenciones y de valores. El Anteproyecto dedica sus arts. 41 al 43 a estos fines, en términos prácticamente iguales, salvo una referencia expresa a la regulación de la tasación pericial contradictoria que aparece en artículo independiente. Se refiere también, novedosamente, a la determinación del

incumplimiento de condiciones que se derive de las comprobaciones y será causa de incoación de expediente de reintegro.

Quinta. Al Título IV

(del incumplimiento del beneficiario y de las entidades colaboradoras)

Este Título del Anteproyecto se corresponde con el Título II de la LGS (del reintegro de subvenciones). En este Título tienen carácter básico sólo los arts. 36 y 37 y el apartado 1 del 40.

La condición de gasto que tiene la subvención hace necesaria la comprobación sobre los resultados comprometidos por los beneficiarios al recibir la misma y si no se cumplió la condición a la que se vinculaba, justifica su reintegro al erario público.

En el Anteproyecto informado se obliga al reintegro no sólo al beneficiario que no cumplió, sino también a las entidades colaboradoras que no hubieran entregado a los beneficiarios los fondos recibidos, ésto es, que no hubieran realizado su labor de intermediación.

También en el texto, se regula un procedimiento para determinar si hubo incumplimiento que puede iniciarse de oficio, o a raíz de los informes de control financiero permitiendo matizar el grado de incumplimiento, de forma que se aprecie un incumplimiento sólo parcial.

Se aplica en el texto un interés de demora a las cantidades pendientes de reintegro, desde el momento del pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Asimismo se regulan las obligaciones al reintegro, estableciendo responsabilidades solidarias y subsidiarias.

Sexta. Al Título V (Régimen Sancionador).

En este punto el Anteproyecto cuenta con escaso margen regulador, pues en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional tiene sentado en numerosas sentencias (TC 87/1985, TC 102/1985, TC 137/1986 y TC 48/1988 entre otras) que las Comunidades Autónomas tienen competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal.

El Tribunal concreta “sin introducir divergencias irracionales o desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio”. Por ello el Anteproyecto se limita a incorporar unas reglas sobre la competencia en el ejercicio de la potestad sancionadora, remitiéndose en el resto a la legislación básica.

Séptima. A las Disposiciones Adicionales.

El Anteproyecto consta de cinco disposiciones de esta naturaleza, en las que se ocupa de cuestiones muy diversas: ayudas en especie; cuando se trate de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlas a un tercero; subvenciones nominativas que se concedan por la Administración del Estado y sean libradas a la Comunidad para ponerlas a disposición de un tercero; contratos programa; la cooperación económica local, que adquiere en estos momentos especial importancia en virtud del Pacto Local alcanzado en Castilla y León.

Es de advertir que por Ley 24/2005, de 18 de noviembre, se modificó la disposición adicional de la LGS que se refiere a subvenciones que integran el programa de cooperación económica del estado a las inversiones de las Entidades Locales, añadiendo una referencia a “las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal”.

La disposición adicional quinta del Anteproyecto se ocupa de entregas dinerarias sin contraprestación de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad y dicen que se regirán por el Derecho Privado, con la aplicación de los principios de gestión e información de la Ley 38/2003.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES manifiesta, en primer lugar, su valoración positiva sobre el intento de disponer de un marco jurídico estable y transparente que venga a sustituir una legislación de la Comunidad en la materia, no sólo por exigencia del carácter básico de la legislación estatal, sino por el incuestionable hecho, por todos reconocido, de que la normativa de subvenciones en nuestra Comunidad había acabado siendo insuficiente, incompleta, poco clara, profusa y por ello, difícilmente interpretable.

No carecía la Comunidad de Castilla y León de regulación sobre las subvenciones, como puede observarse en los antecedentes normativos que se citan en el presente Informe, pero es lo cierto que este nuevo marco normativo permite contar con una referencia reguladora adaptada a las circunstancias de la Comunidad, esto es a su presupuesto, y ello propiciará una mejora en la gestión y un control más riguroso de las subvenciones que se otorguen por las Entidades del Sector Público de la Comunidad.

Teniendo en cuenta que la Ley estatal y su Reglamento regulan aspectos fundamentales y con gran detalle en la materia, el texto que hoy se informa parece pretender sólo el intento de complementar y concretar aquellos aspectos que necesitan concreción en lo referente a la normativa considerada básica, y a regular, a la vez, los aspectos no contemplados con este carácter básico general.

Por ello el CES no puede compartir, ni el retraso inicial en la reforma, ni la actual urgencia, aunque sí la decisión de regular por fin estas materias buscando objetivos de control del gasto, igualdad en el trato a los ciudadanos, y respeto y sometimiento a la Ley, tanto de los gestores como de los posibles beneficiarios.

El Anteproyecto de Ley Autonómica incorpora garantías adicionales a las que ya aparecen en la Ley Estatal en materia de transparencia y control de las subvenciones, comparte los principios que se recogen en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y complementa el esfuerzo que se hace en la regulación estatal de mejora de planificación, seguimiento y control incorporando un plan estratégico propio y una base de datos autonómica con información sobre las subvenciones gestionadas.

Segunda. El CES valora asimismo como muy positivo el espíritu expresado por la Administración de la Comunidad de que esta modificación legal introduzca a nuestra Comunidad y la sume a la idea de que la Ley General de Subvenciones forma parte de

la renovación del ordenamiento presupuestario estatal dictada en el marco de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que busca mayor disciplina y mayor eficiencia en el gasto público, al ser las subvenciones a la vez una modalidad importante de dicho gasto público y una forma de intervención administrativa dirigida a fomentar determinados comportamientos.

Como acertadamente indica en su Memoria la Consejería peticionaria, todo gasto ha de estar sometido al régimen presupuestario, siendo necesaria siempre la previsión presupuestaria oportuna, partiendo del principio elemental de que si no existe crédito no debería producirse gasto, planteamiento de la Consejería que este Consejo asume como propio.

Tercera No hay que olvidar, y el CES quiere recordarlo expresamente, que la verdadera justificación de toda subvención, es su vinculación al cumplimiento de un determinado objetivo, a la ejecución de un proyecto, a la realización de una actividad, de un comportamiento singular o a la concurrencia de una situación, lo que otorga a este gasto un carácter condicional (el Tribunal Supremo es claro en la defensa de esta tesis- Sentencia de 20/6/1997- por todas), y de ahí se deriva la necesidad de comprobar si la subvención se empleó para el fin al que se encontraba afecta y la posibilidad de reintegro en caso contrario, puesto que su otorgamiento se produce bajo una condición.

Así pues, el Consejo considera que, apoyando lo que la Exposición de Motivos indica sobre el sometimiento del gasto en subvenciones, (como todo gasto público), "a la transparencia en la elaboración, ejecución y control del presupuesto y la asignación y gestión de los recursos presupuestarios en un horizonte plurianual orientado por los principios de eficacia, eficiencia y calidad de las finanzas públicas", la idea de condicionar finalmente la concesión de subvenciones al cumplimiento de un objetivo, debería aparecer, con carácter expreso, a juicio del CES, en la Exposición de Motivos de la Ley reafirmado y enmarcando más lo que dispone el artículo 41.1 del Anteproyecto.

Cuarta. El Anteproyecto, en su artículo 4, se refiere a los planes estratégicos, considerando el CES necesario que se determine efectivamente la vigencia de dichos planes estratégicos con objeto de que ciudadanos y entidades interesadas puedan conocer la política de subvenciones de la Administración de la Comunidad.

Asimismo para obtener una mayor precisión, consideramos que en el artículo 4 apartado 1, a continuación de la frase "Consejero competente por razón de la materia", y antes del resto del párrafo, debería introducirse "o, en el caso de la Administración Institucional, del titular de la Consejería a que esté adscrita la entidad correspondiente,....."

Quinta. El Anteproyecto, en su artículo 7, regula la competencia para la aprobación de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, atribuyendo a los Consejeros la aprobación de dichas bases, previo informe de los servicios jurídicos.

Considera el CES que debería añadirse la necesidad de contar también con informe de la Intervención Delegada correspondiente, al igual que se exige en la norma básica estatal (artículo 17.1 de la LGS), todo ello sin perjuicio de la preceptiva fiscalización previa del gasto, que dicha intervención ha de realizar en cualquier caso.

Sexta. El Anteproyecto que se informa, en su artículo 8, contempla realmente la creación de una base de datos autonómica que deberá proporcionar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad toda la información legalmente establecida y, se entiende, que dicha información fluirá también hacia la base de datos nacional.

El CES valora positivamente la creación de esta base de datos autonómica que funcionará de hecho como un registro único de beneficiarios, reforzando el control de la Administración en cuestiones sobre cómo evitar la concesión de subvenciones incompatibles, por ejemplo, y en el fondo, buscando dar cumplimiento a la exigencia de la Unión Europea, mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la planificación, seguimiento y actuaciones de control (tal como se indica expresamente en otras legislaciones autonómicas).

Séptima. En la regulación del artículo 11 del Anteproyecto (referido a los convenios) la norma se separa del proceder actualmente seguido por la Administración Autonómica, al confiar la instrumentación de la concesión de subvenciones a un Convenio, cuando, a día de hoy, convenios de este tipo se limitan a desarrollar las condiciones de aceptación, justificación y pago de las subvenciones ya concedidas.

De otro lado, el CES opina que no debería someterse a pacto lo que es ejercicio de potestad administrativa (y potestad administrativa es fijar las condiciones de concesión, justificación y pago de las subvenciones), por lo que el Consejo considera que debería modificarse la redacción del artículo 11 del texto legal en este sentido.

Octava. El Anteproyecto en su artículo 12 se refiere a los plazos para resolver las solicitudes de subvención.

El CES considera que debería suprimirse la frase final del apartado 1 de este artículo referida al carácter del posible silencio administrativo en estos supuestos.

Novena. Como hemos indicado en la Observación Particular Tercera, el Anteproyecto ha optado por regular, al menos desde el punto de vista de la técnica normativa, lo que puede parecer como cuatro procedimientos de concesión de subvenciones.

Considera el CES que tanto en el texto legal básico, como en su Reglamento de desarrollo, y al igual que aparece en otras normas autonómicas en la materia, los procedimientos son exclusivamente dos (concurrencia competitiva y concesión directa) existiendo, no obstante, tres modalidades para el segundo de estos procedimientos.

Ello debería quedar muy claro en la redacción final de todo el Título II del Anteproyecto buscando el mayor cuidado en el diseño de los procedimientos pues, el no hacerlo así podría redundar en el futuro en controversias judiciales, por ser muchos y muy variados los intereses de los legitimados, beneficiarios de estas subvenciones.

Décima. En los artículos 19.3 y 20 del Anteproyecto se hace una referencia expresa a un plazo “no superior a diez días” (en el primer artículo) y a un plazo “máximo e improporcionable de diez días” (en el artículo 20).

El CES considera que, en congruencia con lo dispuesto literalmente en el artículo 71.1 de la vigente Ley reguladora del procedimiento administrativo (Ley 30/92, de 26 de

noviembre), deben sustituirse las dos citas haciendo una sencilla referencia al plazo de diez días, sin más comentarios.

Undécima. El artículo 21.1 del Anteproyecto se refiere a la selección de los beneficiarios, en el procedimiento de concurrencia competitiva de las subvenciones. Alude el texto informado a las excepciones de prorrateo y a las legalmente establecidas (se entiende que las de concesión directa del artículo 22.2 de la Ley básica).

Considera el CES que la inclusión de un apartado segundo en este artículo 21 permitiendo una nueva excepción para la selección de los beneficiarios en los procedimientos de concurrencia competitiva de subvenciones, en concreto los “procedimientos de azar”, no parece oportuna ya que introduciría incertidumbre entre los posibles beneficiarios.

Duodécima. El artículo 22 del Anteproyecto, en su apartado 3, contempla el caso de convocatorias de subvenciones resueltas mediante desconcentración o delegación de competencias en varios órganos.

Aunque en el texto propuesto se proclama garantizar el principio de igualdad, la práctica puede resultar difícil si todas las solicitudes de una convocatoria determinada no se contemplan “a la vez”, por un único órgano instructor, con independencia de que pueda desconcentrarse la concesión.

Por ello el CES recomienda la adecuada redacción del texto propuesto, dejando claro que para que la concurrencia competitiva sea única, debe ser también única la instrucción, siendo irrelevante, desde el punto de vista de la igualdad, la desconcentración o delegación en la fase final de concesión; pues la concesión de subvenciones desconcentradas territorialmente, por ejemplo, con instrucción también desconcentrada, pudiera, a juicio del CES, originar desequilibrios amparándose en diferencias territoriales.

Decimotercera. El párrafo segundo del artículo 25.1 tiene, a juicio del CES, una redacción no excesivamente clara, que podría inducir a la conclusión de que el procedimiento a que se alude en estos supuestos excepcionales, podría conculcar en algún caso, la libre y adecuada concurrencia competitiva.

Considera el CES que antes de la aprobación definitiva de este texto como proyecto de Ley, debería darse nueva redacción a este párrafo que aclare el contenido de estos supuestos excepcionales, garantizando que siempre exista una valoración única así como que los principios recogidos en el apartado primero de este artículo sean siempre los mismos.

Decimocuarta. Se refiere el artículo 26.2 del Anteproyecto a los supuestos en los que, por no aceptación de los beneficiarios iniciales de la subvención, existan solicitantes “a los que se deniega por agotamiento del crédito presupuestario”.

El CES entiende que en los casos de concurrencia competitiva que son a los que se refiere este artículo, no puede haber agotamiento del crédito presupuestario, ya que el crédito debió repartirse entre los que más puntos tuvieran y, por tanto, nunca pudo ocurrir el que un solicitante se quedara sin subvención por falta de crédito, sino por una menor puntuación. En el caso de que hubiera prorrateo previsto, el supuesto es menos posible todavía.

Decimoquinta. Aunque es evidente que el principio de legalidad se aplica aunque no se mencione, lo mismo debe suponerse del sometimiento a los demás principios a que hace referencia el artículo 28 del Anteproyecto cuando habla de la resolución de los recursos administrativos.

El CES considera que no estaría mal la inclusión también del principio de legalidad con carácter previo a los demás citados en el texto legal.

Decimosexta. El artículo 35 del Anteproyecto se refiere a los pagos a cuenta y el artículo 36 a los pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas. Asimismo los artículos 37 y 38 se refieren a supuestos de pagos anticipados en las subvenciones nominativas y a las subvenciones concedidas directamente por razones especiales, respectivamente.

El CES considera que las limitaciones establecidas en dichos artículos relativas a la no realización de los pagos a cuenta cuando existan pagos anticipados pendientes de justificación (artículo 35); a la no realización de anticipos a aquellos beneficiarios que, habiendo transcurrido el plazo de justificación, no hayan justificado en su totalidad otros librados con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario (artículo 36); y a la consideración de pagos a justificar en los supuestos de pagos anticipados (artículos 37 y 38), deberían aplicarse únicamente en los casos en que el responsable de la no justificación sea el beneficiario de las subvención y no la entidad concedente.

Por ello, el CES propone añadir al final del apartado 3 del artículo 35 lo siguiente: “A los efectos de lo regulado en este artículo se entenderá por justificación el acto en que el beneficiario pone a disposición de la entidad concedente, y presenta efectivamente, la documentación requerida en las bases reguladoras de la subvención”.

Por las mismas razones expuestas, se propone sustituir el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 36 por el texto antes indicado.

Por último, el CES propone la sustitución del texto propuesto en el borrador del Anteproyecto en el apartado 5 del artículo 37 y del apartado 3 del artículo 38 por lo siguiente: “Los pagos anticipados a que se refiere este artículo no podrán realizarse cuando existan pagos anticipados pendientes de justificación. A estos efectos se entenderá por justificación el acto en que el beneficiario pone a disposición de la entidad concedente, y presenta efectivamente, la documentación requerida en las bases reguladoras de la subvención”.

Decimoséptima. Con respecto a lo que se dispone en los artículos 35, 36, 37 y 38 del Anteproyecto sobre la exigencia de garantías, el CES solicita que se recoja expresamente en el texto la exención de este requisito a los agentes económicos y sociales debidamente organizados y a las instituciones o entidades sin ánimo de lucro, entidades locales, empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León y demás organismos y entidades comprendidos en la Administración Institucional.

Esta exención no haría más que completar lo actualmente dispuesto en el artículo 122.4 de la antigua Ley 7/86, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, permitiendo así continuar con la intención del legislador al introducir dicha modificación legal desde 1998.

Decimoctava. El artículo 37.1 del Anteproyecto contempla la posibilidad de pagos anticipados de hasta un 50% del importe de las subvenciones nominativas en algunos supuestos.

Considera el CES que en el caso de los agentes económicos y sociales debidamente organizados, que tienen su presencia legalmente establecida en esta Institución, y, más aún, cuando alguno de ellos son incluso reconocidos como interlocutores básicos en el Diálogo Social con el Ejecutivo y la Administración Autonómica, así como en el caso de las Entidades sin ánimo de lucro, no debería haber inconveniente para que dichos anticipos llegasen hasta el 100% del importe concedido, con independencia del posterior establecimiento de las adecuadas medidas de justificación y control del gasto, tanto interno como externo.

El anticipo total de la subvención permitiría así a las Organizaciones y Entidades citadas, cumplir fielmente con su labor colaboradora de carácter social e institucional, sin los condicionamientos financieros a que les obliga la actual regulación.

Decimonovena. El artículo 48 del Anteproyecto contempla los supuestos de exigencia de reintegros, indicando, en el apartado 3, el no devengo de intereses cuando el reintegro sea consecuencia de hechos no imputables al beneficiario.

Con el fin de que puedan contemplarse algunos supuestos en los que es dudoso imputar a los beneficiarios la última responsabilidad en la ejecución del gasto subvencionado, el CES propone que se complete este apartado incluyendo al final del texto la siguiente frase: “las bases reguladoras de subvenciones determinarán, en su caso, qué supuestos tendrán tal consideración”.

Vigésima. La posibilidad de realizar una actividad subvencional conjunta en situaciones de subvenciones gestionadas (art. 3.4 a LGS), de subvenciones en cuya tramitación participen diversas Administraciones Públicas (art. 3.4 b LGS) o en el caso de que a través de una organización común (consorcios, mancomunidades, etc.) y utilizando convenios de colaboración, varias Administraciones Públicas o entidades dependientes de ellas actúen conjuntamente (art. 5.2 LGS) son supuestos que ofrecen valiosas oportunidades de actuación voluntaria conjunta desde sus respectivos ámbitos competenciales, para coadyuvar a la realización de intereses conjuntos.

Por ello el CES recomienda aprovechar estas oportunidades, siempre y cuando ello no suponga renuncia o pacto sobre el ejercicio de potestades públicas, que, no pudiendo ser cedidas ni negociadas, deben mantenerse siempre en manos de la administración gestora.

Vigésimo primera. Si bien el artículo 8 de la LGS constituye legislación básica, a la luz de las últimas interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, y, al igual que han hecho normativas similares de otras Comunidades Autónomas, considera el CES que sería conveniente que nuestra norma autonómica de subvenciones incluyera expresamente en el articulado de la Ley, los “principios generales” a que alude el citado artículo 8 de la LGS.

Vigésimo segunda. El Reglamento de Desarrollo de la LGS al que hemos venido haciendo referencia, recoge en su art. 8.3 que las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrán instar de la Junta Consultiva de Subvenciones, informes y, reconoce expresamente a las Comunidades Autónomas, la facultad de crear estos órganos consultivos en su territorio.

Sin embargo el propio artículo 8.3 citado, en su último inciso, abre la vía de que las Comunidades Autónomas puedan crear Juntas Consultivas de Subvenciones, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales y eso es precisamente lo que el CES considera que hubiera sido oportuno en nuestra Comunidad por lo que se propone la modificación correspondiente.

Vigésimo tercera. La única Disposición Transitoria del Anteproyecto, (al margen de su ubicación) deja abierto el compromiso de un desarrollo reglamentario a que alude el artículo 40.5 del texto informado.

Considera el CES que un tema tan importante como las “modalidades de justificación de la subvención”, no puede dejarse de manera tan ambigua en un texto legal para su desarrollo reglamentario. Más bien considera este Consejo que en la propia Ley debería indicarse ya el objeto real del posible desarrollo reglamentario.

Otras legislaciones autonómicas en la materia dedican regulaciones muy detalladas en su articulado.

Vigésimo cuarta. El artículo 18 de la LGS “que constituye legislación básica”, se refiere explícitamente a la publicidad de las subvenciones concedidas. Asimismo la sección cuarta del Reglamento de desarrollo de la LGS, que constituye asimismo legislación básica, se refiere expresamente a la publicidad de las subvenciones concedidas, e incluso a la publicidad de la subvención por parte del beneficiario.

En el Anteproyecto que se informa el artículo 6.3 se refiere a la publicidad de las bases reguladoras, el artículo 15.2 a la publicidad de las convocatorias pero no parece a este Consejo que se de la suficiente importancia en el texto legal a la “publicidad de las subvenciones concedidas”, tal y como aparece expresamente en otras legislaciones similares autonómicas, considerando el CES de gran importancia este aspecto de la regulación legal.

Vigésimo quinta. La LGS articula una “cultura de colaboración” entre los diferentes niveles de la Administración Pública en varios aspectos y, singularmente en la función de control.

Considera el CES que sería importante que en el Anteproyecto se hiciera un mayor esfuerzo en diseñar actuaciones de colaboración a través de órganos de seguimiento, informe de evaluación e intercambio de información, que ya incorpora, pero también designando alguna Consejería (puede ser la de Hacienda) como órgano de coordinación interconsejerías.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

Las subvenciones son a la vez una modalidad del gasto público y una forma de intervención administrativa dirigida a fomentar determinados comportamientos.

Como modalidad del gasto público las subvenciones deben ajustarse necesariamente a la legislación presupuestaria. El gasto está sometido al régimen presupuestario y ha de estar previsto en forma de crédito en los presupuestos de cada Administración. La política presupuestaria actual está orientada por los criterios de estabilidad y crecimiento económico pactados por los países de la Unión Europea, que, además, en España han encontrado expresión normativa en las leyes de estabilidad presupuestaria. El gasto correspondiente a las subvenciones, como todo gasto público ha de estar sometido a la transparencia en la elaboración, ejecución y control del presupuesto y la asignación y gestión de los recursos presupuestarios en un horizonte plurianual orientado por los principios de eficacia, eficiencia y calidad de las finanzas públicas.

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general.

En su configuración legal es preciso conjugar ambos aspectos y así resulta, además, de las previsiones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de su desarrollo reglamentario que han establecido un régimen común para todas las Administraciones públicas mediante un conjunto de normas básicas, de manera que las subvenciones comprendidas en su ámbito de aplicación se regirán en primer lugar por estas normas básicas y en segundo lugar por la propia normativa que cada Comunidad y Administración establezca.

En síntesis constituye legislación básica en la materia, el concepto de subvención, la definición del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones, las disposiciones comunes que definen los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional, una serie de requisitos para la concesión de las subvenciones, el régimen de coordinación de la actuación de las diferentes Administraciones públicas, determinadas normas de gestión y justificación de las subvenciones, la invalidez de la resolución de concesión, las causas y los obligados al reintegro de las subvenciones, el régimen material de infracciones y las reglas básicas reguladoras de las sanciones administrativas.

Hasta ahora la regulación general de la Comunidad sobre las subvenciones era la establecida por los artículos 122, 122 bis y 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. La importancia que han adquirido las subvenciones ha producido una diversificación de supuestos cuya complejidad ha desbordado la regulación de esos artículos que han acabado por resultar desfasados como consecuencia de las previsiones de las normas básicas, lo que hace necesaria una nueva regulación que esté a la altura de las circunstancias y que ha de tener por objeto regular aquellos aspectos que aquellas normas básicas no regulen.

El texto de la ley está organizado en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, y cinco finales.

El título I define como objeto de la ley establecer el régimen jurídico de las subvenciones establecidas y otorgadas por entidades del sector público autonómico en aquellos aspectos no previstos en la legislación básica estatal. Delimita la posibilidad de conceder subvenciones por estas entidades. Establece una serie de normas comunes a todas las subvenciones.

El título II se refiere a los procedimientos para la concesión de subvenciones. Regula el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva; las subvenciones nominativas; establece normas supletorias de procedimiento para las establecidas por una ley, y regula la concesión directa por razones que dificulten su convocatoria pública.

El título III se refiere a los procedimientos de gestión. Por una parte prevé normas específicas de gestión presupuestaria y por otra establece normas sobre la justificación de los proyectos o actividades subvencionados y la comprobación de su adecuada realización.

El título IV regula los procedimientos que tienen por objeto determinar los incumplimientos del beneficiario y de las entidades colaboradoras y sus consecuencias, entre ellas el reintegro.

El título V se refiere al régimen sancionador para remitirse a las infracciones y sanciones establecidas por el Estado y prever reglas de competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Las disposiciones adicionales realizan una serie de previsiones que no pueden incluirse en el texto articulado pero que es necesario establecer al mismo tiempo.

La disposición adicional primera se refiere a las ayudas en especie, de modo similar al establecido en la Ley General de Subvenciones.

La disposición adicional segunda recoge el contenido del apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley de la Hacienda de la Comunidad relativo a aquellas subvenciones nominativas que la Administración del Estado libra a la Comunidad para que ésta las entregue a los beneficiarios.

La disposición adicional tercera incorpora con un planteamiento renovado la regulación de los contratos programa hasta ahora prevista en el artículo 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, al entender que encaja mejor en este contexto que en el de la regulación del régimen presupuestario de los entes públicos de derecho privado y de las empresas públicas como hasta ahora.

La disposición adicional cuarta se refiere a la Cooperación Económica Local e incorpora la regulación de la cooperación económica de la Comunidad con las entidades locales de su territorio que se ha venido recogiendo en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad.

La disposición adicional quinta establece unas reglas generales de las entregas dinerarias sin contraprestación de las empresas públicas y las fundaciones públicas de la Comunidad.

Por último en las disposiciones finales se prevé la aplicación supletoria de la ley a la tramitación de subvenciones estatales y europeas que gestionen entidades del sector público autonómico, en aquellos aspectos procedimentales no regulados por la normativa estatal o europea, y se introducen modificaciones en el artículo 56 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para precisar su contenido, y en el artículo 44 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, para incluir una referencia a la competencia para conceder subvenciones.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es la regulación de las subvenciones que pueden establecer u otorgar entidades del sector público autonómico en el marco de la legislación básica estatal.

Artículo 2. Entidades del sector público autonómico que pueden establecer y conceder subvenciones

Podrán establecer y conceder subvenciones de acuerdo con lo establecido en esta ley las entidades del sector público autonómico definido en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, que se indican a continuación:

- a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los organismos autónomos.
- c) Los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, cuando así esté previsto en la ley de su creación.
- d) Las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Aquellas otras entidades de derecho público con personalidad jurídica propia cuyo presupuesto forme parte de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, cuando así este previsto en la ley de su creación.
- f) Los consorcios, en el caso de que los convenios que formalicen su creación prevean la concesión de subvenciones.

Artículo 3. Régimen jurídico

El régimen jurídico de las subvenciones a que esta ley se refiere es el establecido por la normativa básica estatal, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, por las restantes normas del derecho administrativo, y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

CAPÍTULO II

NORMAS COMUNES A LAS SUBVENCIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Artículo 4. Planes estratégicos

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad, antes de establecerse las bases reguladoras de nuevas subvenciones deberá elaborarse un plan estratégico, con el contenido previsto en las normas básicas, que será aprobado por el consejero competente por razón de la materia, previo informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda.
2. Los planes estratégicos de las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León se aprobarán por sus órganos competentes, de acuerdo con lo que establezcan sus normas específicas.
3. En el primer trimestre natural siguiente a la finalización de cada ejercicio presupuestario, las consejerías y las entidades gestoras de las subvenciones evaluarán las líneas de subvenciones ejecutadas, con el fin de analizar si se han cumplido los objetivos y efectos previstos en el plan estratégico y determinar la procedencia del mantenimiento o supresión de dichas líneas.

Artículo 5. Convenios de colaboración con entidades colaboradoras

1. Las condiciones y obligaciones que las entidades colaboradoras asuman se regularán en un convenio de colaboración suscrito por ellas y el órgano administrativo concedente.
2. El convenio de colaboración deberá contener, además de los extremos establecidos por las normas básicas, como mínimo los siguientes:
 - a) Quienes celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
 - b) Las causas de extinción distintas a la terminación de su plazo de duración, así como la forma de finalizar las actuaciones en curso en caso de extinción.
 - c) Las medidas de garantía que sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
 - d) Los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las distintas fases del procedimiento de gestión de subvenciones.
 - e) En el caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, determinación del periodo de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su posterior entrega a los beneficiarios, así como las condiciones de entrega a estos de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.
 - f) La forma de justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las subvenciones y requisitos para la verificación de la misma.
 - g) El plazo y la forma de presentación de la justificación de las subvenciones aportada por los beneficiarios y, en caso de colaboración en la distribución de los fondos, acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de éstos a los beneficiarios.

- h) Los libros y registros contables específicos que debe llevar la entidad colaboradora para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.
- i) La obligación de reintegro de los fondos en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención y, en todo caso, en los supuestos regulados en las normas básicas y en esta ley.

Artículo 6. Bases reguladoras de la concesión de subvenciones

1. Las bases reguladoras son disposiciones generales que desarrollan el régimen jurídico de las subvenciones.
2. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, además de los establecidos en las normas básicas, como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Las condiciones de solvencia y eficacia que han de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
 - b) La cuantía individualizada de la subvención o los criterios para su determinación.
 - c) La composición de la comisión de valoración a que se refiere el artículo 16 de esta ley, en su caso.
 - d) La determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
 - e) El plazo y la forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos.
 - f) Las medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimientos de cancelación.
 - g) La posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
 - h) Las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
 - i) La compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
 - j) Los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.
3. Las bases reguladoras se aprobarán previo informe de los servicios jurídicos y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

4. No será necesario el establecimiento de las bases reguladoras cuando las normas sectoriales específicas de cada subvención incluyan el contenido previsto en apartado 2 de este artículo.

Artículo 7. Competencia para la aprobación de las bases reguladoras

1. Cuando las subvenciones hayan de otorgarse por la Administración General de la Comunidad, los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado integrantes de su Administración Institucional, las bases reguladoras se aprobarán por el titular de la consejería correspondiente.
2. En el caso de subvenciones que hayan de concederse con cargo a créditos de varias secciones presupuestarias, las bases reguladoras se aprobarán por orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a iniciativa de los consejeros interesados.
3. En las universidades públicas de la Comunidad y en las restantes entidades del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de esta ley, las bases reguladoras de las subvenciones se aprobarán por los órganos que determinen sus normas específicas.

Cuando estas entidades carezcan de capacidad normativa las bases se aprobarán por el titular de la Consejería de que dependan o a la que se encuentren vinculadas.

Artículo 8. Información sobre la gestión de subvenciones

1. Los órganos gestores de las subvenciones establecidas y otorgadas por las entidades del sector público autonómico de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta ley, deberán proporcionar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a efectos meramente estadísticos o informativos, información acerca de las subvenciones por ellos gestionadas, con el objeto de formar una base de datos autonómica de subvenciones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. Esta base de datos autonómica deberá proporcionar información, al menos, sobre los siguientes extremos:
 - a) Las bases reguladoras de las subvenciones.
 - b) Las convocatorias.
 - c) La identificación de los beneficiarios.
 - d) El importe de la subvención concedida.
 - e) El importe efectivamente pagado a cada uno de los beneficiarios.
 - f) Las resoluciones de reintegro.
 - g) Las sanciones impuestas.

Artículo 9. Competencia para resolver los procedimientos de concesión de subvenciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley, son órganos competentes para resolver los procedimientos para la concesión de subvenciones:
 - a) Los consejeros en el ámbito de la consejería correspondiente.

- b) En los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado el órgano que determine su propia normativa y en su defecto el que tenga atribuida su representación legal.
 - c) En las restantes entidades y órganos a los que resulta de aplicación esta ley, las subvenciones se concederán o denegarán por los órganos competentes en el ámbito propio de cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezcan sus propias normas.
2. Las bases reguladoras determinarán el órgano competente para conceder subvenciones con cargo a créditos de varias secciones presupuestarias.
 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, en la Administración General de la Comunidad y organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella, el órgano competente para resolver necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención a conceder sea superior a un millón de euros.

Artículo 10. Contenido de las resoluciones

1. Las resoluciones que concedan o denieguen subvenciones tendrán el contenido establecido en las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común, en esta ley y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria.
2. Las resoluciones se motivarán de conformidad con lo establecido en las bases reguladoras de la subvención o en sus normas específicas. En todo caso, deberán quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se dicte.
3. Cuando la subvención se conceda a una sociedad o entidad en proceso de constitución, la resolución fijará un plazo para que se acredite la inscripción de la sociedad en el correspondiente registro o la constitución de la entidad y para que una u otra acepten la concesión.

Artículo 11. Convenios

Cuando así esté previsto en las bases reguladoras o en las normas específicas de las subvenciones, o cuando lo determine el órgano concedente en las subvenciones nominativas y de carácter singular, la concesión de las subvenciones podrá instrumentarse en un convenio en el que se establecerán las condiciones y compromisos que sean de aplicación conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 12. Plazo para resolver

1. El plazo máximo para resolver las solicitudes y notificar las resoluciones, será el que se establezca en la convocatoria o en las normas específicas, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver, o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentarla cuando las subvenciones se concedan en régimen de concurrencia competitiva. Transcurrido este plazo se entenderá desestimada la solicitud en los términos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

2. En el supuesto de subvenciones tramitadas por otras Administraciones públicas cuya resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad, sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, el plazo se computará a partir del momento en que el órgano otorgante disponga de la propuesta o de la documentación que la norma reguladora de la subvención determine.
3. Cuando la resolución haya de referirse a una subvención complementaria de otra otorgada con anterioridad, el plazo para resolver comenzará a contarse a partir de que el órgano gestor tenga conocimiento oficial de esta resolución o desde que produzca efectos el silencio administrativo.

Artículo 13. Incidencias posteriores a la concesión

1. Las condiciones establecidas en la resolución de concesión podrán modificarse cuando se prevea en las bases reguladoras o normativa específica de la subvención siempre y cuando la modificación no suponga un incremento de la cuantía de la subvención concedida ni alteren la finalidad de la misma.
2. Cuando el beneficiario plantee modificaciones del proyecto inicial que supongan un incremento de la subvención concedida o la variación de aspectos fundamentales del objeto de la subvención la resolución se someterá a los mismos trámites establecidos para la concesión de la subvención.

Artículo 14. Fin de la vía administrativa

Las resoluciones de los procedimientos de concesión de subvenciones, de los procedimientos de gestión y justificación de subvenciones y de los procedimientos de reintegro, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión ponen fin a la vía administrativa.

TÍTULO II

De los procedimientos para la concesión de subvenciones

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

Artículo 15. Iniciación

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva se iniciará de oficio, mediante convocatoria aprobada por el órgano competente.
2. Las convocatorias que realicen los órganos de la Administración General de la Comunidad, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 16. Comisión de valoración

1. La comisión de valoración es el órgano colegiado al que corresponde evaluar las solicitudes presentadas y emitir los informes que han de servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución.
2. La comisión de valoración se regirá por lo previsto en esta ley y, en su defecto, por lo establecido para los órganos colegiados en las normas básicas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 17. Convocatoria de subvenciones

La convocatoria especificará el procedimiento para la concesión de las subvenciones, que se ajustará a lo previsto en las bases reguladoras, lo establecido en esta ley y de acuerdo con la legislación presupuestaria de la Comunidad, y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

- a) La indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y el Boletín Oficial de Castilla y León en que estén publicadas, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.
- b) La indicación de la aplicación presupuestaria, de la cuantía de los créditos asignados a la convocatoria y anualidades a las que se imputará la subvención.
- c) El objeto de la subvención.
- d) Las condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- e) La mención al régimen de la concesión.
- f) Los requisitos exigidos a los solicitantes y forma de acreditarlos.
- g) Los documentos e informaciones que deben acompañarse a la solicitud.
- h) El plazo, el lugar y el medio de presentación de las solicitudes.
- i) La indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

- j) El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, y los efectos del silencio administrativo.
- k) La indicación de que la resolución pone fin a la vía administrativa, recursos que proceden contra la misma, órgano ante el que han de presentarse y plazo para su interposición.
- l) En su caso, la posibilidad de reformulación de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.
- m) La posibilidad, en los casos en que expresamente se prevean, de modificación y revisión de las subvenciones concedidas.
- n) Los criterios de valoración de las solicitudes.
- ñ) El medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.
- o) Cuando sea preceptiva la notificación a la Comisión Europea y la convocatoria se publique sin que se hubiera producido la resolución de ésta, se indicará expresamente que la concesión de las subvenciones queda condicionada al cumplimiento de las observaciones formuladas por la Comisión Europea.

Artículo 18. Competencia para realizar las convocatorias de subvenciones

1. Salvo que las bases reguladoras de la concesión dispongan otra cosa, en la Administración General de la Comunidad y organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella, las convocatorias se realizarán por orden de la consejería correspondiente.
2. Con la misma salvedad del apartado anterior, en el caso de subvenciones que hayan de concederse con cargo a créditos de varias secciones presupuestarias, las convocatorias se realizarán por orden conjunta de los consejeros interesados.
3. En las universidades públicas de la Comunidad y en las restantes entidades del sector público autonómico a los que resulta de aplicación esta ley, las convocatorias se aprobarán por los órganos que determinen sus normas específicas.

Artículo 19. Solicitudes

1. Las solicitudes se presentarán en los modelos normalizados que a tal efecto se aprueben e irán acompañadas de los documentos e informaciones determinados en la convocatoria o en las normas específicas.
2. Cuando los documentos que deban acompañar a la solicitud ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la entidad actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en la letra f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan los documentos.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano instructor deberá requerir al solicitante, con anterioridad a la evaluación de las solicitudes, su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento.

3. Las normas reguladoras de las bases de concesión de la subvención o las convocatorias podrán prever la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión se deberá requerir la presentación, en un plazo no superior a diez días, de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración.

Artículo 20. Subsanación

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano instructor requerirá al interesado para que, en el plazo máximo e improrrogable de diez días, la subsane, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Artículo 21. Selección de los beneficiarios

1. En el procedimiento de concurrencia competitiva las subvenciones se otorgarán, salvo cuando proceda el prorrateo, otras excepciones establecidas por las normas básicas o lo previsto en el apartado siguiente de este artículo, a aquellos solicitantes que, cumpliendo los requisitos exigidos, hayan obtenido un orden preferente, como resultado de comparar las solicitudes presentadas aplicando los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, con el límite de los créditos presupuestarios asignados a la convocatoria.
2. Cuando por la finalidad de la subvención hayan de otorgarse un número determinado de subvenciones a los solicitantes que reúnan los requisitos exigidos, la convocatoria podrá establecer, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, que la elección de los beneficiarios a proponer se realice a través de procedimientos de azar. En estos supuestos, la convocatoria deberá garantizar la transparencia de dichos procedimientos.

Artículo 22. Instrucción

1. Será competente para la instrucción el órgano que se determine en la convocatoria, el cual realizará de oficio cuantas actuaciones sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.
2. Corresponde al órgano instructor, previa evaluación de las solicitudes e informe de la comisión de valoración, la redacción de la propuesta de resolución debidamente motivada. Dicha propuesta no podrá separarse del informe de la comisión de valoración. Las bases reguladoras podrán prever que el órgano instructor realice una

valoración provisional de las solicitudes. Dicha valoración no tendrá efectos vinculantes para la comisión de valoración.

3. El órgano convocante velará para que, cuando las subvenciones se resuelvan mediante desconcentración o delegación de competencias en varios órganos, se garantice el principio de igualdad.

Artículo 23. Audiencia de los interesados

Cuando de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común sea necesario el trámite de audiencia de los interesados se formulará una propuesta de resolución provisional que se notificará a los interesados, en la forma que se determine en la convocatoria, y se les concederá un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 24. Reformulación de solicitudes

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención a conceder sea inferior al que figura en la solicitud, se podrá instar al beneficiario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, cuando se haya previsto en las bases reguladoras y en la convocatoria, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

Cuando la reformulación obtenga la conformidad de la comisión de valoración, se formulará la propuesta de resolución.

2. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración.

Artículo 25. Propuesta de resolución

1. Recibidas y examinadas, en su caso, las alegaciones, documentos y justificaciones, y terminada en todo caso la instrucción, el órgano instructor formulará, previo informe vinculante de la comisión de valoración, la propuesta de resolución que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, ordenados en función de la valoración obtenida, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla. Igualmente, expresará la relación de solicitantes para los que se propone la denegación de la subvención, debidamente motivada.

Excepcionalmente, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la convocatoria podrá prever que, además de los créditos fijados en ella, se pueda asignar una cuantía adicional, pendiente de determinar, durante la vigencia de la misma, sin que se requiera nueva convocatoria. En estos supuestos, podrán realizarse propuestas de resolución parciales que, salvo la última, no incluirán la relación de solicitantes para los que se propone la denegación de la subvención.

2. El expediente de concesión de subvenciones contendrá un informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

3. Las propuestas de resolución no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración o entidad que tramita las solicitudes de subvención.

Artículo 26. Aceptación por el beneficiario

1. La propuesta de resolución a que se refiere el artículo anterior, cuando así esté previsto en las bases reguladoras, se notificará a los que hayan sido propuestos como beneficiarios, para que en el plazo de treinta días, o en su caso el que fijen dichas bases, comuniquen su aceptación. En el caso de no aceptar expresamente la subvención en el plazo indicado se entenderá que el beneficiario desiste de la solicitud y, conforme a lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, se declarará concluido el procedimiento.
2. Cuando haya beneficiarios propuestos que no acepten la subvención y existan solicitantes a los que se deniegue por agotamiento del crédito presupuestario, la propuesta sustituirá a aquéllos por éstos en función de la mayor valoración obtenida en la evaluación de las solicitudes, hasta el agotamiento del crédito presupuestario.

Artículo 27. Resolución

1. Formulada la propuesta de resolución el órgano competente para la concesión de subvenciones resolverá el procedimiento.
2. La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de solicitudes, salvo las que se deriven de las resoluciones parciales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25.

Artículo 28. Resolución de los recursos administrativos

La concesión de subvenciones a que de lugar la resolución de recursos administrativos se realizará de acuerdo con los principios de concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación aplicables a la convocatoria. Cuando como consecuencia del recurso hayan de tenerse en cuenta hechos o circunstancias distintos a los considerados al formular la propuesta de la resolución impugnada, será preceptivo y vinculante el informe del órgano competente para la evaluación de las solicitudes.

CAPÍTULO II

DE LAS SUBVENCIONES PREVISTAS NOMINATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS

Artículo 29. Subvenciones nominativas

1. Las subvenciones previstas nominativamente en el estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León se concederán por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta ley sin que sea necesaria la autorización en razón de la cuantía a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo.
2. Las resoluciones de concesión establecerán las condiciones y compromisos que les sean de aplicación conforme a lo previsto en esta ley.

3. Para que la concesión de la subvención sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario en el plazo de treinta días desde la notificación de la resolución de concesión, transcurrido el cual se entenderá que renuncia a la subvención.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES ESTABLECIDAS POR LEY

Artículo 30. Subvenciones establecidas por ley

1. Las subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto por una ley seguirán el procedimiento de concesión que se determine en la misma y en las demás de específica aplicación.
2. En las subvenciones a que se refiere el presente artículo, si no se hubiera establecido expresamente el procedimiento, este se ajustara a las siguientes reglas:
 - a) La selección de los beneficiarios se realizará por el orden de la presentación de las solicitudes, desde que el expediente esté completo. Se entenderá que un expediente está completo cuando contenga toda la documentación e informaciones previstas en las normas que regulen la convocatoria.
 - b) En aquellas convocatorias en que la cuantía individualizada de la subvención esté determinada en las bases reguladoras, la propuesta de resolución podrá realizarse por el órgano instructor sin necesidad de valoración por otros órganos.
3. En lo no establecido en los apartados anteriores o en las leyes específicas les será de aplicación lo previsto en el capítulo I de este título.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES POR RAZONES QUE DIFICULTEN SU CONVOCATORIA PÚBLICA

Artículo 31. Subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública

1. Los consejeros, en el ámbito de la consejería correspondiente, y los órganos superiores de gobierno de las entidades que integran la Administración Institucional, en el ámbito propio de cada entidad, podrán conceder, previa autorización de la Junta de Castilla y León, las subvenciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ajustarse a las previsiones contenidas en esta ley, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá, al igual que la resolución de concesión, como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Definición del objeto de la subvención, con indicación del carácter singular de la misma y las razones que acreditan el interés público, social, económico, humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

- b) Beneficiario.
 - c) Aplicación presupuestaria y cuantía de la subvención para el ejercicio corriente y para aquellos posteriores a los que se imputará la subvención.
 - d) Forma y plazo de justificación de la subvención.
 - e) En su caso, la posibilidad de solicitar anticipos y las garantías exigibles.
3. La autorización de la Junta de Castilla y León para conceder la subvención llevará implícita la autorización a que se refiere el artículo 113 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, previos los informes correspondientes.
 4. Para que la concesión de la subvención sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario en el plazo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá que desiste de la misma.
 5. La concesión de las subvenciones reguladas en este capítulo se comunicará a las Cortes de Castilla y León.

TÍTULO III

De los procedimientos de gestión de las subvenciones

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 32. Aprobación y compromiso del gasto

1. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión en los casos en que no exista convocatoria, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León o en las normas presupuestarias de las restantes entidades a que es de aplicación esta ley.
2. La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto correspondiente.
3. Cuando la estimación, total o parcial, de un recurso administrativo de lugar a la concesión de la subvención, con aplicación de los principios establecidos en el artículo 28 de esta ley, ésta conllevará, en todo caso, el compromiso del gasto correspondiente.

Artículo 33. Reajuste de anualidades

Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de esta ley, por razones debidamente justificadas se hubiera concedido al beneficiario una prórroga del plazo establecido para la ejecución, para la justificación del proyecto, la actividad o la adopción del comportamiento objeto de la subvención, o para ambas y esa prórroga provoque un desajuste en las anualidades presupuestarias previstas en la resolución de concesión, el órgano competente procederá al reajuste de las correspondientes anualidades.

Artículo 34. Del procedimiento general de pago

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación, justificación fuera de plazo o de concurrencia de cualesquiera de las otras causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en esta ley, con las previsiones que al efecto se establezcan en las bases reguladoras.

La pérdida del derecho a que se refiere el párrafo anterior se declarará mediante resolución del órgano competente para la concesión de la subvención, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo en el que se garantizará el derecho del interesado a la audiencia en los casos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y si en el correspondiente expediente no consta el cumplimiento de la obligación del beneficiario de comunicar las subvenciones solicitadas y las obtenidas para el proyecto, la actividad o la adopción del comportamiento.
3. El pago de las subvenciones concedidas a las entidades locales podrá suspenderse, en los términos que determine la consejería competente en materia de hacienda, en tanto no hayan cumplido sus obligaciones de pago derivadas de contratos administrativos y convenios cofinanciados con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 35. Pagos a cuenta

1. Podrán realizarse pagos a cuenta cuando la naturaleza de la subvención lo justifique y siempre que en las normas reguladoras de la subvención se haya previsto tal posibilidad y el régimen de las garantías exigibles. Dichos pagos supondrán el pago parcial previa justificación del importe equivalente como aplicación de la subvención concedida.
2. En las subvenciones nominativas y en las concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, se podrán realizar pagos a cuenta, cuando la naturaleza de la subvención lo justifique y siempre que se prevea tal posibilidad y el régimen de garantías exigibles en la resolución de concesión o en el contrato-programa en que éstas se instrumenten.
3. En ningún caso podrán realizarse pagos a cuenta cuando existan pagos anticipados pendientes de justificación.

Artículo 36. Pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas

1. Podrán realizarse pagos anticipados, que tendrán la consideración de pagos a justificar, cuando, previa autorización de la consejería competente en materia de hacienda, se haya previsto tal posibilidad y el régimen de las garantías exigibles en las normas reguladoras de la subvención.
2. No será precisa dicha autorización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando las normas reguladoras prevean como garantía a aportar por los beneficiarios, con carácter previo al cobro, un aval de entidades financieras autorizadas para operar en España que cubra la totalidad del anticipo más los intereses que, en su caso, pudieran devengarse, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención y, cuando se trate de inversiones en proyectos, se acredite el inicio de la inversión.
 - b) Cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos de ella dependientes, empresas públicas de la Comunidad, entes de la Administración Institucional de la Comunidad, y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida.
 - c) Cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo.
3. Los pagos anticipados previstos en el apartado anterior se justificarán de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de la subvención.

No se realizarán anticipos a aquellos beneficiarios que, habiendo transcurrido el plazo de justificación, no hayan justificado en su totalidad otros librados con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario.
4. El anticipo deberá ser solicitado por el beneficiario en la forma y momento que se establezca en las normas reguladoras de la subvención. Si la solicitud se produce después de concedida la subvención habrá de ser resuelta en el plazo de un mes transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 37. Pagos anticipados en las subvenciones nominativas

1. El pago de las subvenciones nominativas podrá anticiparse hasta en un cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos de ella dependientes, empresas públicas de la Comunidad, entes de la Administración Institucional de la Comunidad y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad.
2. Para realizar pagos anticipados a entidades distintas de las previstas en el apartado anterior de este artículo o por cuantías superiores a las establecidas en el mismo será necesaria la autorización de la consejería competente en materia de hacienda que fijará las garantías exigibles en su caso.

3. Las subvenciones nominativas para actividades de cooperación al desarrollo podrán anticiparse en su totalidad.
4. Los anticipos a que se refieren los apartados anteriores se realizarán previa solicitud del beneficiario, quien podrá entenderla desestimada si transcurrido un mes no se ha notificado la resolución expresa.
5. Los pagos anticipados a que se refiere este artículo tendrán el carácter de pagos a justificar.

Artículo 38. Pagos anticipados en las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública

1. Podrá solicitarse y concederse el anticipo del pago de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo podrá determinar la cuantía del anticipo y la garantía que en su caso deba constituirse.
2. El anticipo se concederá previa solicitud del beneficiario, que podrá entenderla desestimada si transcurrido un mes no se ha producido y notificado la resolución.
3. El pago anticipado de estas subvenciones tendrá el carácter de pago a justificar.

Artículo 39. Retención de pagos

1. Una vez iniciado el procedimiento para determinar el incumplimiento del beneficiario y, en su caso, el reintegro, el órgano concedente puede acordar como medida cautelar, a iniciativa propia o de una decisión de la Comisión Europea o a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad o de la autoridad pagadora, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.
2. La adopción de esta medida cautelar se realizará por resolución motivada, que debe notificarse al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.
3. En todo caso, procederá la suspensión si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si el perceptor hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.
4. La retención de pagos estará sujeta, en cualquiera de los supuestos anteriores, al siguiente régimen jurídico:
 - a) Debe ser proporcional a la finalidad que se pretende conseguir y, en ningún caso, debe adoptarse si puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
 - b) Debe mantenerse hasta que se dicte la resolución que pone fin al procedimiento y no puede superar el período máximo que se fije para su tramitación, incluidas las prórrogas.

- c) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron o cuando el interesado proponga la sustitución de esta medida cautelar por la constitución de una garantía que se considere suficiente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS

Artículo 40. Justificación de las condiciones de la subvención

1. La realización y justificación del proyecto, la actividad o la adopción del comportamiento objeto de subvención deberán producirse en los plazos que se establezcan en cada caso. Cuando el proyecto o actividad subvencionados no pueda realizarse o justificarse en el plazo previsto, por causas debidamente justificadas, podrá concederse al beneficiario, a solicitud de éste, cuando así esté previsto en las bases reguladoras de la subvención o en la convocatoria, una prórroga de los mismos.
2. En las subvenciones nominativas la prórroga a que se refiere el apartado anterior podrá concederse siempre que así se prevea en la resolución de concesión o en el contrato-programa en que la subvención se instrumente.
3. En las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública la concesión de la prórroga deberá ser autorizada por la Junta de Castilla y León salvo que hubiera facultado al órgano concedente para ello en el acuerdo que hubiera aprobado la concesión de la subvención.
4. La solicitud de la prórroga y su concesión deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. Las resoluciones sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la prórroga son los establecidos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

5. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

Artículo 41. Comprobación de la justificación de las subvenciones

1. El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización del proyecto o de la actividad o la adopción del comportamiento y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
2. La entidad colaboradora, en su caso, realizará, en nombre y por cuenta del órgano concedente, las comprobaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 42. Comprobación de valores

1. La Administración podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados empleando uno o varios de los siguientes medios:

- a) Precios medios de mercado.
 - b) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
 - c) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
 - d) Dictamen de peritos de la Administración.
 - e) Tasación pericial contradictoria.
 - f) Cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho.
2. El valor comprobado por la Administración servirá de base para el cálculo de la cuantía de la subvención y se notificará, debidamente motivado y con expresión de los medios y criterios empleados, junto con la resolución del acto que contiene la liquidación de la subvención.

Artículo 43. Tasación pericial contradictoria

1. El beneficiario podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los demás procedimientos de comprobación de valores señalados en el apartado 1 del artículo anterior, dentro del plazo de un mes desde la notificación prevista en el apartado 2 del artículo anterior.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución del procedimiento resuelto y del plazo para interponer recurso contra éste.

2. Si la diferencia entre el valor comprobado por la Administración y la tasación practicada por el perito del beneficiario es inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento del valor comprobado por la Administración, la tasación del perito del beneficiario servirá de base para el cálculo de la subvención. En caso contrario, deberá designarse un perito tercero en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los honorarios del perito del beneficiario serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el perito tercero fuese inferior al valor justificado por el beneficiario, todos los gastos de la pericia serán abonados por éste. En otro caso serán de cuenta de la Administración.

La valoración del perito tercero servirá de base para la determinación del importe de la subvención.

Artículo 44. Determinación del cumplimiento de condiciones

Realizadas las comprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, si de ellas resulta el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, se realizará la liquidación correspondiente. En otro caso, se iniciará el procedimiento a que se refiere el título siguiente.

TÍTULO IV

De los incumplimientos del beneficiario y de las entidades colaboradoras

Artículo 45. Incumplimientos del beneficiario y entidades colaboradoras

1. Los incumplimientos por el beneficiario de las condiciones a que esté sujeta la subvención darán lugar, según los casos, a que no proceda el abono de la subvención o, en su caso, se reduzca en la parte correspondiente, o que proceda el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente.
2. Cuando las entidades colaboradoras no entreguen a los beneficiarios los fondos recibidos, deberán reintegrarlos de acuerdo con lo establecido en este título.

Artículo 46. Determinación del incumplimiento y el reintegro

1. El procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro cuando proceda, se iniciará de oficio como consecuencia de la propia iniciativa del órgano concedente, de una orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la formulación de una denuncia. También se iniciará a consecuencia de los informes de control financiero permanente y de control financiero de subvenciones emitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.
2. La resolución que declare el incumplimiento deberá apreciar el grado de cumplimiento de la finalidad y el objeto para la que fue concedida la subvención y podrá declarar el cumplimiento parcial, que tendrá como consecuencia el pago proporcional o el reintegro parcial según proceda.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones producidas por causas imputables a los interesados. Transcurrido el plazo máximo se producirá la caducidad en los términos establecidos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

Artículo 47. Competencia para la resolución del procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro

Será competente para la resolución del procedimiento para declarar el incumplimiento y, en su caso, exigir el reintegro el órgano que lo sea para la concesión.

Artículo 48. Exigencia del reintegro

1. En el caso de que la subvención hubiera sido abonada total o parcialmente, la resolución que declare el incumplimiento requerirá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y el abono del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

2. También procederá el reintegro como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución que hubiera concedido la subvención así como de su anulación por sentencia judicial previa declaración de lesividad.
3. No se devengará interés cuando el reintegro sea consecuencia de hechos no imputables al beneficiario.
4. Cuando las cantidades que deban reintegrarse y el interés exigible no se abonen en el plazo que se establezca reglamentariamente, se exigirán mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 49. Obligados al reintegro

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas.
2. Los miembros de las personas jurídicas y entidades mencionadas en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

Responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 de artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.
3. Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando no hubieran realizado los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones infringidas.
 - b) Cuando hubieran adoptado acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos.
 - c) Cuando hubieran consentido el incumplimiento de quienes dependan de ellos.
 - d) Cuando las deudas correspondan a personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. En el caso de entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
5. En el caso del fallecimiento del obligado al reintegro, la obligación de satisfacer las cantidades pendientes de restitución se transmitirá a sus causahabientes, sin perjui-

cio de lo que establezca el derecho civil para determinados supuestos, en particular el caso de aceptación a beneficio de inventario.

Artículo 50. Naturaleza de los créditos a reintegrar

1. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en las normas reguladoras del régimen de los derechos de naturaleza pública de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el que se establezca en la legislación del Estado.

Artículo 51. Prescripción

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.
2. Este plazo se computará, en cada caso:
 - a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.
 - b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
 - c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.
3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.
 - b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.
 - c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 52. Del régimen de infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones en materia de subvenciones será el establecido en la legislación estatal en esta misma materia.

Artículo 53. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de subvenciones

1. Será órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador el que haya formulado la propuesta de concesión de la subvención.
2. Será órgano competente para imponer las sanciones y para la resolución del procedimiento sancionador el titular de la consejería que concedió la subvención o a la que estuviera adscrita o vinculada la entidad concedente.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Comunidad, en la prohibición para celebrar contratos con la Comunidad u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley, las competencias corresponderán al titular de la consejería competente en materia de hacienda.

3. La designación del instructor del procedimiento sancionador se efectuará por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

AYUDAS EN ESPECIE

Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial. No obstante, se aplicará esta ley, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando la ayuda consista en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero. Esta adquisición, en todo caso, se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.

Disposición adicional segunda

SUBVENCIONES LIBRADAS POR EL ESTADO A LA COMUNIDAD PARA PONERLAS A DISPOSICIÓN DE UN TERCERO

Las subvenciones nominativas que se concedan por los órganos competentes de la Administración del Estado y que sean libradas a la Comunidad de Castilla y León para ponerlas a disposición de un tercero, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

Disposición adicional tercera

CONTRATOS PROGRAMA

1. Un contrato programa es un convenio especial entre la Administración y otros entes públicos o privados que instrumenta la financiación de aquélla a éstos como consecuencia de la concesión de una subvención o de cualquier otra aportación de naturaleza distinta con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad.

2. Los órganos convocantes, en las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva, y los órganos concedentes, en los demás casos, determinarán las personas físicas o jurídicas que, para ser beneficiarios de una subvención, deben suscribir un contrato programa con la Administración que la otorgue.

Asimismo, los órganos competentes para la aprobación del gasto determinarán las personas físicas o jurídicas que para recibir aportaciones de naturaleza distinta a las subvenciones deben suscribir un contrato programa.

La competencia para la suscripción del contrato programa corresponderá al órgano competente para la concesión de la subvención o, en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, para la aprobación del gasto.

3. Los contratos programa a que se refiere el apartado anterior contendrán como mínimo lo siguiente:
- Los objetivos establecidos conforme al programa plurianual, en su caso, y los medios personales y económicos necesarios para alcanzarlos, así como los indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.
 - Las aportaciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad.
 - Los compromisos asumidos por las partes, las ayudas y garantías acordadas, y las responsabilidades y consecuencias de su eventual incumplimiento.
 - El sistema de control de su ejecución por parte de la consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la consejería u organismo del que dependan y a la Intervención General de la Administración de la Comunidad en relación con el control del sector público de la Comunidad y los beneficiarios de subvenciones.
4. La Junta de Castilla y León podrá establecer que para la concesión de determinadas subvenciones o para aportaciones de otra naturaleza deba suscribirse un contrato programa entre la Administración y el beneficiario. El contenido de estos contratos programas se determinará por la Junta de Castilla y León.

Disposición adicional cuarta COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL

1. La Cooperación Económica Local General estará formada por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y los créditos del Pacto Local.

El Fondo de Cooperación Local se destinará a financiar, por orden de prioridad, las inversiones y acciones en infraestructura y equipamiento de servicios municipales mínimos y obligatorios y de otros servicios de interés comunitario local.

El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado y se destinará a los municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora o ampliación de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con tasas o precios públicos.

Los créditos del Pacto Local tendrán por objeto financiar las actuaciones derivadas del proceso de descentralización que el propio Pacto conlleva.

2. Las subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la Cooperación Económica General se concederán por el titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. Los créditos o fondos destinados a inversiones de municipios mayores de veinte mil habitantes y a las Diputaciones Provinciales se distribuirán entre todos los destinatarios en función de los criterios que se establezcan reglamentariamente.
4. Las subvenciones correspondientes a las demás líneas de actuación comprendidas en el Fondo de Cooperación Local se otorgarán previa convocatoria pública y se registrarán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria, en todos los casos, las disposiciones de esta ley.
5. En todo caso, una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos subvencionados, la Administración de la Comunidad anticipará a dichas entidades el importe total de las subvenciones concedidas.

Disposición adicional quinta

ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN DE LAS EMPRESAS Y FUNDACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD.

1. Podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación:
 - a) Las empresas públicas de la Comunidad, cuando forme parte de su objeto social de acuerdo con la ley que autorice su creación.
 - b) Las fundaciones públicas de la Comunidad a que se refiere el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, cuando forme parte de la finalidad fundacional.
2. Las entregas dinerarias sin contraprestación se registrarán por el derecho privado, si bien les serán de aplicación los principios de gestión y los de información establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en esta ley.
3. Las bases reguladoras se aprobarán por el titular de la consejería a la que se encuentren adscritas o vinculadas y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.
4. Las entregas dinerarias se realizarán por los órganos competentes de acuerdo con sus propias normas, que necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León cuando su cuantía sea superior a un millón de euros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado 5 del artículo 40 de esta ley, se aplicará de forma supletoria lo previsto en la normativa estatal para la justificación de subvenciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en especial las siguientes:

- Los artículos 122, 122 bis y 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.
- El apartado 2 del artículo 19 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Gestión de subvenciones estatales y de la Unión Europea

Cuando las entidades a las que resulta de aplicación la presente ley gestionen y tramiten subvenciones estatales o de la Unión europea, serán de aplicación supletoria las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos procedimentales no regulados por la correspondiente normativa estatal o europea.

Segunda. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se modifica el artículo 56 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 56.- Régimen de la ayudas que no tengan naturaleza de subvenciones

Las ayudas que consistan en entregas dinerarias y no tengan la naturaleza de subvenciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por tener carácter de prestación económica, subsidio o cualquier otro, se regirán por sus normas específicas y a falta de ellas por la normativa de la Comunidad respecto del contenido de las bases reguladoras y de la convocatoria de subvenciones, la gestión presupuestaria de éstas, su control y las consecuencias del incumplimiento del beneficiario.”

Tercera. Modificación de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 44 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, que queda redactada del modo siguiente:

“d) Conceder subvenciones en el ámbito de las competencias de la Gerencia Regional de Salud, en los términos previstos en la legislación que resulte de aplicación.”

Cuarta. Desarrollo reglamentario

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de los preceptos de esta ley.

Quinta. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 5/07

Proyecto de Decreto
por el que se regula la Comisión Regional
de Precios de Castilla y León y el procedimiento
de aprobación de precios autorizados

Informe Previo 5/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Comisión Regional de Precios de Castilla y León y el procedimiento de aprobación de precios autorizados

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	29 de enero
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 22 de febrero de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Economía y Empleo, con fecha 29 de enero de 2007, número de registro de entrada 776/07. Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión del día 2 de febrero de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 15 de febrero de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó por unanimidad en su sesión celebrada en la ciudad de Ávila el día 22 de febrero de 2007.

Antecedentes

NORMATIVOS DE AMBITO ESTATAL

- Real Decreto 2313/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de intervención de precios.
- Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.
- Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, que modifica la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

NORMATIVOS DE ÁMBITO AUTONÓMICO

- Decreto 27/1983, de 30 de julio, por el que se regula la composición y competencias de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León.
- Decreto 72/1987, de 2 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión de Precios de Castilla y León y se regulan sus competencias.
- Decreto 226/1992, de 23 de diciembre, por el que se modifica la denominación, composición, funcionamiento y competencias de la Comisión de Precios de Castilla y León y se crean las Comisiones Territoriales de Precios.
- Decreto 272/1996, de 5 de diciembre, por el que se modifica la composición y competencias de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Precios.
- Orden de 15 de mayo de 1987, por la que se establecen las normas a las que han de ajustarse los expedientes de revisión de tarifas de suministro de agua potable.
- Orden de 15 de mayo de 1987, por la que se establecen las normas a las que han de ajustarse los expedientes de revisión de tarifas de transportes públicos colectivos urbanos de viajeros.
- Orden de 15 de mayo de 1987, por la que se establecen las normas a las que han de ajustarse los expedientes de revisión de tarifas de los servicios de auto-taxis y autoturismos realizados en el ámbito urbano.

Observaciones Generales

Primera. Además de los cambios normativos señalados en los Antecedentes de este Informe, cabe señalar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 3 de febrero de 1986 y 7 de mayo de 1987, entre otras).

En este sentido la doctrina del Tribunal Supremo establece los límites de competencias entre la Administración municipal y la autonómica, diferenciando entre la "potestad tarifaria", que corresponde a los Ayuntamientos y la "potestad de control de precios", que corresponde a las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Supremo sentenció que el ejercicio de la potestad tarifaria se encuentra limitado por las facultades de control de precios que corresponden a las Comunidades Autónomas. En todo caso las sentencias del Tribunal Constitucional 97/83 y 53/84, entre otras, ya deslindaban la potestad tarifaria de la política de precios.

Segunda. Los cambios que se introducen con este nuevo Decreto se pueden resumir en:

- Se atribuyen las competencias de intervención de precios a la Consejería con competencias en materia de comercio.
- Se unifican los tres procedimientos de autorización de tarifas existentes (agua, autobuses y taxis) en uno sólo, sin diferenciar el tipo de servicio, con el fin de que la tramitación sea homogénea.

- Se eliminan los plazos establecidos para emitir informe municipal en la revisión de todas las tarifas, así como el trámite de exposición pública, por plazo de treinta días, en el procedimiento de autorización de tarifas de agua.
- Se suprimen las Comisiones Territoriales de Precios.
- Se crea la figura del ponente, tanto en la Comisión Regional de Precios de Castilla y León como en la Ponencia Técnica de Trabajo.
- Se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento, que pasa de tres a seis meses.
- Los acuerdos adoptados por la Comisión Regional de Precios de Castilla y León no agotan la vía administrativa, por lo que se puede interponer recurso de alzada ante el Consejero con competencias en materia de comercio.

Observaciones sobre el contenido del Proyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de once artículos, agrupados en tres capítulos, disposición adicional única, disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Segunda. El Capítulo I “Disposiciones Generales”, consta de dos artículos denominados “Objeto” y “Ámbito de aplicación” respectivamente.

El Capítulo II “Comisión Regional de Precios de Castilla y León”, consta de cinco artículos que regulan la naturaleza y sede de la citada Comisión, las competencias, la composición, el funcionamiento y la Ponencia técnica.

El Capítulo III “Procedimiento de aprobación de precios autorizados”, cuenta con cuatro artículos, dedicados al inicio, instrucción, resolución y vigencia y modificación de los precios autorizados, esto es, regula el procedimiento.

Observaciones particulares

Primera. El CES considera adecuado el momento en que se propone modificar la regulación de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León, para proponer un cambio en su denominación, entendiéndose que la citada comisión debería pasar a denominarse Comisión de Precios de Castilla y León.

Segunda. El artículo 3 “Naturaleza y sede”, define la Comisión Regional de Precios de Castilla y León como un órgano colegiado y establece que tendrá su sede en la de la Consejería competente en materia de comercio.

El CES considera adecuado evitar las referencias a una Consejería concreta, ya que, de esta forma se consigue que posibles reorganizaciones futuras en la estructura de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, no hagan necesario realizar cambios en la adscripción de competencias a una unidad administrativa.

Tercera. En el artículo 4 “Competencias”, se definen las que corresponderán a la Comisión Regional de Precios de Castilla y León, que consisten según la redacción actual, únicamente en la aprobación de los precios autorizados correspondientes a los servicios

de abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que no se efectúe por las entidades locales, y a los servicios de transporte urbano de viajeros.

El CES entiende que en este artículo deberían diferenciarse claramente las competencias "de control" de las competencias "de fijación de precios", considerando además que resultaría adecuado introducir una referencia expresa a la competencia de control de precios en los supuestos en que el abastecimiento de agua sea competencia de las Entidades Locales.

Cuarta. El artículo 5 del proyecto de Decreto regula la composición de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León. Desde su creación en 1983, se ha ido produciendo un incremento continuo en el número de vocales en representación de la Administración Autonómica, de modo que, de los seis iniciales, se ha llegado a los diez actuales. Mientras, la participación de consumidores y usuarios, organizaciones sindicales, organizaciones de empresarios y Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, se ha mantenido en seis vocales.

En el texto que se informa, se fija en cinco el número de vocales representantes de la Administración Autonómica, y cinco representantes de las organizaciones sindicales (dos vocales), organizaciones empresariales (un vocal), Cámaras Oficiales de Comercio e Industria (un vocal) y Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios (un vocal).

El CES entiende que la composición que se propone no respeta el principio de paridad entre los representantes de la Administración y el resto, al ser las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria corporaciones de derecho público que, sin formar parte en sentido estricto de las Administraciones Públicas, participan de su naturaleza.

Por ello, desde el CES se propone que en el proyecto de Decreto que se informa se asigne un vocal más a las organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León, dentro del grupo de los que no representan a la Administración Autonómica, en lugar de asignarlo a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

En el mismo sentido, al CES no le parece adecuada la eliminación de uno de los representantes del Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, y propone el mantenimiento del actual número de sus representantes (dos).

Quinta. El artículo 6 del proyecto recoge otras de las novedades con respecto a la situación actual, al prever la existencia de un ponente, con voz y sin voto, que será el encargado de presentar a la Comisión los asuntos sobre los que haya de pronunciarse ésta. El ponente será el funcionario de la Dirección General competente en materia de comercio que haya instruido los expedientes que vayan a ser analizados en la reunión.

El CES valora positivamente la incorporación de la figura del ponente, ya que se entiende que su asistencia técnica facilitará los trabajos de la Comisión Regional de Precios.

Sexta. El artículo 10 del proyecto regula, dentro del procedimiento de aprobación de precios autorizados, la resolución de las solicitudes. Este artículo incorpora dos novedades: en primer lugar, la ampliación del plazo máximo de resolución de tres a seis meses, y en segundo lugar, que los acuerdos adoptados por la Comisión Regional de Precios de Castilla y León no agotan la vía administrativa, por lo que cabe la posibilidad de interponer recurso de alzada ante el Consejero con competencias en materia de comercio.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto trata de adecuar la regulación de la actual Comisión Regional de Precios de Castilla y León a las distintas disposiciones administrativas, tanto de ámbito estatal como autonómico, que se han ido aprobando y que afectan, tanto a los aspectos procedimentales como a los aspectos técnicos.

No obstante, el CES considera que se debería hacer referencia en la redacción del Proyecto de Decreto, a la potestad de control de precios que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y dejar claro en el texto normativo en qué medida y de qué forma esas facultades de control de precios afectan a la potestad tarifaria de los Ayuntamientos que prestan directamente los servicios de distribución o suministro de agua.

Segunda. Con respecto a la supresión de las Comisiones Territoriales de Precios, entendiendo que responde a criterios de oportunidad organizativa, el CES no la considera acertada, ya que se trata de estructuras administrativas más próximas a los directamente implicados.

Por ello, el CES propone el mantenimiento de las actuales Comisiones Territoriales de Precios, considerando además que su funcionamiento debería ser similar al de la Comisión Regional de Precios, trasladado al ámbito de cada provincia.

No obstante, de mantenerse la supresión prevista, el CES considera que el procedimiento de instrucción de las solicitudes de aprobación de precios autorizados, debería llevarse a cabo en la provincia donde se genere el expediente, en cada caso, y no trasladarse a un único instructor, que será quien presente todos los expedientes ante la Comisión Regional de Precios de Castilla y León.

Tercera. El CES considera adecuada la unificación que el proyecto de Decreto lleva a cabo, de los diferentes procedimientos de autorización de tarifas de los servicios afectados (agua, autobuses y taxis), al perseguir una tramitación homogénea para todos ellos.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN REGIONAL DE PRECIOS DE CASTILLA Y LEÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PRECIOS AUTORIZADOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.10ª, establece que la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios.

El Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, establece, en su anexo 2, los precios autorizados cuya aprobación corresponde a las comunidades autónomas. En la Comunidad de Castilla y León estos precios son los correspondientes al abastecimiento de agua a poblaciones y al transporte urbano de viajeros.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que las entidades locales que presten el servicio de distribución de agua podrán establecer tasas por dicho servicio. Por tanto, a las Comunidades Autónomas les corresponde aprobar los precios cuando el abastecimiento de agua no se efectúe por las entidades locales.

En la Comunidad de Castilla y León, la competencia de autorización de precios se ejerce por la Comisión Regional de Precios de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de comercio.

El presente Decreto establece una nueva regulación de la Comisión Regional de Precios y del procedimiento de aprobación de precios autorizados con la finalidad de agilizar su tramitación y de adaptarse a las diferentes disposiciones administrativas que tanto en el ámbito estatal como autonómico han entrado en vigor desde su aprobación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día_____.

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular la Comisión Regional de Precios de Castilla y León y el procedimiento de aprobación de precios autorizados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto será de aplicación a los precios autorizados cuya aprobación corresponde a la Comisión Regional de Precios de Castilla y León.

CAPÍTULO II

COMISIÓN REGIONAL DE PRECIOS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 3. Naturaleza y sede

- 1. La Comisión Regional de Precios de Castilla y León es un órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de comercio.*
- 2. La Comisión Regional de Precios de Castilla y León tendrá su sede en la de la Consejería competente en materia de comercio.*

Artículo 4. Competencias

La Comisión Regional de Precios de Castilla y León es el órgano competente para aprobar en el territorio de Castilla y León los precios autorizados correspondientes a los siguientes servicios:

- a) *Abastecimiento de agua a poblaciones, siempre y cuando no se efectúe por las entidades locales.*
- b) *Transporte urbano de viajeros.*

Artículo 5. *Composición*

1. *La Comisión Regional de Precios de Castilla y León tendrá la siguiente composición:*
 - a) *Presidente: el Viceconsejero competente en materia de comercio.*
 - b) *Vicepresidente: el Director General competente en materia de comercio.*
 - c) *Vocales:*
 - *Cinco en representación de la Administración Autonómica, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de la Dirección General competente en materia de comercio y el resto a propuesta de cada una de las Consejerías competentes en materia de administración local, hacienda, y transportes.*
 - *Dos en representación de las organizaciones sindicales más representativas en Castilla y León.*
 - *Uno en representación de las organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León.*
 - *Uno en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.*
 - *Uno en representación del Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios.*
2. *Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Dirección General competente en materia de comercio nombrado por el Consejero competente en materia de comercio. De igual forma se nombrará un secretario suplente.*
3. *El Consejero competente en materia de comercio nombrará a los vocales de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León, tanto titulares como suplentes, a propuesta de los órganos y entidades representadas.*

Artículo 6. *Funcionamiento*

1. *La Comisión Regional de Precios de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año, en el último trimestre del año natural, y con carácter extraordinario cuando se convoque por el Presidente a iniciativa propia o a petición de la mitad de los vocales.*
2. *La Comisión Regional de Precios de Castilla y León estará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la presencia del Presidente y el Secretario, o de quienes les sustituyan, y de la mitad de los vocales y, en segunda convocatoria, con la presencia del Presidente y el Secretario, o de quienes les sustituyan, y de la tercera parte de los vocales.*
3. *Cuando se considere conveniente, el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, a un representante del sector afectado por el asunto que se vaya a tratar o de la entidad titular del servicio público afectado.*

4. *El Presidente podrá autorizar que técnicos especialistas en las materias relacionadas con los asuntos que se vayan a tratar, con voz pero sin voto y en calidad de asesores, participen en las reuniones de la Comisión siempre que se solicite por cualquiera de sus miembros con, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración.*
5. *Actuará como ponente, con voz y sin voto, el funcionario de la Dirección General competente en materia de comercio que haya instruido los expedientes que vayan a ser objeto de pronunciamiento por la Comisión.*
6. *Los acuerdos de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León se adoptarán por mayoría simple de votos, contando el Presidente, en su caso, con voto de calidad.*

Artículo 7. *Ponencia técnica*

1. *La Comisión Regional de Precios de Castilla y León contará con una Ponencia Técnica cuya función será examinar e informar los asuntos que tengan que ser objeto de su conocimiento y decisión.*
2. *La Ponencia Técnica tendrá la siguiente composición:*
 - a) *Presidente: el Director General competente en materia de comercio.*
 - b) *Vicepresidente: el Coordinador de Servicios de la Dirección General competente en materia de comercio.*
 - c) *Cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de la Dirección General competente en materia de comercio y el resto a propuesta de cada una de las Consejerías competentes en materia de administración local, hacienda, y transportes.*
3. *Actuará como secretario, con voz pero sin voto, quien lo sea de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León.*
4. *El régimen de nombramientos y funcionamiento de la Ponencia Técnica será el mismo que el establecido para la Comisión Regional de Precios de Castilla y León.*

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PRECIOS AUTORIZADOS

Artículo 8. *Inicio*

1. *El procedimiento para la aprobación de precios autorizados por los servicios de abastecimiento de agua y de transporte urbano de viajeros se iniciará a solicitud del interesado.*
2. *La solicitud deberá presentarse, cada año natural, antes del 1 de diciembre, en los lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Cuadro de precios vigentes con indicación de la fecha de su aprobación y el nuevo cuadro de precios cuya autorización se solicita, señalando la elevación porcentual resultante.
- b) Memoria justificativa de los nuevos precios.
- c) Informe económico de la estructura de costes e ingresos de la explotación del servicio, de acuerdo con el formulario normalizado que se facilitará por la Dirección General competente en materia de comercio.
- d) Certificación del Secretario de la entidad local correspondiente del contenido del acuerdo en el que conste el pronunciamiento sobre la aprobación de precios solicitados.

Artículo 9. Instrucción

1. Las solicitudes de aprobación de precios autorizados serán instruidas por un funcionario de la Dirección General competente en materia de comercio.
2. El instructor, a la vista de las solicitudes, deberá requerir a los solicitantes, en su caso, la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos preceptivos. Asimismo, durante toda la instrucción, podrá requerir que se aporten los datos, documentos o elementos de juicio que estime necesarios.
3. El instructor, una vez completado el expediente remitirá la correspondiente propuesta a la Ponencia Técnica.

Artículo 10. Resolución

1. La Comisión Regional de Precios de Castilla y León resolverá las solicitudes de aprobación de precios autorizados en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la aprobación se entenderá concedida.
Los acuerdos de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".
2. La Comisión Regional de Precios de Castilla y León no podrá aprobar precios superiores a aquellos sobre los que la entidad local correspondiente se haya pronunciado favorablemente.
3. Los acuerdos de la Comisión Regional de Precios de Castilla y León no ponen fin a la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero competente en materia de comercio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo 11. Vigencia y modificación

1. El período de vigencia de las aprobaciones de precios autorizados será, como mínimo, de un año a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2. *No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, debidamente acreditadas en el expediente, la Comisión Regional de Precios de Castilla y León podrá aprobar precios que sean aplicables por un período inferior.*
3. *Podrá solicitarse la modificación de los precios autorizados, aún cuando no hubiera transcurrido un año desde su aprobación, si durante su aplicación surgieran circunstancias por las cuales resultaran inadecuados*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Consejero competente en materia de comercio efectuará los nombramientos correspondientes a la Comisión Regional de Precios de Castilla y León y a su Ponencia Técnica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y en especial el Decreto 226/1992, de 23 de diciembre, por el que se modifica la denominación, composición, funcionamiento y competencias de la Comisión de Precios de Castilla y León, y se crean las Comisiones Territoriales de Precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación de desarrollo*

Se faculta al Consejero competente en materia de comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 6/07

Anteproyecto de Ley de transferencia
de determinadas competencias entre
la Comunidad Autónoma y las entidades
locales de Castilla y León

Informe Previo 6/07 sobre el Anteproyecto de Ley de transferencia de determinadas competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	8 de febrero de 2007
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente 15 de febrero de 2007 (analizado por la Comisión de Inversiones e Infraestructuras)
Sesión de aprobación	Pleno 22 de febrero de 2007
Votos particulares	UGT (al que se adhieren UCE y UPA)

INFORME DEL CES

Con fecha 17 de enero de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto reseñado, realizado por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León. Al Anteproyecto de Ley se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

Debido a que el expediente de solicitud aparecía incompleto, al no constar el Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, se suspendió el procedimiento hasta el 8 de febrero de 2007, fecha en la que, completado el expediente, se continuó con el procedimiento en el plazo legalmente establecido.

Procede tramitar el Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, al haberse alegado razones de urgencia en el oficio de solicitud de Informe que completa el expediente.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se le solicitara, se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su Informe.

Así, la Comisión de Inversiones e Infraestructuras se reunió el 12 de febrero de 2007, para elaborar el Informe Previo que remitió a la Comisión Permanente. No obstante, debido a que la aprobación de este Informe no fue por mayoría en el seno de la Comisión Permanente, existiendo una propuesta alternativa referida concretamente al contenido del art. 18.1 del Anteproyecto, realizada por los Consejeros de UGT, la Comisión Permanente decidió por unanimidad someter el Borrador de Informe al siguiente Pleno (al no existir dilatación del plazo previsto para este trámite), permitiendo así la aportación de todos los Consejeros a la redacción final del Informe.

El Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León celebrado en la ciudad de Ávila, el 22 de febrero de 2007, aprobó por mayoría este Informe, con el voto en contra de los Consejeros de Unión de Consumidores de Castilla y León, Unión General de

Trabajadores de Castilla y León y Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León y la abstención del Consejero de Cooperativas y Sociedad Laborales, formulando UGT voto particular al que se adhieren UCE y UPA. Este voto particular se adjunta como Anexo a este Informe.

Antecedentes

A) EUROPEOS

- La Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, aprobada por la Comisión Permanente de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, define el alcance de la autonomía local y reconoce la capacidad de las Entidades Locales para gestionar los asuntos públicos desde una mayor proximidad a los ciudadanos. Esta Carta recoge el principio de subsidiariedad.

B) ESTATALES

- La Constitución española, en su art. 103.1 recoge el principio de descentralización y en el art. 137 se reconoce a municipios y provincias autonomía para la gestión de sus intereses.
- El Libro Blanco para la Reforma del Gobierno Local, de julio de 2005, elaborado por el Ministerio de Administraciones Públicas, sirvió para poner en marcha un proceso de debate sobre el reconocimiento de la autonomía local.
- La Ley de Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, reconoce expresamente la autonomía local de municipios y provincias y su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por LO 4/1983, de 25 de febrero, modificado posteriormente en 1989, 1992 y 1999, contiene una previsión descentralizadora dentro del Capítulo IV, dedicado a la organización territorio, y, en concreto, en sus arts. 15, 26.1 y, sobre todo en el 26.3.
- La Ley 1/1998, de 4 de julio, de Régimen Local de Castilla y León, prevé la transferencia y delegación de funciones y competencias desde la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales, en sus arts. 83 y siguientes.
- El Decreto 48/2002, de 27 de marzo, por el que se crea la Comisión de Coordinación y Desarrollo del Pacto Local de Castilla y León.
- El Convenio Marco de Colaboración, de 4 de abril de 2003, suscrito por la Comunidad de Castilla y León y el Consejo Comarcal del Bierzo, para la descentralización a favor de la Comarca del Bierzo.
- El Pacto Local, alcanzado por Acuerdo de 3 de noviembre de 2005, entre la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Son numerosas las normas de atribución competencial que han venido otorgando competencias concretas en sectores muy diversos (residuos, patrimonio, infancia, comercio, transporte, etc.).

D) SITUACIÓN EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Comunidad Autónoma de Madrid: es la única que cuenta con Ley para el Desarrollo de Pacto Local, Ley 3/2003, de 11 de marzo.
- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: está pendiente de la reforma de su Estatuto de Autonomía para alcanzar un Pacto Local.
- Comunidad Autónoma de Galicia: existe un Acuerdo sobre el contenido del Pacto Local de 2005. Por convenio de 20 de enero de 2006, se estableció un Pacto Local en dicha Comunidad.
- Comunidad Autónoma de Valencia: disponen de un Pacto Local de 2004, y en 2005 elaboraron un Anteproyecto de Ley de Régimen Local y por D. 87/2005 se crea una Comisión Interdepartamental para el desarrollo de la “segunda descentralización” .
- Comunidad Autónoma de Cantabria: se inició la tramitación de un Proyecto de Ley para el desarrollo del Pacto Local, que decayó por cambio de legislatura en el Parlamento autonómico.

Observaciones Generales

A) PREVIAS

Primera. Hasta llegar al Anteproyecto sobre el que se informa ha tenido lugar un largo y complejo proceso negociador.

En un Estado con tres niveles de Administración Pública, dotado cada uno de ellos con personalidad jurídica propia, el papel que juegan las relaciones interadministrativas es determinante.

La mayoría de las veces las relaciones de colaboración y conflicto entre los centros de poder se refieren a la cuestión competencial.

Completada la primera fase de descentralización, iniciada en 1993 y culminada en 1996, con los Acuerdos entre Gobierno, Federación Española de Municipios y Provincias y Partidos Políticos, por los que se tomaron decisiones de traspaso de competencias nacionales a las Corporaciones Locales, restaba una segunda descentralización referida al traspaso competencial desde las Comunidades Autónomas a los Entes Locales.

Por lo que a Castilla y León se refiere, en 2001 la Junta presentó a la Federación Regional de Municipios y Provincias y a los partidos políticos de implantación regional, un documento-marco para la consecución de un Acuerdo Político de Pacto Local en Castilla y León.

El 17 de octubre de 2002, el Gobierno Regional formuló una propuesta de acuerdo para la negociación del Pacto Local, sobre la que trabajó una Comisión Mixta Tripartita creada al efecto en 2003, en cuyo seno se llevaron a cabo numerosas reuniones entre los años 2003 y 2004.

Fruto de estos trabajos sería el Acuerdo definitivo de Pacto Local de Castilla y León aprobado por el Gobierno Regional el 3 de noviembre de 2005, sometido posterior-

mente al acuerdo plenario de los Ayuntamientos con más de 1.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales, habiéndose alcanzado finalmente un 99% de Entidades Locales adheridas (en datos de la FRMP). No obstante, han sido firmantes del Pacto la totalidad de las Entidades Locales a las que se refiere el Anteproyecto que se informa.

La situación del mapa municipal de Castilla y León ha sido puesta de manifiesto en numerosos informes del CES, por lo que no cabe insistir más en el presente Informe sobre el excesivo número de Entidades Locales, su dispersión territorial, el gran número de asentamientos de población independientes, el envejecimiento demográfico, la mínima dotación de servicios con que cuentan algunos pequeños municipios, etc.

El panorama no resulta el más adecuado para que muchos de los municipios de nuestra Comunidad, sobre todos los más pequeños y de base rural, puedan cumplir con las prestaciones de servicios y funciones que tienen encomendadas.

El Pacto Local apuesta por reforzar institucionalmente la provincia, potenciar los consorcios y las mancomunidades y recoger regímenes municipales especiales.

Segunda. El Pacto Local alcanzado, pretende ser un acuerdo político por el que lograr, a través de la negociación y del consenso, un nuevo marco de relaciones que deviene obligado por imperativo constitucional.

Dado que la Administración que transfiere es una, y las destinatarias son muchas y muy diferentes, así como también lo son las competencias y funciones objeto de transferencia, se hace necesario contar con un instrumento de actuación que, a través de la negociación en el seno de las comisiones mixtas, establezca las bases para ultimar el desarrollo constitucional en materia de autonomía local. Ese instrumento es el Pacto Local para el periodo 2005-2011 en Castilla y León.

El Pacto se formaliza en un documento con dos partes bien diferenciadas. En primer lugar, un Acuerdo Político, que consta de una parte expositiva y cuatro acuerdos, que guardan relación con el objeto y contenido, con la naturaleza del Pacto, con la lealtad de los sujetos intervinientes y con la posibilidad de que el contenido del Pacto pueda ser integrado en otro acuerdo, pacto o medida más amplia.

En segundo lugar, y formando parte del mismo, el Pacto incluye una Adenda, en la que sobre cuatro ejes (refuerzo competencial, cooperación institucional, vertebración administrativa y cooperación económica) articula catorce medidas y veintinueve actuaciones concretas.

Este Pacto pretende crear un nuevo marco de relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales de Castilla y León, y por eso el documento se presenta como un todo indivisible, para asegurar que se aplique el mismo marco a todos los Entes Locales interesados.

Este extremo ha sido objeto de críticas en el sentido de considerar que se presenta como un contrato de adhesión en el que se excluye la capacidad negociadora de los Entes Locales, máxime cuando quienes lo suscriben deben aceptar que "las Entidades Locales adheridas al Pacto entienden que el Acuerdo culmina temporalmente las aspiraciones

de Municipios y Provincias, sin que puedan reivindicar mejoras o modificaciones, salvo que sean fruto de nuevas condiciones normativas”.

No obstante, ha de reconocerse que la adhesión ha sido de prácticamente la totalidad de los Municipios y Provincias de la Comunidad.

B) AL ANTEPROYECTO

Primera. Características de la norma.

El Anteproyecto que se informa es una norma obligada con este rango, en cuanto que el art. 86.1 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, así lo indica y, por otra parte ha de hacerse en cumplimiento del acuerdo adoptado en el Pacto Local, que devendrá al final en una ejecución de un proceso de traspaso competencial de la Comunidad a los Entes Locales.

Las transferencias competenciales son materia que goza de “reserva de ley”. En este sentido el art. 26.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dice: “La Comunidad Autónoma mediante Ley aprobada por mayoría absoluta podrá transferir facultades correspondientes a materias de su competencia a las Diputaciones y a otras Corporaciones Locales que puedan asegurar su ejercicio”.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 4 de julio, de Régimen Local de Castilla y León ya había previsto en su art. 86 “La transferencia de la titularidad de funciones a las Entidades Locales deberá realizarse por ley, que indicará los medios personales y materiales que conlleve”.

El Anteproyecto que se informa no puede ser una Ley reguladora del régimen general de las transferencias entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, ni pretender crear un marco definitivo competencial (realmente no lo hace); sino que se refiere exclusivamente a la transferencia de las competencias acordadas en el Pacto Local que aparecen recogidas en el artículo 8 del Anteproyecto, así como a las funciones a que hace referencia los artículos 9 a 13 del mismo.

El Anteproyecto se refiere también a los medios personales, materiales y financieros adscritos a las mencionadas competencias y funciones.

La norma es de las primeras autonómicas en acometer el proceso de descentralización; sólo existe un precedente, en la Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del pacto local en la Comunidad de Madrid.

Se trata además de la primera norma que en Castilla y León plantea efectivamente el proceso de descentralización hacia el mundo local, aunque podría entenderse como precedente (no bajo las mismas bases), lo que estableció la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se creó la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Segunda. Principios y estructura.

El Anteproyecto enmarca su regulación en unos principios generales, tales como la capacidad de gestión, la eficacia, la eficiencia y la suficiencia.

Junto a estos principios, expresamente recogidos en el art. 2, ha de citarse el principio de subsidiaridad, citado en la exposición de motivos, que introdujo la Carta Europea de Autonomía Local (a la que se adhirió España) y que implica una mayor simplificación de la organización administrativa, en aras de alcanzar una administración mejor dimensionada, acercando la misma al ciudadano a través del nivel que le es más próximo, el local.

El Anteproyecto consta de una exposición de motivos y veinte artículos, divididos en tres títulos, ocho disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales, así como de un Anexo en el que se recogen los centros e instalaciones de la Comunidad Autónoma objetos del traspaso a las Entidades Locales correspondientes.

Si atendemos a la rúbrica de los Títulos, vemos que el contenido recogido en ellos se refiere a determinar el objeto y ámbito de aplicación, a fijar las reglas que rigen las transferencias, a delimitar las transferencias y concretar a los destinatarios, a recoger la dotación de medios personales, materiales y financieros que conllevan las transferencias, estableciendo criterios de valoración y condiciones a tener en cuenta en el caso del personal afectado (funcionario o laboral) y a la revisión anual de los traspasos.

Tercera. Consulta y audiencia.

El Anteproyecto ha sido ampliamente consultado, y se recogieron numerosas alegaciones en el trámite de audiencia. Las aportaciones que en este trámite se hicieron por los organismos y organizaciones consultadas han servido para enriquecer el Anteproyecto pues en su mayor parte fueron incorporadas al mismo.

Uno de los temas controvertidos en el trámite de audiencia parece haber sido la cuestión de la exclusión de los municipios de menos de 5.000 hab. (lo que supone dejar fuera, al menos directamente, a la mayoría de los municipios de Castilla y León).

Al margen de los posibles puntos de vista al respecto, el hecho cierto es que el debate está cerrado por los términos en que se alcanzó el Acuerdo del Pacto Local, por la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León (en su art. 84) y por el Estatuto de Autonomía, que en su art. 26.3 exige a las Diputaciones y otras Corporaciones Locales destinatarias de las transferencias "que puedan asegurar su eficaz ejercicio".

Observaciones Particulares

Primera. El hecho de que el Anteproyecto incluya unos principios generales de la transferencia (art.2) y unas reglas de aplicación a las mismas (art.3), así como el contar con órganos de seguimiento (art.4) y recoger obligaciones de las entidades locales (art.5), sirve para dotar a esta norma de una regulación procedimental adecuada a su objeto.

Segunda. El objeto del Anteproyecto (art. 1) se limita a "la transferencia, entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León indicadas en el art. 7 de esta Ley, de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005 ..., así como la determinación del régimen general del traspaso de medios personales, materiales y financieros adscritos a las mismas".

Es evidente que así como la transferencia de competencias necesita una Ley, las delegaciones operan por Decreto (arts. 86 y 92 LRL de Castilla y León), por lo que el Anteproyecto opta, a nuestro juicio con razón, por regular sólo la “transferencia de competencias” sin hacer alusión a la “delegación de competencias” que será objeto de un Decreto posterior.

Con ello se cumplimenta parcialmente el refuerzo competencial previsto en el acuerdo que significa el Pacto Local, y se ejecuta en sus propios términos lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

Tercera. El Anteproyecto delimita las materias y competencias que transfiere (art. 8), así como las funciones concretas de cada una de estas materias y competencias (art 9 al 13), ello sin perjuicio de la posibilidad ulterior de que la Comunidad Autónoma pueda reservarse el ejercicio de determinadas funciones sobre las competencias que se transfieren, tema al que parece referirse el art. 3d).

Estos paquetes de transferencias no agotan todos los casos en los que existen posibilidades de asumir competencias por los Entes Locales, pero parecen ser, básicamente, las que se recogen en el Pacto Local, aunque ciertamente difieren alguna de las denominaciones, e incluso podríamos decir que en materias tales como “Servicios sociales” y “Medio Ambiente” se “matiza” algo la redacción.

Sin embargo, en el art. 3 referido a “Reglas sobre la transferencia de competencias”, los apartados d) y e) hacen alusión al concepto de “funciones”, frente a lo indicado en los apartados anteriores del mismo artículo, que se refieren sólo a “competencias” lo que pudiera generar alguna confusión en la interpretación adecuada de ambos conceptos; algo que también podría suceder con la alusión al “control” propugnado en el apartado e) de este mismo art. 3.

Cuarta. Respecto a los destinatarios de las transferencias aludidas, en el Anteproyecto (art. 7) se refiere a “las Diputaciones Provinciales” y a “los municipios con una población superior a 5.000 habitantes”, especificando algunas peculiaridades para ambos supuestos.

El CES considera que en el art. 7 debería existir homogeneidad de términos, ya que las referencias a Diputaciones Provinciales y a Municipios son conceptos heterogéneos, aún teniendo en cuenta que así lo enuncia el art. 84 de la Ley del Régimen Local de Castilla y León.

El CES estima que podrían también hacerse transferencias y delegaciones a favor de otros entes contenidos en el citado art. 84, como son, municipios a que se refiere el art. 79 de la Ley del Régimen Local de Castilla y León, siempre que tengan capacidad de gestión, comarcas que se constituyan, mancomunidades, comunidades de villa y tierra y áreas metropolitanas.

Quinta. Los artículos 9, 11 y 12 del Anteproyecto, tratan sobre las funciones que son transferidas en cada una de las materias.

Para facilitar la lectura e interpretación de la norma, el CES considera que sería oportuno sustituir esos artículos por un único artículo con la siguiente redacción: “En relación con la competencia sobre campamentos juveniles y centros de juventud; centros de día

para personas mayores y los comedores sociales; instalaciones deportivas, todas de carácter público, las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

- a) La puesta en marcha y mantenimiento de las instalaciones.
- b) La gestión de las instalaciones y de los servicios inherentes a estos.
- c) La programación de actividades”.

En el art. 12 del Anteproyecto no se mencionan los “centros deportivos de alto rendimiento”, dado que tampoco se excluye a estos centros, resulta conveniente especificar si se verán afectados por la transferencia que se regula.

En el art. 13 se hace referencia al concepto “riberas estimadas”, concepto que convenría aclarar para facilitar la interpretación de la norma que ahora se informa, sobre todo teniendo en cuenta que este concepto aparece en legislación normativa excesivamente antigua, en concreto la Ley de 18 de octubre de 1941 (sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos), BOE del 16 de diciembre y Decreto 82/1988, de 5 de mayo, (BOCyL del 10), que regula la participación de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores en las masas arbóreas, creadas en las “riberas estimadas”, Decreto este dictado por la Junta de Castilla y León tras las transferencias recibidas por el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero.

Sexta. El Anteproyecto que se informa dedica su Título II (“Traspaso de medios y revisión”) a proveer a las Entidades Locales destinatarias de transferencias, de los medios afectados al ejercicio de las competencias que se les traspase.

El art. 26.3 del Estatuto de Autonomía obliga a prever el correspondiente traspaso de medios personales, financieros y materiales, en los casos de transferencia de facultades y de delegación de funciones.

El Pacto Local lo contempla a través del reconocimiento del principio de suficiencia económica y, más claramente, al recoger en las actuaciones a la medida de descentralización que las transferencias conllevarán, allá donde existan, el traspaso de los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las nuevas competencias.

A los efectos de la dotación de medios a traspasar, el art. 14.1 del Anteproyecto hace referencia al “Anexo” donde “se recogen los centros e instalaciones de la Comunidad Autónoma que serán traspasados al estar ubicados en el ámbito territorial de las entidades locales correspondientes”, aunque habría que entender que debería haberse incluido asimismo los “medios personales” objeto de las posibles transferencias de competencias, cosa que no hace el Anexo.

Parece evidente que en el futuro Decreto sí se incluirán esos “medios personales”; pero si bien es cierto que esta obligación es derivada de lo que la Ley de Régimen Local de Castilla y León expresa en su art. 86.2 y 3.c), también es cierto que la Ley citada, al hablar del traspaso de todo tipo de medios, indica expresamente “salvo lo que disponga la propia Ley de transferencias” (art. 86.2), por lo que podemos deducir que hubiera sido posible la inclusión de estos medios personales en el Anexo.

El art. 14.2 del Anteproyecto indica que la transferencia “se realizará previa negociación y acuerdo en las correspondientes Comisiones mixtas”, integradas por la Administración de la Comunidad y cada entidad local afectada, y en las condiciones previstas en el Pacto Local.

Séptima. El art. 15 del Anteproyecto se refiere a la valoración de los servicios traspasados, calculada sobre el coste efectivo de los mismos.

Este sistema no deja en las solas manos de la Administración transferente la decisión sobre el valor de estos medios, sino que se alcanza por acuerdo de ambas administraciones en el seno de las Comisiones Mixtas, siendo esta fórmula más adecuada al carácter paritario que quiere darse en esta norma a las partes interesadas.

Octava. El Anteproyecto establece en los arts. 16 y 17 y en la Disposición Adicional Sexta, garantías para el personal funcionario y el personal laboral de la Comunidad de Castilla y León, afectado por estos procedimientos de transferencias a las Entidades Locales.

Estas garantías estaban ya previstas en el Pacto Local y, en concreto, la posibilidad de retorno a la Junta de Castilla y León de los trabajadores afectados está recogida en las normas vigentes para el personal funcionario y laboral de la Comunidad.

En todo caso es evidente que, cualquiera que sean los derechos de este personal transferido en aplicación de las disposiciones propias de la Administración Local de destino, la regulación que de su situación y derechos ha de deducirse de la Ley cuyo Anteproyecto se informa, y tendrá que respetar exactamente lo dispuesto no sólo en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, sino también lo que indica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley de Función Pública de Castilla y León y la Disposición Adicional Quinta del Convenio Colectivo para el personal laboral.

Respecto al contenido de estos artículos (16 y 17), y refiriéndonos tanto al personal funcionario como al laboral, el CES entiende que las verdaderas garantías de respeto a su situación administrativa se darían si se establecieran (cosa que proponemos) las adecuadas consultas previas a este personal, con anterioridad a la efectividad del traspaso.

Novena. En cuanto al personal laboral de la Administración de Castilla y León afectado por un procedimiento de transferencia (art. 17), el CES entiende que resulta insuficiente la redacción del citado artículo, por lo que sería necesario redactarlo en los mismos términos que el caso de los funcionarios públicos en cuanto a la garantía de sus derechos, y específicamente, respecto a que se respete su derecho a participar en los concursos, sin limitación temporal alguna y mantener, en cómputo global, los conceptos retributivos que tengan reconocidos desde su pertenencia a la Administración Autonómica, además de sus posibles mejoras.

Asimismo, en los términos anteriormente expuestos, sería necesario que se redactara la Disposición Adicional Octava del Anteproyecto que se informa, dado que hace referencia también a medios personales.

Décima. En el art. 20 del Anteproyecto se contempla la revisión anual de los traspasos, a partir de un proyecto de revisión que deberá presentarse a través de la Consejería

correspondiente, con el ajuste de la valoración del coste de servicios y medios a las previsiones de la política económica general (presupuestaria).

Otro supuesto en el que procede la revisión, es el recogido en el art. 18.2, como excepción a la gestión directa de los centros transferidos a las Entidades Locales, en cuyo caso el propio artículo se remite al procedimiento del art. 20.

Undécima. Especial importancia en el Anteproyecto tienen las Disposiciones Adicionales, en las que:

- Se fijan criterios de interpretación, como es el caso de la Primera y Segunda en relación a las cifras de población.
- Se establece como plazo para la constitución de las Comisiones Mixtas el final del año 2008. Asimismo se establece el plazo para la efectividad de los traspasos, que deberá ser el 1º de julio o el 1º de enero siguientes a la publicación de los correspondientes Decretos de traspaso tras los oportunos acuerdos.
- Se establece, con carácter excepcional, la mejora de los recursos personales con un tope del 15% de los costes directos por este concepto.
- Condiciona la valoración de algunos traspasos (Centros de Día para personas mayores) a las previsiones impuestas por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Se recogen también dos supuestos en los que se plantean la posible integración de centros sanitarios o docentes públicos en la red correspondiente de la Administración de la Comunidad, en situaciones previstas por las leyes 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley 1/1993 de Ordenación Sanitaria, en el primer caso y por aplicación de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el segundo caso, con alusiones al posible destino del personal de estos centros.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la posición del Ejecutivo autonómico de asumir el compromiso de otorgar mayor descentralización a favor de los Entes Locales.

La respuesta a una larga aspiración municipalista que supone el Acuerdo del Pacto Local, requería el instrumento normativo preciso para transformar los buenos propósitos en hechos.

El CES comparte la filosofía de este proceso descentralizador, que en definitiva significa el reconocimiento a las provincias y municipios de la autonomía para la gestión de sus intereses y la aproximación al ciudadano que supone acercar la gestión administrativa al nivel local, tal y como recoge la Constitución española a sus arts. 103.1 y 137.

Las razones que asistieron a la primera descentralización del Estado a favor de los Entes Locales, son las mismas que pueden aplicarse a esta segunda.

Segunda. Es justo reconocer el esfuerzo descentralizador que significa esta Ley en cuanto plasma los principios y compromisos adquiridos en el Pacto Local, porque

supone una enorme complejidad para la Comunidad Autónoma y para la práctica totalidad de municipios, en materias competenciales muy diversas, tales como la nivelación de servicios, la cooperación institucional, la vertebración administrativa, la cooperación económica, etc.

Teniendo en cuenta que el desarrollo de esta Ley que se informa, en aplicación del Pacto Local, supone de hecho un auténtico reto de coordinación, el CES considera que sería conveniente para la mayor eficacia de la misma, determinar un proceso y un calendario de trabajo más concreto en la implantación efectiva de este texto legal.

Tercera. Es indudable el avance logrado por el sólo hecho de contar con un documento como el Pacto Local, que culmina una aspiración democrática largamente reclamada por los municipios.

Sin embargo no debemos olvidar que se trata realmente de llevar a la práctica lo dispuesto en el Anteproyecto, en aplicación de lo suscrito en el Pacto Local y, más aún de lo que disponía ya la Ley de Régimen Local de Castilla y León, existiendo un abanico de posibilidades que habrán de irse concretando a través de la negociación individualizada (Comisiones Mixtas, etc.).

Considera el CES que incluso contando con un desarrollo adecuado de las posibilidades del Anteproyecto, aún están lejos las Administraciones Locales de situarse en comparación institucional con la Administración Autonómica, y debería seguirse avanzando en el futuro, como prevé el propio Pacto Local, en la integración de su contenido en acuerdos, pactos o medidas legislativas más amplias.

Cuarta. Buscando que la descentralización obedezca de forma más clara a un proceso de reconocimiento de la autonomía local y pueda aparecer con el mayor rango normativo, el CES considera acertada la actual redacción del Capítulo II del Título III del texto aprobado por las Cortes Regionales en su propuesta de reforma del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al recoger en él, expresamente como principio, que “la Comunidad de Castilla y León impulsará la autonomía local”, así como la alusión que en la reforma se hace (art. 49) a la transferencia y delegación de competencias por ley de Cortes a favor de los “ayuntamientos, diputaciones y otros entes locales que puedan asegurar su eficaz ejercicio, en aquellas materias que sean susceptibles de ello”.

Quinta. En relación con lo manifestado en la Observación Particular Tercera, considera el CES que el texto debería precisar la delimitación entre “competencias” y “funciones”, “en las que exista un interés público autonómico”, para no convertir en ambigua la posible interpretación de una Ley proclamada para ser concreta, sin confundir “inspección” con “control” (art. 3).

Sexta. Respecto a lo que se indica en la Observación Particular Cuarta, y aún siendo cierto que lo que recoge el art. 7 del Anteproyecto es conforme con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de la Comunidad de Castilla y León, es también cierto que el Pacto Local añade textualmente, en la Medida I.1 (descentralización) de la Adenda, que “No obstante, cuando los Municipios con una población entre 1001 y 5.000 habitantes de cada una de las correspondientes Provincias puedan ser legal-

mente receptores de esa descentralización, y se consideren con capacidad para gestionar las competencias, materias y funciones transferidas o delegadas, y así se lo participen a las correspondientes Diputaciones Provinciales, éstas podrán acordar solicitar a la Comunidad Autónoma la descentralización a favor de la generalidad de los Municipios comprendidos en el citado tramo poblacional”.

El CES considera que este texto, que evidentemente no ha sido tenido en cuenta en el Anteproyecto que se informa, pudiera generar expectativas para los mencionados Municipios difícilmente realizables, al ser dudoso en qué supuestos pueden ser legalmente receptores de alguna descentralización, a no ser que se operara una modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

Séptima. El art. 18 del Anteproyecto se refiere a la “gestión de los centros traspasados”. El CES entiende que, de acuerdo con el contenido del Pacto Local, las Entidades Locales destinatarias han de comprometerse “a mantener la gestión pública y directa de los centros traspasados”.

Por tanto, la única razón que puede explicar el cambio de este modelo de gestión, deberá ser la que el propio Pacto Local incluye literal y expresamente, que se refiere a aquellos casos en que “las Entidades Locales deban mantener una fórmula uniforme de gestión para todos los centros de su titularidad que presten el mismo servicio”.

Sólo explicando en qué condiciones han de mantenerse fórmulas de gestión uniforme se podría aceptar la excepcionalidad contemplada en el Anteproyecto.

Por ello, y para garantizar en su totalidad que cualquier decisión en este campo pueda afectar derechos de servidores públicos, el CES propone que al final del párrafo contenido en el art. 18.1 del texto se incluya la siguiente frase: “..., garantizando en todo caso el derecho de este personal transferido a mantener su relación laboral con la Entidad Local destinataria de la transferencia”.

Octava. El Anteproyecto que se informa desarrolla alguno de los aspectos previstos en el Pacto Local.

El CES considera por tanto, que la opción de gobierno no debería limitarse al supuesto que ahora se contempla, sino que deberá continuarse con la descentralización propugnada, a través de la técnica jurídica de la delegación, mediante la aprobación con celeridad del correspondiente Decreto por el que se deleguen las competencias y funciones incluidas en el Pacto Local, Decreto que deberá ser informado en su momento por esta Institución con carácter preceptivo.

Novena. El CES cree oportuno llamar la atención de que hay por delante una tarea de dar impulso al desarrollo y aplicación de una parte de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (y de su posible modificación) que, al menos, ha de materializarse en el refuerzo institucional de la provincia, en la potenciación de los “consorcios” y “mancomunidades”, así como en un mayor desarrollo de otras figuras presentes en la variada legislación al respecto, como por ejemplo las comarcas, los regímenes municipales especiales, el desarrollo de los municipios singulares (histórico-artísticos, mineros, etc.), e incluso de nuevas figuras que aparecen en el Pacto Local.

Décima. Cuando el Proyecto de Ley de Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de nuestra Comunidad sea aprobado como ley efectiva, y cuando el Pacto Local desarrolle sus potencialidades, más allá de la aprobación de este Anteproyecto de Ley, la Comunidad podrá contar con elementos de vertebración del territorio imprescindibles, pero que el CES considera en todo caso insuficientes, mientras no se desarrolle una completa ordenación del territorio, para afrontar un desarrollo equilibrado de todas nuestras provincias, que pueda ir acortando las diferencias de comportamiento que en tantos ámbitos ha ido detectando este Consejo.

Undécima. Lo importante para el CES es garantizar a todos los ciudadanos, con independencia de donde vivan, el acceso a servicios públicos, la participación en la vida política, cultural y social en parecidas condiciones, de modo que no sean posibles las diferencias entre ellos en lo que a sus relaciones con las Administraciones Públicas se refiere, ya se trate del ámbito estatal, autonómico o local.

ANEXO

Se adjunta Voto Particular suscrito por la Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT), la Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE), y la Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León (UPA).

Voto particular que presenta UGT al informe previo del Consejo Económico y Social sobre el anteproyecto de ley de trasferencias de competencias a corporaciones locales

El voto particular que se presenta al Informe Previo del Anteproyecto de Ley de Transferencias de competencias a Entidades Locales es debido al contenido del artículo 18 sobre "Gestión de centros traspasados", el cual, según los términos actuales permite que con carácter excepcional los servicios traspasados (educación, servicios sociales, juventud" etc.) desde la Administración Autonómica a las entidades locales pueden desarrollarse mediante otro tipo de gestión que no sea la pública.

En este sentido, UGT y con objeto de cerrar cualquier posibilidad de gestión de los servicios públicos por la iniciativa privada, ha solicitado mediante voto particular a la [Conclusión v Recomendación séptima del Informe Previo](#) que hace referencia al artículo 18 del Anteproyecto de Ley que mantenga la siguiente redacción "Las Entidades Locales beneficiarias deberán mantener la gestión pública y directa de los centros traspasados ", eliminando el contenido del resto del articulado con el objeto de suprimir cualquier elemento de excepcionalidad en el proceso de transferencias de centros a las entidades locales.

Para UGT, el anteproyecto de Ley en su artículo 18, brinda una oportunidad única y excepcional para blindar la naturaleza de los servicios públicos susceptibles de transferencias desde la Administración Autonómica a las Corporaciones Locales y garantizar su inmunidad ante cualquier tentativa de otro tipo de gestión que no sea la pública.

El voto particular que presenta UGT ante el Pleno del Consejo Económico y Social responde a principios fundamentales contemplados en sus Resoluciones Congresuales en los términos que se detallan a continuación:

GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Es importante destacar que los servicios que pueden ser objeto de transferencia según el citado anteproyecto de ley son servicios que en la actualidad son gestionados por la Junta de Castilla y León de forma directa y consiguientemente pública (Educación, Servicios Sociales, etc.).

Que si estos servicios son transferidos a las entidades locales, proceso que en ningún momento es obligatorio sino siempre con carácter voluntario, estos deben de garantizar la gestión directa y pública.

Ya que si las entidades locales no están en condiciones por el motivo que sea a mantener dicha gestión pública y directa, es preferible que no se realice dicha transferencia o si se ha realizado sean devueltos los servicios a la Junta de Castilla y León, por ser esto más conforme con los principios generales recogidos en el artículo 2 del citado anteproyecto: capacidad de gestión, eficacia, eficiencia y suficiencia

LOS SERVICIOS PÚBLICOS UNA OBLIGACIÓN IRRENUNCIABLE DE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS

Para UGT los servicios públicos constituyen una característica de las sociedades democráticas europeas como parte fundamental del Estado del Bienestar y del modelo social europeo y aseguran un desarrollo social más homogéneo y equilibrado.

UGT Castilla y León, en sintonía con el sindicalismo europeo, sigue otorgando una especial importancia a los servicios públicos como exponentes de solidaridad y expresión del interés general. Considera que la garantía de igualdad de acceso a unos servicios públicos constituye una de las obligaciones irrenunciables que los Estados democráticos deben propiciar desde un sector público fuerte y estratégico. Por ello rechazamos las privatizaciones generalizadas y unilaterales de los servicios, que debilitan la calidad de vida y vulneran la cohesión social producen pérdidas de garantías de universalidad por una inadecuada regulación; encareciéndose, por otro lado el coste del servicio y las posibles tasas al objeto de cubrir el beneficio empresarial.

DEFENSA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

UGT entiende que la mejor forma de defender los derechos y los intereses de los empleados públicos de los servicios públicos que pueden ser susceptibles de transferencia es la de garantizar que el artículo 18 del anteproyecto contemple como única la gestión pública y directa de los servicios y cierre completamente la puerta a otro tipo de gestión que no sea esta.

UGT parte de base que la razón de ser de los empleados públicos es la desarrollar su trabajo en los servicios públicos.

Fdo. Óscar Mario Lobo San Juan
Consejero del CES por UGT Castilla y León

Fdo. Prudencio Prieto Cardo
Consejero del CES por la Unión
de Consumidores de Castilla y León

Fdo. María Luisa Pérez San Gerardo
Consejera del CES por la Unión
de Campesinos de Castilla y León

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSFERENCIA DE DETERMINADAS COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN

I

El artículo 26.3 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, prevé la transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma a las entidades locales de Castilla y León. Esta facultad requiere una ley autonómica para llevarse a efecto y que únicamente sean destinatarias aquellas corporaciones locales que aseguren y garanticen un eficaz ejercicio.

No es menos importante observar la previsión o regla esencial recogida en el Estatuto de Autonomía según la cual la transferencia conlleva el traspaso, mediante decreto aprobado por la Junta de Castilla y León, de los medios personales, materiales y financieros con los que cuenta la Comunidad Autónoma, reservándose ésta, no obstante, las facultades de alta dirección y control.

El Estatuto de Autonomía, en el marco de la Constitución Española y de la Carta Europea de Autonomía Local, contiene, por tanto, un compromiso expreso con la autonomía de los municipios y provincias de Castilla y León. Dicho compromiso, se cumple, entre otros medios, con la presente ley de transferencias, que en el ámbito de la denominada segunda descentralización, y de acuerdo con el principio de subsidiariedad, persigue alcanzar una mayor dimensión de los niveles competenciales locales y una adecuada redistribución de las funciones entre las diferentes instancias administrativas. Estas medidas, junto con las demás que configuran el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005 y aceptado expresamente por la práctica totalidad de las entidades locales interesadas, favorecen el fortalecimiento de los gobiernos locales y sitúan a las entidades locales en condiciones de afrontar los nuevos retos de la sociedad.

La previsión descentralizadora contenida en el Estatuto de Autonomía se desarrolla en los artículos 86 y siguientes de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Esta regulación se encuentra en el título IX, referido a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, que contiene las normas relativas al traspaso de competencias entre ambas administraciones de acuerdo con los principios contenidos en la legislación básica estatal, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

II

La parte dispositiva de la presente ley está estructurada en un título preliminar y dos títulos dedicados, respectivamente, a la delimitación de las transferencias y al traspaso de medios y revisión.

En el Título preliminar se recogen las disposiciones generales, en las que se incluye el objeto y ámbito de aplicación de la ley, los principios generales de la transferencia y

sus reglas, los órganos de seguimiento, las obligaciones de las entidades locales y, por último, los supuestos de revocación.

La capacidad de gestión, la eficacia, la eficiencia y la suficiencia, junto con el interés preferente de la colectividad local, son los principios que se consideran necesarios e imprescindibles para conseguir un adecuado proceso descentralizador.

De acuerdo con estos principios, el proceso de descentralización se asienta en el consenso y la conformidad de todos los agentes implicados, que se hace efectiva a través de su participación en las correspondientes comisiones mixtas, que fijarán los traspasos de los medios necesarios para garantizar una adecuada prestación de servicios a los ciudadanos.

En el Título primero, se identifican las Entidades Locales destinatarias y las competencias y funciones que son objeto de transferencia, que pasan con este proceso a ser competencias propias de las entidades locales, quienes las ejercerán de forma exclusiva.

En el Título segundo, se recogen las reglas generales para el traspaso de los medios personales, materiales y financieros de los que dispone la Comunidad Autónoma, haciendo una remisión al Anexo de la ley, donde se relacionan específicamente los centros e instalaciones que se atribuyen a las correspondientes entidades locales beneficiarias, así como el método de valoración de los traspasos.

Dentro de las disposiciones adicionales se contiene la previsión de que la Junta de Castilla y León mantendrá, en el ejercicio de sus competencias, la cooperación económica con las entidades locales, en relación con las materias transferidas, y específicamente para la mejora de los recursos personales traspasados.

También se da respuesta a una cuestión ampliamente debatida y reclamada por las administraciones locales y que requería una solución en el marco de este proceso de reordenación competencial, que es el de las denominadas competencias impropias. En este ámbito se prevé la integración en la Comunidad de Castilla y León de los centros de titularidad de las entidades locales en las materias de sanidad y educación reglada.

III

Con la aprobación de esta ley, las Cortes de Castilla y León, hacen suyo el principio esencial que ha guiado el Acuerdo de Pacto Local, que no es otro sino incrementar la calidad de vida de los castellanos y leoneses mediante la dotación de mejores servicios públicos y más autonomía de nuestras entidades locales. Principio para cuya consecución deben poner su voluntad todas las Administraciones Públicas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación

Esta ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en ejecución del Capítulo II del Título IX de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, tiene por objeto la transferencia, entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León indicadas en el artículo 7 de esta ley, de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005, y que se recogen en los artículos 8 a 13 de la presente ley, así como la determinación del régimen general del traspaso de medios personales, materiales y financieros adscritos a las mismas.

Artículo 2. Principios generales de la transferencia

La transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) **Capacidad de gestión:** Se transfieren competencias a aquellas entidades locales dotadas de una estructura técnica, funcional y organizativa que les permita desarrollar adecuadamente sus funciones.*
- b) **Eficacia:** Las funciones transferidas se ejercerán con un mayor nivel de eficacia del que tengan en el momento de la transferencia.*
- c) **Eficiencia:** Se perseguirá la optimización de los recursos gestionados a través de la mayor cercanía al ciudadano.*
- d) **Suficiencia:** La transferencia de competencias irá acompañada de los recursos personales, materiales y financieros de los que en la actualidad dispone la Comunidad Autónoma.*

Artículo 3. Reglas sobre la transferencia de competencias

Serán de aplicación a la transferencia de competencias prevista en esta ley las siguientes reglas:

- a) Las entidades locales desarrollarán las potestades de ejecución, incluida, en su caso, la inspección.*
- b) La titularidad y el ejercicio de las competencias transferidas pasarán a ser propias de las entidades locales.*
- c) Las competencias objeto de transferencia se ejecutarán íntegramente en el ámbito territorial de la entidad local destinataria.*
- d) La Comunidad Autónoma se reserva, en todo caso, las funciones en las que exista un interés público autonómico o excedan del ámbito municipal o provincial.*
- e) De igual forma, la Comunidad Autónoma se reserva las funciones de planificación, alta dirección y control, así como de cooperación económica.*

Artículo 4. *Órganos de seguimiento*

El Consejo de Provincias y el Consejo de Municipios, Comarcas y otras entidades locales, previstos en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se constituyen como los órganos de seguimiento de las transferencias.

Artículo 5. *Obligaciones de información por las entidades locales*

Además de la información que la Comunidad Autónoma considere oportuno solicitar, las entidades locales que reciban las competencias transferidas deberán presentar anualmente a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería afectada por razón de la materia, una memoria de gestión, que incluirá los niveles y calidad en la prestación del servicio público, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 88.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 6. *Revocación de la transferencia*

Si la entidad local destinataria incumpliera las obligaciones que el desarrollo de la transferencia le impone, la Junta de Castilla y León le recordará su cumplimiento condecorando al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Junta de Castilla y León, previo informe del órgano de seguimiento, propondrá a las Cortes de Castilla y León la revocación de la transferencia mediante ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

TÍTULO I

Delimitación de las transferencias

Artículo 7. *Destinatarios*

Las entidades locales destinatarias de las transferencias son:

- a) Las Diputaciones Provinciales, de las competencias sobre campamentos juveniles a que se refiere el artículo 8. a) en su ámbito territorial, así como del resto de competencias mencionadas en dicho artículo en el ámbito territorial de los municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes.*
- b) Los municipios con una población superior a 5.000 habitantes, de las competencias que se señalan en el artículo 8, con excepción de los campamentos juveniles.*

Artículo 8. *Materias y competencias*

Se transfieren las siguientes competencias sobre las materias que se citan:

- a) Juventud: la competencia sobre campamentos juveniles y centros de juventud –casas de juventud, de carácter público.*
- b) Educación: la competencia sobre centros de educación de 0 a 3 años, de carácter público.*
- c) Servicios sociales: la competencia sobre centros de día para personas mayores y comedores sociales, de carácter público, reservándose la Comunidad Autónoma*

la competencia sobre los centros de día para personas mayores anejos o ubicados en centros residenciales.

- d) Deportes: la competencia sobre instalaciones deportivas, de carácter público.
- e) Medio Ambiente: la competencia sobre instalaciones recreativas, incluidos quioscos o infraestructuras similares, en montes declarados de utilidad pública, en zonas declaradas por la Consejería de Medio Ambiente como Zonas Naturales de esparcimiento y en riberas estimadas, así como la competencia sobre las infraestructuras medioambientales de uso público ubicadas en los espacios naturales protegidos declarados, reservándose la Comunidad Autónoma la competencia sobre los centros de interpretación o casas del parque.

Artículo 9. Funciones en materia de Juventud

En relación con la competencia sobre campamentos juveniles y centros de juventud -casas de juventud-, de carácter público, las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen en el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

- a) La puesta en marcha y mantenimiento de los centros.
- b) La gestión de los centros y de los servicios inherentes a éstos.
- c) La programación de actividades.

Artículo 10. Funciones en materia de Educación

1. En relación con la competencia sobre los centros de educación infantil de primer ciclo (0 a 3 años), de carácter público, las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen en el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

- a) La puesta en marcha y mantenimiento de los centros.
- b) La gestión de los centros y de los servicios inherentes a éstos.
- c) La programación de actividades extraescolares.
- d) La difusión de materiales didácticos.
- e) La elaboración de proyectos de carácter experimental extracurricular.

2. En esta competencia, de igual forma, se guardará la debida coherencia con la reserva a favor de la Comunidad Autónoma de las siguientes funciones:

- a) Reconocimiento jurídico del carácter educativo de los centros.
- b) Desarrollo curricular, ordenación académica y evaluación de las enseñanzas de primer ciclo de la educación infantil.
- c) Establecimiento de criterios y directrices pedagógicas relativas al equipamiento escolar y material didáctico.
- d) Desarrollo de directrices de orientación educativa y psicopedagógica del primer ciclo de educación infantil.
- e) Las propias de la Inspección Educativa.

Artículo 11. Funciones en materia de Servicios Sociales

En relación con la competencia sobre los centros de día para personas mayores y los comedores sociales, de carácter público, las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen en el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

- a) La puesta en marcha y mantenimiento de los centros.*
- b) La gestión de los centros y de los servicios inherentes a éstos.*
- c) La programación de actividades.*

Artículo 12. Funciones en materia de Deportes

En relación con la competencia sobre instalaciones deportivas, de carácter público las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen en el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

- a) La puesta en marcha y mantenimiento de las instalaciones.*
- b) La gestión de las instalaciones y de los servicios inherentes a éstos.*
- c) La programación de actividades.*

Artículo 13. Funciones en materia de Medio Ambiente

En relación con la competencia sobre las instalaciones recreativas en montes declarados de utilidad pública, en zonas declaradas por la Consejería de Medio Ambiente como Zonas Naturales de Esparcimiento y en riberas estimadas, así como la competencia sobre las infraestructuras medioambientales de uso público ubicadas en los espacios naturales declarados protegidos, las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen en el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

- a) La puesta en marcha y mantenimiento de las instalaciones.*
- b) La gestión de las instalaciones de uso recreativo y de los servicios inherentes a este uso.*
- c) En su caso, la gestión de los quioscos o infraestructuras similares.*
- d) La programación de actividades.*

TÍTULO II

Traspaso de medios y revisión

Artículo 14. Traspaso de medios

- 1. Las entidades locales destinatarias de las transferencias de competencias previstas en la presente ley recibirán los medios personales, materiales y financieros que se encuentren afectados al ejercicio de las citadas competencias. En el Anexo de esta ley se recogen los centros e instalaciones de la Comunidad Autónoma que serán traspasados al estar ubicados en el ámbito territorial de las entidades locales correspondientes.*

2. La transferencia conlleva el traspaso de dichos medios, que se realizará previa negociación y acuerdo en las correspondientes comisiones mixtas integradas por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de cada una de las entidades locales afectadas, y en las condiciones previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005. En el seno de estas comisiones mixtas, vista la propuesta o sucesivas propuestas de los representantes autonómicos así como la petición o peticiones de los representantes locales, serán estos últimos los que deban manifestar su conformidad definitiva a las mismas.

De igual forma, estas comisiones mixtas, tras el acuerdo, emitirán informe favorable sobre los correspondientes proyectos de decreto de traspaso.

En estas comisiones mixtas estarán representadas la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, la Consejería afectada por razón de la materia y la Consejería de Hacienda, ostentando la presidencia el titular de esta última.

3. Los decretos sobre traspaso de medios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a las entidades locales en las materias a las que se refiere esta ley tendrán el contenido previsto en el artículo 86.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 15. Valoración de los servicios traspasados

1. El método para el cálculo del coste de los servicios traspasados será el de su coste efectivo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1/1995, de 15 de marzo, del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, se entenderá por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente y de reposición, especialmente de aquellos gastos de inversión que tienen por objeto mantener la capacidad funcional de los inmuebles, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere.

Además, cuando se traspasen los servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración efectiva del servicio transferido.

2. La valoración del coste efectivo se realizará y acordará en el seno de las comisiones mixtas, respetando los principios consignados en el Pacto Local de Castilla y León.

Artículo 16. Personal funcionario

1. Los funcionarios de la Administración de Castilla y León afectados por un procedimiento de transferencias que pasen a prestar servicios en una entidad local se integrarán plenamente en la organización de la Función Pública Local como funcionarios propios de ésta.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Administración Local y se registrarán, mientras persistan en esta situación, por la legislación de aplicación en ésta.

3. *La Administración receptora, al proceder a la integración de los funcionarios transferidos como propios, respetará los derechos económicos, profesionales y de protección social que los afectados tuvieran consolidados en la Administración de Castilla y León, salvo atrasos e indemnizaciones devengados con anterioridad a la fecha efectiva del traspaso.*
4. *En la Comunidad Autónoma los funcionarios transferidos continuarán perteneciendo a sus cuerpos o escalas de origen en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas y mantendrán respecto de éstos sus derechos profesionales como si se hallaran en servicio activo, incluida la participación en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de concurso y libre designación.*

Artículo 17. *Personal laboral*

1. *El personal laboral de la Administración de Castilla y León afectado por un procedimiento de transferencias que pase a prestar servicios en una entidad local se integrará plenamente en la organización de la Función Pública Local como personal propio de ésta.*
2. *El personal laboral, se regirá por el Convenio Colectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma vigente a la fecha de efectividad del traspaso hasta su incorporación dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de la Administración receptora, o, en su defecto, de la correspondiente normativa reguladora de las condiciones de trabajo. Esta incorporación se producirá en el plazo máximo de un año desde la efectividad de los traspasos.*
3. *Las entidades locales asumirán todas las obligaciones contraídas por la Administración de la Comunidad, salvo atrasos e indemnizaciones devengados con anterioridad a la fecha efectiva del traspaso.*
4. *Los derechos del personal laboral transferido a participar en los diferentes procedimientos de provisión de vacantes en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el período mínimo de duración de estos derechos, se regirán por lo que al respecto disponga el convenio colectivo autonómico que resulte de aplicación, y se fijarán específicamente, previa negociación con los representantes de los trabajadores, en los Decretos que regulen los correspondientes traspasos.*

Artículo 18. *Gestión de los centros traspasados*

1. *Las entidades locales beneficiarias deberán mantener la gestión pública y directa de los centros traspasados, al menos durante un período mínimo igual al tiempo que dure el derecho del personal laboral a participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma, a contar desde la efectividad del traspaso.*
2. *Transcurrido dicho período, las entidades locales, excepcionalmente, podrán optar por la forma de gestión que consideren más adecuada, siempre que adopten una*

fórmula uniforme de gestión para todos los centros de su titularidad que presten el mismo servicio.

En este caso, deberán comunicarlo a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y a la Consejería de Hacienda, y dará lugar a la revisión de los medios financieros traspasados conforme al artículo 20 de esta ley, si dicho cambio de forma de gestión supone, para la entidad local afectada, una mejora de su posición económica en relación con la competencia transferida respecto a su situación anterior.

Artículo 19. *Entrega de bienes y documentación, y subrogación en derechos y obligaciones*

1. *Los inmuebles de la Administración de la Comunidad afectados al servicio se traspasarán en concepto de cesión de uso, condicionada a mantener la afección en los términos previstos en la legislación vigente.*

En todo caso, la entrega de bienes y de la documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

2. *Las entidades locales se subrogarán en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por la Comunidad Autónoma, así como en todos los contratos previstos en la legislación de contratos de las administraciones públicas, vigentes y referidos a los centros traspasados, en cualquiera de las fases en que se encuentren en ese momento.*

Artículo 20. *Revisión de los traspasos*

1. *Cada entidad local beneficiaria del traspaso deberá presentar a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, antes del 1 de julio de cada año, un proyecto de revisión de la valoración del coste de los servicios transferidos, ajustándose a las previsiones de política económica general.*
2. *Los órganos de seguimiento propondrán, antes del 1 de septiembre de cada año, los criterios y la cuantía de los recursos afectados por el traspaso, remitiéndose a la Consejería de Hacienda para su consideración a los efectos presupuestarios oportunos.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Población de las entidades locales destinatarias de las transferencias*

Para la determinación de las entidades locales destinatarias de las competencias transferidas, se atenderá a la cifra oficial de población que en cada momento apruebe el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda. *Población de las entidades locales beneficiarias de los traspasos*

1. *Para la determinación de las entidades locales beneficiarias de los traspasos previstas en el Anexo de esta ley se ha atendido a la cifra oficial de población a 1 de enero de 2004.*

2. Si antes de la entrada en vigor de esta ley se hubiera producido una variación de la cifra oficial de población que afectara a las entidades locales beneficiarias, en tal sentido deberá entenderse modificado el anexo de esta ley.
3. Si con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se producen variaciones de las cifras de población, éstas no afectarán al derecho de las entidades locales a ser beneficiarias.

Tercera. *Constitución de las comisiones mixtas*

Antes de que finalice el año 2008, y de forma progresiva, deberán constituirse las comisiones mixtas de negociación de los traspasos.

Cuarta. *Efectividad de los traspasos*

Con independencia del momento en el que se logren los acuerdos de las comisiones mixtas y se publiquen los decretos de traspaso, éstos contemplarán el efectivo ejercicio de las funciones por parte de las entidades beneficiarias a partir del 1 de julio o 1 de enero siguiente a tal publicación.

Quinta. *Cooperación económica con las entidades locales*

La Junta de Castilla y León, en el desarrollo y ejecución de sus competencias, mantendrá la cooperación económica con las entidades locales, en las materias afectadas por esta transferencia.

Sexta. *Mejora de los recursos personales*

La Junta de Castilla y León, excepcionalmente, por el especial contenido social de los centros y funciones traspasados, creará una línea de cooperación económica específica de nivelación para la mejora de los recursos personales traspasados, que se aplicará desde la fecha de efectividad del traspaso, sin que la asignación individual a cada entidad local beneficiaria pueda superar el 15% de los costes directos de personal acordados en dichos traspasos, ni los importes máximos globales previstos en el acuerdo de Pacto Local de Castilla y León.

Séptima. *Valoración de los medios personales de los Centros de día para personas mayores*

En la valoración de los traspasos de los centros de día para personas mayores, se observarán, en su caso, para la determinación del coste de los medios personales, las previsiones que, en relación con éstos, pudiera imponer la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Octava. *Integración de centros de las entidades locales en la Comunidad de Castilla y León*

1. La Comunidad de Castilla y León, en virtud de lo previsto por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, por la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación Sanitaria de Castilla y León y por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con sus funciones de dirección y coordinación sanitaria y

educativa, podrá integrar en su respectiva red de centros sanitarios o docentes públicos, los centros de esta naturaleza de titularidad de las Administraciones Locales en los términos y condiciones que se establezcan en los correspondientes acuerdos que se suscriban, que a su vez deberán en todo caso respetar los dispuesto en las leyes antes señaladas, y para los centros previstos en el Pacto Local de Castilla y León.

- 2. El personal de los centros sanitarios o docentes asignados directa y cualificadamente a la prestación de estos servicios, se integrará en la Administración de la Comunidad Autónoma, siéndole de aplicación la legislación de la función pública autonómica, y las especialidades del régimen estatutario del personal sanitario y docente.*

Respecto al resto de los medios personales que no se ajusten a la normativa básica estatal y autonómica que rige para el personal de la Administración Autonómica o que la correspondiente comisión mixta de traspaso no valore como necesarios, las entidades locales realizarán un plan de reubicación en sus estructuras y de formación de dicho personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Expedientes en tramitación

- 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a las competencias transferidas, que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de la efectividad de la transferencia, se resolverán por la Administración de la Comunidad Autónoma.*
- 2. De igual forma, serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma, los recursos administrativos, reclamaciones previas y los procedimientos de revisión de actos que se encuentren en tramitación.*
- 3. La resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial, así como las consecuencias económicas que pudieran existir corresponderán a quien hubiera adoptado la resolución definitiva que da lugar a la responsabilidad patrimonial.*

Segunda. Centros y funciones actualmente delegados

Las funciones y la gestión de centros afectados por este proceso de traspaso, que a la entrada en vigor de esta ley estuvieran delegados por la Junta de Castilla y León en alguna de las entidades locales, mantendrán dicho régimen hasta la fecha de efectividad del correspondiente decreto de traspaso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

- 1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley.*

2. A efectos de lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional segunda, la Junta de Castilla y León, tras la entrada en vigor de esta ley, dará publicidad al anexo definitivo de las entidades locales beneficiarias de los traspasos.
3. Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a iniciativa de esta y de la Consejería de Hacienda, a regular el régimen común y general de constitución y funcionamiento de las comisiones mixtas previstas en el artículo 14 de esta ley.

Segunda. *Inscripciones, anotaciones y comunicaciones de los bienes inmuebles*

Los decretos de traspaso serán comunicados al Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda, para efectuar las correspondientes inscripciones, anotaciones o comunicaciones de los bienes inmuebles afectados por los traspasos.

Tercera. *Entrada en vigor*

La entrada en vigor de esta ley, y la efectividad de las transferencias, se producirán a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Anexo Campamentos Juveniles

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Provincia de Burgos (Diputación Provincial)	C.J. de Quintanar de la Sierra	Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos (Diputación Provincial)	C.J. Espinosa de los Monteros	Espinosa de los Monteros (Burgos)
Provincia de León (Diputación Provincial)	C.J. Puente Viejo	El Soto (Boñar) (León)
Provincia de León (Diputación Provincial)	C.J. Otero de Curueño	Otero de Curueño (La Vecilla) (León)
Provincia de León (Diputación Provincial)	C.J. Pola de Gordón	Pola de Gordón (León)
Provincia de Salamanca (Diputación Provincial)	C.J. la Legoriza	Legoriza, San Martín del Castañar (Salamanca)
Provincia de Segovia (Diputación Provincial)	C.J. Alto del León	Barrios de Gudillos. San Rafael-El Espinar (Segovia)
Provincia de Soria (Diputación Provincial)	C.J. Covaleda	Covaleda (Soria)
Provincia de Soria (Diputación Provincial)	C.J. Sotolongo	Abejar- Pinar Grande (Soria)
Provincia de Soria (Diputación Provincial)	C.J. Base Náutica Cuerda del Pozo	Vinuesa (Soria)
Provincia de Zamora (Diputación Provincial)	C.J. San Pedro de las Herrerías	San Pedro de las Herrerías (Zamora)

Centros de Juventud - Casas de Juventud

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de León (Ayuntamiento)	Casa de Juventud Conde Guillen	León
Municipio de León (Ayuntamiento)	Casa de Juventud Ordoño 11	León
Municipio de Ponferrada (Ayuntamiento)	Casa de Juventud de Ponferrada	Ponferrada (León)
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	Casa de Juventud de Palencia	Palencia
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	Casa de Juventud Unamuno (Excepto Sala de Exposición)	Salamanca
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	Casa de Juventud de Segovia	Segovia
Municipio de Valladolid (Ayuntamiento)	Casa de Juventud San Blas	Valladolid

Centros de Educación Infantil

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Ávila (Ayuntamiento)	CEI Campo del Habanero	Ávila
Municipio de Ávila (Ayuntamiento)	CEI La Cacharra	Ávila
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	CEI La Garza	Burgos
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	CEI Santa María la Mayor	Burgos
Municipio de Aranda de Duero (Ayuntamiento)	CEI Santa Teresa-Arco Iris	Aranda de Duero (Burgos)
Municipio de Miranda de Ebro (Ayuntamiento)	CEI Nuestra Sra. de Altamira	Miranda de Ebro (Burgos)
Municipio de León (Ayuntamiento)	CEI La Inmaculada	León
Municipio de León (Ayuntamiento)	CEI Parque de los Reyes	León
Municipio de León (Ayuntamiento)	CEI San Pedro	León
Municipio de León (Ayuntamiento)	CEI Viuda de Cadenas	León
Municipio de Ponferrada (Ayuntamiento)	CEI La Guiana	Ponferrada (León)
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	CEI Pan y Guindas	Palencia
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	CEI Unamuno	Palencia
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	CEI Virgen del Carmen	Palencia
Municipio de Guardo (Ayuntamiento)	CEI Apeninos	Guardo (Palencia)

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	CEI Lazarillo de Tormes	Salamanca
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	CEI San Bernardo	Salamanca
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	CEI Virgen de la Vega	Salamanca
Municipio de Béjar (Ayuntamiento)	CEI San Francisco de Asís	Béjar (Salamanca)
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	CEI Nuestra Sra. de la Fuencisla	Segovia
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	CEI El Trébol	Soria
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	CEI Virgen del Espino	Soria
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	CEI Virgen del Miran	Soria
Municipio de Valladolid (Ayuntamiento)	CEI El Amanecer	Valladolid
Municipio de Valladolid (Ayuntamiento)	CEI La Cigüeña	Valladolid
Provincia de Valladolid (Diputación Provincial)	CEI La Alborada	Olmedo (Valladolid)
Municipio de Tordesillas (Ayuntamiento)	CEI Peter Pan	Tordesillas (Valladolid)
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	CEI Nuestra Señora de la Concha	Zamora
Municipio de Toro (Ayuntamiento)	CEI Virgen del Canto	Toro (Zamora)
Municipio de Benavente (Ayuntamiento)	CEI La Veguilla (Delegado)	Benavente (Zamora)

Centros de día para Personas Mayores

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Arenas de San Pedro (Ayuntamiento)	Arenas de San Pedro	Arenas de San Pedro (Ávila)
Municipio de Arévalo (Ayuntamiento)	Arévalo	Arévalo (Ávila)
Municipio de Ávila (Ayuntamiento)	Ávila-I	Ávila
Municipio de Ávila (Ayuntamiento)	Ávila-II	Ávila
Municipio de Candelada (Ayuntamiento)	Candeleda	Candeleda (Ávila)
Provincia de Ávila (Diputación Provincial)	El Barco de Ávila	El Barco de Ávila (Ávila)
Provincia de Ávila (Diputación Provincial)	Madrigal de las Altas Torres	Madrigal de las Altas Torres (Ávila)
Provincia de Ávila (Diputación Provincial)	Club de Ancianos San Pedro Bautista	Villanueva de Ávila (Ávila)

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Aranda de Duero (Ayuntamiento)	Aranda de Duero	Aranda de Duero (Burgos)
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	D. Enrique Ocio Costales	Burgos
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	Burgos II	Burgos
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	Burgos III "Gamonal"	Burgos
Municipio de Miranda de Ebro (Ayuntamiento)	Miranda de Ebro	Miranda de Ebro (Burgos)
Municipio de Bembibre (Ayuntamiento)	Bembibre	Bembibre (León)
Provincia de León (Diputación Provincial)	Cistierna	Cistierna (León)
Municipio de León (Ayuntamiento)	León I (Mercado de Colón)	León
Municipio de León (Ayuntamiento)	León II	León
Municipio de Ponferrada (Ayuntamiento)	Ponferrada	Ponferrada (León)
Municipio de Villablino (Ayuntamiento)	Villablino	Villablino (León)
Municipio de Aguilar de Campoo (Ayuntamiento)	Aguilar de Campoo	Aguilar de Campoo (Palencia)
Provincia de Palencia (Diputación Provincial)	Barruelo de Santullán	Barruelo de Santullán (Palencia)
Provincia de Palencia (Diputación Provincial)	Dueñas	Dueñas (Palencia)
Municipio de Guardo (Ayuntamiento)	Guardo	Guardo (Palencia)
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	Palencia	Palencia
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	Club de Ancianos San Antolin	Palencia
Municipio de Béjar (Ayuntamiento)	Béjar	Béjar (Salamanca)
Municipio de Ciudad Rodrigo (Ayuntamiento)	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo (Salamanca)
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	Centro	Salamanca
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	Prosperidad	Salamanca
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	San Juan de la Mata	Salamanca
Provincia de Segovia (Diputación Provincial)	Cantalejo	Cantalejo (Segovia)
Provincia de Segovia (Diputación Provincial)	Carbonero El Mayor	Carbonero el mayor (Segovia)
Municipio de Cuéllar (Ayuntamiento)	Cuéllar	Cuéllar (Segovia)

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de El Espinar (Ayuntamiento)	El Espinar	El Espinar (Segovia)
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	Centro	Segovia
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	San José	Segovia
Municipio de Almazán (Ayuntamiento)	Almazán	Almazán (Soria)
Provincia de Soria (Diputación Provincial)	Ólvega	Ólvega (Soria)
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	Soria I	Soria
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	Soria II	Soria
Municipio de Laguna de Duero (Ayuntamiento)	Laguna de Duero	Laguna de Duero (Valladolid)
Municipio de Medina del Campo (Ayuntamiento)	Mayorazgo de los Montalvos	Medina del Campo (Valladolid)
Municipio de Tudela de Duero (Ayuntamiento)	Tudela de Duero	Tudela de Duero (Valladolid)
Municipio de Benavente (Ayuntamiento)	Benavente	Benavente (Zamora)
Provincia de Zamora (Diputación Provincial)	Club Comedor de Ancianos Conchita Regojo	Fermoselle (Zamora)
Municipio de Toro (Ayuntamiento)	Toro	Toro (Zamora)
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	San Lázaro	Zamora
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	Zamora 11 Los Bloques	Zamora
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	Club Comedor Ancianos Ntra. Madre	Zamora
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	Club Comedor de Ancianos Belén	Zamora

Comedores Sociales

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	Casa de la Tierra	Segovia

Instalaciones Deportivas

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Provincia de Ávila (Diputación Provincial)	Refugio de Montaña Elola Olaso	Zapardiel de la Ribera Laguna Grande. (Gredos) (Ávila)
Municipio de Valladolid (Ayuntamiento)	Campo de Fútbol de Terradillos	Valladolid

Instalaciones y otras Infraestructuras de Uso Público en Áreas Recreativas de Montes, Riberas Estimadas y Espacios Naturales

Entidad beneficiaria	Nombre de área recreativa	Nombre del monte	Espacio natural	Ubicación
ÁVILA (Ayuntamiento)				
Municipio de Arenas de San Pedro	Rio Pelayos	Los Pinares	Z.I.S. del P.R. de la Sierra de Gredos	Arenas de San Pedro (Ávila)
Municipio de Arenas de San Pedro	Rio Arbillas	Los Pinares	P.R. Sierra de Gredos	Arenas de San Pedro (Ávila)
Municipio de Candeleda	Puente de los Riveros	Dehesa Mayor	P.R. Sierra de Gredos	Candeleda (Ávila)
ÁVILA (Diputación Provincial)				
Provincia de Ávila	La Isla	Mata del Real		Burghondo (Ávila)
Provincia de Ávila	Fuente Helecha	Dehesa Avellaneda		Casavieja (Ávila)
Provincia de Ávila	El Tejar	Pinar y Sierra	P.R. Sierra de Gredos	El Hornillo (Ávila)
Provincia de Ávila	Nogal del Barranco	Pinares	P.R. Sierra de Gredos	Guisando (Ávila)
Provincia de Ávila	El Risquillo	Pinares	P.R. Sierra de Gredos	Guisando (Ávila)
Provincia de Ávila	Puente del Duque	El Porro	P.R. Sierra de Gredos	Hoyos del Espino (Ávila)
Provincia de Ávila	Las Gorroneas	Pinar		La Adrada (Ávila)
Provincia de Ávila	Playas Blancas	Pinar	P.R. Sierra de Gredos	Mombeltrán (Ávila)
Provincia de Ávila	Puente Navalguijo	El Carrascal	P.R. Sierra de Gredos	Navalonguilla (Ávila)
Provincia de Ávila	Prado del Toro	Paraje "Prado del Toro"	P.R. Sierra de Gredos	Navalperal de Tormes (Ávila)
Provincia de Ávila	El Corchuelo	Pinar y Sierra		Pedro Bernardo (Ávila)
Provincia de Ávila	Valle Enmedio	La Mata		Peguerinos (Ávila)
Provincia de Ávila	Garganta de Nuño Cojo	Dehesa de Avellaneda		Piedralaves (Ávila)
Provincia de Ávila	La Aliseda	Sotillo de la Adrada		Sotillo de la Adrada (Ávila)
Provincia de Ávila	Puerto del Pico	Puerto del Pico	P.R. Sierra de Gredos	Villarejo del Valle (Ávila)
Provincia de Ávila	Cuevas del Valle	Lado de Villarejo	P.R. Sierra de Gredos	Villarejo del Valle (Ávila)
BURGOS (Ayuntamiento)				
Municipio de Burgos	Fuente El Carnero	Pinar de Cortes		Burgos
Municipio de Miranda de Ebro	San Juan del Monte	El Monte		Miranda de Ebro (Burgos)

Entidad beneficiaria	Nombre del área recreativa	Nombre del monte	Espacio natural	Ubicación
BURGOS (Diputación Provincial)				
Provincia de Burgos	Pinarejos	El Pinar		Arauzo de Miel (Burgos)
Provincia de Burgos	Santiago Apóstol	Edilla		Espinosa de los Monteros I (Burgos)
Provincia de Burgos	Molares y Floria	Molares y Floria		Frias (Burgos)
Provincia de Burgos	Piscinas de Valdefras	El Pinar		Hontoria del Pinar (Burgos)
Provincia de Burgos	El Torcon	La Dehesa		Hortiguela (Burgos)
Provincia de Burgos	Piscinas de la Relumbrosa	La Campaña y Bañuelos		Palacios de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Fuente Sanza	La Dehesa		Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Piscinas del Henar	La Dehesa		Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Pradera de la Ermita	Revenga		Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Puente Lavadera	Revenga		Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Collina de Canicosa	Revenga		Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Fuente la Teja	Revenga		Quintanar de la Sierra (Burgos)
Provincia de Burgos	Ermita de Santa Casilda	Baldios de Santa Casilda		Salinillas de Bureba (Burgos)
Provincia de Burgos	La Yecla	La Cervera		Santo Domingo de Silos (Burgos)
Provincia de Burgos	Piscinas de Vegamollino	Matarrucha		Vilviestre del Pinar (Burgos)
LEÓN (Ayuntamiento)				
Municipio de La Bañeza	Puente de Requejo	Puente de Requejo		La Bañeza (León)
LEÓN (Diputación Provincial)				
Provincia de León	Puente la Vizana	Puente la Vizana		Alija del Infantado (León)
Provincia de León	La Cota y los Tres Lugares	La Cerra y el Grandal	P.R. Picos de Europa	Bonar (León)
Provincia de León	El Soto	La Reguerina		Carrizo (León)
Provincia de León	Pinar de Cistierna	Reclimora y la Peña		Cistierna (León)
Provincia de León	La Majada	Riberas del Río Esía		Gradefes (León)
Provincia de León	El Soto	Margenes de Gradefes		Gradefes (León)
Provincia de León	Puente Paulon	Los Pilares		Soto de la Vega (León)
Provincia de León	Virgen de la Vellilla	Palacio y sus agregados		Valderrueda (León)
Provincia de León	Puente Villarente	Riberas de Villarente		Villasabariego (León)

Entidad beneficiaria	Nombre del área recreativa	Nombre del monte	Espacio natural	Ubicación
PALENCIA (Ayuntamiento)				
Municipio de Palencia	Monte El Viejo	Monte El Viejo		Palencia
PALENCIA (Diputación Provincial)				
Provincia de Palencia	Fresno del Río	Los Vallejos	P.N. Carrionas	Fresno del Río (Palencia)
Provincia de Palencia	Puente Agudín	Mata Salcedo y otros	P.N. Carrionas y Fuente Cobre-Montaña	Véilla del Río Carrión (Palencia)
SALAMANCA (Diputación Provincial)				
Provincia de Salamanca	La Dehesa	Dehesa y Plantío		Agallas (Salamanca)
Provincia de Salamanca	La Piñuela	FuenteCastaño		Cereceda de la Sierra (Salamanca)
Provincia de Salamanca	La Dehesa	Dehesa	P.N. Las Batuecas Sierra de Francia	El Cabaco (Salamanca)
Provincia de Salamanca	La Dehesa	Dehesa de Arriba		El Cerro (Salamanca)
Provincia de Salamanca	Pico Cervero (1)	La Sierra		Escorial de la Sierra (Salamanca)
Provincia de Salamanca	Fuente Castaño	La Dehesa	P.N. Las Batuecas Sierra de Francia	La Alberca (Salamanca)
Provincia de Salamanca	Huerto de la Piedra	Dehesa y Ladera del Polo		La Bastida (Salamanca)
Provincia de Salamanca	Labastida	Dehesa y Ladera del Polo		La Bastida (Salamanca)
Provincia de Salamanca	Los Martires	Mata de los Martires		Lagunilla (Salamanca)
Provincia de Salamanca	La Honfria	Dehesa Sierra Mayor y otros		Linares de Riofrio (Salamanca)
Provincia de Salamanca	Los Ortigales	Sierra de los Cuartos	P.N. Las Batuecas Sierra de Francia	Monforte de la Sierra (Salamanca)
Provincia de Salamanca	La Charca	La Dehesa		Navarredonda de la Rinconada (Salamanca)
Provincia de Salamanca	El Bardal	Hojas-Plantío y Sierra		Navasfrías (Salamanca)
Provincia de Salamanca	El Carrero	Sierra Mayor		Rinconada de la Sierra (Salamanca)
Provincia de Salamanca	El Regollar	Paraje "La Dehesa"		Tamames (Salamanca)
Provincia de Salamanca	La Regajera	Nuñoperro	P.N. Las Batuecas Sierra de Francia	Villanueva del Conde (Salamanca)

Entidad beneficiaria	Nombre del área recreativa	Nombre del monte	Espacio natural	Ubicación
SEGOVIA (Ayuntamiento)				
Municipio de El Espinar	La Panera	Mesas Del Puerto		El Espinar (Segovia)
SEGOVIA (Diputación Provincial)				
Provincia de Segovia	Carrascal del Río	LD	Z.I.S. del Parque Natural "Hoces del Río Duraton"	Carrascal del Río (Segovia)
Provincia de Segovia	La Dehesa	La Dehesa		Cerezo de Abajo (Segovia)
Provincia de Segovia	Elcantosal	Elcantosal		Coca (Segovia)
Provincia de Segovia	El Calonge	El Plantío y las Quemadas		
Provincia de Segovia	Ermita Virgen de Hornuez	Piñones y Monte Viejo		Moral de Hornuez (Segovia)
Provincia de Segovia	El Chorro	Pinar de Navafria		Navafria (Segovia)
Provincia de Segovia	El Bardal	El Bardal		Pradena (Segovia)
Provincia de Segovia	Los Molinos del Amor	La Moitera		Santiuste de San Juan Bautista (Segovia)
Provincia de Segovia	Sebulcor	LD	Z.I.S. del Parque Natural "Hoces del Río Duraton"	Sebulcor (Segovia)
Provincia de Segovia	Puente de Villaseca	LD	Parque Natural "Hoces del Río Duraton"	Sepúlveda (Segovia)
Provincia de Segovia	El Merendero	Ovilo y Pimpolladas		Vallelado (Segovia)
SORIA (Ayuntamiento)				
Municipio de Soria	Playa Pita y Embarcadero	Pinar Grande		Soria
SORIA (Diputación Provincial)				
Provincia de Soria	Peña Gamella	El Egido de Herreros		Cidones (Soria)
Provincia de Soria	Fuente la Raiz	Pinar		Covaleda (Soria)
Provincia de Soria	La Fuente Loyola	Pinar		Navaleno (Soria)
Provincia de Soria	Paso de la Serra	Santa Inés y Verdugal		Vinuesa (Soria)

Entidad beneficiaria	Nombre del área recreativa	Nombre del monte	Espacio natural	Ubicación
VALLADOLID (Ayuntamiento)				
Municipio de Íscar	Parque de la Ermita	Pinar del Concejo		Íscar (Valladolid)
Municipio de Laguna de Duero	Los Valles	Solafluente y Valles		Laguna de Duero (Valladolid)
Municipio de Tordesillas	La Vega - Valdegallindo	La Vega y Zapardiel		Tordesillas (Valladolid)
Municipio de Valladolid	Playa de Puente duero	Antequera		Valladolid
VALLADOLID (Diputación Provincial)				
Provincia de Valladolid	El Pison	Albosancho y Cobatilla		Mojados (Valladolid)
Provincia de Valladolid	Fuente Minguez	Arenas		Portillo (Valladolid)
Provincia de Valladolid	Peñalta	Boca de Cega		Viana de Cega (Valladolid)
Provincia de Valladolid	Colagon	Colagon		Villanueva de Duero (Valladolid)
ZAMORA (Ayuntamiento)				
Municipio de Zamora	Bosque Valor y Tres Árboles	Valorio		Zamora
ZAMORA (Diputación Provincial)				
Provincia de Zamora	Monte Sahu	Sahu		Alcañices (Zamora)
Provincia de Zamora	Requejo	Requejo y Cañaverl		Ayoo de Vidriales (Zamora)
Provincia de Zamora	La Peña	Las Peñas y las Islas		Burganes de Valverde (Zamora)
Provincia de Zamora	La Barca	La Barca		Camarzana de Tera (Zamora)
Provincia de Zamora	Pedrazales	LD	P.N. Lago de Sanabria y sus alrededores	Galende (Zamora)
Provincia de Zamora	Playa Grande	Devesa	P.N. Lago de Sanabria y sus alrededores	Galende (Zamora)
Provincia de Zamora	El Hoyo	El Tiesto y Siete Más		Milles de la Polvorosa (Zamora)
Provincia de Zamora	Playa de Benidorm	Arriba		San Cristobal de Entreviñas (Zamora)
Provincia de Zamora	Fuente El Cubo	El Cubo y sus Mangas		San Vitero (Zamora)
Provincia de Zamora	La Estacada	Las Huergas y Seis Más		Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora)
Provincia de Zamora	La Folguera	Sierra de la Culebra		Tabara (Zamora)

Informe Previo 7/07

Proyecto de Decreto
por el que se regulan las ayudas regionales
a la inversión en la Comunidad
de Castilla y León

Informe Previo 7/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	12 de febrero
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente (analizado por la Comisión de Desarrollo Regional)
Sesión de aprobación	Pleno 22 de febrero de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 12 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto reseñado, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León. Al Proyecto de Decreto se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia, procede aplicar el procedimiento previsto en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría a la Comisión de trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su Informe.

Así, la Comisión de Desarrollo Regional, se reunió el día 16 de febrero de 2007, para elaborar el Informe Previo, que remitió al Pleno en base a la habilitación en este sentido acordada en la Comisión Permanente de 15 de febrero, aprobándose por unanimidad en la sesión plenaria celebrada en la ciudad de Ávila el 22 de febrero de 2007.

Antecedentes

COMUNITARIOS

- Artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013 DOC 54 de 4 de marzo de 2006.
- Mapa de ayudas regionales 2007-2013, como parte integrante de las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional.
- Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión.
- Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.

- Reglamento (CE) nº 994/98 de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales.

ESTATALES

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

AUTONÓMICOS

- Decreto 80/2005, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.
- Decreto 125/2000, de 1 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).
- Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas.
- Decreto 151/1989, de 20 de julio, sobre regulación de incentivos a la inversión en Castilla y León.

OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 4/99 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión inicial y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).

Observaciones Generales

a) Sobre las Ayudas de Estado de finalidad regional

Las ayudas del Estado de finalidad regional consisten en ayudas a la inversión concedidas a grandes empresas, o bajo determinadas circunstancias, en ayudas de funcionamiento, en ambos casos destinadas a regiones específicas a fin de paliar disparidades regionales. También se considera como ayuda de finalidad regional todo aumento de los niveles de ayuda a la inversión a favor de pequeñas y medianas empresas situadas en regiones menos favorecidas que supere lo autorizado en otras regiones.

La finalidad de las ayudas regionales es contribuir al desarrollo de las regiones más desfavorecidas mediante el apoyo a la inversión y la creación de empleo, en un contexto de desarrollo sostenible. De este modo, contribuyen a la cohesión económica, social y territorial de los Estados miembros y de la Unión Europea en su conjunto.

Los importantes acontecimientos políticos y económicos registrados desde 1998 (fecha de aprobación de las anteriores Directrices sobre las ayudas del Estado de

finalidad regional), y en particular, la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la adhesión de Bulgaria y Rumania y el proceso acelerado de integración debido a la introducción de la moneda única hacían necesaria una revisión exhaustiva con vistas a la elaboración de las nuevas directrices aplicables durante el periodo 2007-2013.

Las ayudas regionales contribuyen a la ampliación y diversificación de las actividades económicas de las empresas situadas en las regiones menos favorecidas, en particular, al animar a las empresas a crear nuevos establecimientos en dichas regiones.

Excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

La Comisión dispone de la facultad de autorizar ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de aquellas regiones de un Estado miembro desfavorecidas en relación con la media nacional.

No obstante, estas últimas ayudas deben englobarse en una política regional bien definida por parte del Estado miembro y respetar el principio de concentración geográfica. En la medida en que se destinan a regiones menos desfavorecidas que las contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, tanto en el ámbito geográfico de la excepción como la intensidad de la ayuda autorizada deberán limitarse estrictamente. En estas circunstancias, sólo un área limitada del territorio nacional de un Estado miembro podrá en principio disfrutar de este tipo de ayudas.

A fin de que las autoridades nacionales puedan disponer de un margen suficiente a la hora de elegir las regiones subvencionables sin comprometer la eficacia del mecanismo de controles y limitaciones que la comisión aplica a este tipo de ayudas y la igualdad de trato entre todos los Estados miembros, la selección de regiones subvencionables en virtud de esta excepción debe llevarse a cabo mediante un proceso en dos fases que consiste, en primer lugar, en la determinación por la comisión de la cobertura de población máxima para este tipo de ayuda en cada Estado miembro y, en segundo lugar, en la selección de las regiones subvencionables.

b) Sobre el mapa de ayudas regionales 2007-2013

La última ampliación de la UE ha trasladado del centro de gravedad de la política de cohesión a Europa Oriental y ha reducido el volumen de los fondos europeos destinados a disminuir las disparidades regionales que siguen existiendo en la UE-25.

La cuota de población asistida asignada a España en las nuevas Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013 (en adelante DAR), supone, en términos absolutos, una reducción de casi el 20%, lo que, por otra parte no impide que cada una de las regiones españolas pueda ser, en diferente medida, considerada potencialmente como zona asistida.

La Comunidad de Castilla y León pertenece a las denominadas regiones "de desarrollo económico", dentro de las regiones del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE. Se trata de regiones NUTS-III, cobertura de población e intensidad de la ayuda propuestas para optar a ayudas, con arreglo a la excepción del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, para todo el periodo 2007-2013 en aplicación del apartado 30, letra z), de las DAR:

Código NUTS	Nombre	Población	Intensidad máxima de la ayuda (%) 01.01.2007	Intensidad máxima de la ayuda (%) 01.01.2011
ES411	ÁVILA	163.714	30	20
ES412	BURGOS	341.479	25	10
ES413	LEÓN	504.011	30	15
ES414	PALENCIA	174.958	27	15
ES415	SALAMANCA	347.638	30	20
ES416	SEGOVIA	145.467	27	15
ES417	SORIA	90.738	30	15
ES418	VALLADOLID	492.594	25	15
ES419	ZAMORA	198.943	30	15

Fuente: Mapa de ayudas regionales 2007-2013.

Es preciso señalar que todos los límites básicos de ayuda propuestos, se aplican a las inversiones realizadas por grandes empresas y que los límites de ayuda pueden aumentarse (salvo la ayuda destinada al sector del transporte y la ayuda a grandes proyectos de inversión) en 10 puntos porcentuales para las medianas empresas y en 20 puntos porcentuales para las pequeñas empresas.

Por otra parte, la intensidad máxima de estas ayudas se aplicará a la transformación y comercialización de los productos agrícolas. Pero sólo en la medida que se establece en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario o en las directrices que las sustituyan.

Efectos de la reorientación de la ayuda regional hacia las regiones más necesitadas de la UE ampliada.

La proporción de población española que puede optar a ayudas de inversiones regionales con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, disminuye del 20,8% en el período 2000-2006 al 17,7% en el período 2007-2013.

Las autoridades españolas han propuesto designar, con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE principalmente las regiones de desarrollo económico que ya se han beneficiado anteriormente de un nivel relativamente alto de ayuda, al tratarse de regiones que deben adaptarse gradualmente a un régimen de intensidad inferior de ayuda, que puede repercutir considerablemente en el curso actual de su desarrollo económico.

Regiones “de desarrollo económico”

Las regiones “de desarrollo económico” son aquellas que poseían un PIB por habitante inferior al 75% de la UE-15 cuando se adoptaron las DAR sobre ayudas de finalidad regional de 1998, pero que, como consecuencia de su desarrollo económico, ya no cumplen esta condición en la UE-25.

En ellas, el límite de ayuda regional no puede superar el 15% del equivalente en subvención bruta (ESB), límite que se reducirá al 10% de ESB en el caso de las regiones con un PIB per cápita superior al 100% de la media de la UE-25 y también con una tasa de desempleo inferior a la media de la UE-25, calculados en el nivel NUTS-III. Es el caso de Burgos, con un PIB por habitante del 100,7% y una tasa de desempleo de 8,19.

Asimismo y a título excepcional, se podrá autorizar una intensidad de ayuda superior cuando se trate de una región NUTS-III o de una región más pequeña lindante con una región del artículo 87, apartado e, letra a), cuando sea necesario a fin de garantizar que el diferencial entre ambas regiones no supere 20 puntos porcentuales. Es el caso de Ávila y Salamanca, regiones lindantes con Extremadura, con una intensidad de ayuda del 40%, lo que hace que la intensidad de ayuda máxima permitida para ellas aumente hasta el 20%.

Reducción de las intensidades de ayuda en las regiones “de desarrollo económico”

Las DAR prevén la reducción de las intensidades de ayuda en las regiones de desarrollo económico en dos fases: el 1 de enero de 2007 se aplicará una reducción de al menos 10 puntos porcentuales de neto a bruto y el 1 de enero de 2011, como máximo, se aplicará la reducción final a fin de observar las nuevas intensidades de ayuda autorizadas por las DAR. Estas previsiones se reflejan en la tabla siguiente, para las regiones pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León.

Código NUTS	Nombre	Intensidad máxima de la ayuda (%) 31.12.2006	Intensidad máxima de la ayuda (%) 01.01.2007	Intensidad máxima de la ayuda (%) 01.01.2011
ES411	ÁVILA	40	30	20
ES412	BURGOS	35	25	10
ES413	LEÓN	40	30	15
ES414	PALENCIA	37	27	15
ES415	SALAMANCA	40	30	20
ES416	SEGOVIA	37	27	15
ES417	SORIA	40	30	15
ES418	VALLADOLID	35	25	15
ES419	ZAMORA	40	30	15

Fuente: Mapa de ayudas regionales 2007-2013.

c) Sobre el Reglamento 1628/2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión.

El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado que, cuando se cumplan determinadas condiciones, las ayudas que se ajustan al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional son compatibles con el mercado común y no están sujetas a la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común es necesario tener en cuenta su intensidad y, por consiguiente, el importe de la ayuda expresado como equivalente de subvención.

Para garantizar la transparencia y un control eficaz, el Reglamento 1628/2006 sólo debería aplicarse a los regímenes regionales de ayuda a la inversión que sean transparentes. Los regímenes de ayuda regional no transparentes deberán ser siempre notificados a la Comisión.

El Reglamento establece que las ayudas contempladas en el mismo, no deberían tener, como única consecuencia la reducción permanente o periódica de los costes de funcionamiento que tendría que soportar, en condiciones normales, el beneficiario y deberían ser proporcionales a los obstáculos que se han de superar para lograr los beneficios socioeconómicos que se considera revierten en interés comunitario. Como consecuencia, se limita el ámbito del reglamento a la ayuda regional concedida para inversiones iniciales.

Otro aspecto importante del Reglamento reside en la importancia de asegurarse de que la ayuda regional produce un verdadero efecto de incentivo y de favorecer inversiones que, de lo contrario, no se realizarían en las zonas asistidas y de que sirve de incentivo para el desarrollo de nuevas actividades. Para garantizar esto, las autoridades responsables deben, antes de que dé comienzo el proyecto objeto de ayuda, confirmar por escrito que el proyecto cumple a primera vista las condiciones de subvencionalidad.

Observaciones sobre el contenido del proyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de quince artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Además, se acompaña de un Anexo que recoge los porcentajes máximos de las ayudas que se podrán conceder.

En el articulado se regula el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de Decreto, se definen los principales conceptos utilizados en materia de subvenciones y ayudas regionales, los beneficiarios, los proyectos subvencionables, se fijan las clases de ayudas, se determinan los gastos subvencionables, la cuantía de las ayudas o subvenciones, los criterios de concesión, las obligaciones de los beneficiarios, las comunicaciones a la Comisión Europea, el Registro de ayudas, la compatibilidad de las ayudas, la justificación y pago de las subvenciones, la vigilancia y el control, y los incumplimientos del beneficiario.

Observaciones Particulares

Primera. En el análisis del proyecto de Decreto se tienen en cuenta, tanto el Reglamento (CE) nº 1628/2004, de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, como el Decreto 125/2000, de 1 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las Directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de Estado de finalidad regional (98/C 74/06).

El Reglamento comunitario recoge las novedades normativas aprobadas por la Comisión sobre las ayudas regionales a la inversión, las cuales deben incorporarse al proyecto de Decreto autonómico, mientras el Decreto 125/2000 constituye la normativa previa al proyecto de Decreto y será derogado por este último cuando entre en vigor.

Segunda. El artículo 1 del Reglamento regula el ámbito de aplicación, que afectará a los regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión que constituyan ayuda estatal. El CES considera que se podría incorporar en el artículo 1 del proyecto de Decreto "Objeto y ámbito de aplicación", una referencia a los regímenes transparentes, definiéndolo, en el art. 2 "Definiciones", como aquellos en los que es posible calcular previamente con exactitud el equivalente de subvención bruto como porcentaje de gastos subvencionables, sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo (por ejemplo, regímenes que utilizan subvenciones, bonificaciones de intereses, medidas fiscales con límite máximo), conforme se define en el Reglamento 1628/2006.

Tercera. En el artículo 2 del proyecto de Decreto, se definen los principales conceptos a tener en cuenta para la regulación de las ayudas regionales a la inversión.

Se observa una reproducción casi literal de la mayor parte de los conceptos, salvo, algunos como "intensidad de ayuda", "regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión", "inicio de trabajo", "creación de empleo" y "actividades turísticas".

El CES insisten en la necesidad de incorporar al proyecto de Decreto todas las definiciones contempladas en el Reglamento comunitario, tratando de evitar así posibles interpretaciones erróneas en la aplicación de la norma autonómica, como ya se ha hecho referencia, en el caso de "regímenes transparentes", en la Observación Particular Segunda.

Cuarta. El artículo 2 contiene una definición de "empresa en crisis", mediante una remisión a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y de salvamento y reestructuración, excluyéndolas específicamente, en el artículo 3, como posibles beneficiarias de las ayudas contempladas en el Decreto.

El Reglamento 1628/2006 no recoge ninguna definición de las empresas, por lo que el CES valora positivamente la clarificación que hace la norma que se informa, toda vez que existen otras ayudas específicas para las empresas crisis.

Quinta. El artículo 4 del proyecto define y regula los proyectos subvencionables y en su apartado 2.a), en el que se fija el requisito de una contribución financiera mínima del 25% de los costes por parte del beneficiario, prevé a posibilidad de incrementar ese porcentaje en casos particulares.

El CES considera que la redacción actual resulta demasiado abierta y que sería conveniente concretar algo más en qué casos procedería establecer una financiación superior por parte del beneficiario.

Asimismo, se considera necesario clarificar la redacción dada al segundo párrafo del artículo 4.2 a). El CES estima que podría sustituirse la expresión “de coste de inversión material o inmaterial o de los costes de compra si se trata de una adquisición “por la de “costes subvencionables”, concepto utilizado en el propio Reglamento 1628/2006.

Recomendaciones

Primera. El CES estima conveniente que a lo largo de todo el proyecto de decreto se unificara la terminología utilizada, con el objeto de facilitar la interpretación de la norma, evitando la utilización imprecisa de términos como coste y gasto, solicitante y beneficiario, entre otros.

Segunda. El artículo 6 regula los gastos subvencionables. En su apartado 1.b) establece como requisito para que los activos fijos inmateriales sean considerados gastos subvencionables, su permanencia en el establecimiento del beneficiario de la ayuda durante un período mínimo de cinco años.

El Reglamento 1628/2006 establece un período mínimo, para este mismo supuesto, de cinco años o de tres años en el caso de las PYME.

El CES considera que debería aclararse la posible contradicción entre el artículo 6 y 9, sobre todo teniendo en cuenta que, en este último artículo (art. 9) del proyecto “Obligaciones del beneficiario”, se prevé como obligación mantener las inversiones subvencionadas en el establecimiento objeto de la ayuda, al menos durante cinco años a contar desde la finalización de aquéllas, estableciendo un plazo de tres años en el caso de las PYME, y que se establece ese mismo período de tres años para las PYME cuando la ayuda se calcule en base a los costes salariales.

Tercera. Las ayudas regionales a la inversión tratan de contribuir al desarrollo de las regiones más desfavorecidas fomentando la inversión y la creación de empleo en un contexto de desarrollo sostenible. Por ello, el CES entiende necesaria la elaboración e inmediata aprobación del proyecto de Decreto que se informa, al haber expirado la vigencia del marco regulador de estas ayudas el pasado 31 de diciembre de 2006, tratando de evitar la paralización del sistema de incentivos a la inversión en Castilla y León.

Cuarta. El contenido del proyecto de Decreto únicamente es aplicable a los regímenes regionales de ayuda a la inversión que sean transparentes, entendiéndose por ello que es posible calcular previamente con exactitud el equivalente de subvención bruto como porcentaje de gastos subvencionables, lo que le da un carácter de transitoriedad.

En este sentido, el CES considera urgente la instrumentación de los medios necesarios para regular aquellas ayudas cuyo período de vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2006 y a las que no resulta de aplicación, ni este nuevo Decreto, por no tratarse de ayudas transparentes, ni tampoco las ayudas de minimis, las cuales tienen un límite máximo de 100.000 euros en un período de tres años (límite máximo de 3.000 euros por beneficiario durante un período de tres años en las ayudas al sector agrario).

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AYUDAS REGIONALES A LA INVERSIÓN EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 32.1.21ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León le atribuye competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico, lo que permite que la Comunidad y su Administración puedan adoptar diversas medidas y desarrollar varias actuaciones con ese objetivo.

En uso de esta competencia se aprobó el Decreto 125/2000, de 1 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06), previa decisión de la Comisión Europea que lo autorizó como ayuda de estado N 410/99 con un plazo de vigencia que finaliza el 31.12.2006.

A partir del 1 de enero de 2007 entran en vigor las nuevas Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el periodo 2007 – 2013 (2006/C 54/08), que sustituyen a las Directrices aprobadas en 1998, e incluyen como novedad en su ámbito de aplicación a las ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios.

En aplicación de estas Directrices la Comisión Europea ha aprobado un nuevo mapa de ayudas regionales para el Estado Español en el periodo 2007 – 2013, que modifica sustancialmente los topes máximos de ayudas aplicables en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La aprobación de un régimen de ayudas regional que de cobertura a las convocatorias de los incentivos regionales a la inversión en Castilla y León, sustituyendo al Decreto 125/2000 (ayuda de estado N 410/1999) y a los regímenes de ayuda de estado NN 167/2001 y XA 13/2004 autorizados para la transformación y comercialización de productos agrarios, está sujeta a la preceptiva autorización de la Comisión Europea lo que consecuentemente provoca la imposibilidad de convocar dichos incentivos hasta que ésta no se produzca.

No obstante, la Comisión Europea con la finalidad de agilizar el proceso de autorización de estas ayudas, usando la habilitación que le concede el Reglamento (CE) del Consejo nº 994/1998, ha aprobado el Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión de 24 de octubre 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión, DOUE L 302 de 1 de noviembre de 2006, que es de aplicación a los denominados “regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión” eximiéndoles de la obligación de su notificación a la Comisión.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, e iniciativa de los Consejeros de Economía y Empleo, de Fomento, y de Agricultura y Ganadería, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. *El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las subvenciones y ayudas a proyectos de inversión concedidas por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León que tengan como finalidad promover el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión en Castilla y León, así como la creación de puestos de trabajo y empleo vinculados a la misma.*
2. *Esta disposición no será de aplicación a las ayudas y subvenciones que se concedan:*
 - a) *a las actividades ligadas a la producción primaria (cultivo) de los productos agrícolas mencionados en el Anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea;*
 - b) *en el sector de la pesca y la acuicultura;*
 - c) *en el sector de la siderurgia y el sector de fibras sintéticas conforme a la definición que respectivamente recoge el Anexo I y II de las Directrices comunitarias sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007–2013;*
 - d) *en el sector del carbón;*
 - e) *en el sector de la construcción naval;*
 - f) *a las actividades relacionadas con la exportación, hacia terceros países o Estados Miembros de la UE, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;*
 - g) *a la utilización de productos nacionales en lugar de importados;*
 - h) *En el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios la inversión no podrá ir dirigida a la fabricación y comercialización de productos que imiten o sustituyan a la leche o los productos lácteos.*

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo previsto en este Decreto se entenderá por:

- a) *“Inversión inicial”*: la inversión en activos materiales e inmateriales para la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento en nuevos productos adicionales o un cambio fundamental en el proceso de producción global de un establecimiento existente o la adquisición de activos fijos vinculados directamente a un establecimiento, cuando este establecimiento haya cerrado o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y los activos son adquiridos por un inversor independiente. La mera adquisición de las acciones de la persona jurídica de una empresa no constituye inversión inicial.
- b) *“Activos materiales”*: los relativos a terrenos, edificios e instalaciones y maquinaria.
- c) *“Activos inmateriales”*: los relativos a la transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, know-how o conocimientos técnicos no patentados.

- d) "Empresa": la que se ajuste a la definición que recoge el Reglamento (CE) 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001.
- e) "Pequeña y mediana empresa (PYME)": la que se ajuste a la definición que recoge el Reglamento (CE) 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001.
- f) "Gran empresa": aquella que no puede ser definida como pequeña o mediana empresa conforme a la definición del apartado anterior.
- g) "Gran proyecto de inversión": inversión inicial en activos fijos cuyo gasto subvencionable supere los cincuenta millones de euros, calculados a los precios y tipos de referencia vigentes en la fecha de concesión de la ayuda. En todo caso, para evitar que un gran proyecto de inversión se divida artificialmente en subproyectos, se considerará un proyecto de inversión único cuando una o varias empresas, con independencia de la propiedad, realicen a lo largo de un periodo de tres años la inversión y ésta consista en activos fijos combinados de modo económicamente indivisible.
- h) "Empresa en crisis": la que así se defina conforme a lo previsto en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DOUE C 244 de 1.10.2004), o documento que le sustituya.
- i) "Producto agrícola":
1. Los productos enumerados en el anexo I del Tratado CE, excepto los productos de la pesca y la acuicultura cubiertos por el Reglamento (CE) n° 104/2000.
 2. Los productos correspondientes a los códigos NC 4502, 4503 y 4504 (productos del corcho).
 3. Los productos de imitación o sustitución de la leche y de los productos lácteos, a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1898/87.
- j) "Productos de imitación o sustitución de la leche y de los productos lácteos": productos que podrían confundirse con la leche y/o los productos lácteos pero cuya composición difiere de tales productos ya que contienen grasa y/o proteínas de origen no lácteo con o sin proteínas derivadas de la leche ("productos distintos de los productos lácteos" contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo).
- k) "Transformación de un producto agrícola": una operación efectuada sobre el mismo cuyo resultado sea también un producto agrícola excepto las actividades de las explotaciones agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta.
- l) "Comercialización de un producto agrícola": la tenencia o la exposición con destino a la venta, la oferta en venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación al mercado de un producto agrícola con excepción de la primera venta de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización sólo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.

- m) "Puesto de trabajo creado directamente por un proyecto de inversión": aquel puesto de trabajo relacionado con la actividad a la que se destina la inversión, creado en los tres años siguientes a la finalización de la misma, incluidos los puestos creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creada por dicha inversión.
- n) "Inicio del trabajo": el comienzo del trabajo de construcción o el primer compromiso que obliga legalmente a realizar un pedido de equipamiento, el que se produzca en primer lugar, excluidos los estudios de viabilidad previos.
- ñ) "Coste salarial": la cantidad total pagadera efectivamente por el beneficiario de la ayuda en concepto del empleo en cuestión, incluidos el salario bruto, antes de impuestos, y las cotizaciones obligatorias, como las cargas sociales.

Artículo 3. Beneficiarios

1. Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta disposición irán destinadas a empresas que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León proyectos de inversión subvencionables conforme a lo previsto en el artículo 1.
2. No podrán ser beneficiarios quienes estén sujetos a una orden de recuperación de ayudas como consecuencia de una decisión previa de la Comisión Europea que las declare ilegales e incompatibles con el mercado común, ni las empresas en crisis.

Artículo 4. Proyectos subvencionables

1. Son subvencionables los proyectos de inversión inicial, conforme esta se define en el apartado a) del artículo 2.
2. Los proyectos indicados en el apartado anterior deben reunir los siguientes requisitos:
 - a) Los proyectos tienen que ser viables desde el punto de vista técnico, económico, financiero y medioambiental y realizarse por empresas que no estén en crisis. El beneficiario deberá aportar para la inversión subvencionable una contribución financiera mínima del 25% de los costes de inversión material o inmaterial, o de los costes de compra si se trata de una adquisición, bien mediante fondos propios o bien mediante financiación externa, exenta de cualquier tipo de ayuda pública. Las normas específicas y las convocatorias de cada ayuda o subvención podrán fijar un porcentaje más alto para casos particulares.
 - b) La solicitud de la ayuda o subvención se debe presentar antes del inicio de los trabajos para la realización de la inversión, salvo que la subvención sea complementaria de otras ayudas o subvenciones, en cuyo caso puede ser suficiente con que cumpla este requisito la primera solicitud.
 - c) Antes del inicio de los trabajos de un proyecto debe confirmarse por escrito al solicitante de la ayuda, que en espera de una verificación detallada, el proyecto cumple las condiciones de subvencionalidad exigidas.

3. Cuando la ayuda se calcule en base a los costes salariales de las personas contratadas para los puestos de trabajo creados directamente por el proyecto de inversión deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a) La solicitud de subvención o ayuda debe presentarse antes de que se realice la contratación.
 - b) La creación de empleo debe suponer un aumento neto del número de unidades de trabajo/año (UTA) empleadas directamente en el establecimiento objeto de inversión en comparación con la media de los doce meses anteriores, después de deducir cualquier puesto de trabajo perdido durante dicho período en el mismo establecimiento. Las UTA serán el número de personas empleadas a tiempo completo en un año, siendo fracciones de UTA el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional.
 - c) los puestos de trabajo deberán ocuparse en el plazo de tres años desde la finalización de los trabajos del proyecto de inversión al que están vinculados.
4. En las normas específicas o en las convocatorias de cada ayuda se podrán establecer restricciones sobre determinadas actividades, conforme a las directrices de la política económica. En todo caso, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en directrices comunitarias sectoriales específicas para sectores sensibles, particularmente las previstas para el transporte y otros que pueda establecer la Unión Europea.

Artículo 5. Naturaleza de las ayudas

Las ayudas que la Administración de la Comunidad conceda para los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto serán disposiciones dinerarias sin contraprestación directa de los beneficiarios. Estas ayudas deberán ser de carácter transparente conforme a lo que se establece en la letra i) en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1628/2006.

Artículo 6. Gastos subvencionables

1. En los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto serán subvencionables los gastos siguientes:
 - a) Los activos fijos materiales, nuevos o de primer uso, relativos a terrenos, edificios e instalaciones y maquinaria, entre otros, los que se indican a continuación:
 - La adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.
 - Las traídas y acometidas de servicios.
 - La urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.
 - La edificación de obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.
 - Los bienes de equipo consistentes en maquinaria de proceso, generadores térmicos, elementos y equipos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, medios de protección del medio ambiente y medios y equipos de prevención de riesgos laborales. En el sector del transporte se exceptúa la adquisición de activos móviles.

- *Los bienes de equipo necesarios para servicios de electricidad, gas, suministro de agua potable, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales y otros ligados al proyecto.*
- *Instalaciones logísticas.*
- *Los trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y dirección facultativa adecuación medioambiental y urbanística.*
- *Las licencias municipales exigidas para la instalación y funcionamiento del proyecto.*

Excepcionalmente, en el caso de la PYME y de la adquisición de los activos directamente vinculados a un establecimiento que haya cerrado o habría cerrado de no procederse a su adquisición, podrán subvencionarse los gastos de adquisición de maquinaria y bienes usados, siempre que se adquieran en condiciones de mercado y que el transmisor no hubiera recibido ayudas para su adquisición.

b) Los activos fijos inmateriales relativos a la transferencia de tecnología, como la adquisición de patentes, licencias de explotación, know-how o de conocimientos técnicos no patentados, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- *Serán explotados exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda.*
- *Se considerarán elementos del activo amortizables.*
- *Serán adquiridos a un tercero en las condiciones de mercado.*
- *Figurarán en el activo de la empresa y permanecerán en el establecimiento del beneficiario de la ayuda durante un período mínimo de cinco años.*

En el caso de las grandes empresas, estos gastos únicamente serán subvencionables hasta el límite del 50% del total de los gastos subvencionables.

- 2. En las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), deberá justificarse que se ha ejercitado la opción de compra dentro del plazo establecido en las bases reguladoras, en la convocatoria o en la resolución de concesión de la ayuda o subvención, sin que pueda sobrepasar el de vigencia del contrato de arrendamiento.*
- 3. En los supuestos de contratación de trabajadores en puestos de trabajo creados directamente por un proyecto de inversión, será subvencionable el coste salarial estimado de cada persona contratada durante un período de dos años.*
- 4. En ningún caso serán subvencionables los gastos derivados del impuesto sobre el valor añadido recuperable.*

Artículo 7. Criterios de concesión

- 1. Para conceder las ayudas se valorará la naturaleza de las inversiones y los objetivos que persigan, teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda.*
- 2. Además y según la clase de subvención se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:*

- a) *La localización.*
 - b) *La tasa de valor añadido o el incremento de la productividad.*
 - c) *La incorporación de tecnología avanzada y de sistemas que garanticen la calidad y la protección del medio ambiente.*
 - d) *El carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.*
 - e) *El carácter innovador de los procesos o productos.*
 - f) *El tamaño de la empresa y el proyecto.*
3. *Para la concesión de las ayudas podrán establecerse en cada convocatoria o en las normas específicas, preferencias o prioridades en razón de la actividad económica, del territorio y de factores socioeconómicos.*

Artículo 8. *Cuantía de las ayudas*

1. *Las ayudas o subvenciones a la inversión regional se calcularán como porcentaje, o bien en función de los costes de activos de inversión material e inmaterial derivados de un proyecto de inversión inicial, o bien en función de los costes salariales estimados, calculados durante dos años, correspondientes a los puestos de trabajo creados directamente por dicho proyecto de inversión, o a una combinación de ambos.*
2. *Con carácter general, el conjunto de las subvenciones y ayudas concedidas a un mismo proyecto de inversión no podrá superar, en subvención bruta, los porcentajes máximos previstos en el apartado A del anexo, salvo que el proyecto beneficiario sea del sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas en cuyo caso será aplicable el límite máximo más favorable de los previstos en los apartados A y B de dicho anexo.*
3. *Las ayudas a grandes proyectos de inversión no podrán superar el límite máximo de ayuda derivado de la aplicación de las reglas recogidas en el apartado C del anexo.*
4. *La cuantía de las subvenciones guardará relación, en todo caso, con el volumen de la inversión, los puestos de trabajo creados o mantenidos y la concurrencia de ayudas públicas en el mismo proyecto.*
5. *Para determinar la cuantía de las subvenciones podrá tenerse en cuenta la creación de puestos de trabajo dirigidos a personas y sectores sociales con especiales dificultades para obtener empleo.*

Artículo 9. *Obligaciones del beneficiario*

Los beneficiarios de las ayudas o subvenciones previstas en este decreto, además de cumplir lo previsto en las normas específicas en materia de subvenciones y en las correspondientes convocatorias, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) *Mantener las inversiones subvencionadas en el establecimiento objeto de la ayuda, al menos, durante cinco años a contar desde la finalización de aquéllas, salvo que sea preciso sustituir las instalaciones o equipos que hayan quedado obsoletos debido a rápidas transformaciones tecnológicas, y que la actividad económica se*

mantenga en la región durante dicho plazo. En el caso de la PYME el plazo anterior podrá ser de tres años.

- b) Cuando la ayuda se calcule en base a los costes salariales, mantener los puestos de trabajo en la región durante un periodo mínimo de cinco años desde la primera ocupación, salvo en el caso de la PYME que podrá ser de tres años.*
- c) Someterse a cualquier actuación que la Administración concedente pueda realizar para comprobar la aplicación de las ayudas a la finalidad que determinaron su concesión, el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de la ayuda y el mantenimiento de las condiciones establecidas en las bases reguladoras, la convocatoria y la resolución de concesión.*

Artículo 10. *Comunicaciones a la Comisión Europea*

- 1. Cuando la ayuda propuesta para un proyecto considerado aisladamente, o en concurrencia con otra para el mismo proyecto, sobrepase al 75% de la cantidad máxima de ayuda que correspondería a un gasto subvencionable de cien millones de euros, conforme a la regla establecida en el apartado C del anexo, será preceptiva su notificación previa a la Comisión Europea para que ésta la autorice.*
- 2. Las ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios con gastos subvencionables superiores a 25 millones de euros, o en las que el importe real de la ayuda supere los 12 millones de euros, han de notificarse individualmente a la Comisión Europea para su autorización.*
- 3. Siempre que se conceda una ayuda a un gran proyecto de inversión será preceptiva la comunicación a la Comisión Europea de la información contenida en el anexo II del Reglamento (CE) 1628/2006, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de concesión de la ayuda.*
- 4. A efecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados anteriores, se procederá conforme a lo previsto en el Decreto 80/2005 de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

Artículo 11. *Registro de Ayudas*

Todas las ayudas o subvenciones previstas en este decreto se inscribirán en el Registro de Ayudas regulado por el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, registrándose los datos conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 12. *Compatibilidad*

- 1. Las ayudas podrán ser compatibles con otras para la misma finalidad siempre que el conjunto de todas las concedidas para los mismos elementos subvencionables, no sobrepasen los límites máximos regionales establecidos en el anexo.*
- 2. Cuando los gastos subvencionables puedan acogerse a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.*

3. *Cuando para un proyecto de inversión y durante los tres años siguientes a su finalización, las ayudas calculadas en función de los costes de inversión material o inmaterial se combinen con ayudas calculadas en función de los costes salariales, deberá observarse el límite máximo de intensidad de ayuda regional. Se considerará que esta condición se cumple cuando la suma de las ayudas no rebase el importe más favorable que se derive de la aplicación del límite máximo de intensidad regional previsto en el anexo I, bien a los costes de inversión material e inmaterial o bien a los costes salariales.*
4. *Las ayudas o subvenciones previstas en este Decreto no se podrán acumular con ayudas declaradas de minimis relativas a los mismos gastos subvencionables si la cuantía resultante supera los límites establecidos en el anexo.*
5. *Cuando una ayuda o subvención de las previstas en este Decreto sea complementada con otra ayuda "ad hoc" de las previstas en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1628/2006, esta última no podrá superar el límite máximo del 50% de la ayuda total que vaya a concederse a la inversión.*
6. *Las disposiciones que regulen cada ayuda o subvención y las correspondientes convocatorias expresarán de acuerdo con los apartados anteriores la compatibilidad, los límites máximos para cada proyecto y los mecanismos que garanticen el conocimiento de todas las ayudas solicitadas para el proyecto.*
7. *En todo caso, antes de formular la propuesta de resolución se comprobarán las subvenciones y ayudas concedidas y las que se tengan solicitadas para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.*

Artículo 13. *Justificación y pago de las subvenciones*

1. *Las normas específicas y las correspondientes convocatorias determinarán el modo de comprobar y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión. Asimismo expresarán la posibilidad de concederse anticipos cuando proceda y las garantías que en tal caso han de aportar los beneficiarios.*
2. *La justificación habrá de producirse de forma adecuada a la naturaleza del objeto de la subvención. Los gastos y pagos realizados se justificarán con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en materia de subvenciones.*
3. *La liquidación total o parcial de la subvención exigirá la justificación de las inversiones, actividades o gastos efectivamente realizados dentro del plazo correspondiente y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.*
4. *El interesado junto con la justificación de las inversiones deberá presentar una declaración de las ayudas o subvenciones solicitadas y obtenidas para el proyecto y su cuantía, indicando si se han abonado.*
5. *La justificación se entenderá condicionada al mantenimiento de la inversión y el empleo objeto de la ayuda durante los plazos previstos en el artículo 9.*

Artículo 14. Vigilancia y control

Corresponde a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León velar por la adecuada aplicación de las previsiones de este Decreto, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar las informaciones que se consideren oportunas.

Artículo 15. Incumplimientos del beneficiario

- 1. Los incumplimientos de los beneficiarios de las subvenciones y ayudas, conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en la legislación de la Comunidad de Castilla y León, darán lugar a la cancelación de la subvención o a su reducción. Además, en su caso, dará lugar al reintegro parcial o total de las cantidades percibidas con los intereses de demora que correspondan.*
- 2. En el procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro, cuando proceda, se garantizará en todo caso el derecho al trámite de audiencia al interesado.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en el Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas, a la normativa en materia de incentivos a la inversión en Castilla y León, se entenderán realizadas al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de ayuda para proyectos, presentadas en convocatorias realizadas al amparo del Decreto 125/2000, de 1 de junio (ayuda de estado N 410/1999) y/o las referidas a transformación y comercialización de productos agrarios amparadas por las Órdenes AYG/126/2003, AYG/458/2004, AYG/194/2005 y AYG/546/2006, ya sea bajo la ayuda de estado autorizada NN 167/2001 o el régimen de ayuda exento XA 13/2004, así como las relativas a transformación y comercialización de productos silvícolas amparadas por la mencionadas Órdenes, no resueltas a 31 de diciembre de 2006 podrán concederse conforme a lo previsto en el presente decreto, respetando los límites máximos de ayuda previstos en el Anexo I, sin que sea exigible la condición prevista en el apartado 2.c) del artículo 4.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 125/2000, de 1 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de porcentajes

Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para modificar el anexo conforme a las modificaciones que se lleven a cabo por la Comisión de la Unión Europea.

Segunda. Habilitación de desarrollo

Los Consejeros, dentro del ámbito de su competencia, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, y los órganos de gobierno las entidades institucionales podrán adoptar los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de las previsiones del mismo.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Anexo

Porcentajes máximos de las ayudas

A. REGLA GENERAL. MAPA DE AYUDAS REGIONALES PARA CASTILLA Y LEÓN 2007-2013

Los porcentajes máximos, en términos de subvención bruta son los siguientes:

Provincia	Intensidad de ayuda para la gran empresa	
	Periodo 1.1.2007 – 31.12.2010	Periodo 1.1.2011 – 31.12.2013
Ávila	30%	20%
León	30%	15%
Zamora	30%	15%
Salamanca	30%	20%
Soria	30%	15%
Palencia	27%	15%
Segovia	27%	15%
Burgos	25%	10%
Valladolid	25%	15%

Estos porcentajes podrán incrementarse en un 20% cuando se trate de pequeñas empresas, y en un 10% para las ayudas concedidas a medianas empresas. Estos suplementos no son aplicables en el sector del transporte.

B. AYUDAS A LA INVERSIÓN EN EL SECTOR DE SECTOR DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Los porcentajes máximos, en términos de subvención bruta son los siguientes:

	Intensidad de ayuda en relación con los elementos subvencionables
Pequeña y Mediana empresa	40%
Empresas que cumplan las siguientes condiciones:	
<ul style="list-style-type: none"> Tener menos de 750 empleados y/o un volumen de negocios inferior a 200 millones de euros, calculado con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE. 	20%
<ul style="list-style-type: none"> Cumplir todas las demás condiciones de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión. 	
Resto de empresas	Las previstas en el apartado A del anexo.

C. GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN

Los proyectos cuyos gastos subvencionables superen los 50 millones de euros estarán sujetos a un límite máximo de ayuda ajustado a la baja con arreglo al siguiente baremo:

Gasto subvencionable	Límite máximo de ayuda ajustado
Hasta 50 millones de euros	100% de límite máximo previsto en el apartado A o B que sea aplicable.
Para el tramo de los gastos comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros	50% de límite máximo previsto en el apartado A o B que sea aplicable.
Para el tramo superior a 100 millones de euros	34% de límite máximo previsto en el apartado A o B que sea aplicable.

La ayuda para un proyecto cuyo gasto subvencionable supere los 50 millones de euros se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Importe máximo de la ayuda} = R \times (50 + 0,50B + 0,34C)$$

Donde R es el límite provincial máximo de ayuda no ajustado previsto en el apartado A de este Anexo; B es el tramo de los gastos subvencionables comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros; y C es el tramo de los gastos subvencionables superior a 100 millones de euros.

No serán aplicables los suplementos previstos en el apartado A del anexo para la PYME.

Informe Previo 8/07

Proyecto de Decreto
por el que se crea y regula la Red
de Tiendas Rurales de Castilla y León

Informe Previo 8/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Red de Tiendas Rurales de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	29 de marzo de 2007
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 19 de abril de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al CES con fecha 29 de marzo por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

Al Proyecto acompaña la documentación que ha servido para su realización.

Visto que la Consejería remitente solicita el Informe por el cauce procedimental ordinario, procede aplicar los trámites previstos en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión del día 10 de abril de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la sesión de fecha 12 de abril, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 19 de abril de 2007.

Antecedentes

a) UE

- El Libro Blanco del Comercio, de 1999, de la Comisión Europea basado en el Libro Verde del Comercio de 1996, constata el retroceso del comercio de proximidad en el medio rural.
- El Programa Comercio 2000, de la Comisión Europea, orienta el apoyo al comercio de proximidad en zonas rurales desfavorecidas.

b) Estado

- Constitución Española artículo 149.1, números 6 y 8.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que en su Disposición Final Única se declara de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas y, respecto a los artículos que cita en sus párrafos segundo a quinto, de aplicación general al amparo de las competencias exclusivas del Estado.

c) Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 32.1.10ª, que reconoce competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior.

- Plan Estratégico de Comercio de Castilla y León, de 30 de noviembre de 2006, para el periodo 2006-2009.
- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.
- Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.
- Estudio encargado por la Consejería, entonces de Industria, Comercio y Turismo, en 2002 sobre el Comercio Rural en Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera. El Proyecto responde a la necesidad de revitalizar el comercio de proximidad en el ámbito rural, por los beneficios que del mismo se derivan para este espacio.

La iniciativa que supone esta norma resulta conveniente porque al amparo de una marca registrada por la Comunidad de Castilla y León, se articula una Red que fortalece, con una imagen comercial corporativa única, una miscelánea de pequeñas tiendas rurales con escasas o nulas posibilidades de promoción individual.

Resulta también oportuna, porque coincide con un momento de recesión de este tipo de comercio en un espacio, como lo es el rural, tan necesitado de apoyos e instrumentos de revitalización económica y social.

Segunda. El CES ha tenido ocasión de poner de relieve en algunos de sus informes que la aplicación de muchas políticas en el ámbito rural o en el urbano requieren medidas muy diferentes, pues se trata de parámetros con necesidades y respuestas que, en la mayoría de los casos, nada tienen que ver.

El pequeño comercio no escapa a esta observación. Su caracterización, sus necesidades, los factores a los que se ha visto sometido, etc., demandan una estrategia de apoyo y desarrollo diferenciada en el ámbito urbano y en el rural.

En el Acuerdo 167/2006, de 30 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico del Comercio de Castilla y León (2006-2009) se asume esa realidad heterogénea. La caracterización del comercio rural aparece muy vinculada a las características y desarrollo de este espacio.

Este marco estratégico establece unas actuaciones ligadas al impulso de modernización de las estructuras comerciales, al reconocimiento del valor añadido de la calidad, a la discriminación positiva de todas las acciones que desde la política comercial se realicen en el ámbito rural, a la necesidad de contar con proyectos de marca y calidad que revaloricen los productos comerciales de este ámbito, potenciar economías de escala etc., entre las que fácilmente podría identificarse la iniciativa del Proyecto de Decreto.

Tercera. La norma consta de un total de ocho artículos, dos Disposiciones Finales y un Anexo. A lo largo de su articulado (art. 3.2., art. 4.1, art. 6.1, y art. 7.1) se confían varios desarrollos posteriores a Ordenes del Consejero competente, habilitando en la Disposición Final Primera al dictado de las mismas, sin que se establezca plazo para ello.

Observaciones particulares

Primera. Con carácter general ha de destacarse el carácter siempre voluntario que debe tener la incorporación a la Red de Tiendas Rurales.

Segunda. El artículo 2º del Proyecto de Decreto, define las “tiendas rurales”, si bien lo hace “a los efectos de lo previsto en el presente Decreto”.

Hay que tener en cuenta a este respecto, que el artículo 2º de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que tiene carácter básico a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final Única de esta norma, y el artículo 16 de la Ley 16/2002 del Comercio de Castilla y León, por remisión a la legislación estatal citada, establece el concepto de establecimiento comercial. Al objeto de dejar claro que el Decreto, tan sólo define una tipología conceptual nueva a los únicos efectos de facilitar la interpretación de la norma, debería incluirse en el mismo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 7/1996”.

Tercera. En el artículo 3º se recogen los requisitos que deben cumplir los titulares de estos establecimientos para poder acceder a la Red y, si bien, los mismos aparecen con una redacción muy genérica, al estar previsto que en una posterior Orden del Consejero competente en la materia se “determinará la forma de acreditar los requisitos previstos”, es de esperar que en el procedimiento de acreditación se concreten convenientemente los mismos, ya que se trata de requisitos necesarios para acceder a la Red y no de meros criterios a baremar para establecer prioridades.

Cuarta. En el artículo 5º.1 que recoge los derechos del titular de una tienda rural integrada en la Red, debería incluirse como tal “el derecho a contar con elementos de promoción y comunicación facilitados por la Dirección General competente en materia de Comercio”, ya que en el propio artículo 5º.2.b) se incluye como obligación su utilización.

Quinta. Hubiera sido conveniente contar con información sobre el examen del Proyecto de Decreto en el seno del Consejo Castellano y Leones de Comercio, más allá de la exigua que, al respecto, ofrece la Memoria.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente la iniciativa que se plasma en la norma sobre la que se informa, por cuanto la misma trae causa del Plan Estratégico de Comercio de Castilla y León y puede resultar útil para apoyar un sector muy atomizado con necesidades de modernización y cambios en la oferta comercial que, en muchos casos, exceden de las disponibilidades de inversión de sus titulares.

La ubicación de estos establecimientos a los que se refiere el Decreto en el ámbito rural, añade a los beneficios propios derivados del ejercicio de la actividad comercial de abastecimiento y distribución de bienes a la población, otros vinculados a la calidad de vida, al asentamiento de población en este medio, al favorecimiento de los contactos sociales, entre otros.

Segunda. El Proyecto de Decreto configura una Red de tiendas que, al tiempo que cumplen con su finalidad propia comercial, y sin estorbar la misma, asumen cometidos de apoyo al desarrollo turístico de la zona o medioambientales, esto es, vinculados a otros sectores que presentan capacidad de interacción entre ellos. Así el turismo rural puede llevar clientes a estas tiendas y éstas atraer turistas a la zona.

Tercera. El artículo 3º exige como requisito en su punto 1, letra d) “contar con un espacio diferenciado destinado al turista” sin que se concrete, al menos, si se trata de una superficie determinada o determinable en función de la superficie total del local, pues considerando que estas tiendas pueden disponer de hasta 300 m², se presentarán situaciones muy diferentes. De tal forma, que no inhabilite o merme sustancialmente su principal actividad que es la comercial.

Aunque es cierto que está prevista una Orden que determinará los requisitos de este artículo, al menos el criterio al que se refiere esta Recomendación debería constar en el Decreto.

Cuarta. Sobre el requisito exigido en el artículo 3.1.a) del Proyecto que se informa referido a “edificio acorde con la arquitectura popular de la zona” al tratarse de competencia urbanística que afecta al municipio, parece adecuado que se cuente con algún informe municipal o, al menos, que en el trámite de observaciones y alegaciones se hubiera remitido el Proyecto a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

En todo caso, este requisito deberá estar condicionado a las características urbanísticas de cada núcleo rural que permitan su cumplimiento, porque de lo contrario, limitaría mucho la posibilidad de incorporación a la Red, pues en muchos casos no será posible.

Quinta. En relación con el artículo 5º.1.e), referido a los derechos de los titulares de las tiendas rurales de la Red, el CES entiende que la preferencia en las líneas de subvención debería acotarse a aquellas relacionadas con el comercio de proximidad rural y no referirse a todas aquellas “cuyo objeto sea la realización de proyectos, actuaciones o actividades dirigidas a fortalecer y hacer más competitivo el tejido comercial de Castilla y León”, que son prácticamente todas las destinadas al sector comercial, y ello, por razones obvias de vinculación de las subvenciones a su finalidad principal. No sólo a través de las subvenciones es posible apoyar a estas tiendas, sino también con otras iniciativas como dotarlas de un sistema informatizado de compraventa, a través de bonificaciones fiscales en impuestos municipales o autonómicos, etc.

En todo caso, debe aparecer claro en la norma que el fin primordial de la misma es el apoyo al comercio rural, aunque se acompañe de otros fines accesorios.

Sexta. En relación con el artículo 5º.2.c) referido a las obligaciones de los titulares de las tiendas rurales de la Red, el CES propone que expresamente debe incorporarse al texto que será la Administración Autonómica, o Local en su caso, la que además de facilitar el material informativo que deberá exponerse en la tienda (art. 5º.2.b) “repondrá el mismo”, sin que repercuta coste alguno al establecimiento comercial.

Séptima. En el caso de pérdida de la condición de tienda integrada en la Red, a que se refiere el artículo 6º del Proyecto de Decreto, y cuando el procedimiento lo sea de oficio por el Director General por “incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto”, la Resolución deberá ser motivada, pues en caso contrario se crearía indefensión al mermarse las posibilidades de impugnación del afectado. Está claro que no procede tal motivación en el supuesto de “cese de la actividad”, toda vez que en este caso se trata de una causa objetiva.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA RED DE TIENDAS RURALES DE CASTILLA Y LEÓN

La Junta de Castilla y León considera que el comercio rural, además de formar parte de uno de los sectores económicos más relevantes de nuestra Comunidad, desempeña importantes funciones añadidas a la de abastecimiento de bienes a la población. Los establecimientos comerciales ubicados en áreas rurales incrementan la calidad de vida de la zona, propician contactos sociales y proporcionan una base para el desarrollo de otras actividades económicas en el medio rural.

Sin embargo, en los últimos años, factores diversos como la mejora de las comunicaciones, la despoblación rural, los cambios en los hábitos de compra de los consumidores, etc., están contribuyendo al declive de estos establecimientos de comercio rural en toda Europa. Estas consideraciones se recogen también en el análisis que realiza el Libro Blanco del Comercio de 1999 de la Comisión Europea, elaborado sobre los postulados del Libro Verde del Comercio de 1996.

Este fenómeno tiene características especiales en Castilla y León, según se puso de manifiesto en el estudio “El comercio rural en Castilla y León” publicado en el año 2002 por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León. En dicho estudio se describen una serie de debilidades del sector comercial rural detallista, tales como la inadaptación a las nuevas formas de distribución, insuficiente grado de modernización, escasa presencia de nuevas tecnologías, reducido volumen de negocio, envejecimiento de los titulares de los establecimientos, etc.

Todo ello ha conllevado el cierre de comercios rurales, especialmente en los municipios más pequeños, muchas veces por falta de relevo generacional, incrementándose así los núcleos de población de nuestra Comunidad para quienes la venta ambulante es la única forma de abastecimiento comercial.

Al mismo tiempo que se observan estas circunstancias, paradójicamente, el comercio de proximidad se revela como una de las actividades económicas que ofrecen oportunidades para la creación de empleo, especialmente en nuestra Comunidad. El auge del turismo rural y la creciente valoración de los productos rurales –sobre todo los artesanales– de calidad, representan también una clara oportunidad para el comercio rural detallista.

El programa Comercio 2000 de la Comisión Europea, impulsó la búsqueda de buenas prácticas europeas para el comercio de proximidad en zonas rurales desfavorecidas. Algunas de las experiencias exitosas en este campo han relacionado comercio y

turismo rural. Entre las propuestas de actuaciones recomendadas en el estudio antes referido "El comercio rural en Castilla y León" figura desarrollar el concepto de calidad en las tiendas rurales, especialmente en zonas turísticas.

En este contexto, el proyecto "Tiendas rurales de Castilla y León" pretende crear una herramienta al servicio del desarrollo y modernización de la economía rural. En torno a un proceso de calidad de servicio e imagen corporativa, se fomentarán iniciativas empresariales que consoliden y dinamicen el comercio rural, vinculándolo a otros sectores económicos, como el turístico y el medioambiental, de forma que las sinergias que establezcan hagan mucho más eficientes los recursos económicos de los profesionales y empresarios que se adhieran al proyecto. Optimizar esta actuación exige relacionar éstas iniciativas con las acciones concretas de ayuda al comercio rural derivadas del Plan Estratégico del Comercio de Castilla y León y que se consideran prioritarias para conseguir la modernización de las estructuras comerciales periféricas.

La Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en materia de comercio interior, recogidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en su artículo 32.1.10ª.

Las tiendas rurales se configuran como establecimientos de comercio de proximidad, con posibilidades tanto de satisfacer las necesidades de abastecimiento de productos para la población rural, como de ofrecer éstos y otros específicos para turistas. Al mismo tiempo pueden colaborar en la difusión de información, vinculada al resto de políticas públicas que se desarrollen en el ámbito rural. El modelo de establecimiento a integrar ha de conjugar una imagen de calidad con la utilización de nuevas tecnologías, para la prestación de un servicio personalizado y satisfactorio al cliente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación de la Red de Tiendas Rurales de Castilla y León, en la que se podrán integrar aquellas tiendas rurales que reúnan las características previstas en esta disposición.

Artículo 2. Tienda Rural

1. Son tiendas rurales, a los efectos de lo previsto en el presente Decreto, los establecimientos comerciales ubicados en municipios de menos de 5.000 habitantes y que cuentan con una superficie de venta inferior a 300 m², considerándose como tal la superficie computable a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.
2. La actividad comercial desarrollada por los titulares de las tiendas rurales debe adecuarse a lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León y estar incluida en alguna de las agrupaciones o

epígrafes correspondientes al sector comercio al por menor de la clasificación del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 3. Red de Tiendas Rurales de Castilla y León

1. *La Red de Tiendas Rurales de Castilla y León estará compuesta por el conjunto de tiendas rurales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, siempre que obtengan la condición de tienda integrada en la Red:*
 - a) *Estar situada en un edificio acorde con la arquitectura popular de la zona, o con el entorno ambiental donde se ubiquen.*
 - b) *Ofrecer una amplia variedad de productos, comprendiendo -al menos- cien referencias, con predominio de los productos de consumo cotidiano.*
 - c) *Ofrecer productos tradicionales de la zona, así como guías y folletos turísticos.*
 - d) *Contar con un espacio diferenciado destinado al turista.*
2. *Mediante Orden del Consejero competente en materia de comercio se determinará la forma de acreditar los requisitos previstos en el apartado anterior.*

Artículo 4. Integración en la Red

1. *El procedimiento para la obtención de la condición de tienda rural integrada en la Red se establecerá mediante Orden del Consejero competente en materia de comercio.*
2. *El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá acreditar la titularidad del establecimiento, su régimen de explotación, así como los requisitos previstos en el artículo 3.*
3. *Las solicitudes serán resueltas y notificadas por el Director General competente en materia de comercio en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud, en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.*

Artículo 5. Derechos y Obligaciones

1. *Los titulares de las tiendas rurales integradas en la Red tendrán los siguientes derechos:*
 - a) *Recibir de la Dirección General competente en materia de comercio el material necesario para adaptar el local a la imagen corporativa de la Red.*
 - b) *Asistir a las acciones de formación específica y asesoramiento que se organicen para los titulares de tiendas integradas en la Red.*
 - c) *Recibir de la Dirección General competente en materia de comercio los elementos de promoción y comunicación que tengan que utilizarse, así como el material necesario para el expositor informativo multimedia.*
 - d) *Utilizar la marca "Tiendas Rurales de Castilla y León" en la forma que se establezca por la Consejería competente en materia de Comercio.*
 - e) *Tener preferencia en las líneas de subvenciones de la Consejería competente en materia de comercio cuyo objeto sea la realización de proyectos, actuaciones o*

actividades dirigidas a fortalecer y hacer más competitivo el tejido comercial de Castilla y León.

f) Colaborar con la Dirección General competente en materia de comercio en el análisis del funcionamiento de la Red y en su difusión.

2. Los titulares de las tiendas rurales integradas en la Red tendrán las siguientes obligaciones:

a) Adaptar el local comercial a la imagen corporativa de la red, mediante la instalación del material específico facilitado por la Dirección General competente en materia de comercio.

b) Utilizar los elementos de promoción y comunicación que se faciliten por la Dirección General competente en materia de comercio.

c) Disponer, en un área específica del local, un expositor multimedia con información turística y del entorno natural de la zona -que facilitará la Dirección General competente en materia de comercio-, así como de los establecimientos integrados en la Red.

d) Comunicar a la Dirección General competente en materia de comercio el cese de la actividad, así como cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su integración en la Red.

Artículo 6. Pérdida de la condición de tienda integrada en la Red

1. El procedimiento para la pérdida de la condición de tienda rural integrada en la Red se establecerá mediante Orden del Consejero competente en materia de comercio.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud del titular de la tienda o de oficio por el Director General competente en materia de comercio en los casos de cese de actividad o de incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto.

3. El procedimiento se resolverá y notificará, previa audiencia al interesado, en el plazo de seis meses desde su inicio. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada si se hubiera iniciado a instancia del titular de la tienda, y se producirá la caducidad del procedimiento si se hubiera iniciado de oficio.

Artículo 7. Signo distintivo

1. El signo distintivo "Tiendas Rurales de Castilla y León" es propiedad de la Comunidad de Castilla y León, en virtud de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas, pudiendo autorizarse su uso con arreglo a las condiciones que se determinen mediante Orden del Consejero competente en materia de comercio.

2. El signo distintivo se instrumenta a través de un logotipo, cuya representación gráfica se reproduce en el anexo al presente Decreto, que permitirá identificar a las tiendas rurales integradas en la Red.

Artículo 8. Incentivos

La Consejería competente en materia de comercio dará preferencia en las subvenciones destinadas a fortalecer y hacer más competitivo el tejido comercial de Castilla y León, a los proyectos, actuaciones o actividades dirigidas a la nueva instalación o modernización de tiendas rurales con la finalidad de su integración en la Red.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Habilitación de desarrollo. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 9/07

Proyecto de Decreto
por el que se modifica el Decreto 12/2005,
de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las
máquinas de juego y de los salones recreativos
y de juego de la Comunidad de Castilla y León,
que en él se aprueba

Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	29 de marzo de 2007
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 19 de abril de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión de 10 de abril de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 12 de abril de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 19 de abril de 2007.

Antecedentes

NORMATIVOS DE ÁMBITO ESTATAL

- El Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
- El Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

NORMATIVOS DE ÁMBITO AUTONÓMICO

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 32.1.23ª que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que derogó el Decreto 180/2000, de 27 de julio y el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, y que es objeto de la presente modificación parcial.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego y los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 144/2003, de 26 de diciembre, que ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

AUDIENCIA

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones de fabricantes y operadores del sector de máquinas recreativas y de azar, a los consumidores y usuarios y a los representantes de los empresarios de hostelería.

OTROS

- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006 de 6 de abril).
- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005 de 9 de febrero).
- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).

Observaciones Generales

Primera. El Decreto 12/2005, de 3 de febrero, regula en la actualidad el sector de máquinas de juego y de los salones donde se instalan, considerando la Administración Regional que el momento actual resulta oportuno para abordar una serie de modificaciones relativas a los requisitos técnicos de las máquinas reguladas en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León.

En primer lugar, se trata de actualizar la consideración que se dio en el actual Reglamento a los juegos recreativos explotados a través de soportes informáticos, tales como los videojuegos y otros programas informáticos que se consideran también como máquinas recreativas de tipo "A".

En segundo lugar, se abordan una serie de modificaciones puntuales en las condiciones técnicas de las máquinas de tipo "B", tratando de adecuarlas al contenido del acuerdo adoptado en la Comisión Sectorial del Juego, en noviembre de 2004.

En tercer lugar, se pretende hacer viable la explotación de las máquinas de tipo "D", o de premio en especie, en el territorio de Castilla y León, para lo que se flexibiliza la regulación, eliminando las dificultades que encuentran las empresas en la homologación de este tipo de máquinas.

Observaciones sobre el contenido del Proyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Se acompaña de un Anexo, por el que se modifica parcialmente el articulado del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Segunda. El artículo único modifica las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera del Decreto 12/2005.

En lo que se refiere a la Disposición Transitoria Segunda, la modificación supone la ampliación del plazo de adecuación a la nueva normativa fijado para los titulares de los establecimientos donde se exploten las máquinas previstas en el apartado 4 del artículo 7 de dos a tres años.

La segunda modificación, que afecta a la Disposición Transitoria Tercera, elimina la limitación relativa a la longitud del mostrador o de la barra donde se dispensen bebidas, de forma que podrán permanecer como están.

Tercera. En el Anexo, que consta de dieciséis apartados, se modifican los artículos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 31, 36, 37, 43, 52, 61 del Reglamento y el apartado III del Anexo del mismo.

El apartado 1 modifica el artículo 5 "Clasificación y definición de las máquinas" ampliando el concepto de máquinas a los aparatos dispensadores de billetes o boletos de juego, así como aquellos aparatos que permitan participar en apuestas o sorteos de cualquier tipo.

El apartado 2 modifica el artículo 7 "Máquinas de tipo "A" o recreativas", en su apartado 4, incluyendo en este grupo de máquinas los juegos recreativos sin premio desarrollados a través de ordenadores y otros soportes informáticos.

Además, con esta nueva redacción se abre la posibilidad que los mencionados ordenadores personales o soportes informáticos ofrezcan los servicios informáticos previstos en el apartado e) del artículo 2 del Reglamento, supuesto que en la actualidad está expresamente prohibido.

El último párrafo de este apartado, nuevo en el texto que se informa, establece la homologación de determinados juegos recreativos.

El apartado 3 modifica el artículo 9, incrementando sensiblemente los importes, tanto del contador de créditos, como de la devolución de cambio y fijando un máximo de tres juegos homologados para cada máquina de tipo "B".

El apartado 4 modifica el artículo 10 "Requisitos de precio y premio de las máquinas de tipo "B", incrementando el número máximo de partidas que se pueden realizar simultáneamente, así como los importes de los premios.

El apartado 5 modifica el artículo 11 "Dispositivos opcionales" estableciendo la posibilidad de realizar simultáneamente hasta tres partidas e incrementando el premio máximo.

El apartado 6 modifica el artículo 12 "Interconexión de máquinas de tipo "B", se incrementa el premio máximo que pueden otorgar las máquinas de tipo "B" interconexionadas.

El apartado 7 modifica el artículo 13 "Máquinas especiales de tipo "B" para salones de juego, bingos y casinos", en el sentido de incrementar el importe de los premios.

El apartado 8 modifica el artículo 18 "Máquinas interconectadas a carruseles de máquinas de tipo "C". Por una parte, se prohíbe totalmente la publicidad en el exterior del establecimiento del importe del premio, cuando hasta ahora cabían excepciones si había autorización expresa; y por otra parte, se añade un nuevo apartado, el 5, por el que se permite la homologación de modelos de máquinas especiales de tipo "C" multipuesto que desarrollen el juego de ruleta con determinadas características.

El apartado 9 modifica el artículo 19 "Máquinas de tipo "D" o de premios en especie", introduciendo la novedad de que el premio se pueda obtener indirectamente mediante su canje por una serie de vales, fichas o elementos similares.

El apartado 10 modifica el artículo 31 "Autorizaciones de explotación: solicitud, tramitación y resolución" regulando por primera vez la autorización de explotación para videojuegos o programas informáticos.

El apartado 11 modifica el artículo 36 "Locales o establecimientos de instalación", introduciendo una importante novedad, en el sentido de que a partir de la entrada en vigor del Decreto, estará permitido instalar máquinas de tipo "D" en los salones de juego, además de en los establecimientos en que estaba permitido hasta ahora.

El apartado 12 modifica el artículo 37 "Número máximo de máquinas por establecimiento" se especifica, en el apartado 1.f) que se trata de máquinas de tipo "B", cuando se fija el número de máquinas a instalar en las salas de bingo.

El apartado 13 modifica el artículo 43 "Extinción" cambiando el plazo de la extinción de autorización de emplazamiento por falta de instalación de alguna máquina de juego, que pasa de ser un plazo de tres meses cada dos años a un plazo de seis meses.

El apartado 14 modifica el artículo 52 "Clases de salones" para regular los establecimientos que tengan instalados soportes informáticos que sean utilizados para explotar juegos recreativos (los previstos en el artículo 7.4 del Reglamento) y las cibersalas. Por otra parte, se permite la instalación de máquinas de tipo "D" en los salones de juego de tipo "B".

El apartado 15 modifica el artículo 61 “Régimen de los salones”, dando cabida a las ciber salas.

El apartado 16 modifica el apartado III del Anexo del Reglamento, que se refiere a las condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego, y concretamente a las condiciones que deben reunir los aseos de estos establecimientos.

Observaciones Particulares

Primera. El artículo único modifica, como ya se ha señalado, las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 12/2005. Con respecto a la disposición transitoria tercera, la nueva redacción elimina la limitación relativa a la longitud de la barra o mostrador en los salones de juego que dispongan de servicio de bar.

Sin embargo, esta limitación se mantiene en el artículo 61 del Reglamento vigente y, de ser así, no se estarían exigiendo los mismos requisitos a los salones recreativos y de juego que ya estén funcionando a la entrada en vigor del Decreto y a los de nueva creación, por lo que el CES considera que debería aclararse este aspecto.

Todo ello, tratando de evitar la inseguridad jurídica que crea la modificación continuada de la normativa en vigor.

Segunda. El proyecto de Decreto plantea la modificación sobre el vigente Reglamento en varios de sus apartados (4, 5, 6, 7, 8 y 9), cambios que permiten mejorar y elevar los importes de los premios máximos, hecho que tendrá efectos positivos en la recaudación, tanto para los empresarios del sector como para la Administración Regional por los ingresos tributarios que conlleva.

Tercera. El apartado 13 modifica el artículo 43 del Reglamento, que regula la extinción de la autorización de emplazamiento. En la nueva redacción se establece como causa de extinción la falta de instalación de alguna máquina de juego durante el plazo de seis meses, frente a la redacción actual, que fija un período de tres meses cada dos años de vigencia de la autorización de emplazamiento.

El CES, en su Informe Previo 5/04, recogía en sus observaciones particulares, la novedad que suponía prever como uno de los casos de extinción, la falta de instalación de alguna máquina de juego durante el plazo de tres meses por cada dos años de vigencia de la autorización, sin necesidad de que el citado plazo transcurriera de forma ininterrumpida, frente a la anterior regulación, que fijaba un plazo de seis meses cada dos años.

El mencionado cambio parecía responder a la intención de evitar abusos por parte de los operadores sobre los propietarios de los establecimientos, al estar obligados a instalar efectivamente sus máquinas en ello. El CES considera que deberían aclararse las razones de este nuevo cambio en la regulación de las extinciones de las autorizaciones de emplazamiento y que se debería especificar en todo caso, si los seis meses deben ser continuados o bien se pueden acumular.

Cuarta. Por último, el CES considera que en el trámite de audiencia, debería haberse consultado a los agentes sociales más representativos de la Comunidad de Castilla y León, al estimar necesario conocer su opinión sobre la norma objeto de informe.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León considera necesaria la actualización de la regulación aplicable a las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego, adaptándola a las necesidades de este sector de la economía, que está en permanente cambio, que persigue el Proyecto de Decreto que se informa.

No obstante, teniendo en cuenta que el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones se aprobó hace solo dos años, se plantean dudas sobre las razones que en tan corto período de tiempo han hecho precisa una modificación de tanto calado como la que se propone en el proyecto de Decreto, bien porque en dos años hayan cambiado sustancialmente las condiciones de este sector de la economía, bien porque la primera regulación no hubiera abordado la totalidad de aspectos que precisaban modificaciones o no hubiera sido consensuada con los representantes del sector.

En este mismo sentido, no se entiende la modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 12/2005, por la que se amplía de dos a tres años el plazo para que los titulares de los establecimientos donde se exploten las máquinas previstas en el apartado 4 del artículo 7, se adecúen a los requisitos establecidos en el Reglamento vigente, cuando ya han transcurrido los dos años fijados en el citado Reglamento y, por tanto, todos los afectados deberían estar ya adecuados.

Segunda. El CES desea reiterar en este momento algunas de las Recomendaciones que incluyó en su Informe Previo 5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León, en concreto la Tercera, la Cuarta y la Quinta.

“Tercera.- El CES se muestra de acuerdo con la inclusión en el proyecto de unas prohibiciones generales relativas a las máquinas cuya utilización pueda perjudicar a la infancia y la juventud, o hagan apología de la violencia o cualquier forma de discriminación.”

“Cuarta.- Parece razonable que las exigencias sobre las características de las máquinas sean similares en todas las comunidades autónomas, al objeto, por una parte, de facilitar la libre circulación de bienes y mercancías entre los diferentes ámbitos territoriales autonómicos, así como la libertad de establecimiento de industrias y fabricantes en cualquier punto de la geografía española. En base a ello se recomienda la armonización de las normativas autonómicas en materia de máquinas recreativas y de azar.”

“Quinta.- El CES considera conveniente que en Decreto se haga una referencia expresa al cumplimiento de las condiciones necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas.”

Tercera. El CES mantiene su preocupación, ya expresada en su Informe Previo 5/04, por evitar que en los salones recreativos de tipo “A” se despache y consuma cualquier tipo de bebidas alcohólicas y, en este sentido, considera que podría haberse aprovechado la modificación del Reglamento propuesto en este proyecto de Decreto, para incluir como infracción grave “servir bebidas alcohólicas en salones recreativos”, dado el riesgo que supone el libre acceso de menores a este tipo de establecimiento.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 12/2005, DE 3 DE FEBRERO, Y EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y DE LOS SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, QUE EN ÉL SE APRUEBA

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 32.1.23 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

El artículo 9, letra b, de la Ley del Juego y de las Apuestas establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 12/2005, desde su entrada en vigor, se ha revelado como un instrumento útil para el sector de máquinas de juego y de los salones donde se instalan.

No obstante, se considera oportuno abordar una serie de modificaciones relativas a los requisitos técnicos de las máquinas reguladas en el citado Reglamento, especialmente para adecuarlas al contenido del acuerdo adoptado en la Comisión Sectorial de Juego, en la reunión celebrada en Madrid el día 29 de noviembre de 2004, así como para mejorar la redacción de algunos artículos a fin de adecuar las necesidades de este sector empresarial que está en permanente cambio.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____

DISPONE

Artículo único. Se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba, en los términos que se insertan a continuación.

1. Se modifican las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera del Decreto 12/2005, que pasan a tener la siguiente redacción:
2. "Segunda: Máquinas.

Los titulares de las máquinas previstas en el apartado 4 del artículo 7, así como los titulares de los establecimientos donde se exploten, deberán adecuarse en el plazo de tres años, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, a lo dispuesto en

su articulado y en el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

3. Tercera: Salones.

Los salones recreativos y de juego con autorización de funcionamiento en vigor dispondrán de un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, para adaptarse al contenido de lo dispuesto en los artículos 37, apartado 1, letra d), y 61, excepto la necesidad de adecuarse a la previsión contenida en el párrafo tercero, del punto 1, del artículo 61, sobre la limitación de la longitud del mostrador o de la barra donde se dispensen bebidas, a la que no precisaran de adecuación, pudiendo permanecer como están. La falta de adaptación en el mencionado plazo producirá la incoación del expediente de revocación de la autorización y cancelación de la inscripción correspondiente.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 10/07

Proyecto de Decreto
por el que se modifica el anexo séptimo
del catálogo de juegos y apuestas de
la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	29 de marzo de 2007
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 19 de abril de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo 7º del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.

Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión de 10 de abril de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 12 de abril de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 19 de abril de 2007.

Antecedentes

NORMATIVOS DE AMBITO ESTATAL

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.
- Orden del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1979, por la que se aprobó el Reglamento de Casinos de Juego.

NORMATIVOS DE ÁMBITO AUTONÓMICO

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 32.1.23ª que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, que abordó la distribución territorial de los casinos de juego en Castilla y León, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 212/1994, de 29 de septiembre, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en materia de juegos, espectáculos públicos y asociaciones.
- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

AUDIENCIA

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones empresariales de máquinas recreativas de Castilla y León, a las principales asociaciones empresariales de salones de juego de Castilla y León, a los representantes del sector empresarial de los casinos de juego de Castilla y León, así como a las principales asociaciones de consumidores y usuarios de nuestra Comunidad y al Consejo Castellano Leonés de Consumidores y Usuarios.

OTROS

- Informe Previo 1/07 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto pendiente de aprobación).
- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006 de 6 de abril).
- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005 de 9 de febrero).
- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).

Observaciones Generales

Primera. El Catálogo de Juegos y Apuestas es un instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas, en el que se especifican los juegos que pueden ser autorizados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, considerándose prohibidos los no incluidos en dicho Catálogo.

Asimismo, se especifican en el Catálogo los elementos personales y materiales necesarios para la práctica de los distintos juegos y apuestas, las reglas esenciales para su desarrollo y los condicionantes, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

Segunda. El objeto del proyecto de Decreto que se informa es modificar la regulación de los juegos exclusivos de casinos de juego, para adecuarla a los nuevos tiempos, proponiendo para ello, la modificación de algunos aspectos puntuales de los elementos materiales, personales y de las reglas de juego en los juegos de ruleta francesa, americana, black-jack o veintiuno y punto y banca.

Por otro lado, se propone una modificación sustancial del juego del póquer, introduciendo nuevas modalidades del póquer sin descarte y en el póquer de círculo.

Observaciones sobre el contenido del Proyecto

Primera. El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Se acompaña de un Anexo, por el que se modifica el Anexo 7º del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.

Segunda. El apartado Uno modifica el apartado II Modalidades del Anexo 7º del Catálogo en vigor, cambiando la denominación de la modalidad de "póker sin descarte" por "póquer de contrapartida" y la de "póker sintético" por "póquer de círculo".

Tercera. El apartado Dos modifica aspectos relativos al juego de la ruleta francesa, en concreto, los elementos personales, los máximos y mínimos de las apuestas y las reglas de juego.

Cuarta. En el apartado Tres se modifican aspectos del juego de la ruleta americana: los elementos personales, los máximos y mínimos de las apuestas y las reglas de juego.

Quinta. El apartado Cuatro modifica, con respecto al juego del black-jack o veintiuno, los elementos materiales y los elementos personales.

Sexta. El apartado Cinco se refiere también al mismo juego del black-jack o veintiuno, y modifica las reglas del juego.

Séptima. El apartado Seis modifica los elementos materiales, los elementos personales y parte de las reglas del juego para el juego de punto y banca.

Octava. El apartado Siete se refiere al antiguamente denominado póquer sin descarte, que pasa a denominarse póquer de contrapartida con dos variedades: la variedad de

póquer sin descarte y la de póquer de contrapartida en la variedad de póquer “trijoker” y regula, para la primera de las dos variedades, la denominación, elementos materiales, elementos personales, reglas del juego, opciones de juego adicionales, y para la segunda variedad, la denominación, elementos materiales, elementos personales, reglas del juego, y los errores y prohibiciones.

Novena. El apartado Ocho modifica el juego del póquer sintético, que pasa a denominarse póquer de círculo, y se regulan las normas generales y comunes a las diferentes variantes del póquer de círculo, así como del póquer cubierto de cinco cartas con descarte.

Observaciones Particulares

Primera. La modificación propuesta en el apartado Dos, que afecta a los elementos personales del juego de la ruleta francesa, prevé la posibilidad de reducir la presencia en las mesas de juego de alguno de los elementos personales que el Decreto actualmente en vigor establece.

El CES considera innecesaria esta modificación de los elementos personales y propone que se mantenga en el juego de la ruleta francesa y para la denominada “a un solo paño”, la presencia de un jefe de mesa, dos crupieres y un extremo de mesa, con el objeto de garantizar los derechos de los jugadores y la responsabilidad de los empleados en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, y para la ruleta francesa denominada “a dos paños”, se debería mantener la presencia de un jefe de mesa, un subjefe de mesa, cuatro crupieres y dos extremos de mesa.

Segunda. Con respecto a los máximos y mínimos de las apuestas de este mismo juego de la ruleta francesa, el proyecto prevé modificaciones en los máximos de las apuestas de juego, que los reducen, lo cual podría influir directamente en el atractivo del juego, disminuyendo la práctica del mismo.

Tercera. En el apartado tres, en lo relativo a los elementos personales del juego de la ruleta americana, el proyecto de Decreto prevé la posibilidad de que haya un jefe de mesa por cada cuatro mesas contiguas.

El CES considera insuficiente la citada previsión, entendiéndolo que el jefe de mesa es una figura imprescindible como personal afecto a cada una de las mesas en el juego de la ruleta americana.

Cuarta. El apartado Cuatro modifica aspectos del juego del black-jack o veintiuno, estableciendo entre otras cosas, la posibilidad de que el casino disponga de mesas reversibles, que podrán servir para jugar a black-jack o póquer sin descarte indistintamente.

En cuanto a los elementos personales, la modificación planteada en el proyecto de Decreto duplica de dos a cuatro el número de mesas que puede tener a su cargo el inspector o jefe de mesa, entendiéndolo que el CES debería mantenerse la regulación actual, con el objeto de garantizar los derechos de los jugadores y la responsabilidad de los empleados en el ejercicio de sus funciones.

Quinta. En relación a las anteriores observaciones, el CES propone, no obstante, que en determinadas circunstancias, y con carácter excepcional, el propio Decreto regule aquellas situaciones en las que podría darse la disminución de efectivos de ese personal concreto.

En esas situaciones habrán de salvaguardarse los derechos de los jugadores, así como la responsabilidad de los empleados en el ejercicio normal de sus tareas laborales.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a actualizar la regulación de los juegos exclusivos de los casinos de juego en nuestra Comunidad, tratando de adecuarla a los nuevos tiempos.

No obstante, cabe recordar que recientemente se ha informado por este Consejo el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León. En el articulado de este proyecto de Decreto se establecían los juegos exclusivos de casinos, reproduciendo literalmente los recogidos en el Anexo 7º del Decreto 44/1998 y que, con la entrada en vigor del proyecto de Decreto que ahora se informa, van a resultar modificados.

Por ello, se recomienda a la Administración Regional que, con carácter previo a la modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, proceda a modificar la relación de los juegos practicables en los casinos de juego recogidos en el articulado de dicho Decreto.

Segunda. El Consejo Económico y Social considera conveniente, por razones de seguridad jurídica, que el gobierno regional elabore un texto único en el que se recoja toda la normativa vigente en esta materia, evitando de ese modo la dificultad que supone manejar las diferentes disposiciones vigentes en la actualidad.

Tercera. El CES considera que la modificación de las funciones de los empleados de los casinos de juego tiene repercusiones, no sólo en los propios trabajadores, sino también en el funcionamiento de los casinos, siendo preciso en todo caso, que se garanticen los derechos de los jugadores y la responsabilidad en el ejercicio de determinadas funciones.

Por ello, en la definición de las plantillas y de las funciones del personal empleado en los casinos, deberían tenerse en cuenta, no sólo criterios de optimización de los recursos humanos, sino también las necesarias especializaciones y responsabilidades que el trabajo en un casino de juego implica.

Cuarta. Como en informes anteriores relacionados con el juego y con los casinos de juego, el CES pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la Administración Regional se garanticen los mínimos perjuicios sociales y reitera su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

Quinta. Por último, el CES considera que en el trámite de audiencia, debería haberse consultado a los agentes sociales más representativos de la Comunidad de Castilla y León, al estimar necesario conocer su opinión sobre la norma objeto de informe.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO SÉPTIMO DEL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR DECRETO 44/2001, DE 22 DE FEBRERO

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 32.1.23 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León, como instrumento básico de ordenación de juegos y de las apuestas de la Comunidad, en el que se especificarán los juegos que podrán ser autorizados en la Comunidad, remarcándose, en el artículo 5 del citado texto legal, que se considerarán prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo.

De este modo surge el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, dando origen a una serie de disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos subsectores del sector del juego, véase la reglamentación del juego de las chapas, de las máquinas de juego, de los salones recreativos y de juego, del juego del bingo y, finalmente, de los casinos de juego.

Ya el citado Decreto 44/2001, de 22 de febrero, en su Anexo 7º, había regulado los denominados juegos exclusivos de los casinos de juego. Sin embargo, surge ahora la necesidad de modificar la regulación que este catálogo hace de estos juegos exclusivos de casinos de juegos para adecuarla a los nuevos tiempos.

A tal objeto se modifican algunos aspectos puntuales de los elementos materiales, personales y de las reglas de juego en los juegos de ruleta francesa, americana, black-jack o veintiuno y punto y banca. Y, por otro lado, se acoge una modificación sustancial en el juego del póquer, introduciendo nuevas modalidades del póquer sin descarte y en el póquer de círculo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

Artículo Único. *Se modifica el Anexo 7º (Juegos exclusivos de Casinos de Juego) del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Uno. Modificación del punto “II. Modalidades”

El punto “II. Modalidades” pasa a tener la siguiente redacción:

“II. MODALIDADES

Los juegos que podrán practicarse en los casinos de juego, cuya descripción y reglas de juego se contemplan a continuación son:

- 01 Ruleta francesa.
- 02 Ruleta americana.
- 03 Veintiuna o Black-Jack.
- 04 Bola o Boule.
- 05 Treinta y Cuarenta.
- 06 Punto y banca.
- 07 Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.
- 08 Bacarrá a dos paños.
- 09 Dados o Craps.
- 10 Póquer de contrapartida.
- 11 Póquer de círculo.
- 12 Ruleta de la fortuna.”

Dos. Modificación del apartado “01 RULETA FRANCESA”

En el apartado “01 RULETA FRANCESA”, se modifican el punto IV. Elementos personales, y el apartado 2. Máximos y mínimos de las apuestas, del punto V. Reglas de juego, que pasan a tener la siguiente redacción:

“01 RULETA FRANCESA

IV. ELEMENTOS PERSONALES

Para la denominada “a un solo paño”: Un jefe de mesa, dos crupieres y un extremo de mesa, puesto, este último, cuya presencia en mesa podrá eximirse por la dirección del juego en función de las circunstancias de la partida.

Asimismo, a juicio de la dirección del juego, podrá haber un jefe de mesa por cada dos mesas contiguas, siempre y cuando cada una de ellas disponga de sistema individualizado de grabación.

Para la denominada "a dos paños": Un jefe de mesa y un subjefe de mesa, que deben colocarse uno enfrente del otro y de cara al cilindro, y cuatro crupieres que se sitúan en el centro de la mesa, distribuidos de la siguiente forma: dos se colocarán a derecha e izquierda del jefe y subjefe de mesa, respectivamente, dos extremos de mesa colocados en las extremidades de la mesa. No obstante, en función de las circunstancias del juego y a juicio de la dirección del juego, podrá eximirse la presencia del subjefe de mesa y de uno de los dos extremos de mesa.

El jefe y el subjefe tienen por misión dirigir la partida y controlar los cambios realizados en el curso de la misma, estándoles prohibido manipular, de cualquier modo que sea, el dinero, las placas o las fichas.

Los crupieres deben encargarse, sucesivamente y siguiendo un orden de rotación establecido, de accionar el cilindro y lanzar la bola, así como de llevar a cabo las demás operaciones necesarias para la realización del juego, cuyo contenido se especifica en el apartado correspondiente a las reglas de funcionamiento. Asimismo, podrán colocar las posturas sobre la mesa.

Los extremos de mesa tienen por misión colocar las posturas en la zona que ellos controlan a petición de los jugadores presentes en la mesa y ejercer una vigilancia particular sobre aquéllas, a fin de evitar errores, discusiones y posibles fraudes.

V. REGLAS DE JUEGO

2. Máximos y mínimos de las apuestas

A) Normas generales sobre tales límites.

El mínimo de las apuestas en la ruleta viene determinado en la autorización concedida al casino de juego. Los mínimos en las apuestas denominadas "suertes sencillas", podrán ser fijados hasta cinco veces el mínimo autorizado sobre un número entero. El máximo se fija teniendo en cuenta las combinaciones de juego existentes de la siguiente manera:

- a) En las suertes sencillas, el máximo representa 180, 360 ó 540 veces la cantidad fijada como mínimo de postura.*
- b) En las suertes múltiples, el máximo viene representado, en el pleno o número completo por 10, 20 ó 30 veces el mínimo de la apuesta; en la pareja o caballo, por 20, 40 ó 60 veces; en la fila transversal, por 30, 60 ó 90 veces; en el cuadro, por 40, 80 ó 120 veces; en la seisena, por 60, 120 ó 180 veces; en la columna y docena, por 120, 240 ó 360 veces; en la doble columna y doble docena, por 240, 480 ó 720 veces.*

B) Normas especiales.

La dirección del juego podrá modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas siempre que el casino tuviera autorizada la posibilidad de modificarlos, esta posibilidad se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el casino podrá variar su límite de apuesta, anunciando las tres últimas bolas con el límite anterior y completando el anticipo de la mesa, si procediese. La variación del límite de apuesta de una mesa determinada se limitará a una sola vez por sesión de juego y siempre en el sentido de aumentarlo, nunca de disminuirlo.
- b) En todo caso, el casino deberá mantener en funcionamiento una mesa, al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizado para dicho juego, a menos que en la solicitud y autorización concreta se pidiese y dispusiera otra cosa.
- c) Esta variación en los mínimos de las apuestas afectará al anticipo que debe entregarse en cada mesa, al límite máximo de las apuestas y a la suma de dinero que el casino debe tener en caja como garantía de las apuestas en la forma establecida por el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León."

Tres. Modificación del apartado "02 RULETA AMERICANA"

En el apartado "02 RULETA AMERICANA", se modifican el punto III.- Elementos Personales, y el apartado 2.- Máximos y mínimos de las apuestas, del punto IV.- Reglas de juego, que pasan a tener la siguiente redacción:

"02. RULETA AMERICANA

III. ELEMENTOS PERSONALES

El personal afecto a cada mesa comprende un jefe de mesa, un crupier y, eventualmente, un auxiliar, encargado, entre otras funciones de asistencia al mismo, de ordenar los montones de fichas.

El jefe de mesa es responsable de la claridad y regularidad del juego, de los pagos, de todas las operaciones efectuadas en su mesa y del control de los marcadores.

A juicio de la dirección del juego podrá haber un jefe de mesa por cada cuatro mesas contiguas, siempre y cuando cada una de ellas disponga de sistema de grabación individualizado.

Jugadores. Podrán participar un número limitado, de acuerdo con las características de las mesas.

IV. REGLAS DE JUEGO

2. Máximos y mínimos de las apuestas

El mínimo de apuesta está determinado por la autorización concedida al casino. El jugador, en el momento en que se atribuye una serie de fichas, puede fijar el valor que él desea dar a cada una de ellas, dentro de los límites del mínimo y máximo sobre un número entero. Si no se hace uso de esta facultad cada una de sus fichas representa el mínimo de la postura de la mesa.

Los mínimos en las apuestas denominadas “suertes sencillas”. Podrán ser fijados hasta cinco veces el mínimo autorizado sobre un número entero.

El máximo viene fijado respecto a las suertes sencillas, en 180, 360 ó 540 veces la cantidad fijada como mínimo de la postura; y respecto a las suertes múltiples, el máximo viene representado por, en el pleno o número entero, 10, 20 ó 30 veces dicha cantidad mínima; en la pareja o caballo, 20, 40 ó 60 veces; en la fila transversal, 30, 60 ó 90 veces; en el cuadro, 40, 80 ó 120 veces; en la seisena, 60, 120 ó 180 veces; en la columna o docena, 120, 240 ó 360 veces, y en la doble columna y doble docena, 240, 480 ó 720 veces.”

Cuatro. Modificación del apartado “03 BLACK-JACK O VEINTIUNO”

En el apartado “03 BLACK-JACK O VEINTIUNO”, se modifican el punto II.- Elementos Materiales, y el punto III.- Elementos Personales, que pasan a tener la siguiente redacción:

“03. BLACK-JACK O VEINTIUNO

II. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas o naipes. Al black-jack se juega con seis barajas de 52 cartas, cada una, tres de un color y tres de otro. Las figuras valen diez puntos, el as un punto u once, según convenga al jugador, y las otras cartas tendrán su valor nominal.

Distribuidor o sabot. Es un recipiente donde se introducen las cartas, una vez barajadas convenientemente, para proceder a su distribución. En él se deslizan, apareciendo de una en una.

Todos los distribuidores deben ser numerados en cada establecimiento y guardados en el armario de las cartas o en otro distinto que cumpla las mismas exigencias. No obstante, los distribuidores, manuales o electrónicos, podrán mantenerse en la propia mesa siempre que, provistos de llave, precinto sellado o cualquier otro sistema de cierre, finalizada la sesión permanezcan convenientemente cerrados. Su distribución a las diferentes mesas la realiza la dirección del juego o persona que le sustituya al comienzo de cada sesión, procurando evitar que los mismos distribuidores se destinen sistemáticamente a las mismas mesas.

En caso de bloqueo insubsanable del distribuidor o sabot automático, si este es debido a la mala colocación de la carta, el inspector procederá a colocarla correctamente y se continuará la partida.

En el caso de bloqueo insubsanable del sabot manual o automático producido por otras causas, el inspector sustituirá el sabot por otro, automático o manual, procediendo a continuación el crupier a mezclar y barajar las cartas como si se tratase de la primera partida de la mesa.

Con anterioridad a su instalación, se deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de juego la utilización de distribuidores o sabot automáticos, debidamente homologados, que contengan elementos, dispositivos o componentes electrónicos o informáticos y que realicen la función de barajado de cartas de un modo automático.

Mesa de juego, el juego del black-jack se practica en una mesa de forma ovalada que dispone de un paño con siete casillas, destinadas a recoger las apuestas que realicen los jugadores, y de dos ranuras, ubicadas a derecha e izquierda del crupier, en las que se depositan el dinero, las fichas y placas de los cambios, y las propinas, respectivamente. En la parte interior del centro de la mesa estará depositado el anticipo de la mesa.

El casino podrá disponer de mesas reversibles, que podrán servir para jugar a black-jack o póquer sin descarte indistintamente, cuya homologación no será necesaria si lo están cada una de las mesas de los dos juegos individualmente consideradas, y siempre que ambas mesas cumplan la normativa fiscal correspondiente, teniendo en cuenta que, en la misma jornada, y una vez puesta en funcionamiento una mesa con un tipo de juego, éste sólo podrá variarse en una ocasión en dicha jornada, y siempre efectuando el cierre del juego anterior. Posteriormente se iniciará el nuevo juego con su nuevo anticipo. De utilizarse esta posibilidad, cada paño tendrá su número y libros de contabilidad específicos.

III. ELEMENTOS PERSONALES

El inspector o jefe de mesa. Le corresponde controlar el juego y resolver los problemas que durante el transcurso del mismo se presenten, funciones que se llevarán a cabo sobre cada una de las mesas, si bien, a juicio de la dirección del juego, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos de naipes de contrapartida siempre y cuando estén en el mismo sector y cada una de ellas cuente con un sistema de grabación individualizado, sin que el número total de mesas a su cargo pueda exceder de cuatro.

El crupier. Es el que dirige la partida, teniendo como misión, en su caso, la mezcla de las cartas, su distribución a los jugadores, el pago a los que resulten ganadores y retirar las posturas perdedoras.

Los jugadores. Los jugadores podrán participar sentados o de pie.

Sentados. El número de jugadores a los que se permite participar en el juego debe coincidir con el número de plazas de apuestas marcadas en el tapete, cuya cifra máxima es siete. Si algunas plazas no están cubiertas pueden los jugadores apostar sobre las vacantes dentro de los límites de la apuesta, mandando sobre ella el de mayor apuesta o, en caso de igualdad, el de mano más cercana al sabor.

Asimismo podrán apostar sobre la mano de cualquier otro jugador con su consentimiento y dentro de los límites de la apuesta máxima. En cualquier caso, el jugador situado en primera línea delante de cada casilla será el que mande en la misma.

No podrá iniciarse o continuar la partida con menos de dos manos apostadas.

Cada "mano" de un jugador será considerada individualmente y seguirá el orden normal de distribución y petición de cartas.

Pueden también participar en el juego los jugadores que están de pie, apostando sobre la "mano" de un jugador, con el consentimiento de éste y dentro de los límites de la apuesta máxima de cada plaza. Sin embargo, no pueden dar al jugador consejos o instrucciones, debiendo aceptar sus iniciativas.

En ningún caso el número de apuestas por plaza o casilla podrá exceder de tres."

Cinco. Modificación del apartado “03 BLACK-JACK O VEINTIUNO”

En el apartado “03 BLACK-JACK O VEINTIUNO”, en el punto IV. Reglas de juego, se añade la letra e) al punto 1. Posibilidades de juego, con la siguiente redacción:

“03. BLACK-JACK O VEINTIUNO

IV. REGLAS DE JUEGO

1. Posibilidades de juego

- e) *Retiro. Un jugador podrá desistir de su jugada, perdiendo la mitad del importe de su apuesta, siempre que el primer naipe del crupier no sea un As, y antes de dar la tercera carta al primer jugador que la solicite.”*

Seis. Modificación del apartado “06 PUNTO Y BANCA”

En el apartado “06 PUNTO Y BANCA”, se modifican los puntos II. Elementos Materiales, el punto III. Elementos Personales, y el apartado 1 del punto IV. Reglas del juego, que pasan a tener la siguiente redacción:

“06. PUNTO Y BANCA

II. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas. Se utilizarán seis barajas debidamente homologadas de las denominadas francesas, de 52 cartas cada una, con índices, la mitad de un color y la otra mitad de otro. Los naipes podrán ser usados varias veces, siempre y cuando se encuentren en perfecto estado.

Distribuidor o sabot. Se estará a lo dispuesto para dicho elemento material en el desarrollo del juego de black-jack en el presente catálogo.

Mesa de juego.- Será de forma ovalada, con dos cortes o hendiduras situadas una en frente a otra en los lados mayores de la mesa, destinados a acoger al jefe de mesa y a los dos crupieres, respectivamente. La mesa tendrá una serie de departamentos separados y numerados a partir de la derecha del jefe de mesa, que llevará el número uno. La numeración será correlativa, si bien podrá eliminarse el número 13. Cada departamento puede dar acogida a un jugador sentado. Existe, asimismo, igual número de casillas destinadas a recibir las apuestas hechas a favor de la banca, a favor de punto y a favor de la igualdad. Su numeración se corresponderá con la de los departamentos de los jugadores.

También podrá practicarse el juego en una mesa de reducidas tipo “mini,” con dimensiones y características similares a la del veintiuno o black-jack, que puede permitir el uso alternativo y reversible para ambos juegos, para un número de jugadores sentados igual o inferior a siete, y tipo “midi” para un número de jugadores igual e inferior a nueve. En estas mesas no podrán participar jugadores de pie y se sustituirá la cesta para recibir las cartas usadas por un recipiente situado a la derecha del crupier y destinado a este fin.

La superficie central de la mesa ha de contener las siguientes aberturas: Una destinada a recibir las cartas usadas, llamada cesta; otras u otras dos para las propinas que se den a los empleados, y otra para introducir los billetes que se cambien por fichas o placas. Asimismo existirá una casilla en el centro de la mesa para recoger las apuestas a favor del empate.

III. ELEMENTOS PERSONALES

Cada mesa de juego tendrá afectos un jefe de mesa y tres crupieres, si bien la dirección del juego podrá, en función de las circunstancias de la partida, eximir la presencia en mesa de uno de ellos. En el caso de que el juego se desarrolle en las mesas reducidas, sin perjuicio de que las funciones de supervisión del jefe de mesa se lleve a cabo sobre cada una de las mesas, éstas podrán simultanearse sobre grupos de mesas contiguas y homogéneas sin que el número total de mesas a su cargo pueda exceder de tres en la modalidad de nueve jugadores y de cuatro en su modalidad de siete, y podrá reducirse el número de crupieres a uno para cada mesa.

Jefe de mesa. Le corresponde la dirección y supervisión del juego en todas sus fases, sin perjuicio de las funciones que a lo largo del presente epígrafe del Catálogo se le atribuye. También llevará una lista en que se determine el orden de prioridad para cubrir plazas que queden vacantes.

Crupieres. Son los responsables de las apuestas de sus respectivos lados de la mesa, así como de la recogida de apuestas perdedoras y del pago de las apuestas ganadoras. Les corresponde también, en su caso, la mezcla de las cartas, su introducción en el sabot y en la cesta, una vez usadas. Asimismo, recogerán la deducción que en beneficio del establecimiento haya que hacer, recibirán las propinas y las introducirán en la ranura destinada al efecto.

Anunciarán el comienzo de cada jugada y de la mano ganadora, e informarán a los jugadores sobre las reglas a seguir en cada caso. Asimismo pasarán el sabot, recogerán los naipes al final de cada jugada y comprobarán el estado de los mismos.

Cuando el juego se desarrolle en la mesa reducida, la distribución de las cartas corresponderá al crupier, la primera y la tercera para punto y la segunda y la cuarta para banca, procediendo a extraer una carta adicional para el punto o la banca, siguiendo las reglas de la tercera carta.

Una vez recogidas las apuestas perdedoras y pagadas las ganadoras, las cartas serán retiradas con las caras hacia abajo y depositadas en un recipiente o cajetín destinado a este fin.

Podrán participar en el juego jugadores sentados frente a los departamentos numerados, y a opción de la dirección del casino, aquellos jugadores que permanezcan de pie.

La distribución de las cartas por los jugadores es optativa. Se establece un turno rotatorio a partir del situado frente a su departamento número 1.

Si algún jugador no quiere realizar la distribución, el sabot pasará al que esté situado a su derecha.

El jugador que distribuye las cartas juega la "mano" de la banca; la "mano" del jugador corresponderá a aquel que haya realizado la apuesta más elevada; de no haber apuestas a favor de la "mano" del jugador, tendrá las cartas el crupier. Se perderá el derecho a distribuir las cartas cuando la banca pierda la jugada, pasando el sabot al jugador correspondiente, de acuerdo con el turno establecido.

Banca: El establecimiento se constituye en banca y le corresponderá el cobro y pago de las apuestas. En el supuesto de resultar ganadora la "mano" de la banca se efectuará una deducción del 5 por 100 de las apuestas ganadoras en beneficio del establecimiento.

El mínimo de las posturas podrá ser distinto para cada mesa, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mínimo que conste en la correspondiente autorización del casino, y el máximo de las apuestas será fijado para cada mesa entre 20 y 100 veces el mínimo, pudiendo determinar la dirección del casino que las apuestas sean múltiplos del mínimo de la mesa.

IV. REGLAS DE JUEGO

1. Cada jugador recibe inicialmente dos cartas

El valor del juego depende de los puntos adjudicados a cada carta, que son los que lleva inscritos, salvo el 10 y las figuras, que no tienen ningún valor numérico, y el as, que vale un punto. En la suma de los puntos se desprecian las decenas y sólo tiene valor, a efectos del juego, la cifra de unidades. Ganará aquel cuya puntuación sea de nueve o esté más próxima a dicha cifra. En caso de empate, la jugada será considerada nula y las apuestas podrán ser retiradas, a excepción de las efectuadas a empate, que cobrarán del establecimiento su ganancia a razón de ocho a uno. Las apuestas sobre el "empate" no podrán ser superiores al 10% del máximo de la mesa.

Recibidas las dos primeras cartas por la «mano» del jugador y la "mano" de la banca, si la puntuación de alguna de éstas es 8 ó 9, el juego se da por finalizado, no pudiendo la otra "mano" solicitar una tercera carta."

Siete. Modificación del apartado "10. PÓQUER SIN DESCARTE"

Se modifica el apartado "10. PÓQUER SIN DESCARTE", que pasa a tener la siguiente redacción:

"10. PÓQUER DE CONTRAPARTIDA

1. PÓQUER DE CONTRAPARTIDA EN LA VARIEDAD DE PÓQUER SIN DESCARTE

I. DENOMINACIÓN

El póquer sin descarte es un juego de azar de los denominados de contrapartida, practicado con cartas, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, existiendo varias combinaciones ganadoras. Se juega con cinco cartas y el objetivo del juego es conseguir una combinación de cartas de valor más alto que el de la banca.

II. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas o naipes. Al póquer se juega con una baraja, de las denominadas francesas, de 52 cartas. El valor de las mismas, ordenadas de mayor a menor, es: As, rey (K), dama (Q), jota (J), 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2. El As puede utilizarse como la carta más pequeña delante del 2 o como un As detrás de la K.

Distribuidor o sabot. Se estará a lo dispuesto para dicho elemento material en el desarrollo del juego de black-jack en el presente Catálogo.

Mesa de juego. Será de las mismas medidas y características que las de black-jack, con las casillas de apuestas divididas en dos espacios, uno para la postura inicial y delante otro para la segunda apuesta y, opcionalmente, otros tantos espacios diferenciados para jugar la apuesta del seguro y, si procede, las ranuras con contador para jugar la apuesta del progresivo, así como una abertura para introducir las propinas.

III. ELEMENTOS PERSONALES

El jefe de mesa. Le corresponde controlar el juego y resolver los problemas que durante el transcurso del mismo se presenten, funciones que se llevarán a cabo sobre cada una de las mesas, si bien, a juicio de la dirección del juego, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos de naipes de contrapartida siempre y cuando estén en el mismo sector y cada una de ellas cuente con un sistema de grabación individualizado, sin que el número total de mesas a su cargo pueda exceder de cuatro.

El crupier. Es el que dirige la partida, teniendo como misión la mezcla de las cartas, su distribución a los jugadores, retirar las apuestas perdedoras y el pago a los que resulten ganadores. No obstante la mezcla de las cartas podrá realizarse también, mediante barajadores automáticos, previamente homologados.

Jugadores. Que pueden estar sentados y de pie.

En relación con los sentados, el número de jugadores a los que se permite participar en el juego debe coincidir con el número de plazas de apuestas marcadas en el tapete, hasta un máximo de siete. Asimismo, podrán apostar sobre la "mano" de cualquier otro jugador, con su consentimiento y dentro de los límites de la apuesta máxima.

De idéntico modo podrán apostar "a ciegas" sobre las casillas vacías, emplazando la postura inicial y la segunda postura antes de iniciar el reparto y no teniendo opción a ver las cartas de esa casilla.

Pueden también participar en el juego los jugadores que estén de pie, apostando sobre "la mano" de un jugador, con el consentimiento de éste y dentro de los límites de la apuesta máxima. El número máximo de apuestas por casilla no será superior a tres.

En todos los casos, el jugador sentado delante de cada casilla será el que mande en la misma y no podrá mostrar sus cartas a los demás jugadores ni pedir consejo.

En ningún caso podrán hacerse comentarios sobre el desarrollo de la partida.

IV. REGLAS DEL JUEGO

1. Combinaciones posibles

Las combinaciones posibles, ordenadas de mayor a menor, son las siguientes:

- a) *Escalera real de color. Es la formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (ejemplo: as, rey, dama, jota y 10 de trébol). Se paga 100 veces la apuesta.*
- b) *Escalera de color. Es la formada por cinco cartas correlativas del mismo palo sin que esta coincida con las cartas más altas (ejemplo: 4, 5, 6, 7 y 8 de trébol). Se paga 25 veces la apuesta.*
- c) *Póquer. Es la formada por cinco cartas que contiene cuatro cartas de un mismo valor (ejemplo: cuatro Reyes y un 7). Se paga 20 veces la apuesta.*
- d) *Full. Es la formada por tres cartas de un mismo valor y dos cartas distintas también de igual valor (ejemplo: tres 7 y dos 8). Se paga 7 veces la apuesta.*
- e) *Color. Es la formada por cinco cartas no correlativas del mismo palo (ejemplo: As, 4, 7, 8 y dama de trébol). Se paga 5 veces la apuesta.*
- f) *Escalera. Es la formada por cinco cartas correlativas que no son de un mismo palo (ejemplo: 7, 8, 9, 10 y jota). Se paga 4 veces la apuesta.*
- g) *Trío. Es la formada por cinco cartas que contiene tres cartas de un mismo valor y las dos restantes no forman pareja (ejemplo: tres damas, un 7 y un 2). Se paga 3 veces la apuesta.*
- h) *Doble pareja. Es la formada por cinco cartas que contiene dos cartas del mismo valor y dos cartas de igual valor pero distinto del anterior (ejemplo: dos reyes, dos 7 y un as). Se paga 2 veces la apuesta.*
- i) *Pareja. Es la formada por dos cartas de igual valor y tres diferentes (ejemplo: dos damas, un 6, un 9 y un as). Se paga una vez la apuesta.*
- j) *Cartas mayores. Es la combinación formada cuando no se produce ninguna de las combinaciones anteriores, pero las cartas del jugador son mayores que las del crupier. Se entiende que las cartas son mayores atendiendo en primer lugar a la carta de mayor valor, si fueran iguales, a las siguientes y así sucesivamente. Se paga una vez la apuesta.*

En cualquier caso, el jugador sólo ganará las apuestas cuando su combinación sea superior a la del crupier, perdiéndola en caso contrario y, en caso de empate, por tratarse de jugadas de igual valor, conserva su apuesta pero sin ganar premio alguno.

Cuando crupier y jugador tengan la misma jugada, ganará la apuesta quien tenga la combinación formada por cartas de valor más alto, atendiendo a las siguientes reglas:

- *Cuando ambos tengan póquer, gana el formado por cartas de valor más alto (ejemplo: un póquer de reyes supera a uno de damas).*
- *Cuando ambos tengan full, gana quien tenga las tres cartas iguales de valor más alto.*

- Cuando ambos tengan escalera de cualquier tipo, gana quien tenga la carta de valor más alto.
- Cuando ambos tengan color, gana quien tenga la carta de valor más alto (según lo descrito para cartas mayores).
- Cuando ambos tengan trío, gana el que está formado por las cartas de valor más alto (igual que en el póquer).
- Cuando ambos tengan doble pareja, gana el que tenga la pareja formada por cartas de valor más alto. Si coincide, se pasa a la segunda pareja y, en último lugar, a la carta que queda de valor más alto.
- Cuando ambos tengan pareja, gana quien la tenga de valor más alto. Si coincide, se pasa a la carta de valor más alto de las cartas restantes (según lo descrito para cartas mayores).

2. Máximos y mínimos de las apuestas

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, deben realizarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada mesa, de acuerdo con las bandas de fluctuación que tenga autorizadas el Casino.

Bandas de fluctuación para la apuesta inicial. Debe tener como límite máximo el de 10, 20 ó 25 veces el límite mínimo establecido en las bandas de fluctuación autorizadas.

3. Desarrollo del juego

La extracción de naipes del depósito, su desempaquetado y su mezcla, se atenderán a las normas del Reglamento de casinos de juego.

Antes de la distribución de las cartas, los jugadores deberán efectuar sus apuestas iniciales, dentro de los límites mínimos y máximos de cada mesa de juego. Seguidamente el crupier cerrará las apuestas anunciando «no va más» y comenzará la distribución de los naipes de uno en uno, boca abajo, a cada «mano», comenzando por su izquierda y siguiendo el sentido de las agujas del reloj. Da también carta a la banca y completa la distribución de las cinco cartas a cada jugador y a la banca, con la salvedad de que la última carta para la banca se dará descubierta o por el anverso.

En el caso de que los naipes se mezclen y distribuyan mediante distribuidor o sabot automático, el crupier los repartirá de cinco en cinco para cada una de las manos que están en juego, dándose para sí mismo los últimos cinco naipes, descubriendo el último de éstos.

Tras la distribución de los naipes, los jugadores, sin quitar las manos de la mesa, miran sus cartas, que habrán de estar a la vista del crupier, y optarán entre continuar el juego («ir»), diciendo «voy» o retirarse del mismo («pasar») diciendo «paso». Los que opten por «ir» deberán doblar la apuesta inicial, añadiendo una cantidad doble a ésta en la casilla destinada a la segunda apuesta. Los que opten por «pasar» perderán la apuesta inicial, debiendo dejar boca abajo sobre la mesa

de juego sus cartas, procediéndose en ese momento por el crupier a retirar la apuesta a comprobar el número de cartas y a recogerlas.

Después de que los jugadores se hayan decidido por «ir» o «pasar», el crupier descubre las cuatro cartas tapadas de la banca.

La banca sólo juega si entre sus cartas existe, como mínimo, un as y un rey, o una combinación superior; de no ser así, abonará a cada jugador una cantidad idéntica a la apostada inicialmente (1 por 1). Si la banca juega, esto es, si tiene, como mínimo, un as y un rey, o una combinación superior, el crupier comparará sus cartas con las de los jugadores y pagará las combinaciones superiores a la suya de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de las reglas del juego para la segunda apuesta, abonando a la par (1 por 1) la postura inicial.

Los jugadores cuya combinación sea inferior a la del crupier, perderán sus apuestas, que serán retiradas en su totalidad por éste. En caso de empate, se estará a lo dispuesto en el punto primero de este apartado.

Cualquier error en la distribución de las cartas, bien en el número de las mismas o en la aparición indebida de alguna carta descubierta, supondrá la anulación de toda la jugada.

Está prohibido a los jugadores intercambiar información sobre sus cartas o descubrirlas antes de tiempo; cualquier violación de esta prohibición supondrá la pérdida de la totalidad de la apuesta.

Una vez retiradas las apuestas perdedoras y abonados los premios a las ganadoras, se dará por finalizada la jugada, iniciando una nueva.

V. OPCIONES DE JUEGO ADICIONALES

Opcionalmente, el casino podrá ofertar las siguientes posibilidades de juego.

1. Seguro

El jugador deberá depositar en la casilla destinada a tal fin, y antes de comenzar a distribuir las cartas, una apuesta no superior a la mitad del mínimo de la mesa. Dentro de las normas de funcionamiento del póquer sin descarte, y en caso de obtener una de las combinaciones que se indican a continuación, el jugador tiene opción a la siguiente tabla de pagos:

- a) Full: 100 veces la cantidad única estipulada.
- b) Póquer: 300 veces la cantidad única estipulada.
- c) Escalera de color: 1.000 veces la cantidad única estipulada.
- d) Escalera real: 2.000 veces la cantidad única estipulada.

2. Progresivo

Independientemente del juego que se desarrolle en la mesa, y siempre que el casino haya obtenido la autorización correspondiente, los jugadores podrán participar en un carrusel formado por todas las mesas dedicadas en el casino al juego de póquer sin

descarte, consistente en que los jugadores que lo deseen podrán introducir monedas en una hendidura destinada al efecto y situada delante de su casilla de apuestas. El desarrollo de esta modalidad de juego ha de estar expuesto en un lugar visible de la mesa y debe indicar las combinaciones que comportan premio y su importe.

El objetivo es conseguir un premio especial, que depende solamente de la jugada que obtenga el jugador y del importe acumulado del progresivo en aquel momento.

El progresivo estará cuantificado por la suma de todas las apuestas realizadas a esta modalidad por los jugadores, previa deducción autorizada a favor del establecimiento, con un porcentaje que nunca podrá ser inferior al 70 por cien de las apuestas.

El pozo inicial, o cantidad que debe tener acumulado a su inicio el progresivo, nunca podrá ser inferior a 3.000 euros o 1.200 veces la cantidad única estipulada de apuesta al "Progresivo".

La totalidad de las cantidades acumuladas en las mesas conformarán el progresivo y será entregado al jugador de cualquiera de ellas que consiga una de las combinaciones que posibilitan la obtención del progresivo, conforme a la siguiente tabla:

- a) Escalera real: Obtiene el acumulado de todas las mesas.
- b) Escalera de color: Obtiene el 10% del acumulado.
- c) Póquer: Obtiene el 5% del acumulado.
- d) Full: Obtiene 120 veces el valor de la apuesta.
- e) Color: Obtiene 60 veces el valor de la apuesta.
- f) Escalera: Obtiene 30 veces el valor de la apuesta.

En los supuestos de que se obtuviese escalera de color o póquer, se abonará el 10 ó 5 %, según el caso, del acumulado, en primer lugar al jugador que la tuviese de mayor valor, y después el porcentaje correspondiente de la cantidad restante a los que tuviesen premios de valor inferior. Si las escaleras de color fuesen iguales, se pagará a cada jugador el 10% de la cantidad inicial del acumulado de esa jugada.

Efectuado el reparto de premios, deberá consignarse en el libro de contabilidad de la mesa las cantidades abonadas, y en el visor, la deducción correspondiente.

3. Comprar una carta adicional

En esta opción de juego, el jugador que quiera descartarse de un solo naipe podrá hacerlo comprando esa carta a la banca por el importe de la apuesta inicial. Para ello, en el momento que le corresponda el turno de juego al jugador interesado, este depositará el naipe descartado juntamente con la misma cantidad de su apuesta inicial, que le dará derecho a recibir una carta adicional.

2. PÓQUER DE CONTRAPARTIDA EN LA VARIEDAD DE PÓQUER "TRIJOKER"

I. DENOMINACIÓN

El trijoker es un juego de azar practicado con naipes, de los denominados de contrapartida y exclusivo de los casinos de juego, en el que los participantes juegan contra el establecimiento organizador, dependiendo la posibilidad de ganar de conseguir unas combinaciones de cartas determinadas. Se establece la jugada mínima para ganar en pareja de jota.

II. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas o naipes. Se juega con una baraja de similares características a las utilizadas en el juego del black-jack o veintiuno, de 52 cartas. El valor de aquéllas, ordenadas de mayor a menor, será el siguiente: As, rey (K), dama (Q), jota (J), 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2. El As puede utilizarse como la carta más pequeña delante del 2 o como un As detrás de la K.

El distribuidor o sabot. Se estará a lo dispuesto para dicho elemento material en el desarrollo del juego de black-jack en el presente Catálogo.

La mesa de juego. Será de dimensiones similares a la utilizada en el juego del black-jack, con siete espacios separados para los jugadores. Cada espacio tiene tres casillas para efectuar las apuestas, de las cuales al menos dos están numeradas con las referencias 1 y 2. Además tiene dos casillas diferenciadas para colocar las dos cartas comunes a todos los jugadores y una abertura para introducir las propias.

III. ELEMENTOS PERSONALES

El jefe de mesa. Le corresponde controlar el juego y resolver los problemas que durante el transcurso del mismo se presenten, funciones que se llevarán a cabo sobre cada una de las mesas, si bien, a juicio de la dirección del juego, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos de naipes de contrapartida siempre y cuando estén en el mismo sector y cada una de ellas cuente con un sistema de grabación individualizado, sin que el número total de mesas a su cargo pueda exceder de cuatro.

Crupier. Le corresponde la banca, la función de barajar las cartas, la distribución de éstas a los jugadores, la retirada de las apuestas perdedoras y el abono de las ganadoras. Asimismo, dirige la partida anunciando las distintas fases del juego y efectuando el cambio de dinero en efectivo por fichas a los jugadores.

Jugadores. En el trijoker pueden participar un máximo de siete jugadores sentados. Está prohibido enseñar sus cartas a los demás jugadores o comentarles su jugada mientras dure la mano.

No se permite la participación de jugadores que se encuentren de pie en torno a la mesa.

IV. REGLAS DE JUEGO

1. Combinaciones posibles

Las combinaciones posibles del juego, ordenadas de mayor a menor valor, son las siguientes:

- a) Escalera real de color. Es la formada por las cinco cartas de mayor valor de un mismo palo en el siguiente orden correlativo: As, rey (K), dama (Q), jota (J) y 10. Se paga 500 veces la apuesta.*
- b) Escalera de color. Es la formada por cinco cartas del mismo palo, en orden correlativo, sin que este coincida con las cartas de mayor valor. Se paga 200 veces la apuesta.*
- c) Póquer. Es la combinación de cinco cartas que contiene cuatro cartas de un mismo valor. Se paga 50 veces la apuesta.*
- d) Full. Es la combinación de cinco cartas que contiene tres cartas de un mismo valor y otras dos del mismo valor y distinto al de las anteriores. Se paga 11 veces la apuesta.*
- e) Color. Es la combinación formada por cinco cartas no correlativas del mismo palo. Se paga ocho veces la apuesta.*
- f) Escalera simple. Es la combinación formada por cinco cartas en orden correlativo y de distinto palo. Se paga cinco veces la apuesta.*
- g) Trío. Es la combinación formada por tres cartas del mismo valor y las otras dos sin formar pareja. Se paga tres veces la apuesta.*
- h) Doble pareja. Es la combinación de cinco cartas que contiene dos cartas del mismo valor y otras dos de igual valor, pero distinto del de las anteriores. Se paga dos veces la apuesta.*
- i) Pareja. Es la combinación de cinco cartas que contiene dos cartas de igual valor que tienen que ser, como mínimo, jota (J). Se paga una vez la apuesta.*

Las reglas de abono de las combinaciones ganadoras se expondrán en cada mesa de juego.

2. Máximos y mínimos de las apuestas

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas del casino de juego, deberán realizarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para la mesa. Se entiende que el mínimo y máximo es para cada una de las tres apuestas de cada jugador.

La dirección de juegos del casino podrá fijar los límites mínimos y máximos de las apuestas según la banda de fluctuación que tenga autorizada.

La apuesta inicial tendrá como límite máximo el de 30 veces el mínimo establecido en las correspondientes bandas de fluctuación autorizadas.

3. Desarrollo del juego

La extracción de naipes del depósito, su desempaquetado y su mezcla, se atenderán a las normas del Reglamento de casinos de juego.

Antes de la distribución de las cartas, los jugadores deberán efectuar sus apuestas iniciales, dentro de los límites mínimos y máximos de cada mesa de juego. Cada jugador deberá efectuar tres apuestas iguales, una en cada una de las tres casillas dispuestas en su departamento.

Cuando las apuestas estén efectuadas y el crupier anuncie el «no va más», éste comenzará el reparto de los naipes de la siguiente forma: Los entregará cubiertos, uno por uno y alternativamente, a los jugadores y comenzando por su izquierda. Seguidamente, colocará un naipe cubierto en la casilla situada enfrente de él y a su izquierda. A continuación, repartirá un segundo naipe cubierto a cada jugador y colocará otro naipe cubierto en la casilla situada a su derecha. Repartirá después un tercer naipe cubierto a cada jugador. En el caso de que se descubriera por error uno de los naipes de los jugadores, la mano continuará normalmente. Si el naipe que se descubriera fuera uno de los dos comunes para todos los jugadores y situados delante del crupier, se continuará la jugada normalmente, salvo que sea una jota (J) o mayor, en cuyo caso, se anulará la mano completa.

Los jugadores, una vez que hayan visto sus propias cartas y en el turno que les corresponda, podrán retirar la apuesta número 1 o dejarla en juego. El crupier descubre la carta situada en la casilla a su izquierda, que es común para todos los jugadores y forma parte de la mano de cada uno de ellos, cuando todos los jugadores hayan decidido el destino de su apuesta número 1 después de conocer el valor de la primera carta común, cada jugador puede retirar su apuesta número 2 o dejarla en juego, independientemente del destino de la primera apuesta. A continuación, el crupier descubre la segunda carta situada en la casilla de su derecha, que también es común para todos los jugadores y forma parte de sus respectivas combinaciones. Hasta este momento, los jugadores deben tener una, dos o tres apuestas en juego, dependiendo de sus decisiones anteriores.

De conformidad con las reglas establecidas en punto primero de este apartado, el crupier procede a abonar cada una de las apuestas ganadoras en la proporción establecida y a cobrar las perdedoras, comenzando por su derecha. El jugador que aún tenga tres apuestas en juego y gane la jugada, cobrará la proporción establecida en cada una de sus tres apuestas. Si su jugada no es ganadora, perderá las apuestas en juego. Al finalizar, el crupier retirará y comprobará las cartas.

Una vez retiradas las apuestas perdedoras y abonados los premios a las ganadoras, se dará por finalizada la jugada, iniciando una nueva.

V. ERRORES Y PROHIBICIONES

1. Errores

Cualquier error en la distribución de los naipes, en el número o en la aparición indebida de alguna carta descubierta, comporta la anulación de toda la jugada, salvo lo especificado en el punto tercero del apartado anterior. Las cartas deberán permanecer, en todo momento, sobre la mesa.

2. Prohibiciones

Los jugadores no podrán intercambiar información sobre las cartas, descubrirlas antes de tiempo o pedir consejo sobre las jugadas."

Ocho. Modificación del apartado "11. PÓQUER SINTÉTICO"

Se modifica el apartado "11. PÓQUER SINTÉTICO", que pasa a tener la siguiente redacción:

"11. POQUER DE CÍRCULO

1. PÓQUERES DE CÍRCULO: NORMAS GENERALES Y COMUNES A LAS DIFERENTES VARIANTES DEL PÓQUER DE CÍRCULO

I. DENOMINACIÓN

El póquer de círculo es un juego de cartas de los denominados de círculo porque enfrenta a varios jugadores entre sí. El objetivo del juego es alcanzar la mayor combinación posible con una serie de cartas, pudiendo existir varias combinaciones ganadoras.

II. VARIANTES DEL PÓQUER DE CÍRCULO

1. *Son variantes de póquer de círculo, las siguientes:*

a) *Póquer cubierto de cinco cartas con descarte.*

b) *Póquer descubierto, en sus cinco variantes:*

- *Seven stud póquer.*
- *Omaha.*
- *Hold'em.*
- *Five stud póquer.*
- *Póquer sintético.*

2. *Cada una de las variantes de póquer citadas en el apartado anterior se regirán por sus normas específicas recogidas el presente Catálogo y, en todo lo no previsto en ellas, se aplicarán las normas generales contenidas en este punto.*

III. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas o naipes. Se juega con una baraja de características similares a las utilizadas en el juego de black-jack o veintiuno, de 52 cartas. El valor de las mismas ordenadas de mayor a menor es: As, rey (K), dama (Q), jota (J), 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2. El As puede ser utilizado como la carta más pequeña delante de la menor con que se juegue o como As detrás del rey (K).

Mesa de juego. Es de forma ovalada por uno de sus lados y con un ligero entrante en uno de sus lados mayores destinado a acoger al crupier. La mesa sólo admitirá jugadores sentados hasta un máximo de 10, y deberá tener una zona central, que será la utilizada para depositar las apuestas, claramente delimitada de la zona exterior que será la utilizada por los jugadores para depositar las fichas y mantener, en su caso, las cartas.

Asimismo, las mesas deberán disponer de las siguientes aberturas o ranuras: Una, a la derecha del crupier, para las deducciones en beneficio del casino de juego, llamada pozo o cagnotte, y otra, a la izquierda, para introducir las propinas que se satisfagan libremente por los jugadores.

Beneficio. El beneficio del casino de juego se podrá obtener eligiendo una de las dos opciones que se describen a continuación:

- a) Será hasta del 5 por 100 sobre el dinero aportado en cada mano y se introducirá en el pozo o cagnotte, deduciéndolo antes de hacer el pago al jugador ganador de cada mano. Dicho beneficio se fijará, a criterio del establecimiento, dentro del límite mencionado, anunciándolo a los jugadores antes del inicio de la partida.
- b) Será un porcentaje que oscilará por sesión entre el 10 y 20 por 100 del máximo de la mesa o del resto según la modalidad de póquer. Se entiende por sesión una hora de juego más las últimas manos.

IV. ELEMENTOS PERSONALES

Cada mesa de juego tendrá permanentemente a su servicio un crupier. La zona donde se desarrolle el juego está controlada por un jefe de sector o equivalente y, además, puede haber un cambista para diversas mesas.

Jefe de mesa. Corresponde al jefe de mesa controlar el desarrollo correcto del juego actuando como delegado de la dirección del casino de juego, resolver cualquier conflicto planteado en las mesas de juego y llevar una relación de jugadores que deseen ocupar las plazas que puedan quedar vacantes en la mesa.

Crupier. El crupier es la persona que realiza el recuento, mezcla y reparto de las cartas a los jugadores; anuncia en voz alta las distintas fases del juego y actuaciones de los jugadores; calcula e ingresa el beneficio correspondiente al establecimiento introduciéndolo en la ranura que para dicho fin existe en la mesa; introduce las propinas en la ranura de la mesa destinada a tal efecto; controla el juego y vigila para que ningún jugador apueste fuera de turno; custodia, controla y abona el bote.

Igualmente resolverá a los jugadores las dudas sobre las reglas a aplicar en cada momento de la partida y en el caso de que tenga problemas con algún jugador se lo debe comunicar al jefe de mesa. Todo ello, sin perjuicio de las funciones que más adelante se le atribuyen.

Cambista. Además, en el caso de que la dirección del juego lo considere necesario, podrá haber un cambista que atenderá a las distintas mesas y cuya función principal será cambiar dinero por fichas.

Jugadores. Frente a cada uno de los espacios o departamentos de la mesa de juego, sólo se podrá sentar un jugador. La superficie de los espacios podrá ser utilizada para depositar las fichas y mantener, en su caso, las cartas.

Los puestos se sortearán al inicio de la partida. Si comenzada la partida quedaran plazas libres corresponderá al jefe de mesa o equivalente la asignación de los puestos.

A petición propia el jugador que ocupe un departamento en la mesa puede descansar durante dos jugadas o manos, sin perder el puesto en la mesa.

V. REGLAS DE JUEGO

1. Combinaciones posibles

Las combinaciones posibles, ordenadas de mayor a menor, son las siguientes:

- a) *Escalera real de color:* Es la formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (ejemplo: as, rey, dama, jota y 10 de trébol).
- b) *Escalera de color:* Es la formada por cinco cartas correlativas de un mismo palo, sin que esta coincida con las cartas más altas (ejemplo: 6, 7, 8, 9 y 10).
- c) *Póquer:* Es la combinación de cinco cartas que contiene cuatro cartas de un mismo valor (ejemplo: cuatro reyes y un 6).
- d) *Full:* Es la combinación de cinco cartas que contiene tres cartas de un mismo valor y otras dos también distintas de igual valor (ejemplo: tres 8 y dos 7).
- e) *Color:* Es la combinación formada por cinco cartas no correlativas de un mismo palo (ejemplo: 5, 7, 10, dama y as de tréboles). En las variantes de póquer que se jueguen con menos de 52 cartas, el color es más importante que el full.
- f) *Escalera:* Es la combinación formada por cinco cartas correlativas de distintos palos (ejemplo: 7, 8, 9, 10 y jota).
- g) *Trío:* Es la combinación de cinco cartas que contiene tres cartas del mismo valor y las dos restantes sin formar pareja (ejemplo: Tres 8, un 7 y un 2).
- h) *Figuras:* Es la combinación formada por cinco cartas que debe ser as, rey, dama o jota. Esta combinación sólo se utiliza en la variedad de póquer cubierto con cinco cartas.
- i) *Doble pareja:* Es la combinación formada por cinco cartas que contiene dos parejas de cartas de distinto valor (ejemplo: dos 6, dos jotas y un as).

- j) *Pareja: Es la combinación de cinco cartas que contiene dos cartas del mismo valor (ejemplo: dos 4, un 6, un 9 y un as).*
- k) *Carta mayor: Cuando una jugada no tiene ninguna de las combinaciones anteriores, gana el jugador que tenga la carta mayor.*

2. Desempate

Cuando dos o más jugadores tienen la misma jugada, gana quien tenga la combinación formada por cartas de valor más alto, según las reglas siguientes:

- a) *Cuando dos o más jugadores tienen póquer, gana el que lo tiene de valor superior (ejemplo: Un póquer de reyes supera a uno de damas).*
- b) *Cuando dos o más jugadores tienen «full», gana el que tiene las tres cartas iguales de valor más alto.*
- c) *Cuando dos o más jugadores tienen escalera, de cualquier tipo, gana aquél que la complete con la carta de mayor valor.*
- d) *Cuando dos o más jugadores tiene color, gana el que tiene la carta de valor más alto.*
- e) *Cuando dos o más jugadores tiene trío, gana el que lo tiene formado por las cartas de valor más alto.*
- f) *Cuando dos o más jugadores tienen figuras, gana el que tiene la pareja más alta y, si coincide, se considera la carta de valor más alto.*
- g) *Cuando dos o más jugadores tienen doble pareja, gana el que tiene la pareja formada por las cartas de valor más alto; si coincide, se considera la segunda pareja y, en último lugar, la carta que queda de valor más alto.*
- h) *Cuando dos o más jugadores tienen pareja, gana el que la tiene de valor más alto y, si coincide, se considera la carta de valor más alto de las restantes.*

3. Máximos y mínimos de las apuestas

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, deben realizarse dentro de los límites máximos y mínimos que tenga autorizados el casino de juego.

- a) *Normas generales sobre estos límites. El mínimo y el máximo de la mesa dependen de la modalidad de póquer que se juegue. El mínimo puede variar entre el 20 y el 40 por 100 del máximo y el "ante" (apuesta inicial) será como máximo un 50 por 100 del mínimo de la mesa.*

Se puede jugar con tres límites diferentes:

- 1.º *"Split limit": El máximo de la apuesta está limitado por la mitad del bote.*
- 2.º *Bote con límite: El máximo de la apuesta está limitado por el bote.*
- 3.º *Bote sin límite: No existe límite para la apuesta máxima; el mínimo no puede ser nunca inferior al autorizado, el cual deberá aparecer ostensiblemente visible en la mesa.*

- b) *Normas especiales. El director del casino de juego, dentro de los límites autorizados, puede variar el límite de la apuesta de una mesa, una vez puesta en funcionamiento, con previo anuncio a los jugadores.*

VI. DESARROLLO DEL JUEGO

1. *Es condición indispensable para que la partida pueda comenzar que haya en la mesa de juego, como mínimo, cuatro jugadores, número que deberá mantenerse a lo largo de toda la partida. En el caso de que el número de jugadores descienda por debajo de la citada cifra, deberá suspenderse el desarrollo de las partidas hasta que se subsane dicha situación. Transcurridos quince minutos desde el momento en que se produjo la suspensión, el director de juegos podrá acordar el cierre de la mesa por no encontrarse en ella, al menos, cuatro jugadores.*

2. *El crupier señala, al inicio de la partida, quién tiene la "mano" colocando delante del jugador una pieza redonda ("marca"). La "mano" irá rotando en el sentido de las agujas del reloj cada vez que procede un nuevo reparto de cartas.*

El barajado podrá realizarse por el crupier y por los jugadores. El crupier, tras comprobar que está la totalidad de los naipes de la baraja, procederá a barajarlos, al menos tres veces, de forma que no sean vistos por los jugadores, con el siguiente orden: Mezclar (tipo "chemin de fer"), agrupar, barajar. Cualquier jugador podrá realizarlo, pero el último barajado, en la forma prevista en el párrafo anterior, siempre lo realizará el crupier, que seguidamente ofrece las cartas al jugador situado a la izquierda de la mano para que proceda al corte o talla.

3. *Al realizar el corte se deben observar las siguientes prescripciones:*

- a) *Se cortará el mazo de cartas barajadas con una sola mano.*
- b) *La dirección del corte debe ser recta y alejándose del cuerpo.*
- c) *La mano libre no puede tocar la baraja hasta que, después del corte, los montones de cartas se hayan reunido otra vez.*
- d) *La mano libre no debe obstaculizar la vista a los jugadores de tal forma que no puedan ver el procedimiento de corte. En el caso de que al cortar quedase al descubierto alguna carta del mazo deberá barajarse de nuevo.*

Después de haberse realizado el corte, los participantes deben hacer su "ante" o apuesta inicial fijada por el casino de juego. Cuando los jugadores hayan realizado sus apuestas el crupier repartirá las cartas en el sentido de las agujas del reloj, evitando que las cartas sean vistas por los demás jugadores. Por ello, al repartirlas, no puede levantarlas sino deslizarlas sobre la mesa.

4. *Acto seguido, se inician las apuestas y el crupier va indicando a quién le corresponde apostar, según la variante del póquer de que se trate. Todas las apuestas se reúnen en un lugar común llamado bote.*

Al llegar el turno de las apuestas los jugadores tienen las siguientes opciones:

- a) *Retirarse y salir del juego, para lo cual debe dar a conocer su intención, cuando sea su turno, poniendo las cartas encima de la mesa alejándolas lo más posible*

de las que se están usando en el juego. En este caso el crupier retira sus cartas, las cuales no deben ser vistas por nadie.

Cuando un jugador se retira, no puede participar en el bote, renuncia a todas las apuestas que haya realizado y no puede expresar ninguna opinión sobre el juego ni mirar las cartas de los otros jugadores.

- b) Pasar. El jugador al que le llegue su turno de apostar podrá no hacerlo diciendo "paso" siempre y cuando ningún jugador anterior haya realizado una apuesta durante ese intervalo de apuestas.*
- c) Reservarse. Cualquier jugador que esté participando en el juego puede reservarse hasta que alguno de los jugadores decida apostar, en cuyo caso para seguir participando en el juego tiene que cubrir la apuesta o subirla, si lo desea.*
- d) Cubrir la apuesta metiendo en el bote el número suficiente de fichas para que el valor que representen dichas fichas sea igual a la de cualquier otro jugador pero no superior.*
- e) Subir la apuesta metiendo en el bote el número de fichas suficiente para cubrir la apuesta e incluyendo algunas fichas más para superar la apuesta, lo que dará lugar a que los jugadores, situados a su izquierda, realicen alguna de las acciones anteriormente descritas.*

Dependiendo de la variedad de póquer de círculo y en cada intervalo de apuestas, el número de veces que un jugador puede realizar una subida puede estar limitado; pero en el caso de que sólo existan dos jugadores no hay límite al número de veces.

Al final de las apuestas todos los jugadores "activos" o que permanezcan en la mano deben haber puesto el mismo valor de fichas en el bote, excepto si su resto no alcanza el valor total, jugando entonces la parte proporcional.

En el caso de que al finalizar el turno de las apuestas sólo un jugador hubiera realizado una apuesta y todos los demás hubieran pasado, ganará automáticamente la mano y obtendrá el bote sin necesidad de enseñar sus cartas.

- 5. Antes de realizar la apuesta, cada jugador puede reunir sus fichas dentro del espacio de la mesa que le corresponde. Se considera que un jugador ha realizado la apuesta cuando traslada las fichas más allá de la línea que delimita su espacio o, en situaciones poco claras, desde el momento en que el crupier introduce las fichas en el bote y no ha habido objeciones por parte del jugador.*
- 6. Un jugador no puede realizar una apuesta, ver la reacción de los demás jugadores y subir la apuesta. Las apuestas deben realizarse de una forma clara e inmediata, sin simular dudas respecto a dicha jugada. Los jugadores deberán disponer del dinero suficiente en fichas para terminar la mano. En el caso de que no lo tengan, jugarán la cantidad proporcional apostada.*

Los jugadores que estén jugando la mano deben hablar solamente lo estrictamente necesario y, además, en cada intervalo de apuestas no pueden realizarlas como si

tuvieran la máxima combinación con intención de confundir y engañar a los demás jugadores. Caso de que alguno de los jugadores actuase de la forma anteriormente descrita le será llamada la atención por el crupier y, si reincide, el jefe de mesa decidirá sobre su participación o continuación en la partida.

7. *El crupier debe mantener las cartas eliminadas y los descartes bajo control; ningún jugador está autorizado a verlos durante la partida. Las demás cartas que tiene el crupier para repartir deben estar juntas y ordenadas durante todo el juego salvo en el momento del reparto.*

El crupier debe mantener la baraja en una posición lo más horizontal posible, sin realizar desplazamientos con ella y la parte superior de la misma debe estar siempre a la vista de los jugadores. Cuando no tenga la baraja en la mano debe protegerla poniendo una ficha del bote encima.

8. *Una vez que las apuestas han sido igualadas, en el último intervalo de apuestas, cada jugador que previamente no se haya retirado debe mostrar sus cartas de modo que pueda verse la combinación que tiene para establecer la combinación ganadora.*

El jugador que haya hecho la última apuesta mostrará las cartas en primer lugar y a continuación y por turno los restantes jugadores empezando por la izquierda del jugador que las haya descubierto en primer lugar.

No es necesario que un jugador diga la combinación que tiene al mostrar las cartas ni tampoco se tiene en cuenta lo que haya dicho pues es el crupier quien establece el valor de las combinaciones descubiertas e indica cuál es el jugador con la combinación más alta y, si es el caso, corrige las combinaciones que hayan sido erróneamente anunciadas por los jugadores.

9. *Una vez que el crupier haya constatado que todos los jugadores han podido ver las cartas de la mano ganadora y que han manifestado su conformidad con la combinación ganadora, entregará el bote al ganador y retirará las cartas de la mesa.*

Cuando haya combinaciones del mismo valor, previas las deducciones reglamentarias, el crupier repartirá el bote entre los distintos jugadores que tengan la misma combinación, en proporción a sus respectivos restos.

Las cartas que da el crupier durante la mano sólo se mostrarán cuando el crupier lo indique al final de la jugada.

Solamente los jugadores pueden ver sus cartas cubiertas y son responsables de que nadie más las vea.

10. *La dirección de juego del casino puede fijar previamente la duración de la partida, siempre que lo haga público a los jugadores. En el caso de que el casino de juego no utilice esta facultad, la duración de la partida tiene que ser, como mínimo, la necesaria para que cada jugador que inicia la partida pueda tener la mano en dos ocasiones.*

VII. ERRORES E INFRACCIONES EN EL JUEGO

1. Errores en el reparto

Si durante el reparto de las cartas se dan algunos de los casos que se indican a continuación, se considerará que ha habido error en el reparto y todas las cartas son recogidas por el crupier que inicia la mano de nuevo:

- a) Cuando los jugadores no reciban sus cartas en el orden reglamentariamente señalado para el juego.*
- b) Cuando un jugador reciba más o menos cartas de las debidas y no se pueda corregir el error antes de realizar las apuestas.*
- c) Cuando al comenzar la mano un jugador reciba una carta que no le corresponde y se tenga constancia de que la ha visto.*
- d) Cuando haya más de una carta boca arriba en la baraja.*
- e) Cuando se descubra que faltan una o más cartas en la baraja o que ésta es defectuosa.*

2. Errores del crupier

- a) En el caso de que el crupier anuncie una mano equivocadamente, las cartas hablan por sí mismas y se tiene en cuenta la combinación de cartas existente sobre la mesa.*
- b) No se considerará error en el reparto de los naipes cuando el crupier dé una carta a un jugador ausente. En el caso de que el jugador no llegue cuando le toca su turno se retirará su mano y dejará de jugar.*
- c) Tampoco se considerará error en el reparto de las cartas cuando el crupier dé una carta a un jugador que no vaya a jugar la mano o a un sitio que se encuentre vacío, de manera que el crupier dará las cartas normalmente, incluido dicho espacio vacío, recogiendo las de este cuando termine de repartirlas.*

3. Errores del jugador

- a) El jugador debe tomar todas sus decisiones con carácter inmediato con el fin de no retrasar el desarrollo de la partida; caso contrario será advertido por el crupier.*
- b) Excepto en el caso de que el crupier pueda reconstruir la mano sin duda alguna, el jugador que mezcle sus cartas con los descartes, creyendo que no han ido más jugadores a igualar su apuesta pierde el bote. Como norma general se debe intentar siempre reconstruir la mano y por consiguiente jugar el bote.*
- c) El jugador que para cubrir una apuesta meta en el bote un número insuficiente de fichas sólo podrá añadir las precisas para igualar la apuesta, sin que tenga derecho a retirarlas.*
- d) Cuando un jugador mete en el bote una ficha por importe superior al necesario, sin anunciar la subida de la apuesta, se considera que cubre sólo la apuesta y se le devuelve la cantidad que ha puesto de más.*

- e) *El juego seguirá siendo válido aunque un jugador por error descubra sus cartas.*
- f) *La apuesta realizada por un jugador fuera de su turno se considerará válida pero cuando llegue su turno de apuestas no podrá subir la misma.*
- g) *En el supuesto de que uno o varios jugadores no hubieran realizado el "ante" al repartir las cartas, se considerará que la mano es válida y deberán poner el "ante" si quieren participar en la mano. Si no fuera posible determinar quiénes son los jugadores que no han puesto la apuesta inicial, se jugará la mano con un bote reducido.*
- h) *Al jugador que ponga en contacto, voluntaria o involuntariamente, sus cartas con las de otro jugador le será anulada su mano, así como la del otro jugador.*
- i) *Si a un jugador se le pasa el turno de apostar deberá ponerlo en conocimiento del crupier inmediatamente. El jefe de mesa analizará la situación y tomará la decisión oportuna.*

VIII. PROHIBICIONES

No se permiten las actuaciones siguientes:

- a) *Jugar por parejas ni siquiera temporalmente.*
- b) *Jugarse el bote conjuntamente.*
- c) *Repartirse el bote voluntariamente.*
- d) *La connivencia entre jugadores.*
- e) *Comprar o añadir fichas al resto para aumentarlo, una vez que se ha iniciado la jugada.*
- f) *Prestarse dinero entre jugadores.*
- g) *Guardarse las fichas de su resto.*
- h) *Retirar las cartas de la mesa o alejarlas de la vista del crupier y de los demás jugadores.*
- i) *Hacer comentarios entre clientes acerca de las jugadas durante el transcurso de las mismas, así como mirar las cartas de otros jugadores, aunque no estén jugando esa mano.*
- j) *Intercambiar un jugador su puesto con otra persona o abandonar la mesa de juego dejando encargado a otro jugador para que éste pueda realizar o igualar las demás apuestas o encargárselo a otro jugador de la mesa.*
- k) *Influir o criticar un jugador el juego que realice otro. No se permite que haya personas ajenas al juego mirando el desarrollo de la partida, salvo el personal del casino de juego debidamente autorizado.*

2. PÓQUER CUBIERTO DE CINCO CARTAS CON DESCARTE

I. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas o naipes. Se jugará con 52 ó 32 cartas, en función del número de jugadores.

II. DESARROLLO DEL JUEGO

1. *Los jugadores que participan en la jugada realizarán el "ante" o apuesta inicial, tras lo cual reciben cinco cartas cubiertas y comienza el primer intervalo de apuestas. La mano y los demás jugadores pueden actuar de las siguientes formas:*

a) *Abrir el bote haciendo una apuesta siempre y cuando tenga una pareja de jota o una combinación mayor.*

b) *Pasar, es decir, no hacer ninguna apuesta en ese momento pero se reserva el derecho de cubrir o subir la apuesta posteriormente. Un jugador puede pasar teniendo o no una combinación tan buena como una pareja de jota.*

2. *En el supuesto que el jugador que tenga la combinación mayor pase, el siguiente jugador al que le toque hablar puede abrir el bote o pasar, y así sucesivamente. Una vez que alguno de los jugadores que participan en la partida haya apostado, el bote está abierto y cada jugador en su turno podrá, a partir de entonces, retirarse, cubrir o subir la apuesta.*

3. *Si todos los jugadores que participan en la jugada pasan, se produce lo que se llama una mano en blanco. En ese caso, el juego continuará, pero habrá de realizarse otro "ante" y en este caso se necesitará al menos una pareja de damas para abrir el bote. Si esa jugada fuera nuevamente una mano en blanco se necesitará al menos una pareja de reyes en la siguiente; si esa partida fuera nuevamente mano en blanco se necesitará una pareja de as para la siguiente mano. En el caso de que la mano fuese nuevamente mano en blanco, el crupier seguirá dando cartas hasta que alguno de los jugadores pudiera abrir el juego con una pareja de as como mínimo.*

4. *Cuando hayan sido igualadas todas las apuestas, los jugadores que sigan en la partida pueden descartarse, de una o más cartas cubiertas, diciendo en voz alta el número de las que quiere descartarse; comenzando por el primero que abrió el bote. El crupier cogerá un número de cartas equivalentes de la parte superior de la baraja y las entregará al jugador de manera que tenga cinco. Las cartas solicitadas se reciben por cada jugador, en su turno, antes que el siguiente se descarte.*

Si un jugador no quiere cambiar sus cartas se dice que "está servido" y debe decirlo o dar un golpe encima de la mesa cuando le llegue el turno de descartarse.

5. *El jugador que abrió el bote puede descartarse de una o más cartas de las que le permitieron hacer la combinación para abrir. Su descarte se colocará boca abajo sobre el bote de tal manera que al finalizar la jugada pueda comprobarse que tenía la combinación mínima para abrir.*

Si el crupier, al dar las cartas de los descartes, nota cuando ha dado la penúltima que no va a tener suficientes para completar los mismos, debe barajar junto con la última carta todas las que se hayan descartado previamente, pedir al jugador anterior al que

tiene que recibir la siguiente carta que corte y continuar con el reparto con el nuevo montón. Los descartes del jugador que abrió el bote y del jugador que tiene que recibir las cartas no se incluyen si se han mantenido separadas y se pueden identificar.

Durante el descarte y hasta el turno de las apuestas, cualquier jugador puede solicitar que cada uno de los demás diga el número de cartas de las que se ha descartado.

6. *Cuando se haya finalizado el reparto, corresponderá al jugador que abrió el bote pasar o apostar. Si dicho jugador se ha retirado, es el jugador que se encuentra a su izquierda el que tiene el turno. Cada uno de los demás jugadores en su turno puede retirarse, cubrir o subir las apuestas hasta que las mismas sean igualadas. En ese momento, se muestran por turno las cartas y la combinación más alta gana el bote.*

III. ERRORES E INFRACCIONES EN EL JUEGO

1. Errores en el reparto

Si durante el reparto de las cartas se dan algunos de los casos que se indican a continuación, se considerará que ha habido error en el reparto, y se procederá de la siguiente manera:

- a) *En el caso de que algún jugador reciba demasiadas cartas o menos de las debidas, y antes de mirarlas lo hiciera saber al crupier, éste deberá recoger las cartas adicionales y colocarlas encima de la baraja o completar su número respectivamente.*
- b) *Si en el supuesto anterior el jugador ha visto alguna de las cartas, se considera error en el reparto y todas las cartas son recogidas por el crupier que inicia la mano de nuevo.*
- c) *También se considerará error de reparto cuando la primera carta que reciba un jugador se da boca arriba, debiéndose iniciar de nuevo la jugada.*

2. Errores del crupier

El crupier que retire la baraja antes de finalizar la jugada, cuando aún tienen que repartirse más cartas a los jugadores, debe, si se puede, coger la parte superior de la baraja y repartir las cartas que faltan. En otro caso, debe mezclar las cartas que no se han usado sin incluir las de descarte. La mano debe proceder de nuevo al corte y el crupier debe eliminar la primera carta antes de empezar a repartir.

3. Errores del jugador

La jugada es "falsa" cuando el jugador que abre el bote no puede demostrar que tenía la combinación necesaria para abrirlo, por lo tanto no podrá ganar el bote y se deberá retirar cuando se conozca la irregularidad, permaneciendo cualquier ficha que haya apostado en el bote. Si se ha realizado la última apuesta y ésta no ha sido cubierta, las fichas apostadas se quedan en el bote para la siguiente partida. En el caso de duda es el jefe de mesa quien decide en última instancia de acuerdo con la situación.

3. PÓQUER DESCUBIERTO EN SUS CINCO VARIANTES

I. PÓQUER DESCUBIERTO EN LA VARIANTE "SEVEN STUD PÓKER"

1. Concepto

El "seven stud poker" es una variante de póquer de círculo, que enfrenta a varios jugadores entre sí, cuyo objeto es alcanzar la combinación de cartas de mayor valor posible con siete cartas entregadas por el crupier, teniendo en cuenta que sólo tienen valor cinco de ellas, al ser descubiertas por el jugador.

2. Máximos y mínimos de las apuestas

Los límites máximos de las apuestas en cada intervalo, tanda o ronda de apuestas, en función del bote pueden ser:

- a) *"Split limit": En los dos primeros intervalos de apuestas se juega con el límite más bajo y en los tres siguientes con el límite más alto. Caso de que las dos primeras cartas descubiertas sean una pareja, se jugará con el límite más alto.*
- b) *Bote limitado: En los dos últimos intervalos de apuestas el límite tiene los siguientes valores:*
 - 1º. *Igual a la mitad del bote que existe al dar la sexta carta.*
 - 2º. *Igual al bote que existe al dar la séptima carta.*

En cada intervalo de apuestas cada jugador puede subir su apuesta como máximo tres veces y de acuerdo con los límites establecidos para cada intervalo.

3. Reglas del juego

El reparto de los tres primeros naipes se hará uno a uno por el crupier a cada uno de los jugadores, los dos primeros cubiertos y el tercero descubierto.

A continuación se inicia el primer intervalo de apuestas, anunciado por el crupier a los jugadores mediante la frase "hagan sus apuestas". El jugador que tenga la carta más baja de entre las destapadas hablará primero; no podrá pasar ni retirarse, debiendo efectuar, como mínimo, la apuesta mínima de la mesa. En caso de igualdad, hablará el más cercano por la izquierda a la mano.

Al terminar de repartirse la cuarta carta tiene lugar el segundo intervalo de apuestas y cada jugador tiene dos cartas cubiertas y dos descubiertas. Este segundo intervalo de apuestas se abre por el jugador que tenga la combinación de cartas más alta o en su defecto con la carta más alta, pudiendo pasar pero permaneciendo en juego ("check") o apostar ("bet"). En ningún caso puede retirarse del juego.

Cuando al terminar este segundo intervalo de apuestas sólo haya un jugador que haya realizado una apuesta y todos los demás hayan pasado, ganará automáticamente la mano y se llevará el bote. Los jugadores que no hayan pasado recibirán una carta descubierta al finalizar el segundo intervalo de apuestas.

El tercer y cuarto intervalo de apuestas se realiza como el segundo.

El crupier anunciará el quinto y último intervalo de apuestas con la frase “última carta” y dará una carta cubierta a cada jugador que permanezca en la partida. En caso de igualdad hablará el más cercano por la derecha a la mano.

Una vez el crupier reparta las tres primeras cartas y en cada uno de los tres siguientes repartos, se separará una carta, hasta un total de cuatro (“cartas muertas”), que deben quedar apartadas de las de descarte. Estas cartas sólo se pueden utilizar al repartir la séptima carta y en los siguientes casos:

- a) Si el crupier advierte que no tiene suficientes cartas para terminar este intervalo, mezclará las “cartas muertas” con las que todavía no se han repartido con el fin de completar la jugada.*
- b) Si el crupier se salta el turno de un jugador, se le da la primera “carta muerta” cuando haya terminado de dar las demás a los jugadores y siempre que las cartas de los demás jugadores hayan sido vistas. El objetivo de esta regla es mantener la secuencia de las cartas de la baraja para los demás jugadores.*
- c) Cuando no haya cartas suficientes para completar la séptima ronda, habiendo tenido en cuenta tanto los descartes realizados como las “cartas muertas”, el crupier sacará una de las que quedan por repartir, la cual colocará en el centro de la mesa y será la séptima carta para todos los jugadores (“carta común”).*

4. Errores e infracciones en el juego

a) Errores en el reparto:

- 1º. Cuando quede al descubierto alguna de las dos primeras cartas (“hole cards”) se pueden dar dos casos:*

Que quede una de ellas al descubierto. En este caso esa carta descubierta y el jugador recibe la tercera carta que debería ser cubierta.

Que queden las dos primeras cartas descubiertas, en cuyo caso se le devuelve la apuesta inicial.

- 2º. Cuando al repartir la séptima carta ésta es dada erróneamente el crupier preguntará al jugador si a pesar del error quiere seguir jugando; en caso afirmativo la carta se cubre y el juego sigue normalmente. Si no desea seguir jugando, no tomará parte en el último intervalo de apuestas y jugará sólo con las apuestas realizadas hasta ese momento. Los demás jugadores seguirán jugando y apostarán el intervalo correspondiente de apuestas formándose un bote aparte (“side pot”), en el cual el jugador que no quiso seguir jugando no toma parte.*

b) Errores del crupier:

- 1º. Si en el reparto de la séptima carta, el crupier, por error, la da descubierta y sólo quedan dos jugadores en la partida, no se podrán subir las apuestas y se descubrirán directamente (“showdown”).*

2º. La distribución de las cartas por el crupier cuando los jugadores aún no hayan finalizado las apuestas supondrá que aquél deberá mantener dicha carta sobre la mesa hasta que finalicen las mismas y luego retirarla, así como tantas cartas como jugadores se mantengan en juego ("burnt cards"), poniendo tales cartas cubiertas en un lugar separado de los descartes.

c) Errores del jugador:

Si un jugador por error descubre sus cartas cubiertas ("hole cards"), debe cubrir las de nuevo pues el juego sigue siendo válido y la siguiente carta no se le dará cubierta.

II. PÓQUER DESCUBIERTO EN LA VARIANTE "OMAHA"

1. Concepto

Es una variante del "seven stud poker", que se juega con 52 cartas, cuyo objetivo es alcanzar la mayor combinación posible eligiendo dos de las cuatro cartas que tiene el jugador en la mano y tres de las cinco cartas que son comunes a todos los jugadores y que están sobre la mesa.

2. Desarrollo del juego

El inicio del primer intervalo de apuestas está precedido de la realización del "ante" por los jugadores que quieren participar en la jugada y del reparto de cuatro cartas cubiertas, que el crupier realiza a continuación.

Después de la finalización del intervalo de apuestas el crupier separa una carta ("carta quemada"), que ni se mezcla con los descartes ni es vista por los demás jugadores y coloca tres cartas descubiertas en el centro de la mesa, con lo que se inicia el segundo intervalo de apuestas.

Al finalizar el intervalo de apuestas, retira una nueva carta y coloca otra carta descubierta al lado de las anteriores en la mesa, con lo que empieza el tercer intervalo de apuestas.

Cuando se terminan las apuestas, se retira una nueva carta y se coloca una nueva carta descubierta en la mesa, al lado de la última, con lo que se inicia el cuarto y último intervalo de apuestas.

III. PÓQUER DESCUBIERTO EN LA VARIANTE "HOLD'EM"

1. Concepto

Es una variante del "seven stud poker" cuyo objetivo es alcanzar la mayor combinación posible, eligiendo cualesquiera de las siete cartas de que se dispone en cada jugada.

2. Reglas del juego

La única diferencia que existe con la variante de póquer "omaha" es que en lugar de dar el crupier las cuatro cartas al inicio de la partida sólo da a los jugadores dos cartas.

IV. PÓQUER DESCUBIERTO EN LA VARIANTE “FIVE STUD PÓKER”

1. Concepto

Es una variante del “seven stud poker” y el objetivo del juego es alcanzar la mayor combinación posible entre las cinco cartas de que dispone cada uno de los jugadores.

2. Elementos del juego

Cartas. Se juega con 32 cartas en lugar de 52. De esas 52 cartas de la baraja sólo se escogen las siguientes: As, rey, dama, jota, 10, 9, 8 y 7.

3. Reglas del juego

Desarrollo del juego. El crupier da una carta cubierta a cada uno de los jugadores en lugar de dos y una descubierta con lo que empieza el primer intervalo de apuestas. En esta variante, el jugador con la combinación más alta es el que inicia las apuestas.

Al finalizar cada intervalo de apuestas el crupier da una nueva carta descubierta a cada jugador con lo que empieza el siguiente intervalo de apuestas, y así sucesivamente hasta el cuarto y último intervalo de apuestas.

V. PÓQUER DESCUBIERTO EN LA VARIANTE PÓQUER SINTÉTICO

1. Concepto

El póquer sintético es una variante de póquer de círculo cuyo objetivo es alcanzar la combinación de cartas de valor más alto posible, mediante la utilización de cinco cartas: dos entregadas o repartidas por el crupier a cada jugador y tres de las cinco cartas alineadas sobre la mesa de juego, tras ser extraídas una a una del mazo.

2. Elementos del juego

El póquer sintético se jugará con 28 cartas de una baraja de naipes, similar a las utilizadas en el juego de veintiuno o black-jack, conformadas por el As, rey, dama, jota, 10, 9 y 8 de cada palo, según su valor y orden de importancia. El As se puede utilizar como la carta más pequeña delante del 8 o como carta más alta después de la del rey.”

Informe Previo 11/07

Proyecto de Decreto
por el que se regula la acreditación
del cumplimiento de la normativa para
la integración laboral de las personas
con discapacidad y el establecimiento de criterios
de valoración y preferencia en la concesión
de subvenciones y ayudas públicas de
la Administración de la Comunidad
de Castilla y León

Informe Previo 11/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	12 de abril de 2007
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Área Social
Sesión de aprobación	Pleno de 24 de mayo de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue presentado por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León y registrado en el CES con fecha 12 de abril de 2007. Al Proyecto se acompaña la documentación que ha servido para su realización.

Como complemento de la información aportada, compareció en el CES, el 12 de abril, el Viceconsejero de Empleo, acompañado del Director General de Economía Social, al objeto de presentar ante esta Institución propia de la Comunidad Autónoma el referido Proyecto de Decreto.

La Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, por lo que procede su tramitación por el cauce procedimental previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Área Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 25 de abril de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de fecha 17 de mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 24 de mayo de 2007.

Antecedentes

- Constitución Española, en sus artículos 9.2 y 35 que imponen a los poderes públicos el mandato de remover los obstáculos que impidan o dificulten la libertad e igualdad de los individuos o grupos en condiciones reales, y reconocen el deber y el derecho al trabajo.
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 8.2 en análogos términos que el artículo 9.2 de la Constitución.

- La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, artículo 38.1 establece la obligación para las empresas, públicas y privadas, con plantillas de cincuenta o más trabajadores, de reservar una cuota del 2%, al menos, de sus trabajadores para personas con discapacidad.
- La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, de Orden Social y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que admiten excepcionalmente la posibilidad de cumplimentar las cuotas de reserva con las medidas alternativas recogidas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.
- La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Final Cuarta, prevé que para las subvenciones y ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se establezca reglamentariamente la necesidad de acreditar el cumplimiento de la normativa para la integración laboral de discapacitados, así como las condiciones para que se concedan de forma preferente a las empresas que acrediten superar los porcentajes de contratación de personas con discapacidad exigidos en la normativa vigente.
- El IV Plan Regional de Empleo de Castilla y León contiene numerosas medidas para apoyar el empleo de personas con discapacidad, firmado dentro del Diálogo Social.
- Informe Previo 16/06 del CES, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras que, en su observación general decimotercera, recoge entre otras modificaciones a la Ley 13/2005 de Medidas Financieras, la referida a la introducción de un nuevo artículo 47bis que regula subvenciones destinadas a financiar determinados gastos realizados por personas con discapacidad.
- Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León, en 2005, que en sus recomendaciones del Capítulo III, y en lo que refiere a las personas con discapacidad considera preciso "continuar desarrollando actuaciones a garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el acceso a un empleo de calidad, a través de la formación y el fomento de empleo especialmente las dedicadas a las cuotas de reserva, marcadas por la Ley, del 2% en las empresas privadas de más de 50 trabajadores y el 5% en la Administración Pública, así como, la adaptación de los puestos de trabajo y de las pruebas de acceso a los puestos de la Administración, el traspaso del empleo protegido al empleo con apoyo, entre otros".

Observaciones Generales

Primera. (Carácter social de la norma). Los datos que ofreció el Viceconsejero de Empleo en su comparecencia en el CES, ponen de manifiesto que dos de cada tres personas con discapacidad no trabajan y tienen circunstancias de especial dificultad para acceder al mercado de trabajo. De tal forma, las tasas de actividad y de paro de este colectivo nada tienen que ver con las del conjunto de los trabajadores.

Las políticas de empleo deben tener en cuenta los obstáculos específicos que dificultan la integración en el empleo de estas personas para hacer real y efectiva su participación en la vida colectiva, como exige el mandato constitucional.

Segunda. (Justificación y oportunidad de la norma). La norma aparece justificada por la finalidad de integración laboral de un colectivo que parte de una situación de desventaja, frente a otros demandantes de empleo, con el objetivo último de obtener un puesto de trabajo en el mercado laboral.

La oportunidad es clara por el carácter de norma de desarrollo a que se refiere la última de estas observaciones de carácter general.

Tercera. (Audiencia y consulta). En el trámite de audiencia, conforme da cuenta la Memoria del Proyecto de Decreto, además de dar cumplimiento a lo establecido a la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, evacuando consulta a las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León, se remitió el texto del Proyecto a las asociaciones que agrupan a personas con discapacidad y sus familiares más representativas en Castilla y León.

Es cierto que la norma afecta directamente al colectivo de personas con discapacidad demandantes de empleo, pero no lo es menos que también interesa a la sociedad en su conjunto por la corresponsabilidad solidaria que de la misma se requiere y, muy particularmente a las empresas que aparecen en el ámbito de aplicación de la norma. Por ello, el CES cree que debiera haberse tenido en cuenta a los Agentes Económicos y Sociales más representativos en Castilla y León de forma directa en el trámite de audiencia y consulta y haberse negociado dentro del marco del Diálogo Social.

Cuarta. (Estructura de la norma). El Proyecto de Decreto consta de seis artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final.

El marco normativo en el que se inscribe el Proyecto aparece descrito en su preámbulo.

Quinta. (Norma de desarrollo). La Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Medidas Financieras prevé que “reglamentariamente, para las subvenciones y ayudas establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se fijará la forma en que las empresas solicitantes deban acreditar el cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad, así como las condiciones para que se concedan de forma preferente a las empresas que acrediten superar los porcentajes de contratación de personas con discapacidad exigidos en la normativa vigente”. Por ello, este Proyecto de Decreto está atendiendo al mandato legal y, en este sentido, ha de considerarse norma de desarrollo.

Observaciones Particulares

Primera (al art. 1). El Proyecto de Decreto recoge un doble objeto: de un lado, regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de personas con discapacidad y, de otro, la introducción de criterios de valoración y preferencia en los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Al primero de ellos se refieren los arts. 3 y 6 del Proyecto de Decreto, al segundo el art. 5.

Segunda (al art. 2). Delimita este artículo el ámbito de aplicación de la norma en función de la Administración concedente, de los beneficiarios posibles y del tipo de subvención.

Con referencia a cualquiera de estos parámetros, el Decreto aplica un criterio extensivo de su influencia reguladora: Administración General e Institucional, subvenciones o ayudas en régimen de concurrencia competitiva o a través del procedimiento de concesión directa y concibiendo la empresa de un modo muy amplio, comprensivo de las comunidades de bienes, que pese a no tener personalidad jurídica, aparecen recogidos como potenciales beneficiarios en el art. 11.3 de la Ley 28/2003, General de Subvenciones.

Sobre el art. 2.2 el texto debe de completarse donde dice "empresas" diciendo "empresas destinatarias del presente decreto".

Con respecto a las empresas sin trabajadores, el art. 2.3 exige que la aplicación de los arts. 4º y 5º tengan un "resultado neutro" en la valoración de su solicitud de concesión de subvenciones o ayudas.

La redacción no aclara la situación en las que estas empresas se encontrarían frente a las que cumplen estrictamente las previsiones sobre ocupación de discapacitados de la Ley 13/1982, de 7 de abril, y respecto a las que optaron, pudiendo hacerlo, por una de las medidas alternativas del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril. Por ello, debería clarificarse qué ha de entenderse por "resultado neutro".

Tercera (a los arts. 4 y 5). En el artículo 4º del Proyecto se fijan criterios a tener en cuenta para valorar la concesión de las subvenciones o ayudas, diferenciando tres supuestos (a, b y c) y ofreciendo unos criterios de baremación (finalidad, utilidad pública o interés social).

En relación con lo que dispone el apartado 2 de este artículo 4º, el CES considera que deben valorarse ponderadamente en mayor intensidad las dos primeras circunstancias, que la tercera.

El artículo 5º ofrece un criterio de preferencia en la concesión de las subvenciones para los supuestos de empate en la valoración de las solicitudes, que se basa en la acreditación o en el compromiso de contratación de un mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad durante el plazo de ejecución de la actividad objeto de la subvención, conforme a lo previsto en la Disposición Final Cuarta de la Ley de Medidas Financieras (Ley 15/2006, de 28 de diciembre).

Cuarta (al art. 6). La acreditación del cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad o, en su caso, la exención de dicha obligación en los términos del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril a través de una "declaración responsable", tal y como faculta el artículo 23.4 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, hace conveniente que la comprobación de la veracidad de dichas declaraciones por la Administración concedente de la subvención, a que se refiere el artículo 6.3 de Proyecto, lo sea en todo caso.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la norma por su profundo contenido social, que ha de servir para contribuir a que las condiciones de integración laboral de un colectivo que en la Comunidad de Castilla y León asciende aproximadamente a 74.000 personas, en edad de trabajar (de las que una cifra cercana a los 2/3 presentan condiciones de inserción laboral), se puedan ir acercando a las del resto de los trabajadores, hasta conseguir cerrar la brecha existente en la actualidad en tasas de actividad y ocupación.

Por difícil que resulte, debe ser un objetivo irrenunciable de la política de empleo de la Comunidad, de modo que sólo aquellos casos de discapacidad que inhabiliten absolutamente para el trabajo a quienes la sufren, sean las únicas causas de exclusión del mercado laboral activo.

Segunda. En relación con el compromiso previsto en el artículo 4.1.c) del Decreto, el CES considera que debe especificarse que dicho compromiso representa una obligación sustantiva y principal, a que estará afecta la ayuda o subvención correspondiente, con las consecuencias en orden a la responsabilidad de todo tipo que se derivan de la legislación vigente y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse en las bases de la convocatoria.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PARA LA INTEGRACIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PREFERENCIA EN LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León impone un mandato a los poderes públicos con el fin de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos en que se integran, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud facilitando la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social, en términos análogos a la exigencia que formula el artículo 9.2 del Título Preliminar de la Constitución Española, que también consagra en el artículo 35 el deber y el derecho al trabajo.

El fomento del empleo de las personas con discapacidad es una acción prioritaria y de carácter transversal que requiere de medidas de acción positiva que posibiliten su plena integración laboral, y por ende social. El presente Decreto tiene por objeto introducir modificaciones en la regulación de las subvenciones de aplicación al conjunto de los órganos y entidades de la Administración General e Institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de promover la integración laboral de las personas con discapacidad.

Las subvenciones, como instrumento jurídico-económico para el fomento de determinadas actividades y comportamientos considerados de interés general, son la herramienta idónea para promover la integración laboral de las personas con discapacidad. Por ello, a pesar de que la incentivación directa de la contratación de personas con discapacidad mediante la concesión de subvenciones e incentivos, es imprescindible para la consecución de esta finalidad, es necesario potenciar este efecto incentivador con otra serie de medidas complementarias, que introduzcan requisitos o criterios de valoración y/o preferencia, de carácter general para todo tipo de subvenciones dirigidas a las empresas y no sólo a las directamente vinculadas a la promoción del empleo de las personas con discapacidad.

La regulación estatal sobre integración laboral de personas con discapacidad está configurada, en primer lugar, por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, que en su artículo 38.1 recoge la obligatoriedad de que las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores, al menos el 2% sean trabajadores con discapacidad.

Posteriormente, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y posteriormente la Disposición Adicional Undécima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, introducen la posibilidad de que, excepcionalmente, los empresarios obligados al cumplimiento de la referida cuota de reserva, pudieran hacer frente total o parcialmente a dicha obligación, siempre y cuando se apliquen medidas alternativas que habrían de determinarse reglamentariamente. Esta previsión fue desarrollada a través del Real Decreto 3641/2005, de 8 de abril, sobre el cumplimiento alternativo de carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad.

Las medidas alternativas que, de conformidad con lo establecido en el referido Real Decreto, las empresas podrán aplicar en orden al cumplimiento de la obligación de reserva de empleo a favor de discapacitados son: la celebración de un contrato mercantil o civil con un centro especial de empleo, o con un trabajador autónomo con discapacidad, bien para el suministro de materias primas, maquinaria, bienes de equipo o cualquier otro tipo de bienes necesarios para el normal desarrollo de la actividad de la empresa que opta por esta medida, bien para la prestación de servicios ajenos y accesorios a la actividad normal de la empresa, la realización de donaciones y de acciones de patrocinio, siempre de carácter monetario, para el desarrollo de actividades de inserción laboral y de creación de empleo de personas con discapacidad o la constitución de un enclave laboral.

Por último, la Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras prevé que reglamentariamente, para las subvenciones y ayudas establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se fijará la forma en que las empresas solicitantes deban acreditar el cumplimiento de la normativa para la integración laboral de personas con discapacidad, así como las condiciones para que se concedan" de forma preferente a las empresas que acrediten superar los porcentajes de contratación de personas con discapacidad exigidos en la normativa vigente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, oído/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____ de 2007

DISPONE

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad, así como la introducción de criterios de valoración y preferencia, en los procedimientos de concesión de Subvenciones y ayudas públicas establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 1. Las disposiciones de este Decreto son de aplicación a las ayudas o subvenciones de concurrencia competitiva establecidas por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, que tengan entre sus beneficiarios a empresas.*
- 2. A los efectos de este Decreto, serán empresas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de personas por cuenta ajena, voluntaria y retribuidamente y dentro del ámbito de su organización.*
- 3. En los supuestos en los que a las convocatorias de subvenciones o ayudas sometidas al presente Decreto concurren indistintamente empresas, en los términos previstos en el apartado anterior, y personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes que carezcan de trabajadores por cuenta ajena, la aplicación a éstas últimas de los criterios de valoración y de preferencia, previstos en los artículos 4º y 5º, deberá realizarse de forma que, en todo caso, tenga un resultado neutro en la valoración de su solicitud de concesión de ayuda o subvención.*
- 4. Las disposiciones de este Decreto serán también de aplicación a las subvenciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 3812003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concedidas por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, que tengan como beneficiarios a empresas, si bien en estos supuestos no les será de aplicación lo previsto en los artículos 4º y 5º.*

Artículo 3. Cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad

- 1. Las bases reguladoras o las convocatorias de ayudas y subvenciones de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León exigirán la acreditación del cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad, o de la no sujeción a la misma, o, en su caso, de la exención de dicha obligación, en los términos previstos en el Real Decreto 36412005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad, a aquellas empresas que soliciten subvenciones o ayudas económicas establecidas por éstas.*

2. *La acreditación de la observancia, o de la exención, de la obligación del cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad, o, en su caso, de la no sujeción a dicha obligación será requisito inexcusable para la obtención de la ayuda o subvención solicitada.*

Artículo 4. *Criterio de valoración en la concesión de subvenciones y ayudas económicas*

1. *Las bases reguladoras o las convocatorias de las subvenciones y ayudas establecerán, como criterio objetivo de valoración para su otorgamiento, hallarse en alguna de las siguientes circunstancias:*
- Empresas que, contando con menos de cincuenta trabajadores y no teniendo obligación legal, acrediten tener en su plantilla a trabajadores con discapacidad.*
 - Empresas que, contando con cincuenta o más trabajadores y teniendo la obligación legal prevista en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, acrediten tener en su ' plantilla un porcentaje mayor de trabajadores con discapacidad que el previsto en la legislación vigente.*
 - Empresas que cumplan estrictamente la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad y manifiesten el compromiso de realizar las contrataciones oportunas para alcanzar alguna de las circunstancias anteriores durante el plazo de ejecución de la actividad objeto de la subvención o ayuda.*
2. *La intensidad y ponderación de este criterio de valoración en relación con el resto de los criterios de valoración se determinará en cada una de las bases reguladoras o las convocatorias de subvenciones o ayudas en función de la finalidad, utilidad pública o interés social perseguido.*

Artículo 5. *Criterio de Preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas económicas*

1. *Las bases reguladoras o las convocatorias de las subvenciones y ayudas establecerán que en los supuestos de empate en la valoración tendrán preferencia en su concesión los solicitantes que acrediten ocupar el mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad en relación con sus respectivas plantillas, o bien, que cumpliendo estrictamente con lo exigido en la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad, se comprometan a contratar un porcentaje mayor de trabajadores con discapacidad durante el plazo de ejecución de la actividad objeto de subvención o ayuda.*

Artículo 6. *Acreditación, justificación y comprobación de requisitos y criterios valoración*

1. *La acreditación del cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad, o de la exención de dicha obligación, o en su caso de la no sujeción a ella, se efectuará, en la solicitud de la subvención o ayuda, mediante declaración responsable del solicitante que deberá indicar:*
- Situación jurídica de la empresa ante la obligación prevista en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril: sujeción, no sujeción o, en su caso, exención a la obligación.*

- b) Número de trabajadores con discapacidad y el porcentaje que representan sobre el total de la plantilla.
- c) Fecha y autoridad concedente de resolución de exención y medidas autorizadas, en el supuesto de que la empresa tuviera reconocida la exención de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.
2. La acreditación de la formalización del compromiso de contratación de trabajadores con discapacidad o incremento de cuotas se realizará, en la solicitud, mediante declaración responsable del solicitante que deberá indicar el número de trabajadores con discapacidad y el porcentaje que representarán sobre el total de la plantilla.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las declaraciones responsables previstas en los apartados anteriores, podrá efectuar las actuaciones de comprobación de la validez de dichas declaraciones en cualquier momento.
4. La justificación de las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo deberá efectuarse en el plazo previsto para justificar la subvención o ayuda mediante la presentación de la documentación que, en su caso, se prevea en las bases reguladoras, convocatoria o acto de concesión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los supuestos en los que los beneficiarios de las subvenciones o ayudas sean otras Administraciones Públicas, a los efectos del presente Decreto, bastará con que acrediten, mediante certificación del órgano competente, que en los procesos para la provisión de puestos de trabajo se ha realizado la correspondiente reserva legal para su cobertura por personas con discapacidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas que ya estuvieran convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme al régimen jurídico vigente en la fecha de publicación de la convocatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- g) *Quedan derogadas todas las normas, de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.*

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 12/07

Proyecto de Decreto
por el que se regula la ordenación de
las empresas de turismo activo de la Comunidad
de Castilla y León

Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de recepción	8 de mayo
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno de 24 de mayo de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue presentado por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León y registrado en el CES con fecha 9 de mayo de 2007. Al Proyecto se acompaña la documentación que ha servido para su realización.

La Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, por lo que procede su tramitación por el cauce procedimental previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 10 de mayo de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de fecha 17 de mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 24 de mayo de 2007.

Antecedentes

A) ESTATALES

- Constitución Española de 1978, art. 148.1.18ª, que habilita a las Comunidades Autónomas para la asunción de competencias en la promoción y ordenación del turismo, en su ámbito territorial.
- Real Decreto 1913/1997, 19 de diciembre, sobre titulaciones de técnicos deportivos.
- Real Decreto 2367/1984, de 11 de abril, por el que se produce el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de turismo.

B) AUTONÓMICAS

De Castilla y León

- Estatuto de autonomía aprobado por L. O. 4/1983 y modificado por LO 4/1999, arts. 32.1.15ª, otorga competencia exclusiva en materia de promoción del turismo.
- Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

- Decreto 80/2003, de 17 de julio, de Estructura Orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo.
- Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

De otras Comunidades Autónomas

- Decreto 77/2005, de 28 de junio sobre Ordenación de las empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- Decreto 92/2002, de 11 de julio, de Turismo Activo, del Principado de Asturias.
- Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo de la Comunidad de Andalucía.
- Decreto 116/1999, de 23 de abril, sobre Regulación de empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo de la Comunidad de Galicia.
- Decreto 81/1991 de 25 de marzo, sobre Requisitos de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de ocio y turísticas de aventura y Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el que se Regula las Actividades Físicas Deportivas en el medio natural de la Comunidad de Cataluña.
- Decreto 146/2000, de 26 de julio, sobre Regulación del ejercicio y actuación de empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y aventura de la Comunidad de Aragón.
- Decreto 31/1997, de 23 de abril, sobre Regulación de alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de la Comunidad de Cantabria.
- Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural de la Comunidad de Navarra.
- Decreto 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo de Turismo de la Comunidad de la Rioja.

Observaciones Generales

Primera. (Justificación y oportunidad de la norma). El auge que han venido adquiriendo una serie de modalidades turísticas con participación activa del usuario, a través de actividades muy variadas de aventura, supervivencia, deportivas etc. en entornos naturales, ha supuesto la proliferación de empresas que ofertan estos servicios, sin contar con cobertura reguladora específica. Resulta más necesaria esta regulación si se consideran que estas actividades cuentan con un cierto riesgo para quienes las practican y, por otro lado, pueden tener una incidencia directa en el medio ambiente, lo que exige minimizar esos riesgos.

Segunda. (Trámite de consulta y audiencia). La Memoria que acompaña al Proyecto da cuenta del alcance de estos trámites, de las propuestas que se recibieron y, motivadamente, recoge las propuestas que tuvieron incidencia en la norma y aquellas que no fueron aceptadas.

Tercera. (Estructura de la norma). La norma cuenta con un preámbulo en el que se explica la intención de esta regulación, dando cuenta de la dificultad que supone la heterogeneidad de las actividades posibles, por lo que opta por recoger los requisitos generales que deben cumplir las empresas de turismo activo, en aras a garantizar la seguridad e integridad de quienes practican tales actividades y el respeto a los espacios naturales en los que tiene lugar, con el expreso propósito de perseguir la calidad que exige el mercado.

La parte dispositiva de la norma se estructura en 16 artículos, divididos en tres capítulos, y una disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales.

De la rúbrica de los capítulos tenemos que su contenido se refiere a “disposiciones generales” (Cap. I), “requisitos y obligaciones” (Cap. II), y “otras obligaciones turísticas” (Cap. III).

El Proyecto de Decreto prevé desarrollos puntuales en el art. 2.4, confiando a una futura Orden de la Consejería la relación de actividades, en el art. 3.2 sobre el procedimiento de autorización, y en el art. 8.3 a la espera de la regulación de la profesión de guía turístico.

Cuarta. (Incidencia de la norma en otros ámbitos materiales). El Proyecto de Decreto, aunque se concreta en regular las empresas de turismo activo, indirectamente incide en los usuarios (en sus garantías, en sus derechos y obligaciones), en el medio natural (en la utilización del mismo), en la fabricación de equipos y materiales, en la formación del personal titulado y especializado, en la práctica de algunos deportes, etc. Por ello su plena eficacia va a exigir la adecuada ordenación y cooperación entre diferentes Consejerías con competencias en estos ámbitos afectados.

Quinta. (Variedad de actividades que comprende). El llamado “turismo activo” engloba un conjunto variado de actividades (escalada, descenso de barrancos, esquí acuático, montañismo, bicicleta de montaña, piragüismo, buceo, marcha a caballo, ultraligero, etc.), a su vez con variables, que pueden desarrollarse en el aire, en el agua, en la montaña, o en la nieve. Esta variedad complica el modo de proteger al usuario, los requisitos a exigir a las empresas, o las titulaciones del personal especializado, entre otros aspectos.

Sexta. (El marco legal de general referencia). La Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, al ser la norma específicamente reguladora del turismo en la Comunidad y suponer el presente Decreto la ordenación de las empresas de turismo activo “desde el punto de vista turístico” (art. 1.1), resulta de aplicación en cuanto el turismo activo es actividad turística.

Observaciones Particulares

Primera (al art. 1 objeto). El Proyecto de Decreto centra su objeto en “la ordenación de las empresas de turismo activo, desde el punto de vista turístico”. Renunciando a incluir en el mismo los derechos y obligaciones de los usuarios de este turismo (como recoge alguna norma homóloga), al objeto de enmarcar la norma de forma clara en el ámbito del turismo exclusivamente.

Segunda (al art. 2 ámbito de aplicación). Este artículo, a través de la definición de su ámbito de aplicación, con una técnica de doble delimitación positiva-negativa ayuda a entender mejor la intención de la norma de ubicarse en el ámbito empresarial turístico, apartándose de otros espacios afines a los que se refiere este Informe en la Observación General Cuarta (la asociación deportiva, la finalidad educativa, el ocio) y reafirmando la competencia material en la que se inscribe. Se trata de regular una actividad mercantil turística.

El artículo 2.2 opta por una posición intermedia a la hora de incluir o no “a las empresas que se dediquen al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo”. Frente a la posición adoptada por alguna norma (D. 77/2005 de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha) de incluir en todo caso a estas empresas en su ámbito de aplicación, o de excluirlas de este ámbito (D. 92/2002 sobre turismo activo del Principado de Asturias), el Proyecto que se informa resulta de aplicación a las empresas que alquilan material para la práctica de estas actividades “si además presta otros servicios logísticos en el lugar de realización de la actividad”.

Tercera (al art. 3 autorización del registro). Siendo la autorización previa administrativa un requisito necesario para el ejercicio de esta actividad, el CES entiende que sería más adecuado fijar la regulación del procedimiento de autorización en este Decreto en lugar de dejarlo a regulación de una posterior Orden de la Consejería.

Cuarta (al art. 4 protección del medio ambiente). La fórmula utilizada en este artículo “en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la conservación del medio ambiente”, referida a las actividades del turismo activo, resulta lo suficientemente abierta y flexible como para adaptarse a las circunstancias de cada caso, si bien, exige una interpretación sobre cuál es la forma más adecuada.

Por ello, el CES entiende que, en todo caso, debe respetarse la normativa medioambiental.

Quinta (al art. 5 equipos y material). El equipo y materiales utilizados para estas actividades cobra especial importancia, porque de él depende, en muchos casos, la asunción de un mayor o menor riesgo, por lo que siempre deberán utilizarse materiales homologados.

Sexta (al art. 6 sede social y placa identificativa). El art. 6.3 no guarda relación con la rúbrica de este artículo, sino que hace referencia a la información como garantía de los usuarios, por lo que parece más adecuado su ubicación en el art. 10, que sí asume este título y contenido.

Séptima (al art. 7 seguros). Es básica esta garantía para no dejar desasistidos a los usuarios en caso de accidente. El CES valora positivamente que la norma establezca una cobertura mínima.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta aquellas actividades en las que para su práctica ya se venga exigiendo la necesidad de contar con un seguro, en algunos casos, a través de su federación, para evitar la duplicidad de esta obligación, en la medida que sea posible.

Octava (al art. 8 monitores, guías e instructores). Las dificultades a las que aludíamos en la Observación General Tercera derivadas de la gran variedad de actividades que se incluyen dentro del turismo activo dificultan la determinación de la titulación que debe exigirse a estas personas que por cuenta de la empresa organizan y tutelan las actividades.

La regulación del Proyecto en este artículo a base de una casuística en la que se contemplan las diferentes situaciones que pueden plantearse actualmente o de futuro, parece suficiente para garantizar una formación específica con nivel técnico de otras personas.

Novena (a los arts. 9 y 19 garantías de los usuarios). Aunque sólo el título del art. 10 recoja en su denominación las garantías para los usuarios, en realidad la práctica totalidad del contenido de la norma no es otra cosa que una regulación atendiendo a esa finalidad.

Resulta especialmente valiosa la prevención del riesgo en estas prácticas, tal y como recoge el artículo 9 y parecen adecuadas las medidas que en el mismo se adoptan (comunicación permanente, protocolo de actuación, documento por actividad, contar con las condiciones meteorológicas etc.).

En el art. 10 se concede a los responsables de las empresas la posibilidad de limitar o incluso prohibir la participación en las actividades a las personas que no reúnan las características físicas o psíquicas. Si se tiene en cuenta que muchas de estas actividades requieren una especial condición física o de habilidad para su práctica y que las empresas asumen responsabilidad, resultan necesaria esta precaución. El CES entiende que sería conveniente sustituir “características físicas o psíquicas” por “condiciones físicas o psíquicas” añadiendo “adecuadas para cada tipo de actividad y persona”.

Décima (al cap.III, arts. 12 al 16). Este Capítulo referido a otras obligaciones turísticas tiene un contenido propio de la regulación de una actividad mercantil, exigiendo a estas empresas los requisitos derivados de tal condición (libros, precios), con la obligación de advertir a la Consejería de cualquier modificación de su actividad o cambios en la titularidad al objeto de poder disponer de una información actualizada de las mismas, incluyendo la posibilidad de revocación de la autorización.

Undécima (régimen adicional y transitorio). En este apartado de la norma es de advertir que la habilitación de desarrollo normativo a que refiere la Disposición Final Primera debiera contar con un plazo, pues precisamente los contenidos que se dejan a este desarrollo resultan esenciales para la eficacia y puesta en funcionamiento de las previsiones de la norma.

El plazo de seis meses que prevé la Disposición Transitoria Primera deberá contarse desde la publicación de la Orden de desarrollo de este Decreto.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto por cuanto el mismo viene a dotar de regulación una actividad que, hasta esta norma, carece de la misma y viene realizándose sin las adecuadas garantías de seguridad.

El CES cree que el turismo de actividad supone un buen instrumento de desarrollo para muchas de las zonas de la Comunidad que cuentan con características medioambientales idóneas para la práctica de estas actividades, por lo que debe utilizarse como catalizador de desarrollo rural, con oportunidades de empleo en estas zonas.

Segunda. En relación con lo expuesto y siendo una realidad muchas veces puesta de manifiesto en los Informes del CES la pérdida de la riqueza en el ámbito rural, se hace necesario aportar elementos dinamizadores de su desarrollo, que creen oportunidades de empleo y fijen población, entre los que puede considerarse al turismo activo, aprovechando también, para esta finalidad, financiación del fondo específico FEADER que integra las acciones de Desarrollo Rural, concretamente en el eje relativo a impulsar la diversificación de actividades en el medio rural.

Por otro lado las actividades de turismo activo, también pueden contribuir a la equidad territorial, ya que la demanda creciente de la población hacia tales actividades, obliga a las Administraciones Públicas a dotar de mejores infraestructuras de comunicación y servicios a los municipios de las zonas rurales afectadas. Además, este tipo de actividades favorecen a menudo la puesta en marcha de líneas y estrategias de actuación con carácter interadministrativo, lo que motiva la inversión de más recursos en la zona. Asimismo, contribuye en muchos casos a consolidar la identidad y la cooperación territorial.

Tercera. En relación con el catálogo de actividades incluidas en el turismo activo, el CES entiende que sería conveniente incluir las mismas en el texto del Decreto, tal y como hacen otras legislaciones homólogas, o, al menos, no retrasar la publicación de la correspondiente Orden al objeto de que no crear inseguridad sobre las empresas que están afectadas por esta regulación.

En este sentido resulta necesario determinar cuales son las prácticas consideradas turismo activo para evitar posibles casos de competencia desleal o intrusismo.

El CES solicita de la Junta que en la referida relación de actividades se evite, en la medida de lo posible, la referencia a las mismas en otro idioma, cuando sea posible, contar con una denominación en castellano, así como incluir una definición sobre que entender por cada una de ellas.

Cuarta. El CES recomienda que al final del artículo 10.1 del Decreto se incluya el siguiente texto: "Estas limitaciones o prohibiciones estarán razonablemente fundadas no constituyendo, en caso alguno, atentado al derecho a la integración social de las personas con discapacidad".

Quinta. El CES valora positivamente el que, como anexo a la norma, se aporten modelos diversos que facilitan el cumplimiento de la misma.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1.15ª de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

La citada Ley en su artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, dispone que a los efectos de dicha ley son actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

El turismo constituye hoy un sector productivo dinámico y con indudables potencialidades para contribuir de manera importante al objetivo esencial del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma, por lo que la oferta turística debe diversificarse, y adaptarse al cambiante mercado turístico.

Por este motivo, ante el enorme auge que han experimentado las actividades del conocido como "turismo activo", que han implicado, por un lado, un incremento de visitantes interesados en la práctica de este tipo de actividades, y por otro, un aumento de las empresas que se dedican a la organización de las mismas, hacen que en este momento se considere oportuno el dictado de la presente norma.

Este Decreto pretende acometer una regulación de dicho sector, determinando los requisitos que deben cumplir las empresas que se dediquen a la realización de este tipo de actividades, con el objeto de generar un clima de confianza en los usuarios turísticos. Ello implicará un aumento de la demanda de estos productos, así como de la seguridad jurídica para un colectivo empresarial estructurado, permitiendo así el disfrute del extenso y extraordinario patrimonio natural existente en la Comunidad de Castilla y León, garantizando asimismo el respeto a los recursos naturales.

La heterogeneidad de las actividades que pueden realizar las empresas de turismo activo dificulta una regulación minuciosa, por lo que en esta norma se recogen los requisitos generales que tienen que cumplir las mismas, para garantizar la seguridad e integridad de quienes practican las actividades que prestan, con el máximo respeto a los espacios naturales de Castilla y León, y persiguiendo al tiempo una exigencia de calidad que se demanda en los mercados actuales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de las empresas de turismo activo, desde el punto de vista turístico.
2. A los efectos del mismo, se entiende por empresas de turismo activo, aquellas que tengan por objeto la realización de actividades turístico-deportivas y de ocio, que se

practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollen, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o de destreza para su práctica.

3. Las actividades de turismo activo se podrán desarrollar además de en el medio natural, en otros espacios adecuados para llevar a cabo las actividades que lo integran.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Decreto será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la organización o realización de actividades de turismo activo mediante precio.
2. Igualmente será de aplicación, excepto lo establecido en el artículo 8 relativo a monitores, guías e instructores, a las empresas que se dediquen al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo si además prestan otros servicios logísticos (traslados, recogida de material, etc.), en el lugar de realización de la actividad.
3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto:
 - Las asociaciones y organizaciones deportivas y juveniles, clubes y federaciones deportivas siempre y cuando realicen actividades dirigidas exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general y no se publiciten o promocionen.
 - Las empresas que realicen senderismo con fines educativos y formativos, siempre y cuando el recorrido se realice por senderos balizados establecidos al efecto.
 - Las personas responsables u organizadoras de las denominadas actividades juveniles de aire libre previstas en la sección 2ª del Capítulo III del Título III de la Ley 11/2002 de 10 de julio de Juventud de Castilla y León, en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal.
4. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo, se aprobará una relación de las actividades consideradas como de turismo activo.

CAPITULO II REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Artículo 3. Autorización y Registro

1. Las empresas de turismo activo, deberán obtener, con carácter previo a su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean preceptivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.
2. Para la obtención de la citada autorización se seguirá el procedimiento que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

3. Una vez otorgada la autorización turística, se procederá, de oficio, a su inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 4. Protección del medio ambiente

1. Las actividades de turismo activo se realizarán en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la conservación del medio ambiente, adoptando a tal fin, las medidas que sean precisas.
2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de protección del medio natural y solicitarán las autorizaciones que fueran preceptivas.

Artículo 5. Equipos y material

1. Los equipos y el material que las empresas alquilen o pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deberán estar homologados, en su caso, por los organismos competentes. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante.
2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso y seguridad adecuados los equipos y el material, debiendo presentar ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo, una declaración anual responsable de que se cumplen estas circunstancias conforme al modelo que se establece en el Anexo I.

Artículo 6. Exigencia de sede social y placa identificativa

1. Las empresas de turismo activo deberán disponer de una sede social.
2. Las empresas tendrán siempre en su sede y a disposición de los clientes, declaración de precios de las actividades ofertadas, que deberán coincidir con los declarados en la administración turística. En el exterior de la sede deberá instalarse una placa identificativa ajustada al modelo normalizado que a tal efecto se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.
3. Tanto en la sede social como en el lugar de desarrollo de la actividad, las empresas están obligadas a tener siempre a disposición del cliente información que haga referencia al menos a los siguientes extremos:
 - Número de Registro con que la empresa está inscrita como empresa de turismo activo en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León.
 - Tipo de actividades a realizar.
 - Destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.

- Equipo y material que debe utilizarse, así como el que sea necesario en caso de que no lo proporcione la empresa.
- Medidas de seguridad y autoprotección básicas, cuando proceda.
- Conocimientos y condiciones físicas que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro o accidente.
- Existencia de un protocolo de actuación en caso de accidentes.
- Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los monitores, guías e instructores en el desarrollo de la actividad.
- Medidas que deben adoptarse para preservar el medio ambiente.
- Existencia de una póliza de seguro responsabilidad civil y de un seguro de accidentes o asistencia entre cuyos riesgos comprenda los gastos de rescate.
- Existencia de hojas de reclamaciones.
- Indicación de la posibilidad de obtener información ampliada sobre alguno de los anteriores puntos.

Artículo 7. Seguros

1. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a las mismas por la prestación de los servicios, con una cobertura mínima de 600.000 € por siniestro y de 150.000 € por víctima. El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo. En la citada póliza deberá estar reflejado que la cobertura del riesgo es para las actividades de turismo activo.
2. También deberán suscribir con los clientes un seguro de accidentes o asistencia, entre cuyos riesgos deberán comprender los gastos de rescate. El contrato de seguro deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo.

Artículo 8. Monitores, guías e instructores

1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores que asesoren o acompañen a los usuarios turísticos en la práctica de las actividades de turismo activo.
2. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación adecuada, universitaria o de la Formación Profesional reglada.

Estas titulaciones podrán ser:

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Licenciado en Educación Física.
- Diplomado en Educación Física.

- Maestro, especialidad en Educación Física.
 - Técnico en Conducción de Actividades Físicas-Deportivas en el medio natural.
 - Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.
 - Las titulaciones de Monitor de nivel y Coordinador de nivel expedidas por el órgano u organismo competente en materia de juventud
3. Hasta que reglamentariamente se regule la profesión turística de Guía Turístico de la Naturaleza, y cuando la actividad tenga por objeto el demostrar los valores naturales de un área y sensibilizar sobre la conservación de los mismos, se admitirá las titulaciones del área ambiental con rango de formación profesional o superior.
 4. Asimismo se admitirán aquellas titulaciones relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Decreto, que en un futuro sean reconocidas oficialmente.
 5. En cualquier caso, los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.
 6. No obstante, podrán ser monitores, guías o instructores de empresas de turismo activo, aquellas personas que sin tener la titulación prevista en los apartados anteriores, cuenten con una experiencia mínima de cinco años o de sesenta meses en caso de tratarse de contratos de temporada, en la práctica de este tipo de actividades y así lo acrediten, en un plazo no superior a 18 meses de desde la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la presentación de un certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y un certificado de servicios prestados emitido por el titular de la empresa, en el que se indique la actividad o actividades realizadas y las funciones desempeñadas, conforme al modelo recogido en el Anexo II.

En el caso de trabajadores autónomos deberán presentar, además del certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, facturas que evidencien la realización de actividades de turismo activo durante este plazo.
 7. Todos los monitores, guías e instructores, tanto los que cuenten con la titulación exigida, como a los que se les haya reconocido la experiencia acreditada en el apartado anterior de este artículo, deberán, además, poseer, la titulación de socorrista o acreditar haber realizado un curso de primeros auxilios.

Artículo 9. Seguridad física y prevención de accidentes

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los usuarios turísticos deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un apa-

rato de comunicación que les permita mantener un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso. Igualmente deberán llevar un botiquín de primeros auxilios.

2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidente, que deberán presentar al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, así como a la Agencia de Protección Civil e Interior de la Junta de Castilla y León. Igualmente deberán remitir las modificaciones que pudieran efectuarse.
3. Las empresas al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, deberán presentar un documento por actividad, que exprese el número máximo de participantes y las rutas que habitualmente llevan a cabo.
4. Las empresas, en el ejercicio de la prestación de sus servicios, tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuese necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades.
5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores, guías o instructores repararán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, que se consideren necesarias.

Artículo 10. Garantías para los usuarios

1. Por razones de seguridad, los responsables de las empresas de turismo activo podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades o en determinada parte de ellas, a las personas que no reúnan las características físicas o psíquicas.
2. En toda la publicidad y promoción que por cualquier vía realicen las empresas de turismo activo, debe figurar el número de Registro que le haya asignado la Administración turística en la correspondiente autorización administrativa. Las empresas deben ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de prestación de sus servicios.
3. Las empresas de turismo activo y los usuarios turísticos deberán firmar un contrato, pudiendo utilizarse el modelo establecido en el Anexo III el que deberá constar el objeto del mismo, con desglose de los servicios y precio. No obstante, dicho contrato podrá sustituirse por la entrega de un ticket o factura siempre que en el mismo aparezcan desglosados servicios y precios.

Se hará constar que el usuario o los usuarios turísticos, de ser varios, han sido suficientemente informados, que conocen y asumen los riesgos que conlleva la actividad y que se comprometen a seguir las instrucciones de los monitores, guías o instructores, en el desarrollo de la actividad de que se trate.

Artículo 11. Participación de menores

Sin perjuicio de las condiciones y prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que los menores de 16 años puedan participar en la realización de actividades de turismo activo, se requerirá, con carácter previo y por escrito, la autorización de quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor.

CAPÍTULO III

OTRAS OBLIGACIONES TURÍSTICAS

Artículo 12. Libro de Inspección y Hojas de Reclamaciones

Una vez otorgada a las empresas de turismo activo la autorización turística, se les entregará el Libro de Inspección y las hojas de reclamaciones. Estas últimas deberán estar a disposición de los clientes que las soliciten.

Artículo 13. Precios

1. Las empresas de turismo activo deberán declarar y dar publicidad a los precios de venta al público que perciban por las actividades que realicen.
2. La declaración de precios se formalizará en un impreso confeccionado por el empresario y deberá ir firmada por el titular de la empresa, debiéndose remitir o presentar por duplicado ejemplar en los Servicios Territoriales competentes en materia de turismo, los cuales, una vez examinada, procederán a su sellado y firma, haciéndose constar la fecha de presentación y devolviendo al interesado uno de los ejemplares, mientras que el otro se conservará en el Servicio Territorial.
3. Toda variación de precios dará lugar a una nueva declaración que se formalizará de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. Mientras no se formule una nueva declaración de precios, permanecerán vigentes los expresados en la última declaración sellada. La declaración sustituida será cancelada, extendiéndose la correspondiente diligencia en cada uno de los ejemplares.
4. No podrán cobrarse a los usuarios precios superiores a los declarados, debiendo el empresario turístico entregar al usuario un justificante de pago de los servicios prestados, conforme a la normativa vigente.

Artículo 14. Modificaciones, cambios de titularidad y ceses de las actividades

Los titulares de empresas de turismo activo estarán obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de turismo, las siguientes situaciones:

1. Las modificaciones en las actividades declaradas ante la administración turística, para su previa y preceptiva autorización.
2. Los cambios que se produzcan en la titularidad de las empresas, para su previa y preceptiva autorización.

3. El cese de sus actividades, en el plazo de un mes desde que se produzca, procediéndose a dar de baja a la empresa en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.

Artículo 15. Revocación

1. El incumplimiento de los requisitos y las obligaciones establecidas en el presente Decreto por las empresas de turismo activo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrán dar lugar a la revocación de la autorización turística, y en todo caso, en los siguientes supuestos:
 - a) Las previstas en el ordenamiento jurídico español para la extinción de las sociedades mercantiles, así como las previstas para la extinción de las asociaciones, organizaciones deportivas y juveniles, clubes y federaciones cuando realicen actividades de turismo activo dirigidas al público en general y se publiciten o promocionen, sometiéndose en dicho caso, a las exigencias contenidas en el presente Decreto.
 - b) No presentar anualmente la póliza y recibo vigentes de los contratos de los seguros.
 - c) No presentar anualmente la declaración responsable de que los equipos y el material empleado para la realización de las actividades de turismo activo están en condiciones de uso y seguridad adecuados.
 - d) No mantener las preceptivas autorizaciones medioambientales o cualesquiera otras que conforme a la legislación vigente pudieran resultar de aplicación.
 - e) La inactividad durante un año continuado sin causa justificada.
2. Será competente para revocar la autorización turística, el Director General de Turismo, y se producirá mediante resolución motivada, previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al interesado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 16. Disciplina Turística

Las empresas de turismo activo se someterán al régimen de inspección y sancionador previsto en el Título VI de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Empresas de otras Comunidades Autónomas que presten servicios de turismo activo en Castilla y León

Las empresas de otras Comunidades Autónomas que desarrollen actividades de turismo activo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, aún cuando sea ocasionalmente, están obligadas a obtener la oportuna autorización turística y por tanto estar inscritas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Empresas de turismo activo en funcionamiento

Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, deberán solicitar la correspondiente autorización turística, presentando al efecto la documentación exigida en el plazo máximo de seis meses desde dicha fecha.

Segunda. Empresas inscritas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas

Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y que figuren inscritas, con carácter voluntario en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, en el apartado "Otras actividades Turísticas", deberán solicitar la correspondiente autorización turística en el plazo máximo de seis meses desde dicha fecha, debiendo presentar la documentación exigida a excepción de la que ya obre en poder de la Consejería competente en materia de turismo.

Una vez transcurrido el plazo de los seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, por la Dirección General competente en materia de Turismo se procederá a cancelar de oficio la inscripción de estas empresas en el apartado citado de "Otras Actividades Turísticas", comunicándose a sus titulares.

Tercera. Centros de Turismo Rural

Los Centros de Turismo Rural, tanto los ya existentes como los que puedan crearse en un futuro, que realicen actividades de turismo activo, estarán sometidos al presente Decreto, debiendo obtener la correspondiente autorización turística como empresa de turismo activo y debiendo estar inscritos como tales en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas. Los existentes dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para solicitar dicha autorización e inscripción.

Cuarta. Protocolo de actuación en caso de accidentes

Hasta que se apruebe la normativa de protección civil de la Comunidad de Castilla y León, el Protocolo de actuación en caso de accidentes no estará sujeto a modelo alguno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Modificación de la Orden de 20 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento. Se crea un nuevo apartado f) en el artículo 2.1 de la Orden de 20 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con la siguiente redacción:

f) Las empresas de turismo activo.

El apartado f) vigente se convierte en apartado g)

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Anexo I

Declaración responsable de adecuación y seguridad de los equipos y material

D./D^a _____ ,
con D.N.I. nº _____ , en nombre propio o en representación de

_____ (táchese lo que no proceda), como titular de la empresa de turismo activo denominada _____
_____, con número de inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas

_____ (rellenar sólo en el caso de empresas de turismo activo ya autorizadas),
y a los efectos del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración responsable de adecuación
los equipos y material, prevista en el artículo 5 del Decreto por el que se regula la ordenación de las
Empresas de Turismo Activo de Castilla y León,

DECLARO

Que los equipos y material utilizados por la empresa de turismo activo citada, están homologados o bien reúnen las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que están destinados, según las indicaciones de su fabricante, responsabilizándome de su adecuado mantenimiento.

En _____ a _____ de _____
de _____

Fdo.:

(SERVICIO TERRITORIAL DE _____ DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
EN _____)

Anexo II

Certificado de servicios prestados

D./D^a _____,
 con D.N.I. n^o _____, en nombre propio o en representación
 de _____
 _____, (táchese lo que no proceda), como titular de la empresa
 denominada _____
 _____, con C.I.F n^o _____, y domicilio social en _____
 _____, de la localidad
 de _____ provincia
 de _____ y a los efectos de lo dispuesto en el artículo
 8 del Decreto por el que se regula la ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla y León,

CERTIFICO

Que D./D^a _____,
 con D.N.I. n^o _____, prestó sus servicios en la empresa arriba señalada,
 durante el periodo comprendido entre _____

_____ realizando las siguientes funciones:

_____ para las siguientes
 actividades: _____

habiendo desempeñado dichas funciones con la profesionalidad y capacidad adecuadas.

_____, a _____ de _____ de _____

Firma y sello de la empresa.

Anexo III

Contrato para los servicios de empresas de turismo activo

En _____,
a _____ de _____ de _____ y a los efectos de cumplimentar el
contrato para la prestación de servicios de turismo activo previsto en el artículo 10.4 del Decreto por el
que se regula la ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla y León,

REUNIDOS

De una parte D./D^a _____, con D.N.I. _____
nº _____, en calidad de representante de la empresa de turismo activo
denominada _____,
con número de inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas:

De una parte D./D^a _____, con D.N.I. _____
nº _____, en calidad de _____
(completar solo en el caso de grupos), como cliente de la empresa de turismo activo señalada, para la
ejecución de la actividad de _____,
en la localidad de _____,
provincia de _____, el día _____ de _____
de _____

ACUERDAN

Suscribir, en duplicado ejemplar, el presente CONTRATO, que consta de las siguientes cláusulas:

Primera. El CLIENTE contrata con la EMPRESA DE TURISMO ACTIVO la actividad de

_____ cuyo precio es _____
_____, conforme a la lista de precios declarada ante el Servicio Territorial de
_____ de la Junta de Castilla y León, en _____, que
engloba los siguientes servicios _____

Segunda. La EMPRESA DE TURISMO ACTIVO declara cumplir todas las prescripciones contenidas en el
Decreto por el que se regula la ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla y León, y demás
prescripciones y obligaciones de las empresas turísticas establecidas en la Ley 10/1997, de 19 de diciem-
bre, de Turismo de Castilla y León.

Tercera. El CLIENTE se compromete, a seguir las instrucciones de los monitores, guías o instructores, declarando haber recibido información suficiente sobre la actividad a desarrollar y conocer y asumir los riesgos que conlleva. Así mismo declara no padecer dolencia o enfermedad que pueda suponer un riesgo para su salud o la seguridad de la actividad (En el caso de grupos deben firmar todas las personas que lo componen).

Firma y sello de la empresa

Firma del cliente/clientes

Fdo.: _____

Fdo.: _____

Informe Previo 13/07
Anteproyecto de Ley
de Medidas Financieras

Informe Previo 13/07 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de recepción	21 de septiembre de 2007
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente (analizado por la Comisión de Desarrollo Regional)
Sesión de aprobación	Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 21 de septiembre de 2007, se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la solicitud de informe se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

La Comisión de Desarrollo Regional, en su reunión de 21 de septiembre analizó el Anteproyecto de Ley, dando traslado de sus propuestas a la Comisión Permanente del CES que, en su reunión de 27 de septiembre aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

NORMAS ESTATALES

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que la modifica.

NORMAS AUTONÓMICAS

- Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, modificado posteriormente por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, modificado por la Ley 5/2007, de 28 de marzo.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Leyes de Medidas Financieras de los últimos años.

OTROS

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto consta de diez artículos, estructurados en dos Capítulos (el primero de los cuales se divide en cuatro Secciones), a los que siguen una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. El Capítulo I se dedica a las Normas en materia de tributos cedidos y contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad previstos a partir del 1 de enero de 2008. Cada una de las tres primeras secciones en que se divide el Capítulo I se dedica a un tributo diferente: la 1ª al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la 2ª al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la 3ª al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y, por último, la sección 4ª determina la cuota anual aplicable a las máquinas de juego de tipo “E”.

Segunda. Con respecto a la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Sección 1ª del Capítulo I, el Anteproyecto de Ley modifica el precepto del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado relativo a la aplicación de las deducciones, definiendo el momento en que debe considerarse la condición rural de los municipios.

Es preciso recordar que el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2006 de 25 de mayo) establece que no se consideran núcleos rurales los siguientes municipios:

- los que excedan de 10.000 habitantes, o
- los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Cabe destacar que para el próximo ejercicio y por segundo año consecutivo, no aparece en el Anteproyecto de Ley la escala autonómica aplicable a la base liquidable general,

volviendo, de este modo a resultar de aplicación la escala complementaria prevista en el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Tampoco se actualiza la cuantía de las deducciones por circunstancias personales y familiares vigentes en la Comunidad de Castilla y León, ni siquiera en el porcentaje de incremento previsto para el Índice de Precios de Consumo (IPC), pese a que la Consejería de Hacienda informó, en sede legislativa autonómica, sobre la próxima intensificación de los beneficios fiscales previstos en el IRPF por nacimiento o adopción de hijos, adopción internacional, familia numerosa, cuidado de hijos menores y para mayores dependientes.

Tercera. La Sección 2ª del Capítulo I se dedica al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, teniendo su regulación carácter permanente, según lo establecido en las sucesivas Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Leyes de Medidas Financieras y lo recogido en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo), modificado posteriormente por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

La novedad más importante para el año 2008, es el establecimiento de una bonificación del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones lucrativas “inter vivos” realizadas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, lo que va a suponer, en la práctica, una exoneración del impuesto. Se extienden además estos beneficios fiscales a las uniones de hecho, tal y como sucede ya en las adquisiciones “mortis causa”, y se modifican algunos aspectos de la regulación para adaptarla a los cambios indicados.

Esta propuesta responde al compromiso asumido por la Junta de Castilla y León de completar la total exención en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las transmisiones lucrativas entre familiares directos, o uniones de hecho, ya iniciada en la Legislatura anterior.

Cuarta. En la regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, recogida en la Sección 3ª del Capítulo I, se introducen importantes cambios, tratando de incentivar y de hacer más atractiva la compra de vivienda por los menores de 36 años, especialmente en el medio rural. En concreto:

- se rebaja al 0,01% el tipo impositivo que grava las adquisiciones de viviendas por menores de 36 años en el medio rural sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, eliminado el requisito relativo a la limitación de renta,
- se rebajan los tipos impositivos reducidos que gravan la adquisición de viviendas en el medio rural por menores de 36 años, la modalidad de actos jurídicos documentados, fijándolos en el 0,01% y eliminando el límite de renta para poder aplicarse este beneficio fiscal,
- se regulan los tipos reducidos en la adquisición de viviendas por menores de 36 años aplicables en la modalidad de actos jurídicos documentados, fijando en el

0,30% el tipo impositivo que grava las escrituras públicas que documenten la adquisición de la vivienda, y

- se reduce al 0,01% el tipo impositivo que grava las escrituras que documenten los créditos y préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de la vivienda habitual de los menores de 36 años.

Quinta. En la Sección 4ª del Capítulo I se determina la cuota anual aplicable a las máquinas de juego de tipo "E".

Sexta. El Capítulo II introduce tres modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. La primera de ellas modifica el artículo 58 en cuanto a actividades de transporte público. La segunda modificación es respecto al artículo 103 de esta Ley con objeto de incluir la mención a la producción de residuos -además de a la gestión de residuos- dentro de la cuota relativa a la Tasa en materia de Protección Ambiental. La tercera modifica algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de animales y subproductos a la que se refiere el artículo 120 de la citada norma.

Séptima. La Disposición Adicional autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para iniciar los trámites oportunos que conduzcan a la fusión de las empresas públicas Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, S.A. (GESTURCAL, S.A.) y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., por considerarse conveniente por el Ejecutivo unificar la gestión que corresponde a las dos sociedades, dada la estrecha relación de sus objetos sociales, persiguiendo así el mejor desarrollo económico y social de la Comunidad.

Octava. La Disposición Derogatoria dispone, en concreto, la derogación expresa de determinados preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo), de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

Novena. En la Disposición Final Primera se modifica la Ley 13/2005, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, para recoger, por una parte, un régimen especial de concesión para las subvenciones destinadas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias de Castilla y León que se haya visto afectado negativamente por los daños producidos por plagas y/u otras circunstancias climatológicas adversas y, por otra parte, un régimen especial de concesión para las subvenciones destinadas a compensar los ingresos dejados de percibir por las familias con rentas más bajas, como consecuencia de la dedicación de sus jóvenes al estudio.

Décima. En la Disposición Final Segunda se establece que las referencias que el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, realiza a la Consejería de Hacienda, deben entenderse realizadas a la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de enti-

dades de crédito, persiguiendo así la adecuación del mismo a la nueva organización administrativa de la Comunidad.

Undécima. Por la Disposición Final Tercera se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año, un texto refundido que sustituya al aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, incluyendo la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar las correspondiente normas.

Decimosegunda. La Disposición Final Cuarta dispone la entrada en vigor de la Ley el próximo 1 de enero de 2008.

Observaciones Particulares

Primera. En cuanto al Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, el artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, modifica el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, introduciendo, en la aplicación de las deducciones, la definición del momento en que debe considerarse la condición rural de los municipios en los casos de deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales: el momento de la adquisición o rehabilitación de dichas viviendas.

Cabe destacar también, que siendo este el único artículo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se ha hecho más uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, como por ejemplo en relación con la escala autonómica del IRPF.

Segunda. Como ya se hizo en anteriores Informes correspondientes a Anteproyectos de Ley similares al presente, el CES reitera la necesidad de adoptar medidas, tales como deducciones en la cuota, para beneficiar a contribuyentes con persona asistida a su cargo, comprendidas en el grupo de menores de tres años o bien mayores de sesenta y cinco años dependientes; en los casos de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo, cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento, y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

A pesar de que la opinión de la Consejería solicitante del Informe es que estos colectivos “gozan de beneficios fiscales importantes en la legislación estatal del IRPF”, lo que significa, a su juicio, que “una parte importante de dichos colectivos queda excluida de la tributación por este Impuesto”, el CES sigue considerando conveniente la inclusión en este Anteproyecto por la Junta de Castilla y León de las mejoras propuestas desde esta Institución, en ejercicio de las competencias que nuestra Comunidad Autónoma tiene atribuidas en materia fiscal, aún reconociendo que dichos contribuyentes gozan del máximo de deducción en la cuota tributaria a nivel estatal, lo que hace que la cuota para aplicar deducciones autonómicas sea poco significativa.

Tercera. Siguiendo con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el CES considera que deberían seguir incrementándose los esfuerzos en intensificar los beneficios fiscales en apoyo a la familia en este Impuesto, por nacimiento o adopción de hijos, adopción internacional, familia numerosa, cuidado de hijos menores y para mayores dependientes.

Es cierto que tales medidas están incluidas en el Programa de actuaciones a desarrollar en la VII Legislatura por el Ejecutivo, pero el CES estima que deberían implantarse con la mayor celeridad posible.

Cuarta. En cuanto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa, modifica el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, estableciendo bonificación en la cuota del impuesto en las adquisiciones lucrativas "inter vivos", que prácticamente lo convierte en irrelevante en términos económicos.

A estos efectos el texto, de forma adecuada, no hace referencia a ascendientes, lo que incidirá positivamente en la transmisión de empresas, en su caso.

En el seno del CES el fondo del debate sobre la práctica extinción del Impuesto de Sucesiones y Donaciones motivó que en el Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras se emitiera un voto particular del Grupo Primero Sindical frente a la opinión mayoritaria del Consejo.

Por ello, en el presente Informe y al mantenerse las mismas opiniones respecto al Impuesto de Sucesiones, para el supuesto del Impuesto de Donaciones, al no ser tan relevante, el criterio de las partes no varía.

Estando ya vigente en la Comunidad la práctica supresión efectiva de la tributación por las transmisiones lucrativas "mortis causa", y dada la similitud de esta tributación con la aplicable a las transmisiones del mismo tipo "inter vivos" resulta comprensible esta modificación, para la que no debe ser obstáculo la disminución de ingresos que supondrá en el Presupuesto regional, por su escasa cuantía.

Quinta. También en relación al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley que se informa, se derogan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en los que se regulaba la reducción en ciertos casos de adquisiciones "inter vivos".

El CES entiende que la derogación de tales artículos es consecuencia lógica de la bonificación en la cuota que se establece para las transmisiones lucrativas "inter vivos", en los supuestos recogidos en la norma, toda vez que los casos a los que aludían los artículos derogados, referentes a deducciones en la base tributaria en determinados supuestos, producían unos efectos que no tienen sentido ahora, por quedar subsumidos en la bonificación que se prevé.

Sexta. La equiparación que se plantea entre cónyuges y miembros de uniones de hecho en las adquisiciones reguladas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo las condiciones que se señalan, y no sólo a los efectos de adquisiciones "mortis causa" como hasta ahora sucedía, merece también una valoración positiva por el CES, por considerar que la medida contribuye a hacer efectivos los principios de libertad e igualdad del individuo a cuya realización están obligados todos los poderes públicos.

Séptima. En las modificaciones introducidas en el Anteproyecto (artículos 5 y 6) referentes al Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantienen las referencias, en algunos casos a que las circunstancias que se exigen “concurran simultáneamente”, mientras que en otros supuestos no se hace referencia a tal simultaneidad, lo que, a juicio del CES, podría inducir a errores interpretativos.

Octava. El artículo 5 del Anteproyecto prevé una modificación del artículo 33 del Texto Refundido ya anteriormente aludido, que supone prácticamente la supresión del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas se refiere, tratándose de la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en núcleos rurales.

Esta ventaja, que se une a la ya existente de deducción en el IRPF por adquisición de vivienda concurriendo los mismos requisitos que se establecen en el supuesto ahora informado, es valorada positivamente por el CES puesto que puede contribuir sobremedida a la llegada o permanencia de jóvenes en el mundo rural con la posibilidad de mantenimiento del empleo o, incluso, de diversificación de actividades productivas.

De igual manera favorable se considera por el CES la práctica supresión del Impuesto referido, por lo que a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se refiere (artículo 6 del Anteproyecto), concurriendo las mismas circunstancias que se establecen para la supresión en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

No obstante el CES considera que debería evaluarse el alcance y efectos que estas medidas tienen para la finalidad que se persigue de llegada o permanencia de jóvenes en el medio rural, ya que este Consejo entiende que todas estas medidas deben ser complementarias a una verdadera política integral en materia de vivienda y de desarrollo rural de la Comunidad.

Novena. El mismo artículo 6 del Anteproyecto introduce otros dos supuestos de tipos reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, además del ya señalado en la observación anterior.

El CES considera que debería establecerse un tipo más bajo en el supuesto de escrituras y actas notariales que documenten las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda habitual, cuando no se produzcan en el medio rural, para reducir más aún la presión fiscal sobre adquirentes con bajas rentas.

Décima. Al margen de consideraciones jurídicas, la previsión introducida en la Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley que se informa, en orden a autorizar el inicio de la fusión de las empresas públicas GESTURCAL, S.A. y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., se considera apropiada por el CES debido a que daría lugar a una simplificación en la organización administrativa justificada, habida cuenta de la complementariedad existente en sus respectivos objetos sociales.

Undécima. La posibilidad establecida, en la Disposición Final Primera del texto informado, de concesión de subvenciones dirigidas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias en Castilla y León que se haya visto afectado negativamente por los daños producidos en los supuestos de plagas y/u otras circunstancias climatológicamente adver-

sas, debería ampliarse, a juicio del CES, a los supuestos de daños producidos por “enfermedades”, bien entendido que se trataría no de personas sino de cultivos.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES reitera un año más la necesidad de dedicar mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres, así como estudiar la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos de acogimiento familiar de menores y de personas mayores de 65 años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Segunda. Teniendo en cuenta que las competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito a las que se hacen referencia en la Disposición Final Segunda, son las relativas al artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al tratarse de competencias exclusivas, y no de mera ejecución (como son las del artículo 36 del Estatuto), el CES considera necesario ampliar la redacción de la citada disposición indicando que las referencias que el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León “u otras leyes en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial”, realiza a la Consejería de Hacienda, deben entenderse realizadas a la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito.

Tercera. El “Acuerdo para la prevención de riesgos laborales en Castilla y León para el periodo 2007-2010” firmado por los agentes económicos y sociales más representativos y la Junta de Castilla y León, el pasado 26 de enero, prevé, en su Línea 17, la inclusión en el presente Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de un tratamiento favorable a los trabajadores víctimas y/o sus causahabientes hasta el segundo grado, cuando sus necesidades sociales, económicas o laborales así lo aconsejen, por ser causahabientes de víctimas mortales o trabajadores con incapacidad derivada de accidente laboral o enfermedad profesional.

En este sentido el CES recomienda que en el presente texto que se informa se contemple lo acordado para incluir a dichas personas en aquellas medidas de carácter social desarrolladas por la Junta de Castilla y León cuya finalidad sea la integración sociolaboral de colectivos con especiales dificultades o necesidades.

Cuarta. En relación con el concepto de núcleos rurales definido en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, el CES considera necesario que el legislador estudie la posibilidad de tener en cuenta la proximidad de entidades locales a núcleos de población de más de 30.000 habitantes, sean o no capitales de provincia, para evitar situaciones discriminatorias que con la normativa actual pueden plantearse.

Quinta. En relación con los beneficios fiscales de apoyo a las familias y personas dependientes establecidos en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el CES considera que parece razonable reflexionar sobre la adecuación y eficacia de estas medidas en atención a los fines que persiguen y que no se pueden desvincular de un marco global

de apoyo a las familias que prioricen la superación de las carencias actuales en servicios, equipamientos e infraestructuras de apoyo al cuidado de los niños y mayores, dado por ejemplo el déficit importante en infraestructuras de apoyo al cuidado de los menores de tres años y de las personas dependientes, garantizando la provisión, la calidad y el acceso universal a servicios de este tipo, que constituyen la medida más útil para la consecución de los objetivos propuestos.

En consecuencia el CES estima necesario abordar un debate social amplio y sosegado, sobre el enfoque y las características que debe reunir una política regional de apoyo a las familias que aborde todas las dimensiones, situaciones y actuaciones posibles.

Sexta. El CES considera que debería asegurarse la participación de los agentes sindicales y empresariales más representativos en el Consejo de Administración de la Empresa que resulte de la fusión de las empresas públicas GESTURCAL, S.A. y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS

Exposición de motivos

Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2008.

El texto de la ley está organizado en dos capítulos y contiene además una disposición adicional, una derogatoria y cuatro finales cuyo contenido es el siguiente:

El capítulo I contiene normas en materia de tributos cedidos que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2008.

La sección 1ª se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para modificar el precepto del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado relativo a la aplicación de las deducciones definiendo el momento en que debe considerarse la condición rural de los municipios.

Establece la ley, en la sección 2ª, diversas normas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y que atribuyó a la Comunidad el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 31 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación de las condiciones y alcance de dicha cesión.

La regulación autonómica vigente de este tributo se contiene en el capítulo III, artículos 15 a 30, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, modificado posteriormente por la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras. La regulación introducida en esta sección 1ª consiste

en establecer una bonificación del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones lucrativas "inter vivos" realizadas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, lo que va a suponer en la práctica una exoneración del impuesto; además se extienden estos beneficios fiscales a las uniones de hecho tal y como sucede ya en las adquisiciones "mortis causa" y se modifican algunos aspectos de la regulación para adaptarla a los cambios indicados.

La sección 3ª se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 41 de la citada Ley 21/2001, cuya regulación se contiene en el capítulo IV, artículos 31 a 41 del indicado texto refundido. Los cambios que se introducen en esta sección consisten en los siguientes: rebajar al 0,01% el tipo impositivo que grava las adquisiciones de vivienda por jóvenes en el medio rural sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas eliminando el requisito relativo a la limitación de renta; rebajar los tipos impositivos reducidos que gravan la adquisición de viviendas por jóvenes en la modalidad de actos jurídicos documentados, fijándolos en el 0,01% y eliminando el límite de renta para poder aplicarse este beneficio fiscal, y se regulan los tipos reducidos en la adquisición de viviendas por menores de 36 años aplicables en la modalidad de actos jurídicos documentados fijándolos en el 0,30% el tipo impositivo que grava las escrituras públicas que documenten la adquisición de la vivienda, el 0,01% cuando se trate de la adquisición de viviendas rurales eliminándose además el requisito relativo a la limitación detenta de los adquirentes, y el 0,01% el tipo impositivo que grava las escrituras que documenten los créditos y préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de la vivienda habitual.

La sección 4ª determina la cuota anual aplicable a las máquinas tipo "E" en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 42 de la repetida Ley 21/2001 y cuya regulación está recogida en el capítulo V, artículos 42 a 44 del citado texto refundido.

El capítulo II introduce tres modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que consisten en incluir nuevas actuaciones gravadas con la Tasa en materia de Transportes por Carretera, modificar el título de un apartado de la cuota relativa a la Tasa en materia de Protección Ambiental para incluir la mención a la producción de residuos, y modificar algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios.

La disposición adicional autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para iniciar los trámites oportunos que conduzcan a la fusión de las empresas públicas Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, S.A. (GESTURCAL, S.A.) y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., por considerar conveniente unificar la gestión que corresponde a las dos sociedades dada la estrecha relación de sus objetos sociales, íntimamente relacionados.

La disposición derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango dispone la derogación expresa de determinados preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector

Público de la Comunidad de Castilla y León y de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

La disposición final primera modifica la Ley 13/2005, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras; en este sentido, introduce un nuevo artículo 45 bis con objeto de recoger un régimen especial de concesión para las subvenciones destinadas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias de Castilla y León, introduce una nueva letra e) en el apartado primero del artículo 46 con objeto de recoger un régimen especial de concesión para las subvenciones destinadas a compensar los ingresos dejados de percibir por las familias con rentas más bajas como consecuencia de la dedicación de los jóvenes al estudio y modifica el apartado 2 de dicho precepto; la disposición final segunda establece que las referencias que el Texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León realiza a la Consejería de Hacienda deben entenderse realizadas a la consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito, persiguiendo la adecuación del mismo a la nueva organización administrativa; la disposición final tercera autoriza la elaboración y aprobación de un texto refundido de las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad, y la cuarta dispone la entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO I

NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

Sección 1ª

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Modificación del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, que queda redactada de la siguiente forma:

“g) El requisito establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 deberá cumplirse en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda”.

Sección 2ª

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 2. Modificación del artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Bonificación en adquisiciones lucrativas “inter vivos”

1. En la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de adquisiciones lucrativas “inter vivos”, se aplicará una bonificación en la cuota del 99% siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante.
2. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.
3. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos”.

Artículo 3. Modificación del artículo 30 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 30 del texto refundido que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30.- Aplicación de las reducciones.

1. Las reducciones previstas en los artículos 21 y 22 son incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
2. En los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en los artículos 21 y 22, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito de permanencia deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. A los efectos de la aplicación de las reducciones contempladas en este capítulo:
 - a) Los términos “explotación agraria” y “agricultor profesional” son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
 - b) Los conceptos de grado de discapacidad y vivienda habitual son los definidos en el artículo 13 de esta ley.

4. Para la aplicación de las reducciones establecidas en este capítulo, las limitaciones cuantitativas relativas a la base imponible u otros parámetros del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se referirán a la declaración correspondiente al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración hubiera concluido a la fecha de devengo del impuesto.

5. En el supuesto contemplado en el apartado 2 de este artículo, el adquirente beneficiario de la reducción deberá presentar autoliquidación complementaria, ante la oficina gestora competente, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Esta misma obligación incumbe a los beneficiarios de cualquiera de las reducciones o bonificaciones en este impuesto cuando se produzca el incumplimiento de los requisitos para su aplicación” .

Artículo 4. Introducción de un nuevo artículo 30 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 30 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, redactado del siguiente modo:

“Artículo 30 bis.- Equiparaciones.

A efectos de la aplicación de los beneficios fiscales regulados en este capítulo se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León” .

Sección 3ª

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 5. Modificación del artículo 33 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 33 del texto refundido que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33.- Tipos reducidos.

1. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se reducirá el tipo al 4 por 100 en los siguientes supuestos:

A) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en el supuesto de ser titular de una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año.

- b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no superen los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.
 - B) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:
 - a) Que en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.
 - b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar no supere los 31.500 euros.
 - C) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
 - b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.
 - D) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes.
2. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se reducirá el tipo al 0,01 por 100 siempre que concurren las siguientes circunstancias:
- a) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
 - b) Cuando se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
 - c) Cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en uno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León, a los que se refiere el apartado 1 c) del artículo 9 de esta ley” .

Artículo 6. Modificación del artículo 37 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 37 del texto refundido que queda redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 37.- Tipos reducidos en la adquisición de viviendas por menores de 36 años.

1. El tipo impositivo aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual será del 0,30 por 100 siempre que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
 - b) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
 - c) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.
2. El tipo impositivo aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual será del 0,01 por 100 siempre que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:
- a) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
 - b) Cuando se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
 - c) Cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en uno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León, a los que se refiere el apartado 1 c) del artículo 9 de esta ley.
3. El tipo impositivo aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios, para la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual será del 0,01 por 100 siempre que concurren los siguientes requisitos:
- a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
 - b) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.”

Sección 4ª

Tasa Fiscal sobre el Juego

Artículo 7. Modificación del artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica la letra C) del apartado 2 del artículo 42 del texto refundido que queda redactada de la siguiente forma:

- “C) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:
- a) Máquinas tipo “D” o de premio en especie: Cuota anual 600 euros.
 - b) Máquinas tipo “E”: Cuota anual 3.600 euros.
 - c) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: Cuota anual 3.600 euros.”

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 8. Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el apartado 3 del artículo 58 de la ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

- a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 19,70 euros.
- b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 23,15 euros.
- c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 19,70 euros.
- d) Por autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes: 80 euros.
- e) Por homologación de cursos: 43 euros.
- f) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria: 19 euros.
- g) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada: 19 euros.
- h) Por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor: 29 euros.”

Artículo 9. Modificación del artículo 103 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica la letra b) del apartado I del artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“b. Inscripciones Registrales. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de Gestión y Producción de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa.”

Artículo 10. Modificación del artículo 120 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el que se establecen las cuantías de las deducciones que en concepto de coste de funcionamiento del sistema de autocontrol relativo a las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, pueden aplicar los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado que cuenten con sistemas de autocontrol podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste de funcionamiento del sistema de autocontrol que tengan establecido.

En este caso, las deducciones aplicables por suplidos se podrán computar aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Deducciones por costes del sistema de autocontrol (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1 Mayor, con	218 o más	1,19€
1.2 Menor, con menos de	218	0,836008€
2. EQUINO		
0,668807€		
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1 Comercial, con	25 o más	0,347265€
3.2 Lechones, con menos de	25	0,096463€
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1 Con más de	18	0,090032€
4.2 Entre	12 y 18	0,070739€
4.3 De menos de	12	0,030868€
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1 Con más de	5	0,002251€
5.2 Entre	2,5 y 5	0,002251€
5.3 De menos de	2,5	0,002251€
5.4 Gallinas de reposición		0,002251€

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para iniciar los trámites oportunos que conduzcan a la fusión de las empresas públicas Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, S.A. (GESTURCAL, S.A.) y Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en especial las siguientes:

- Los artículos 15, 25, 26 27 y 28 y el apartado 3 del artículo 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo.
- La disposición adicional duodécima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- La disposición adicional de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 13/2005, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras. En la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras se realizan las siguientes modificaciones:

1. Se introduce un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

“ Artículo 45 bis.- Subvenciones destinadas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias de Castilla y León.

1. La Administración de la Comunidad podrá conceder subvenciones dirigidas a recuperar el potencial productivo de las explotaciones agrarias de Castilla y León que se haya visto afectado negativamente por los daños producidos por plagas y/u otras circunstancias climatológicamente adversas, previo establecimiento de las bases reguladoras que determinarán las líneas subvencionables y el porcentaje o importe de la subvención correspondiente a cada línea.
2. Las subvenciones se concederán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

2. Se introduce una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 46 con la siguiente redacción:

“ e) La igualdad de oportunidades y el aprovechamiento de la capacidad de los jóvenes pertenecientes a las familias con inferiores rentas, compensatorias de los ingresos dejados de percibir como consecuencia de su dedicación al estudio.”

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 46 que queda redactado de la manera siguiente:

“ 2. Las subvenciones se concederán previa convocatoria pública y su cuantía se fijará en función de los costes concretos de la actividad subvencionada así como de las circunstancias socioeconómicas de la unidad familiar de acuerdo con lo establecido en las bases reguladoras.”

Segunda. Competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito.

Las referencias que el Texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, realiza a la Consejería de Hacienda deben entenderse realizadas a la consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito.

Tercera.- Refundición de normas tributarias.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que sean objeto del texto refundido.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Informe Previo 14/07

Proyecto de Decreto
por el que se regulan las subvenciones
a la inversión conforme a las directrices
sobre las ayudas de estado de finalidad
regional para el período 2007-2013

Informe Previo 14/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	28 de septiembre de 2007
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno de 18 de octubre de 2007
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 28 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto reseñado, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León. Al Proyecto de Decreto se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión de 5 de octubre de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 11 de octubre de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 18 de octubre de 2007.

Antecedentes

COMUNITARIOS

- Artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013 DOUE C 54 de 4 de marzo de 2006 (2006/C 54/08).
- Ayudas estatales: Directrices sobre las Ayudas de Estado de finalidad regional 2007-2013: aceptación por 24 estados miembros de la propuesta de la Comisión de Medidas apropiadas de conformidad con el artículo 88.1 del Tratado CE, DOUE C 1 de julio de 2006 (2006/C 153/04)
- Ayuda de Estado N626/2006 –Mapa Nacional de ayudas regionales de España 2007-2013, DOUE C 35 de 17 de febrero de 2007, como parte integrante de las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional.
- Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión.

- Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.
- Reglamento (CE) nº 659/99 del Consejo de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, DOUE L 083 de 27 de marzo de 1999.
- Reglamento (CE) nº 994/98 de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales.

ESTATALES

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

AUTONÓMICOS

- Decreto 25/2007, de 15 de marzo, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión a la Comunidad de Castilla y León en aplicación del Reglamento (CE) 1628/2006.
- Decreto 80/2005, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.
- Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas.
- Decreto 151/1989, de 20 de julio, sobre regulación de incentivos a la inversión en Castilla y León.

OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 4/99 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión inicial y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).
- Informe Previo 7/07 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera. El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado que, cuando se cumplan determinadas condiciones, las ayudas que se ajustan al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional, son compatibles con el mercado común, y no están sujetas a la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común es necesario tener en cuenta su intensidad y, por consiguiente, el importe de la ayuda expresado como equivalente de subvención.

Para garantizar la transparencia y un control eficaz, el Reglamento 1628/2006 sólo debería aplicarse a los regímenes regionales de ayuda a la inversión que sean transparentes. Los regímenes de ayuda regional no transparentes deberán ser siempre notificados a la Comisión.

Ante la necesidad de que la Comunidad de Castilla y León contara lo antes posible con un instrumento que hiciera posible la convocatoria de ayudas regionales a la inversión, se aprobó el Decreto 25/2007 de 15 de marzo, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León en aplicación del Reglamento (CE 1628/2006), el cual fue objeto del Informe Previo 7/2007 de este Consejo Económico y Social.

Segunda. Las Observaciones Generales que se recogen en el Informe antes citado son aplicables al proyecto de Decreto que se informa, en el cual se abordaron únicamente "ayudas de carácter transparente", conforme exigía el Reglamento (CE 1628/2006).

No obstante, las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional prevén la posibilidad de conceder otros tipos de incentivos, tales como las ayudas a pequeñas empresas de reciente creación, las ayudas de funcionamiento e incluso ayudas de carácter no transparente, siempre que el proyecto se someta al trámite de notificación previa a la Comisión Europea para su autorización.

Por ello debe contarse en esta Comunidad Autónoma, para el periodo 2007-2013, con un instrumento de ayuda a la inversión que dé cobertura a más tipos de ayuda que los previstos en el anterior Decreto 25/2007, razón por la cual se tramita este proyecto normativo.

Tercera. El proyecto de Decreto que se informa concede especial importancia a las ayudas adicionales para las pequeñas empresas en su fase inicial de desarrollo, así como a la necesidad de cobertura legal a las aportaciones que se realicen a las Sociedades de Garantía Recíproca, para reducir el coste de las operaciones de financiación de garantía que para la ejecución de sus proyectos de inversión efectúen las PYMES, así como para la realización de operaciones de reafianzamiento vinculadas a dichos procesos.

Observaciones sobre el contenido del proyecto

Primera. El proyecto objeto de informe consta de catorce artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Se acompaña de un Anexo que recoge los porcentajes máximos de las ayudas que se podrán conceder.

En el articulado se regula el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de Decreto, se definen los principales conceptos utilizados en materia de subvenciones y ayudas regionales, los beneficiarios y los proyectos subvencionables.

También se determinan los gastos subvencionables, los criterios de concesión, la cuantía de las subvenciones, las obligaciones del beneficiario, las comunicaciones a la Comisión Euro-

pea, el Registro de Ayudas, la compatibilidad de las subvenciones, la justificación y pago de las subvenciones, la vigilancia y el control, y los incumplimientos del beneficiario.

Segunda. Con la aprobación y publicación del Decreto que se informa, quedará derogado el Decreto 25/2007, de 15 de marzo, que ha venido permitiendo la convocatoria de ayudas regionales a la inversión para los supuestos de “ayudas de carácter transparente”, y se hará posible la concesión de otros tipos de incentivos, una vez autorizado por la Comisión Europea.

En buena técnica normativa, el proyecto de Decreto que se informa incluye, como es lógico, los supuestos que eran objeto de regulación en el Decreto que ahora se deroga, considerando el CES que con la aprobación del presente norma se completa la posibilidad de la concesión de los incentivos ya previstos en el Decreto 25/2007 con las nuevas ayudas.

Observaciones Particulares

Primera. En el análisis del Proyecto de Decreto se tienen en cuenta las Directrices sobre ayudas de estado de finalidad regional, que prevén la posibilidad de conceder determinados tipos de incentivos siempre que el proyecto se someta al trámite de notificación previa a la Comisión Europea para su autorización.

Segunda. El artículo 2 “Definiciones” contiene las definiciones de los principales conceptos utilizados en materia de ayudas regionales a la inversión.

Se observa en la redacción de estas definiciones un esfuerzo por aproximarse lo máximo posible a los conceptos que recogen las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, esfuerzo que es valorado positivamente por el CES por cuanto de este modo se podrán evitar interpretaciones erróneas en la aplicación de la norma autonómica.

Tercera. En este mismo artículo 2, en el apartado a), donde se define el concepto de “inversión inicial”, el CES considera que se debería excluir expresamente de dicha definición la adquisición de activos cuando el vendedor fuera socio, participe o empresa vinculada a la del adquirente, con las limitaciones previstas en la normativa sobre ayudas estatales a las Pymes (Reglamento CE nº 70/2001. Artículo 1.3 del Anexo I) o se diera un supuesto análogo del que pudiera derivarse autofacturación.

Cuarta. El artículo 4 del Proyecto de Decreto, “Proyectos Subvencionables” define y regula los proyectos subvencionables y en su apartado 2.b), en el que se fija el requisito de una contribución financiera mínima del 25% de los costes por parte del beneficiario, prevé la posibilidad de incrementar ese porcentaje en casos particulares.

A este respecto, el CES mantiene la opinión ya manifestada en su Informe Previo 7/07 (mencionado anteriormente), en el sentido de considerar que la redacción actual resulta demasiado abierta y que sería conveniente concretar algo más en qué casos procedería establecer una financiación superior por parte del beneficiario.

En este mismo apartado 2.b) del artículo 4, podría clarificarse la redacción, en el sentido de que con la referencia a las ayudas “de mínimos”, se debe entender que éstas com-

putan como cualquier otra ayuda pública a los efectos de la obligación del beneficiario de aportar una contribución financiera mínima.

Quinta. Reiterando la necesidad de que la redacción se adecue lo máximo posible a las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, considera el CES que el final del artículo 4.2 d) del proyecto de Decreto, debería expresar: "...el proyecto cumple en principio las condiciones de elegibilidad.", redacción ésta más ajustada a la regla 38 de la citada norma europea.

Sexta. En el artículo 5 "Gastos subvencionales" se define este tipo de gastos. El CES considera adecuada la inclusión como gastos subvencionables, en su condición de activos fijos materiales, del hardware y del software, ayudando de este modo a la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las empresas.

Séptima. Con respecto al mismo artículo 5, "Gastos Subvencionables", en su apartado 1, el CES propone que el primero de los activos fijos materiales a los que se refiere la letra a) figure con la siguiente redacción: "la adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto. La inversión en terrenos deberá ir vinculada a inversiones en obra civil e instalaciones".

En ese mismo apartado 1 el CES propone modificar la redacción de algunos de los supuestos, tratando de adecuarse lo máximo posible a la redacción dada en las ya mencionadas Directrices y de evitar posibles interpretaciones erróneas en la interpretación del Decreto. En concreto son dos las propuestas de modificación:

- Que en el caso de los gastos previstos en el subapartado c), puedan contabilizarse para las Pymes los costes de estudios preparatorios y los costes de consultoría relacionados con la inversión, con una intensidad de ayuda máxima de hasta el 50% de los costes reales en que se haya incurrido.
- Que en el subapartado d) se incluya como requisito para que se sean subvencionables los gastos de adquisición de activos en caso de leasing de terrenos y edificios, que el leasing debe continuar al menos 5 años a partir de la fecha prevista de finalización del proyecto de inversión, en el caso de las grandes empresas, y al menos tres años, en el caso de las Pyme.

Octava. En el artículo 5.3 se establece que en ningún caso serán subvencionables los gastos derivados del impuesto sobre el valor añadido recuperable, entendiendo el CES que, siguiendo lo dispuesto en las mencionadas Directrices, se podría añadir "ni los impuestos directos sobre beneficios o sobre la renta" (Impuesto de Sociedades o Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Novena. El artículo 6 "criterios de concesión", en su apartado 2 fija algunos de esos criterios. El CES propone añadir uno más, con la siguiente redacción: "g) la creación de empleo ligado a la inversión o el mantenimiento de puestos de trabajo existentes, también ligado a la inversión".

Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la elaboración de este proyecto de Decreto, pues ya en su Informe Previo 7/07 consideró urgente la instrumentación de los medios necesarios para regular aquellas ayudas cuyo periodo de vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2006 y a las que no resulta de aplicación la normativa sobre “ayudas transparentes”, ni tampoco las ayudas “de minimis”.

Segunda. Mediante este proyecto normativo, y una vez aprobado por la Comisión Europea, el CES considera que se completará el proceso de regulación en Castilla y León de las ayudas de estado de finalidad regional, de especial importancia por su contribución al desarrollo de los territorios de la Comunidad más necesitados, fomentando la inversión y la creación de empleo en un contexto de desarrollo sostenible.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS SUBVENCIONES A LA INVERSIÓN CONFORME A LAS DIRECTRICES SOBRE LAS AYUDAS DE ESTADO DE FINALIDAD REGIONAL PARA EL PERÍODO 2007-2013

El artículo 32.1.21ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León le atribuye competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico, lo que permite que la Comunidad y su Administración puedan adoptar diversas medidas y desarrollar varias actuaciones con ese objetivo. No obstante, cuando se trata de prever, configurar y conceder ayudas es preciso tener en cuenta las previsiones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que, partiendo de la regla general de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas públicas, establece algunas excepciones entre las que se encuentran precisamente las que tienen como objetivo específico el desarrollo de determinadas regiones y que precisan la autorización prevista en el artículo 88 del Tratado CE.

Entre estas ayudas se encuentran las que han sido objeto de las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013 (2006/C 54/08), publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea del 4 de marzo de 2006. Dichas directrices recogen los criterios por los que se regirá la Comisión para evaluar la compatibilidad de las ayudas y autorizarlas. Establecen que la finalidad de las mismas es el desarrollo de las regiones desfavorecidas mediante el apoyo a la inversión y a la creación de empleo, y refiere su ámbito de aplicación a las ayudas de finalidad regional que se otorguen en todos los sectores de la actividad económica, a excepción de la producción primaria de los productos agrícolas, la pesca, el carbón, la siderurgia y las fibras sintéticas. Teniendo en cuenta además las posibles restricciones en sectores específicos como el transporte o la construcción naval.

Las directrices fijan los criterios para delimitar las regiones asistidas, determinan cual ha de ser el objeto de la ayuda, definen la ayuda a la inversión inicial y sus límites, establecen reglas de acumulación y prevén la modificación de los regímenes existentes para su adaptación a las directrices a partir del 1 de enero de 2007.

Castilla y León continúa siendo una de las regiones europeas asistidas, en las que son posibles las ayudas de finalidad regional, lo que motivó en su día la autorización por la Comisión Europea del decreto 125/2000, de 1 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06), ayuda de estado número N 410/99 cuya vigencia finalizó el pasado día 31 de diciembre de 2006.

El decreto anterior fue derogado por el decreto 25/2007, de 15 de marzo de 2007, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León en aplicación del reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión de 24 de octubre 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión (ayuda de estado XR 76/2007).

No obstante, este Decreto únicamente regula ayudas que pueden calificarse como “transparentes” conforme a las exigencias del reglamento (CE) nº 1628/2006.

Sin embargo, las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional prevén la posibilidad de conceder otros tipos de incentivos como las ayudas a pequeñas empresas de reciente creación, e incluso ayudas de carácter no transparente, siempre que el proyecto se someta al trámite de notificación previa a la Comisión Europea para su autorización.

El presente decreto establece el régimen de las subvenciones de finalidad regional a la inversión que puede conceder la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León durante el periodo 2007 – 2013, conforme a los límites que para esta Comunidad Autónoma establece el mapa de ayudas regionales aprobado a España para ese periodo (ayuda de estado N 626/06).

Se trata de un régimen renovado en función de las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional de acuerdo con el cual, y sólo si además están establecidas las correspondientes normas específicas y convocatorias, podrán concederse subvenciones para la inversión inicial y subvenciones adicionales a las pequeñas empresas de reciente creación.

El proyecto de este decreto se notificó a la Comisión Europea que lo autorizó mediante decisión de _____
de _____ 200 _____ como ayuda de
estado, N _____/2007.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Administración Autonómica, e iniciativa de los Consejeros de Economía y Empleo, de Fomento y de Agricultura y Ganadería, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

_____/_____

DISPONE

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las subvenciones a proyectos de inversión inicial concedidas por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León que tengan como finalidad promover el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión en Castilla y León, así como la creación de puestos de trabajo y empleo vinculados a la misma, y el apoyo a la pequeña empresa de reciente creación.
2. Esta disposición no será de aplicación a las subvenciones que se concedan:
 - a) a las actividades ligadas a la producción primaria (cultivo) de los productos agrícolas mencionados en el Anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea;
 - b) en el sector de la pesca y la acuicultura;
 - c) en el sector de la siderurgia y el sector de fibras sintéticas conforme a la definición que respectivamente recoge el Anexo I y II de las directrices comunitarias sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007 – 2013 (2006/C 54/08);
 - d) en el sector del carbón;
 - e) en el sector de la construcción naval;
 - f) en el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios la inversión no podrá ir dirigida a la fabricación y comercialización de productos que imiten o sustituyan a la leche o los productos lácteos. Tampoco se podrán financiar inversiones que incrementen la producción superando las restricciones o limitaciones introducidas por una organización común de mercado, incluidos los regímenes de ayuda directa, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA);
 - g) en las actividades relacionadas con la exportación, hacia terceros países o Estados Miembros de la UE, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
 - h) a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.
3. Este decreto no se aplicará a las subvenciones que se amparen en reglamentos comunitarios reguladores de ayudas públicas compatibles con el mercado común o que estén exentas de la obligación de notificación a la Comisión Europea prevista en el artículo 88 del Tratado CE.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo previsto en este decreto se entenderá por:

- a) “Inversión inicial”: la inversión en activos materiales e inmateriales para la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento en nuevos productos adicionales o un cambio fundamental en el proceso de producción global de un establecimiento existente; y/o la adquisición de activos fijos vinculados directamente a un estableci-

miento, cuando este establecimiento haya cerrado o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y los activos son adquiridos por un inversor independiente. La mera adquisición de las acciones de la persona jurídica de una empresa no constituye inversión inicial.

- b) “Activos materiales”: los relativos a terrenos, edificios e instalaciones y maquinaria. En caso de adquisición de un establecimiento, únicamente deberán tomarse en consideración los costes de la adquisición de activos a terceros, siempre y cuando la operación se lleve a cabo en condiciones de mercado.
- c) “Activos inmateriales”: los relativos a la transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, Know-how o conocimientos técnicos no patentados.
- d) “Gran proyecto de inversión”: inversión inicial en activos fijos cuyo gasto subvencionable supere los cincuenta millones de euros, calculados a los precios y tipos de referencia vigentes en la fecha de concesión de la ayuda o a la fecha de notificación de la misma si requiere la autorización de la Comisión Europea. En todo caso, para evitar que un gran proyecto de inversión se divida artificialmente en subproyectos, se considerará un proyecto de inversión único cuando una o varias empresas, con independencia de la propiedad, realicen a lo largo de un periodo de tres años la inversión y ésta consista en activos fijos combinados de modo económicamente indivisible, atendiendo a criterios técnicos, funcionales, estratégicos y de proximidad geográfica inmediata.
- e) “Empresa”: la que se ajuste a la definición del artículo 1 del anexo del reglamento (CE) nº 364/2004 de la Comisión de 25 de febrero de 2004 o, en su caso, a la definición prevista en la normativa comunitaria vigente en el momento de la solicitud de la subvención.
- f) “Pequeñas y medianas empresas (PYME)”: las que se ajusten a la definición del anexo del reglamento (CE) nº 364/2004 de la Comisión de 25 de febrero de 2004 o, en su caso, a la definición prevista en la normativa comunitaria vigente en el momento de la solicitud de la subvención.
- g) “Gran empresa”: aquella que no puede ser definida como pequeña o mediana empresa conforme a la definición del apartado anterior.
- h) “Pequeña empresa de reciente creación”: la que se ajuste a la definición que establece el artículo 2 del anexo del reglamento (CE) nº 364/2004 de la Comisión de 25 de febrero de 2004 o, en su caso, a la definición prevista en la normativa comunitaria vigente en el momento de la solicitud de la subvención, que sea autónoma conforme define el artículo 3 del anexo citado y cuya creación date de menos de cinco años contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.
- i) “Empresa en crisis”: la que así se defina conforme a lo previsto en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, DOUE C 244 de 1.10.2004, o documento que le sustituya.
- j) “Producto agrícola”:

1. Los productos enumerados en el anexo I del Tratado CE, excepto los productos de la pesca y la acuicultura cubiertos por el reglamento (CE) nº 104/2000.
2. Los productos correspondientes a los códigos NC 4502, 4503 y 4504 (productos del corcho).
3. Los productos de imitación o sustitución de la leche y de los productos lácteos, a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del reglamento (CEE) nº 1898/87.
 - k) "Transformación de un producto agrícola": cualquier operación efectuada sobre el mismo cuyo resultado sea también un producto agrícola excepto las actividades de las explotaciones agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta.
 - l) "Comercialización de un producto agrícola": la tenencia o la exposición con destino a la venta, la oferta en venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación al mercado de un producto agrícola con excepción de la primera venta de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización sólo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.
 - m) "Productos de imitación o sustitución de la leche y de los productos lácteos": productos que podrían confundirse con la leche y/o los productos lácteos pero cuya composición difiere de tales productos ya que contienen grasa y/o proteínas de origen no lácteo con o sin proteínas derivadas de la leche ("productos distintos de los productos lácteos" contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo).
 - n) "Puesto de trabajo creado directamente por un proyecto de inversión": aquel puesto de trabajo relacionado con la actividad a la que se destina la inversión, y cuya creación se produce durante su puesta en marcha o en los tres años siguientes a la finalización de la misma, incluido el puesto creado como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creada por dicha inversión.
 - ñ) "Inicio de los trabajos": el inicio de los trabajos de construcción, o bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos, el que se produzca en primer lugar, excluidos los estudios previos de viabilidad.
 - o) "Coste salarial": la cantidad total pagadera efectivamente por el beneficiario de la ayuda en concepto del empleo en cuestión, incluidos el salario bruto, antes de impuestos, y las cotizaciones sociales obligatorias.
 - p) "Intensidad de la ayuda en equivalente de subvención bruto (ESB)": el valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes de inversión subvencionables.

Artículo 3. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarias las empresas que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León proyectos de inversión subvencionables conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de este decreto.

2. Podrán ser beneficiarias las Sociedades de Garantía Recíproca únicamente respecto de las operaciones de financiación y garantía vinculadas a proyectos de inversión subvencionable de la Pyme.
3. No podrá ser beneficiaria de la ayuda para los gastos subvencionables previstos el apartado 2 del artículo 6 la pequeña empresa cuyo propietario o accionista mayoritario haya mantenido la misma vinculación jurídica con otra pequeña empresa que haya desaparecido, salvo que se haya liquidado en el marco de un procedimiento concursal, o que haya cesado en su actividad y hubiese sido beneficiaria de esas mismas ayudas en los cinco años anteriores a la creación de aquella,
4. No podrán ser beneficiarios quienes estén sujetos a una orden de recuperación de ayudas como consecuencia de una decisión previa de la Comisión Europea que las declare ilegales e incompatibles con el mercado común, ni las empresas en crisis.

Artículo 4. Proyectos subvencionables

1. Son subvencionables los proyectos de inversión inicial y los proyectos de pequeña empresa de reciente creación, conforme a las definiciones que respectivamente recogen los apartados a) y h) del artículo 2.
2. Los proyectos de inversión inicial deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tienen que ser viables desde el punto de vista técnico, económico, financiero y medioambiental.
 - b) El beneficiario deberá aportar para la inversión subvencionable una contribución financiera mínima del 25%, de los costes de inversión material o inmaterial, o de los costes de compra si se trata de una adquisición, bien mediante fondos propios o bien mediante financiación externa, exenta de cualquier tipo de ayuda pública, incluidas las calificadas como de minimis. Las normas específicas, bases reguladoras o convocatorias de cada subvención podrán fijar un porcentaje más alto para casos particulares.
 - c) La solicitud de la subvención se debe presentar antes del inicio de los trabajos para la realización de la inversión, salvo que la subvención sea complementaria de otras ayudas o subvenciones, en cuyo caso puede ser suficiente con que cumpla este requisito la primera solicitud.
 - d) Antes del inicio de los trabajos de un proyecto debe confirmarse por escrito al solicitante de la subvención, que en espera de una verificación detallada, el proyecto cumple las condiciones de subvencionabilidad.
3. Cuando la subvención a un proyecto de inversión inicial se calcule con base en los costes salariales de las personas contratadas para los puestos de trabajo creados directamente por el proyecto de inversión, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) La solicitud de subvención debe presentarse antes de que se realice la contratación.
 - b) La creación de empleo debe suponer un aumento neto del número de unidades de trabajo/año (UTA) empleadas directamente en el establecimiento objeto de inversión en comparación con la media de los doce meses anteriores, después de

deducir cualquier puesto de trabajo perdido durante dicho periodo en el mismo establecimiento. Los UTA serán el número de personas empleadas a tiempo completo en un año, siendo fracciones de UTA el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional.

- c) Los puestos de trabajo deberán ocuparse hasta cumplidos tres años desde la finalización de los trabajos del proyecto de inversión al que están vinculados.
4. En las normas específicas de cada ayuda se podrán establecer restricciones sobre determinadas actividades, conforme a las directrices de la política económica. En todo caso, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en directrices comunitarias sectoriales específicas para sectores sensibles, particularmente las previstas para el transporte, y otros que pueda establecer la Unión Europea.

Artículo 5. Gastos subvencionables

1. En los proyectos de inversión inicial incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto serán subvencionables los gastos siguientes:
 - a) Los activos fijos materiales, nuevos o de primer uso, relativos a terrenos, edificios e instalaciones y maquinaria, entre otros, los que se indican a continuación:
 - La adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.
 - Las traídas y acometidas de servicios.
 - La urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.
 - La edificación de obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.
 - Los bienes de equipo consistentes en maquinaria de proceso, generadores térmicos, elementos y equipos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, medios de protección del medio ambiente y medios y equipos de prevención de riesgos laborales. En el sector del transporte se exceptúa la adquisición de activos móviles.
 - Los bienes de equipo necesarios para servicios de electricidad, gas, suministro de agua potable, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales y otros ligados al proyecto.
 - Instalaciones logísticas.
 - Hardware y software para la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
 - Los trabajos de planificación, ingeniería de proyecto, dirección facultativa, adecuación medioambiental y urbanística.
 - Las licencias municipales exigidas para la instalación y funcionamiento del proyecto.

Excepcionalmente, en el caso de la PYME y de la adquisición de los activos directamente vinculados a un establecimiento que haya cerrado o habría cerrado de no procederse a

su adquisición, podrán subvencionarse los gastos de adquisición de maquinaria y bienes usados, siempre que se adquieran en condiciones de mercado y que el transmisor no hubiera recibido ayudas para su adquisición.

- b) Los activos fijos inmateriales relativos a la transferencia de tecnología, como la adquisición de patentes, licencias de explotación, Know-how o de conocimientos técnicos no patentados, que deberán reunir los siguientes requisitos:
1. Serán explotados exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda.
 2. Se considerarán elementos del activo amortizables.
 3. Serán adquiridos a un tercero en las condiciones de mercado.
 4. Figurarán en el activo de la empresa y permanecerán en el establecimiento del beneficiario de la ayuda durante un período mínimo de cinco años o de tres años en el caso de las Pymes.

En el caso de las grandes empresas, estos gastos únicamente serán subvencionables hasta un límite del 50% del total de gastos subvencionables de inversión del proyecto.

- c) Los gastos de contratación por empresas asesoras externas de la realización de estudios viabilidad o de diagnóstico sobre factores productivos, organización, tecnología, financiación, comercialización, búsqueda de socios o gestión de las empresas y sobre reorganización, modernización o puesta en marcha de empresas relativos a la inversión, cuando se trate de pequeñas y medianas empresas.
- d) Los gastos de adquisición de activos que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), siempre que se justifique que se ha ejercitado la opción de compra dentro del plazo establecido en las bases reguladoras de la convocatoria o en la resolución de concesión de la ayuda o subvención, sin que este pueda sobrepasar el de vigencia del contrato de arrendamiento.
- e) Los gastos derivados de la contratación de financiación externa, salvo medidas de capital riesgo, para la realización de la inversión, siempre que el importe total de la financiación no supere el 75% del valor de los costes subvencionables recogidos en los apartados a) y b). Cuando la financiación externa se realice mediante préstamos su duración no sobrepasará los 15 años, siendo el periodo máximo de carencia permitido de 8 años. El tipo de interés resultante aplicable a la financiación no será inferior a 0.
- f) Los gastos derivados de la contratación de garantías, prestadas por entidades financieras privadas, vinculadas a la financiación obtenida para la realización de la inversión, siempre que el importe máximo garantizado no supere el 75% del valor de los costes subvencionables recogidos en los apartados a) y b).
Cuando la garantía sea asumida con fondos públicos el importe máximo garantizado no superará el 80 % del valor del préstamo u obligación financiera subyacente y su duración no sobrepasará la vigencia de este/a.
- g) En los supuestos de contratación de trabajadores en puestos de trabajo creados directamente por un proyecto de inversión, será subvencionable el coste salarial estimado de cada persona contratada durante un período de dos años.

2. En los proyectos de pequeñas empresas de reciente creación serán subvencionables, además de los indicados en los apartados anteriores, los costes jurídicos, de asesoría, consultoría y administración directamente relacionados con la creación de la empresa, así como los costes siguientes en la medida en que se produzcan durante los cinco primeros años desde la creación de la empresa:
 - a) los intereses de la financiación externa y dividendos sobre el capital propio invertido que no superen el tipo de referencia publicado por la Comisión Europea;
 - b) los gastos de alquiler de instalaciones y equipos de producción;
 - c) los gastos de suministro de energía, agua y de calefacción;
 - d) los gastos derivados del pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, los impuestos municipales sobre bienes inmuebles, actividades económicas, y construcciones instalaciones y obras, así como los derivados del pago de las tasas o precios públicos por la prestación de servicios municipales, salvo que ya se hayan subvencionado conforme a lo previsto en apartado 1.a);
 - e) las amortizaciones, los gastos de alquiler y leasing de instalaciones y equipos de producción, así como los costes salariales, incluidas las cotizaciones sociales obligatorias, siempre y cuando las inversiones o medidas de creación de empleo y contratación subyacentes no hayan disfrutado de otras formas de ayuda.
3. En ningún caso serán subvencionables los gastos derivados del impuesto sobre el valor añadido recuperable.
4. En el caso de los gastos subvencionables previstos en los apartados 1. e) y 1. f), cuando el beneficiario sea una de las entidades previstas en el artículo 3.2 tales gastos podrán ser subvencionados a las entidades previstas en el artículo 3.1 únicamente cuando el conjunto de ayudas no supere la intensidad máxima de ayuda prevista en el artículo 7.

Artículo 6. Criterios de concesión

1. Para conceder las subvenciones se valorará la naturaleza de las inversiones y los objetivos que persigan, teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda.
2. Además y según la clase de subvención se podrán utilizar entre otros los siguientes criterios:
 - a) La localización.
 - b) La tasa de valor añadido o el incremento de la productividad.
 - c) La incorporación de tecnología avanzada y de sistemas que garanticen la calidad y la protección del medio ambiente.
 - d) El carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.
 - e) El carácter innovador de los procesos o productos.
 - f) El tamaño de la empresa y el proyecto.
3. Para la concesión de subvenciones podrán establecerse en cada convocatoria o base reguladora, o en las normas específicas, preferencias o prioridades en razón de la actividad económica, del territorio y de factores socioeconómicos.

Artículo 7. Cuantía de las subvenciones

1. Las subvenciones a la inversión regional se calcularán como porcentaje, o bien en función de los costes de activos de inversión material e inmaterial derivados de un proyecto de inversión inicial, o bien en función de los costes salariales estimados, calculados durante dos años, correspondientes a los puestos de trabajo creados directamente por dicho proyecto de inversión, o a una combinación de ambos.
2. Con carácter general, la intensidad del conjunto de las subvenciones y ayudas concedidas a un mismo proyecto de inversión no podrá superar, en términos de equivalente de subvención bruta, los porcentajes máximos previstos en el apartado A del anexo, salvo que el proyecto beneficiario sea del sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas en cuyo caso será aplicable el límite máximo más favorable de los previstos en los apartados A y B de dicho anexo.
3. Las ayudas a grandes proyectos de inversión no podrán superar el límite máximo de ayuda derivado de la aplicación de las reglas recogidas en el apartado C del anexo.
4. A efecto del cálculo de la intensidad máxima de la ayuda prevista en el apartado 2, este se realizará en el momento de su concesión. Respecto de la subvención pagadera en varios plazos se calculará a su valor en el momento de su concesión. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el de referencia, publicado por la Comisión Europea, vigente en el momento de la concesión.
5. En el supuesto previsto en el apartado 1.c) del artículo 5, el importe de la ayuda no podrá superar el 50% de los costes elegibles.
6. En los supuestos de contratación de financiación externa previstos en los apartados 1.e), 2a) y 4 del artículo 5, el importe de la ayuda se calculará por diferencia entre el coste al tipo de referencia publicado por la Comisión Europea y el coste efectivo de la financiación.
7. En los casos de la contratación de garantías previstos en los apartado 1.f) y 4 del artículo 5, la subvención se calculará por diferencia entre el coste al tipo de referencia publicado por la Comisión Europea y el coste efectivo de la financiación avalada.
8. Las subvenciones adicionales previstas en el apartado 2 del artículo 5 para la pequeña empresa de reciente creación estarán sujetas a los límites máximos previstos en el apartado D del anexo.
9. La cuantía de las subvenciones guardará relación, en todo caso, con el volumen de la inversión, los puestos de trabajo creados o mantenidos y la concurrencia de ayudas públicas en el mismo proyecto.
10. Para determinar la cuantía de las subvenciones podrá tenerse en cuenta la creación de puestos de trabajo dirigidos a personas y sectores sociales con especiales dificultades para obtener empleo.

Artículo 8. Obligaciones del beneficiario

Los beneficiarios de las subvenciones previstas en este decreto, además de cumplir lo previsto en sus normas específicas, bases reguladoras o convocatorias, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener, en los términos previstos en la normativa general de subvenciones, las inversiones subvencionadas en el establecimiento objeto de la ayuda, al menos durante cinco años a contar desde la finalización de aquéllas, salvo que sea preciso sustituir las instalaciones o equipos que hayan quedado obsoletos debido a rápidas transformaciones tecnológicas, y la actividad económica se mantenga en la región en dicho plazo.
- b) Cuando la subvención se calcule en base a los costes salariales, mantener los puestos de trabajo en la región durante un periodo mínimo de cinco años desde la primera ocupación, salvo en el caso de la PYME que podrá ser de tres años.
- c) Someterse a cualquier actuación que la Administración concedente pueda realizar para comprobar la aplicación de las ayudas a la finalidad que determinaron su concesión, el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de la ayuda y el mantenimiento de las condiciones establecidas en las bases reguladoras, la convocatoria y la resolución de concesión.

Artículo 9. Comunicaciones a la Comisión Europea

1. Cuando la subvención propuesta para un proyecto considerada aisladamente, o en concurrencia con otra ayuda para el mismo proyecto, sobrepase la ayuda máxima que correspondería a un gasto subvencionable de cien millones de euros, conforme a la regla establecida en el apartado C del anexo, será preceptiva su notificación previa a la Comisión Europea para que ésta la autorice.
2. Así mismo será preceptiva la notificación previa de la ayuda a la Comisión Europea para su autorización, cuando el importe total de las ayudas, de toda procedencia, supere el 75% del límite máximo de ayuda que pueda recibir una inversión con un gasto subvencionable de 100 millones de euros, conforme a la regla establecida en el apartado C del anexo I, si se diese alguno de los supuestos previstos en los apartados i) y j) del punto 68 de las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013.
3. En el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios las ayudas a la inversión con gastos subvencionables superiores a 25 millones de euros, o en las que el importe real de la ayuda supere los 12 millones de euros, deberán notificarse individualmente a la Comisión Europea para su autorización.
4. Siempre que se conceda una subvención a un gran proyecto de inversión que no precise de la notificación prevista en los apartados anteriores, será preceptiva la comunicación a la Comisión Europea de la información contenida en el anexo III de las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de concesión de la ayuda.

5. A efecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados anteriores, se procederá conforme a lo previsto en el decreto 80/2005 de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

Artículo 10. Registro de Ayudas

Todas las subvenciones previstas en este decreto se inscribirán en el Registro de Ayudas regulado por el decreto 331/1999, de 30 de diciembre, registrándose los datos conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 11. Compatibilidad

1. Las subvenciones podrán ser compatibles con otras para la misma finalidad siempre que el conjunto de todas las concedidas para los mismos elementos subvencionables, no sobrepasen los límites máximos regionales establecidos en el anexo.
2. Cuando los gastos subvencionables puedan acogerse a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.
3. Cuando para un proyecto de inversión y durante los tres años siguientes a su finalización, las subvenciones calculadas en función de los costes de inversión material o inmaterial se combinen con subvenciones calculadas en función de los costes salariales, deberá observarse el límite máximo de intensidad de ayuda regional. Se considerará que esta condición se cumple cuando la suma de las subvenciones no rebase el importe más favorable que se derive de la aplicación del límite máximo de intensidad regional previsto en el anexo I, bien a los costes de inversión material e inmaterial o bien a los costes salariales.
4. Las subvenciones previstas en este decreto no se podrán acumular con ayudas declaradas de *minimis* relativas a los mismos gastos subvencionables si la cuantía resultante supera los límites establecidos en el anexo.
5. Las normas específicas, bases reguladoras o convocatorias que regulen cada subvención expresarán de acuerdo con los apartados anteriores la compatibilidad, los límites máximos para cada proyecto y los mecanismos que garanticen el conocimiento de todas las ayudas solicitadas para el proyecto.
6. En todo caso, antes de formular la propuesta de resolución se comprobarán las subvenciones y ayudas concedidas y las que se tengan solicitadas para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.

Artículo 12. Justificación y pago de las subvenciones

1. Las correspondientes normas específicas, bases reguladoras o convocatorias determinarán el modo de comprobar y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión. Asimismo expresarán la posibilidad de concederse anticipos cuando proceda y las garantías que en tal caso han de aportar los beneficiarios.

2. La justificación habrá de producirse de forma adecuada a la naturaleza del objeto de la subvención. Los gastos y pagos realizados se justificarán con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en materia de subvenciones.
3. La liquidación total o parcial de la subvención exigirá la justificación de las inversiones, actividades o gastos efectivamente realizados dentro del plazo correspondiente y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.
4. El interesado junto con la justificación de las inversiones deberá presentar una declaración de las ayudas y subvenciones solicitadas y obtenidas para el proyecto y su cuantía, indicando si se han abonado.
5. La justificación se entenderá condicionada al mantenimiento de la inversión y el empleo objeto de la ayuda durante los plazos previstos en el artículo 8.

Artículo 13. Vigilancia y control

Corresponde a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León velar por la adecuada aplicación de las previsiones de este decreto, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar las informaciones que se consideren oportunas.

Artículo 14. Incumplimientos del beneficiario

1. Los incumplimientos de los beneficiarios de las subvenciones conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en la legislación de la Comunidad de Castilla y León, darán lugar a la cancelación de la subvención o a su reducción. Además, en su caso, dará lugar al reintegro parcial o total de las cantidades percibidas con los intereses de demora que correspondan.
2. En el procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro, cuando proceda, se garantizará en todo caso el derecho al trámite de audiencia al interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en el decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas, a la normativa en materia de incentivos a la inversión en Castilla y León, se entenderán realizadas al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de ayuda para proyectos amparadas en el decreto 25/2007, de 15 de marzo de 2007, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León en aplicación del reglamento (CE) nº 1628/2006, BocyI nº 58 de 22 de marzo de 2007 (ayuda de estado XR 76/2007) se resolverán al amparo de lo previsto en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el decreto 25/2007, de 15 de marzo de 2007, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León en aplicación del reglamento (CE) nº 1628/2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de porcentajes

Se faculta a la Consejera de Administración Autonómica para modificar el anexo conforme a las modificaciones que se lleven a cabo por la Comisión de la Unión Europea.

Segunda. Habilitación de desarrollo

Los Consejeros, dentro del ámbito de su competencia, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto, y los órganos de gobierno las entidades institucionales podrán adoptar los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de las previsiones del mismo.

Tercera. Vigencia

El presente decreto tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» hasta el 31 de diciembre de 2013.

Anexo

Porcentajes máximos de las ayudas

A. MAPA DE AYUDAS REGIONALES PARA CASTILLA Y LEÓN

Los porcentajes máximos de intensidad de ayuda, para la gran empresa, en términos de equivalente de subvención bruto (ESB), son los establecidos en el mapa de ayudas regionales para Castilla y León 2007-2013 (ayuda de estado N 626/06) aprobado por la Comisión Europea el 20 de diciembre de 2006 y publicado en el "Diario Oficial de la Unión Europea" de 17 de febrero de 2007 (2007/C 35/03).

Tal y como establece el citado mapa, estos porcentajes podrán incrementarse en un 20% cuando se trate de pequeñas empresas, y en un 10% para las ayudas concedidas a medianas empresas. Estos suplementos no son aplicables en el sector del transporte.

B. AYUDAS A LA INVERSIÓN EN EL SECTOR DE SECTOR DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS (LOS INCLUIDOS EN EL ANEXO I DEL TRATADO CE)

Los porcentajes máximos, en términos de equivalente de subvención bruto (ESB) son los siguientes:

	Intensidad de ayuda en relación con los elementos subvencionables
Pequeña y Mediana empresa	40%
Empresas que cumplan las siguientes condiciones:	
<ul style="list-style-type: none"> Tener menos de 750 empleados y/o un volumen de negocios inferior a 200 millones de euros, calculado con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE. 	20%
<ul style="list-style-type: none"> Cumplir todas las demás condiciones de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión. 	
Resto de empresas	Las previstas en el apartado A del anexo.

C. GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN

Los proyectos cuyos gastos subvencionables superen los 50 millones de euros estarán sujetos a un límite máximo de ayuda ajustado a la baja con arreglo al siguiente baremo:

Gasto subvencionable	Límite máximo de ayuda ajustado
Hasta 50 millones de euros	100% de límite máximo previsto en el apartado A o B que sea aplicable.
Para el tramo de los gastos comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros	50% de límite máximo previsto en el apartado A o B que sea aplicable.
Para el tramo superior a 100 millones de euros	34% de límite máximo previsto en el apartado A o B que sea aplicable.

La ayuda para un proyecto cuyo gasto subvencionable supere los 50 millones de euros se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Importe máximo de la ayuda} = R \times (50 + 0,50B + 0,34C)$$

Donde R es el límite provincial máximo de ayuda no ajustado previsto en el apartado A de este Anexo; B es el tramo de los gastos subvencionables comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros; y C es el tramo de los gastos subvencionables superior a 100 millones de euros.

No serán aplicables los suplementos previstos en el apartado A para la PYME.

D. AYUDAS A LA PEQUEÑA EMPRESA DE RECIENTE CREACIÓN

	Intensidad máxima de la ayuda en relación con los elementos subvencionales		Cuantía máxima por empresa en el periodo de 5 años desde su creación	Cuantía máxima por empresa y año
	Durante los 3 primeros años	El 4º y 5º año		
Ávila	25%	20%	1 millón de €	333.333€
León	25%	15%		
Palencia	25%	15%		
Salamanca	25%	20%		
Segovia	25%	15%		
Zamora	25%	15%		
Valladolid	25%	15%		
Burgos	25%	10%		
Soria	30%	15%		

